

MANUAL

# Manual sobre el Derecho europeo relativo al acceso a la justicia



COUNCIL OF EUROPE



© Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y Consejo de Europa, 2016

El manuscrito de este manual se concluyó en enero de 2016.

En el futuro se publicarán actualizaciones en las páginas web de la FRA [fra.europa.eu](http://fra.europa.eu) y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el menú de Jurisprudencia de [echr.coe.int](http://echr.coe.int).

Reproducción autorizada, siempre y cuando se cite la bibliográfica.

***Europe Direct es un servicio que le ayudará a encontrar respuestas  
a sus preguntas sobre la Unión Europea***

**Número de teléfono gratuito (\*):**

**00 800 6 7 8 9 10 11**

(\*) Tanto la información como la mayoría de las llamadas (excepto desde algunos operadores, cabinas u hoteles) son gratuitas.

Fotografía (Cubierta e interior): ©iStockphoto

Más información sobre la Unión Europea, en el servidor Europa de internet (<http://europa.eu>).

Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2016

CdE: ISBN 978-92-871-9885-3

FRA – print: ISBN 978-92-9491-111-7      doi:10.2811/319269      TK-04-15-940-ES-C

FRA – web: ISBN 978-92-9491-108-7      doi:10.2811/759904      TK-04-15-940-ES-N

Este manual se ha redactado en inglés. El Consejo de Europa y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) no se responsabilizan de la calidad de las traducciones a otras lenguas. Las opiniones expresadas en este manual no vinculan ni al Consejo de Europa ni al TEDH. El manual incluye una selección de comentarios y de otros manuales. El Consejo de Europa y el TEDH no se responsabilizan de su contenido. Su inclusión en esta lista no supone en modo alguno la aprobación de dichas publicaciones. La página web de la biblioteca del TEDH ([echr.coe.int](http://echr.coe.int)) hace referencia a otras publicaciones.



# Manual sobre el Derecho europeo relativo al acceso a la justicia



# Prólogo

Este manual sobre el derecho de acceso a la justicia en Europa ha sido preparado conjuntamente por la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA) y el Consejo de Europa, junto a la Secretaría del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Se trata del quinto volumen de una serie de manuales sobre el Derecho europeo elaborados conjuntamente por nuestras organizaciones. Los manuales anteriores trataban sobre el Derecho europeo contra la discriminación, el Derecho europeo de asilo, fronteras e inmigración, el Derecho europeo sobre protección de datos y el Derecho europeo sobre los derechos de la infancia.

La positiva valoración de que fueron objeto los manuales anteriores, nos indujo a colaborar en otra cuestión de suma actualidad: el derecho de acceso a la justicia. El acceso a la justicia no es sólo un derecho en sí mismo, sino también una herramienta de capacitación y empoderamiento fundamental para que otros derechos se puedan hacer realidad.

Este manual resume los principios jurídicos europeos fundamentales en el ámbito del derecho de acceso a la justicia. Su objetivo es dar a conocer la normativa adoptada por la Unión Europea y por el Consejo de Europa, especialmente a través de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). Este manual tiene por objeto servir como guía práctica para los jueces, fiscales y profesionales del Derecho que intervienen en litigios en la UE y en los Estados miembros del Consejo de Europa. También será de utilidad para las organizaciones no gubernamentales y otros entes que ayudan a las víctimas a obtener acceso a la justicia.

Nos gustaría agradecer la colaboración prestada por el Centro Jurídico de Derechos Humanos de la Universidad de Nottingham (Reino Unido). También agradecemos la participación de la Comisión Europea para la Eficacia de la Justicia del Consejo de Europa (CEPEJ) en las primeras etapas de la preparación del manual, así como las aportaciones de la Dirección General de Justicia de la Comisión Europea durante la redacción del mismo. Igualmente, quisiéramos expresar nuestra gratitud a la juez Maria Berger del Tribunal de Justicia de la Unión Europea por sus valiosas observaciones durante la última fase de elaboración del texto. Por último, queremos dejar constancia de nuestro agradecimiento al Doctor Juan Ramón Liébana Ortiz, Profesor de Derecho Procesal de la Universidad Internacional de La Rioja (España), por la revisión de la traducción del manual al español.

## **Philippe Boillat**

Director General de Derechos Humanos y Asuntos Jurídicos del Consejo de Europa

## **Michael O’Flaherty**

Director de la Agencia de Derechos Fundamentales de la Unión Europea



# Índice

|  |    |
|--|----|
| PRÓLOGO .....  | 3  |
| PRÁCTICAS PROMETEDORAS .....   | 8  |
| ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS .....   | 9  |
| CÓMO UTILIZAR ESTE MANUAL .....  | 11 |
| 1 ¿QUÉ ES EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA? .....  | 15 |
| Puntos clave .....   | 16 |
| 2 UN PROCESO PÚBLICO Y EQUITATIVO ANTE UN ÓRGANO<br>JURISDICCIONAL INDEPENDIENTE E IMPARCIAL Y OTROS ÓRGANOS ..... | 25 |
| 2.1. Acceso a la justicia a través de los órganos jurisdiccionales .....   | 27 |
| Puntos clave .....   | 27 |
| 2.1.1. Derecho de acceso a un órgano jurisdiccional .....  | 27 |
| 2.1.2. Definición de «órgano jurisdiccional» .....   | 33 |
| 2.2. Independencia e imparcialidad de los órganos jurisdiccionales .....   | 38 |
| Puntos clave .....   | 38 |
| 2.3. ¿Qué es un proceso público y equitativo? .....  | 44 |
| Puntos clave .....   | 44 |
| 2.3.1. Un proceso equitativo .....   | 45 |
| 2.3.2. Un proceso público .....  | 50 |
| 2.4. Otras vías de acceso a la justicia .....  | 53 |
| Puntos clave .....   | 53 |
| 2.4.1. Órganos no jurisdiccionales .....   | 53 |
| 2.4.2. Resolución alternativa de conflictos .....  | 55 |
| 3 ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA .....   | 61 |
| 3.1. Asistencia jurídica gratuita en procesos no penales .....   | 63 |
| Puntos clave .....   | 63 |
| 3.1.1. Ámbito de aplicación .....  | 63 |
| 3.1.2. Motivos de fondo y medios económicos .....  | 68 |
| 3.2. Asistencia jurídica gratuita en procesos penales .....  | 72 |
| Puntos clave .....   | 72 |
| 3.2.1. Ámbito de aplicación .....  | 72 |
| 3.2.2. Criterio de medios económicos .....   | 74 |
| 3.2.3. Criterio de interés de la justicia .....  | 75 |

|          |   |            |
|----------|---|------------|
| <b>4</b> | <b>DERECHO DE ASESORAMIENTO, DEFENSA Y REPRESENTACIÓN .....</b>                 | <b>79</b>  |
| 4.1.     | Derecho de asesoramiento, defensa y representación en procesos no penales ..... | 81         |
|          | Puntos clave .....  | 81         |
| 4.1.1.   | Ámbito de aplicación .....  | 81         |
| 4.1.2.   | Asistencia letrada práctica y efectiva .....                                    | 82         |
| 4.2.     | Derecho de asesoramiento, defensa y representación en procesos penales .....    | 85         |
|          | Puntos clave .....  | 85         |
| 4.2.1.   | Ámbito de aplicación .....  | 85         |
| 4.2.2.   | Calidad de la asistencia letrada .....  | 90         |
| 4.2.3.   | Asistencia letrada de elección propia .....                                     | 92         |
| 4.2.4.   | Tiempo y medios adecuados para preparar la propia defensa ...                   | 93         |
| 4.2.5.   | Renuncia .....  | 94         |
| 4.3.     | Derecho a la autorrepresentación .....  | 97         |
|          | Puntos clave .....  | 97         |
| <b>5</b> | <b>EL DERECHO A UN RECURSO EFECTIVO .....</b>                                   | <b>101</b> |
| 5.1.     | ¿Qué es un recurso efectivo? .....  | 103        |
|          | Puntos clave .....  | 103        |
| 5.1.1.   | Requisitos sustantivos y procesales de un recurso efectivo .....                | 104        |
| 5.1.2.   | Requisitos institucionales de un recurso efectivo .....                         | 110        |
| 5.2.     | Ejemplos de recursos específicos .....  | 113        |
|          | Puntos clave .....  | 113        |
| 5.2.1.   | Indemnización .....   | 113        |
| 5.2.2.   | Cumplimiento de las sentencias en sus propios términos .....                    | 118        |
| 5.2.3.   | Medidas cautelares .....  | 120        |
| <b>6</b> | <b>LIMITACIONES DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN GENERAL .....</b>        | <b>123</b> |
| 6.1.     | Objetivo legítimo y proporcionalidad .....                                      | 125        |
|          | Puntos clave .....  | 125        |
| 6.2.     | Ejemplos de restricciones antes de una sentencia o resolución en firme .....    | 128        |
|          | Puntos clave .....  | 128        |
| 6.2.1.   | Tasas judiciales .....  | 129        |
| 6.2.2.   | Formalismos excesivos .....   | 132        |
| 6.2.3.   | Obstáculos procesales en materia probatoria .....                               | 135        |
| 6.2.4.   | Plazos de prescripción .....  | 138        |
| 6.2.5.   | Inmunidades .....   | 140        |



|   |            |
|---|------------|
| 6.3. Retrasos en la ejecución de sentencias firmes .....                                  | 142        |
| Puntos clave .....  | 142        |
| <b>7 LIMITACIONES DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA: DURACIÓN DE LOS PROCESOS .....</b> | <b>147</b> |
| 7.1. Determinación de la duración de los procesos .....                                   | 148        |
| Puntos clave .....  | 148        |
| 7.1.1. Determinación de la duración de los procesos no penales .....                      | 150        |
| 7.1.2. Determinación de la duración de los procesos penales .....                         | 152        |
| 7.2. Criterios para determinar la duración razonable de los procesos ...                  | 154        |
| Puntos clave .....  | 154        |
| 7.2.1. Complejidad del caso .....   | 156        |
| 7.2.2. Conducta del demandante .....  | 157        |
| 7.2.3. Conducta de las autoridades nacionales .....                                       | 159        |
| 7.2.4. Qué hay en juego para el demandante .....  | 161        |
| 7.3. Recursos por la excesiva duración de los procesos .....                              | 163        |
| <b>8 EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN DETERMINADAS ÁREAS .....</b>                   | <b>165</b> |
| 8.1. Personas con discapacidad .....  | 168        |
| Puntos clave .....  | 168        |
| 8.1.1. Derecho de acceso a la justicia .....  | 169        |
| 8.1.2. Capacidad .....  | 172        |
| 8.2. Víctimas de delitos .....  | 175        |
| Puntos clave .....  | 175        |
| 8.3. Presos convictos y presos preventivos .....  | 182        |
| Puntos clave .....  | 182        |
| 8.3.1. Acceso a un órgano jurisdiccional y a la asistencia letrada .....                  | 183        |
| 8.3.2. Derecho a impugnar la privación de libertad .....                                  | 185        |
| 8.3.3. Indemnización por detención ilegal .....   | 191        |
| 8.4. Derecho medioambiental .....   | 192        |
| Puntos clave .....  | 192        |
| 8.5. Justicia electrónica .....   | 198        |
| Puntos clave .....  | 198        |
| <b>BIBLIOGRAFÍA RECOMENDADA .....</b>   | <b>203</b> |
| <b>JURISPRUDENCIA .....</b>   | <b>213</b> |
| <b>ÍNDICE .....</b>   | <b>221</b> |

## Prácticas prometedoras

|   |     |
|---|-----|
| Garantizar un proceso equitativo mediante vistas conjuntas .....  | 45  |
| Mejorar el acceso a la justicia en casos de discriminación .....  | 55  |
| Uso de la mediación en procesos de familia .....  | 56  |
| Proporcionar asistencia jurídica gratuita a grupos vulnerables .....  | 64  |
| Ofrecer asistencia jurídica gratuita online para garantizar el acceso<br>a la justicia .....                            | 71  |
| Ofrecer diversas formas de asistencia letrada .....   | 81  |
| Asistencia a litigantes autorrepresentados .....  | 97  |
| Reducir costes y simplificar procedimientos .....   | 132 |
| Favorecer el acceso a la justicia reduciendo los formalismos excesivos ..   | 135 |
| Ejecución eficiente de las sentencias .....   | 145 |
| Agilizar los asuntos de familia .....   | 149 |
| Reducir la duración del proceso escuchando a los usuarios<br>de los órganos jurisdiccionales .....                      | 161 |
| Agilización de los procesos .....   | 161 |
| Orientar a la policía sobre asistencia a las personas con discapacidad ....   | 169 |
| Apoyo a las víctimas con dificultades para el aprendizaje .....   | 178 |
| Favorecer el acceso a la justicia de los presos con dificultades para el<br>aprendizaje .....                           | 184 |
| Favorecer la democracia ambiental en la práctica .....  | 194 |
| Visualización del proceso de imposición de condenas: herramienta<br>online para facilitar el acceso a la justicia ..... | 201 |

# Abreviaturas y acrónimos

|                |  |
|----------------|--|
| <b>ADR</b>     | Resolución alternativa de conflictos   |
| <b>CCJE</b>    | Consejo Consultivo de Jueces Europeos  |
| <b>CdE</b>     | Consejo de Europa  |
| <b>CDPD</b>    | Convención de la Organización de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad |
| <b>CE</b>      | Comunidad Europea  |
| <b>CEDH</b>    | Convenio Europeo de Derechos Humanos   |
| <b>CEPEJ</b>   | Comisión Europea para la Eficacia de la Justicia   |
| <b>DUDH</b>    | Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas                  |
| <b>e-CODEX</b> | Comunicación de Justicia electrónica a través del traspaso de datos en línea                             |
| <b>EIA</b>     | Directiva de evaluación del impacto ambiental  |
| <b>e-SENS</b>  | Servicios electrónicos europeos simples e interconectados  |
| <b>FRA</b>     | Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea  |
| <b>INDH</b>    | Institución Nacional de Derechos Humanos   |
| <b>ODR</b>     | Resolución de conflictos en línea  |
| <b>ONG</b>     | Organización no gubernamental  |
| <b>ONU</b>     | Organización de las Naciones Unidas  |
| <b>PIDCP</b>   | Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos  |
| <b>STCE</b>    | Serie de Tratados del Consejo de Europa  |
| <b>TEDH</b>    | Tribunal Europeo de Derechos Humanos   |
| <b>TEE</b>     | Título ejecutivo europeo   |
| <b>TFUE</b>    | Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea  |
| <b>TJUE</b>    | Tribunal de Justicia de la Unión Europea (antes de diciembre de 2009, Tribunal de Justicia Europeo, TJE) |
| <b>TUE</b>     | Tratado de la Unión Europea  |
| <b>UE</b>      | Unión Europea  |



## Cómo utilizar este manual

Este manual ofrece una visión general de aspectos fundamentales del derecho de acceso a la justicia en Europa, con referencia específica a los derechos reconocidos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), según la interpretación del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, según la interpretación del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).

El acceso a la justicia no es sólo un derecho en sí mismo, sino que también permite que se hagan valer otros derechos. Este manual tiene un alcance amplio y comprende tanto el Derecho civil como el Derecho penal. Los manuales publicados por FRA-TEDH sobre Derecho europeo de asilo, fronteras e inmigración y sobre los derechos de la infancia contienen un análisis sobre el acceso a la justicia de solicitantes de asilo y menores de edad; por tanto, estos aspectos no se tratan en este manual.

El objetivo de este manual es ayudar a los profesionales del Derecho no especializados en cuestiones de acceso a la justicia, y servir de introducción a los problemas esenciales que conlleva. Está destinado a abogados, jueces y otros profesionales de la justicia, así como a aquellos que trabajan con entidades que se encargan de cuestiones relacionadas con el derecho de acceso a la justicia y su administración, como las organizaciones no gubernamentales (ONG) que intervienen en litigios. También puede utilizarse para realizar estudios jurídicos o labores de promoción pública. Está pensado para que los profesionales puedan remitirse directamente a los temas o secciones concretos que necesiten; no es necesario leerse todo el manual entero. La sección de **Bibliografía recomendada** recoge material especializado que puede ser de interés para quienes deseen consultar información adicional sobre aspectos concretos.

La legislación del Consejo de Europa (CdE) y de la Unión Europea (UE) se presenta según se aplica a cada tema. Sin embargo, existe un solapamiento sustancial entre los derechos de acceso a la justicia establecidos en el CEDH y en la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE. La Carta reconoce expresamente que, cuando los derechos de la Carta se correspondan con derechos del CEDH, deberán tener el mismo alcance y significado. Por consiguiente, buena parte de la jurisprudencia del TEDH puede considerarse relevante en lo que respecta al alcance y aplicación de los derechos de la Carta. Se ha de presuponer que el Derecho de la UE es coherente con la jurisprudencia del TEDH,

salvo que se indique expresamente lo contrario. Se menciona la jurisprudencia del TJUE cuando hay sentencias relevantes para indicar fuentes alternativas sobre derechos de acceso a la justicia y, lo que es más importante, demostrar cómo funcionan ambos ordenamientos jurídicos en paralelo. Muchas de las sentencias del TJUE citadas se dictaron durante un procedimiento prejudicial iniciado por órganos jurisdiccionales nacionales para obtener la interpretación del TJUE sobre las disposiciones legales de la UE a fin de resolver un litigio pendiente de examen en el ámbito nacional. En virtud del procedimiento prejudicial, la función del TJUE es interpretar la legislación de la UE o dictaminar su validez. Corresponde entonces al órgano jurisdiccional nacional aplicar dicha legislación de conformidad con la interpretación del TJUE a la situación de hecho que subyace en los procesos nacionales principales. Para evitar confusiones, este manual se refiere al Tribunal de Justicia Europeo (TJE) con la denominación Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), incluso para decisiones adoptadas antes de diciembre de 2009.

Cada capítulo comienza con una tabla que resume las cuestiones que se van a tratar. En dicha tabla además se especifican disposiciones legales aplicables y se enumera la jurisprudencia pertinente del TJUE y del TEDH. Se trata de ayudar al usuario a encontrar rápidamente la información esencial que necesita para su situación. Los profesionales sujetos únicamente al Derecho del CdE pueden limitar su revisión a material relacionado con el CdE, mientras que los que ejercen en los Estados miembros de la UE tendrán que consultar ambas columnas, ya que dichos Estados están sujetos a ambos ordenamientos jurídicos.

Además, al inicio de cada sección se presentan puntos clave a modo de resumen rápido y accesible.

La legislación esencial del CdE se presenta en cuadros donde se destacan determinados casos del TEDH, así como en referencias en el texto principal. Estos casos ofrecen ejemplos recientes de cómo aplica el TEDH los principios que ha establecido en su amplia jurisprudencia. También se hace referencia a recomendaciones e informes del Consejo de Europa cuando procede, aunque no establezcan obligaciones legalmente vinculantes.

El Derecho de la UE se presenta tanto en cuadros donde se destacan las resoluciones del TJUE como por medio de referencias al Derecho originario y al Derecho derivado (como Directivas y Reglamentos) en el texto principal. Del mismo modo, se han seleccionado casos del TJUE para ilustrar recientes aplicaciones de

la ley. Las notas a pie de página señalan ejemplos adicionales a los profesionales. Además, se hace referencia a instrumentos de la UE que no resultan legalmente vinculantes cuando es oportuno para ilustrar los puntos clave planteados.

Aunque el manual trata de la legislación, contiene cuadros donde se destacan «prácticas prometedoras» en los Estados miembros del Consejo de Europa y de la UE. Los sistemas judiciales pueden variar mucho en estos Estados, pero estas prácticas prometedoras incluyen iniciativas que pueden favorecer el acceso a la justicia a corto o largo plazo. A menudo está por verificar la adecuación y eficacia de estas iniciativas; para conocer bien su utilidad, sería necesario un estudio adicional de las fuentes nacionales relevantes.

Este manual se centra en el Derecho civil y del Derecho penal. Aunque se explora el Derecho administrativo en relación con el Derecho ambiental (véase el capítulo 8), en general queda fuera del ámbito de este trabajo. El manual se refiere a la aplicación de la ley en el ámbito nacional, por lo que no trata cuestiones de capacidad procesal y admisibilidad ante el TEDH y el TJUE, salvo cuando ello contribuya a comprender derechos individuales. Del mismo modo, la jurisprudencia y los instrumentos internacionales, así como la jurisprudencia nacional, se mencionan únicamente cuando ayudan a comprender los planteamientos realizados.

El manual empieza con una breve descripción del concepto jurídico de «acceso a la justicia» y la función de los dos regímenes jurídicos establecidos por el Derecho del CdE y el Derecho de la UE (capítulo 1). Contiene siete capítulos que tratan de los siguientes temas:

- un proceso público y equitativo ante un órgano jurisdiccional independiente e imparcial (incluido el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales, el alcance del derecho a un proceso público y equitativo, y vías alternativas a la jurisdicción);
- asistencia jurídica gratuita (que incluye los criterios de «fondo y medios económicos» y el criterio de «interés de la justicia» para procesos penales);
- el derecho a asesoramiento, defensa y representación (que incluye la calidad de la asistencia letrada, el derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de la propia defensa y el derecho a renunciar a la representación);

- el derecho a un recurso efectivo (que incluye sus requisitos sustantivos, procesales e institucionales, así como ejemplos de los recursos disponibles);
- limitaciones del derecho de acceso a la justicia en general (que incluyen la naturaleza de las restricciones admisibles y ejemplos de limitaciones);
- limitaciones del derecho de acceso a la justicia: la duración de los procesos (que incluye criterios para determinar si dicha duración es razonable);
- acceso a la justicia en determinadas áreas (con respecto a las cuales se han establecido principios específicos, como personas con discapacidad, víctimas de delitos, presos convictos y presos preventivos, Derecho ambiental y justicia electrónica).



# 1

## ¿Qué es el derecho de acceso a la justicia?



| UE  | Temas que comprende  | CdE  |
|---|----------------------|--|
| <b>Derecho de acceso a la justicia</b>  |                      |  |
| Carta de los Derechos Fundamentales, artículo 47 (derecho a la tutela judicial efectiva)                          | Ámbito de aplicación | CEDH, artículo 6 (derecho a un proceso equitativo)                   |
| Carta de los Derechos Fundamentales, artículo 51 (ámbito de aplicación)   |                      | CEDH, artículo 13 (derecho a un recurso efectivo)                    |
| Carta de los Derechos Fundamentales, artículo 52, apdo. 3 (alcance e interpretación de los derechos y principios) |                      | CEDH, artículo 35 (criterios de admisibilidad)                       |
| Tratado de la Unión Europea (TUE), artículo 4, apdo. 3  |                      | CEDH, artículo 46 (fuerza obligatoria y ejecución de las sentencias) |
| TUE, artículo 19  |                      |  |

Este capítulo introduce el término «derecho de acceso a la justicia» con referencia a las normas europeas fundamentales en materia de derechos humanos. Presenta los regímenes regionales europeos que protegen los derechos individuales y señala la importancia que tiene garantizar la protección de esos derechos en el ámbito nacional. También se resume en este capítulo la relación entre los derechos de acceso a la justicia en la Unión Europea (UE) y en el Consejo de Europa (CdE), y se incluye un **gráfico** que recoge las principales diferencias.

## Puntos clave

- De conformidad con la legislación europea e internacional sobre derechos humanos, el concepto de acceso a la justicia obliga a los Estados a garantizar a todas las personas el derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales —o, en algunas circunstancias, a otro órgano de resolución alternativa de conflictos— para interponer una demanda si se han vulnerado sus derechos. Es por tanto un derecho que también permite a las personas hacer valer otros derechos.
- El derecho de acceso a la justicia comprende varios derechos humanos fundamentales, como el derecho a un proceso equitativo según el artículo 6 del CEDH y el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE y el derecho a un recurso efectivo según el artículo 13 del CEDH y el artículo 47 de la Carta.
- Los derechos de acceso a la justicia recogidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE pueden equipararse con los del CEDH. Por tanto, la jurisprudencia del TEDH es importante para interpretar los derechos de la Carta.
- Aunque la aplicación del CEDH y de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE está sujeta a regímenes diferentes, ambos hacen hincapié en que los derechos a un recurso efectivo y a un proceso equitativo deben cumplirse fundamentalmente en el ámbito nacional.

El acceso a la justicia permite a las personas protegerse contra la violación de sus derechos, corregir ilícitos civiles, exigir responsabilidades al poder ejecutivo y defenderse en procesos penales. Es un elemento importante del Estado de Derecho<sup>1</sup> y abarca el Derecho civil, penal y administrativo. El acceso a la justicia es un proceso y un objetivo y es crucial para las personas que desean beneficiarse de otros derechos procesales y de fondo.

En el ámbito internacional, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas ha liderado, desde sus inicios, la interpretación de los conceptos relacionados con el derecho de acceso a la justicia entre los órganos creados en virtud de tratados de la Organización de las Naciones Unidas.<sup>2</sup> El derecho de acceso a la justicia también está protegido por instrumentos de la Organización de las Naciones Unidas como la Convención de Aarhus de 1998 sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de

1 Consejo de Europa (2015), *Factsheet on guaranteeing equal access of women to justice*, Estrasburgo, Consejo de Europa.

2 Organización de las Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación general n.º 32 (2007).

decisiones y el acceso a la justicia y la Convención de 2006 sobre los derechos de las personas con discapacidad.

En el ámbito de la UE, el derecho de acceso a la justicia en los Estados miembros de la UE —especialmente la eficiencia y la calidad de los sistemas de justicia y la independencia del poder judicial en la UE— se evalúa periódicamente por medio del cuadro de indicadores de la justicia en la UE.<sup>3</sup> Estos indicadores utilizan sobre todo los datos de la CEPEJ, un órgano experto del Consejo de Europa, y forman parte del Estudio Prospectivo Anual sobre el Crecimiento de la Comisión Europea; este último sirve a las deliberaciones del ciclo anual de coordinación de políticas de la UE —el Semestre Europeo—, que tiene importantes repercusiones en las economías nacionales.<sup>4</sup>

En la legislación europea de derechos humanos, el concepto de derecho de acceso a la justicia está consagrado en los artículos 6 y 13 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) y en el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, que garantizan el derecho a un proceso equitativo y a un recurso efectivo, según la interpretación del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), respectivamente. Como se ha señalado anteriormente, estos derechos también están recogidos en instrumentos internacionales, como el apartado 3 del artículo 2 y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas (PIDCP)<sup>5</sup> y los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (DUDH).<sup>6</sup> Elementos fundamentales de estos derechos son el acceso efectivo a un órgano de resolución de litigios, el derecho a un proceso equitativo y a la resolución diligente de litigios, el derecho a un recurso adecuado y la aplicación general de los principios de eficiencia y eficacia a la administración de justicia.<sup>7</sup>

3 Comisión Europea (2015), *Indicadores de Justicia de la UE 2015*, COM(2015) 116 final, Bruselas, 9 de marzo de 2015.

4 Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA) (2015), *Fundamental rights: challenges and achievements in 2014 – FRA Annual report*, Luxemburgo, Oficina de Publicaciones, capítulo de enfoque, p. 14.

5 Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General (1966), *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)*, 16 de diciembre de 1966.

6 Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General (1948), *Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH)*, 10 de diciembre de 1948.

7 FRA (2011), *Access to justice in Europe: an overview of challenges and opportunities*, Luxemburgo, Oficina de Publicaciones, p. 9.

Los derechos protegidos en el CEDH y en la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE se solapan. Los derechos de la Carta que se corresponden con derechos del CEDH tienen el mismo significado y alcance que los recogidos en el CEDH, de acuerdo con el artículo 53 de la Carta. Las Explicaciones sobre la Carta<sup>8</sup> —que son una herramienta de interpretación para ayudar a comprender su contenido, pero no son legalmente vinculantes— ofrecen orientaciones adicionales sobre este tema. Debido a este solapamiento, la jurisprudencia del TEDH suele ser importante para interpretar los derechos recogidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE. Sin embargo, como se ha explicado anteriormente, los ordenamientos jurídicos del TEDH y del TJUE son diferentes, cosa que puede afectar a la protección de los derechos en el ámbito nacional.

## Convenio Europeo de Derechos Humanos

El CdE tiene 47 Estados miembros, todos ellos partes del CEDH, que entró en vigor en 1953.<sup>9</sup> En virtud del artículo 1 del CEDH, los Estados partes tienen la obligación legal de garantizar los derechos del CEDH a las personas de su jurisdicción. Los Estados partes deben velar por que su legislación y su aplicación en la práctica sean acordes al CEDH. Son los principales responsables de aplicar y hacer cumplir los derechos y libertades garantizados por el CEDH, aunque puedan tener un «margen de apreciación» para realizar interpretaciones coherentes con sus propios regímenes jurídicos.

El TEDH tiene una función supervisora: vela por que los Estados partes cumplan con sus obligaciones atendiendo las reclamaciones de particulares sobre violaciones del CEDH.<sup>10</sup> En virtud del artículo 35 del CEDH, una persona debe demostrar que ha agotado todos los recursos en el ámbito nacional antes de que el TEDH examine su caso.<sup>11</sup> Esto es un reflejo el principio de subsidiariedad, que significa que los órganos jurisdiccionales nacionales son los principales responsables de garantizar y proteger los derechos humanos en el ámbito nacional.<sup>12</sup>

8 UE (2012), *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*, art. 52, apdo. 3, DO 2012 C 326. Véanse también las *Explicaciones sobre la Carta de los Derechos Fundamentales*, DO 2007, C 303/17.

9 Consejo de Europa, *Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*, STCE n.º 5, 1950. Véase también Consejo de Europa, *Carta Social Europea*, STCE n.º 35, 18 de octubre de 1961, que vigila el cumplimiento de los derechos económicos y sociales; y Consejo de Europa, *Carta Social Europea (revisada)*, STCE n.º 163, 3 de mayo de 1996.

10 Los Estados partes también pueden interponer reclamaciones unos contra otros.

11 TEDH, *Er y otros c. Turquía*, n.º 23016/04, 31 de julio de 2012, apdo. 57.

12 TEDH, *Scordino c. Italia (n.o 1)*, n.º 36813/97, 29 de marzo de 2006, apdo. 140.

En los siguientes capítulos se indican las normas sobre acceso a la justicia que deben cumplir los Estados.

Los derechos reconocidos en el CEDH no siempre se limitan a los territorios de los Estados partes; en circunstancias excepcionales pueden ser de aplicación extraterritorial: concretamente, a situaciones en el extranjero en las que funcionarios estatales ejerzan «control y autoridad efectivos» sobre las personas.<sup>13</sup>

En virtud del artículo 46 del CEDH, los Estados parte que intervengan en procesos elevados al TEDH deben acatar su sentencia firme.

## Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea

La UE es un ordenamiento jurídico único. El Derecho de la UE es parte integrante de los regímenes jurídicos de los Estados miembros.<sup>14</sup> Incluye Derecho originario, que se encuentra en los tratados y en la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE; Derecho derivado, como los Reglamentos, Directivas y Decisiones; y actos jurídicos no vinculantes, como dictámenes y recomendaciones.<sup>15</sup>

La transposición y aplicación del Derecho de la UE se efectúa fundamentalmente en el ámbito nacional. El apartado 3 del artículo 4 del Tratado de la Unión Europea (TUE) obliga a los Estados miembros de la UE a adoptar medidas apropiadas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Derecho de la UE. Este es el principio de cooperación leal. Además, el artículo 19 del TUE obliga a los Estados miembros a establecer las vías de recurso necesarias para garantizar la tutela judicial efectiva en los ámbitos cubiertos por el Derecho de la UE.

Por tanto, los órganos jurisdiccionales nacionales son los principales garantes del Derecho de la UE, si bien, para garantizar la coherencia en su aplicación, pueden solicitar el dictamen del TJUE sobre cuestiones de interpretación a través de la cuestión prejudicial.<sup>16</sup> De este modo se establece un diálogo entre los

13 TEDH, *Al-Skeini y otros c. Reino Unido*, n.º 55721/07, 7 de julio de 2011, apdos. 133-137.

14 TJUE, C-6/64, *Flaminio Costa c. E.N.E.L.*, 15 de julio de 1964.

15 *Tratado de Funcionamiento de la UE (TFUE)*, art. 288, DO 2012 C 326.

16 *Ibidem*, art. 267.

órganos jurisdiccionales nacionales y el TJUE. El TJUE es el guardián del ordenamiento jurídico único de la UE, que incluye obligaciones claras en relación con los derechos fundamentales. Un ciudadano puede interponer una demanda de anulación para revisar la legalidad del Derecho de la UE (incluidas las cuestiones relativas a derechos fundamentales), pero las condiciones de presentación de este tipo de solicitudes son restrictivas. Normalmente, esa persona debe demostrar que está «directa e individualmente afectada».<sup>17</sup> Según el TJUE, este sistema de revisión judicial de los actos de las instituciones de la UE es completo.<sup>18</sup>

En consecuencia, en el marco del Derecho de la UE, también es importante que una persona pueda hacer valer sus derechos ante los órganos jurisdiccionales nacionales. En principio, los tratados de las Comunidades Europeas no contenían referencia alguna a los derechos fundamentales. En lugar de ello, el TJUE identificaba los derechos fundamentales como principios generales del Derecho de la UE derivados del CEDH y de las tradiciones constitucionales comunes de los Estados miembros.<sup>19</sup> El TJUE ha aplicado estos principios al revisar la legalidad de las medidas legislativas y administrativas de la UE, así como la compatibilidad de las medidas adoptadas por los Estados miembros en aplicación del Derecho de la UE. La jurisprudencia relativa a estos principios generales es aplicable en lo referente al derecho a obtener justicia y puede ser útil para los profesionales del Derecho.

Los derechos y libertades fundamentales se recogen ahora en la **Carta de los Derechos Fundamentales de la UE**, que adquirió carácter legalmente vinculante como Derecho originario de la UE en diciembre de 2009.<sup>20</sup> Esta Carta incluye derechos económicos, sociales y culturales. En algunos casos, la Carta hace referencia a «principios» en lugar de a «derechos» (por ejemplo, el principio de igualdad entre hombres y mujeres del artículo 23). De acuerdo con la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, cuando las disposiciones se clasifican como «principios», los órganos jurisdiccionales nacionales solo han

17 TFUE, art. 263, apdo. 4. Véase un ejemplo que ilustra la complejidad de este ámbito del Derecho en TJUE, C-583/11 P, *Inuit Tapiriit Kanatami y otros c. Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea*, 3 de octubre de 2013.

18 *Ibidem*, especialmente apdo. 92.

19 TUE, art. 6, apdo. 3 (antiguo art. 6, apdo. 2).

20 **Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea**, DO 2012 C 326. Véase el TUE, art. 6, apdo. 1.

de utilizarlos para interpretar y dictaminar la legalidad de los actos de transposición del Derecho de la UE adoptados por los Estados miembros.<sup>21</sup>

En virtud del artículo 51, la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE se aplica a las instituciones y órganos de la Unión sin restricción, y a los Estados miembros «cuando apliquen el Derecho de la Unión».<sup>22</sup> Las Explicaciones sobre la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE establecen que sus obligaciones solo son de aplicación cuando los Estados miembros actúan «en el ámbito de aplicación del Derecho de la UE». El TJUE ha confirmado que «cuando apliquen» y «en el ámbito de aplicación» tienen el mismo significado.<sup>23</sup> Por ejemplo, se trata de situaciones en las que los Estados miembros aplican las Directivas y los Reglamentos de la UE.<sup>24</sup> Sin embargo, los 28 Estados miembros de la UE son también Estados partes del CEDH. Esto significa que, aunque no sea de aplicación la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, puede que lo sea el CEDH. Además, las negociaciones en curso acerca de la adhesión prevista de la Unión Europea al CEDH podrían afectar al escenario del acceso a la justicia.<sup>25</sup>

## Relación entre los derechos de acceso a la justicia en el marco del Derecho del CdE y de la UE

El gráfico resume los fundamentos del derecho de acceso a la justicia en la UE y en el CdE. Destaca los dos componentes esenciales del derecho de acceso a la justicia —el derecho a un proceso equitativo y el derecho a un recurso efectivo— y compara la protección que ofrecen la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE y el CEDH. Se hará referencia al mismo a lo largo de todo el manual.

21 Véase el art. 52, apdo. 5, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE y las orientaciones (limitadas) que ofrecen las *Explicaciones sobre la Carta de los Derechos Fundamentales*. Véase también TJUE, C-176/12, *Association de médiation sociale c. Union locale des syndicats CGT y otros*, 15 de enero de 2014, apdos. 45-49. Compárese con TJUE, C-555/07, *Seda Küçükdeveci c. Swedex GmbH & Co. KG*, 19 de enero de 2010.

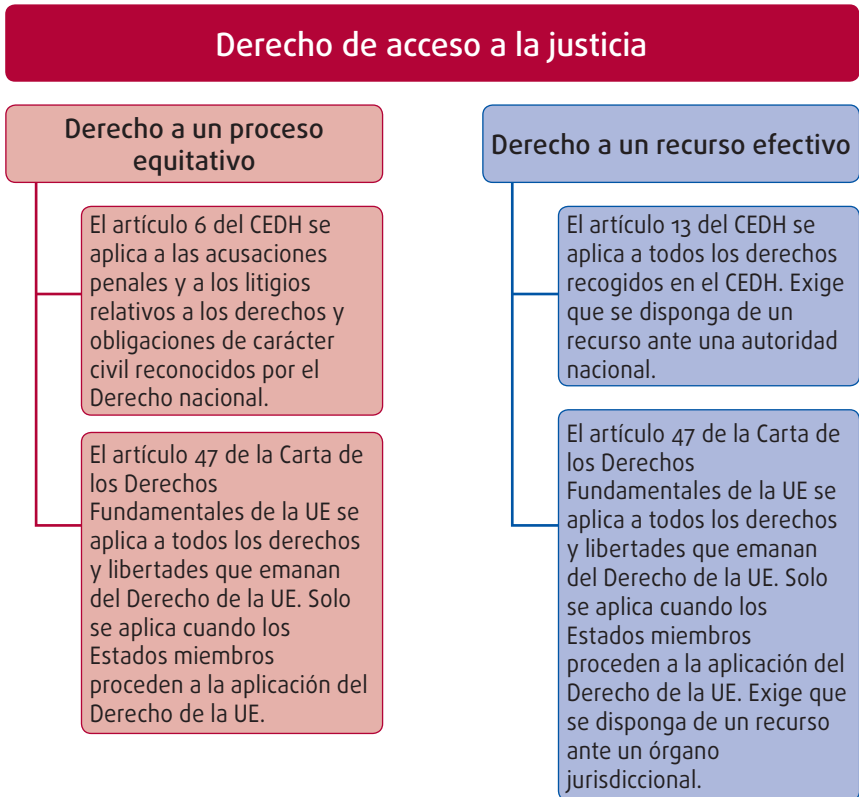
22 Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, art. 51.

23 TJUE, C-617/10, *Åklagaren c. Hans Åkerberg Fransson*, 7 de mayo de 2013, apdos. 17-21.

24 TJUE, C-206/13, *Cruciano Siragusa c. Regione Sicilia - Soprintendenza Beni Culturali e Ambientali di Palermo*, 6 de marzo de 2014, apdos. 24-25.

25 Véase el dictamen del TJUE sobre la propuesta de adhesión al CEDH, *Dictamen 2/13 del Tribunal*, 18 dediciembre de 2014.

## Gráfico: Derechos de acceso a la justicia en el marco del Derecho del CdE y de la UE



Como indica el gráfico, el artículo 6 del CEDH tiene un alcance limitado y solo se aplica a los casos relativos a acusaciones en materia penal o derechos y obligaciones de carácter civil reconocidas en el Derecho nacional (véase la [sección 2.1](#)). El artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE no es tan limitado y se aplica a todos los derechos y libertades reconocidos por el Derecho de la UE, que incluyen determinados derechos económicos, sociales y culturales adicionales. Sin embargo, existe una diferencia importante en términos de aplicabilidad. El artículo 6 del CEDH se aplica a todas las situaciones que encajen en la definición de «acusaciones en materia penal o derechos y obligaciones de carácter civil». El artículo 47 de la Carta solo es de aplicación cuando los Estados miembros están aplicando el Derecho de la UE, como en



la transposición de la Directiva contra la trata de seres humanos. Por tanto, otorga una protección menos completa.

El artículo 13 del CEDH establece el derecho a un recurso efectivo ante una instancia nacional por presuntas violaciones de los derechos del CEDH. El derecho a la tutela judicial efectiva contemplado en el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE se aplica a todos los derechos y libertades garantizados por el Derecho de la UE: no se limita a las violaciones de los derechos recogidos en la Carta. El artículo 47 también garantiza expresamente que su causa sea oída por un «Juez», por lo que ofrece una protección más amplia. Es importante señalar que, en el caso de los Estados miembros de la UE, si no es de aplicación la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, puede que lo sea el CEDH, ya que los 28 Estados miembros son además Estados partes del CEDH.

Aunque los regímenes son distintos, **tanto el Derecho del CdE como el de la UE** garantizan el derecho a un recurso efectivo y el derecho a un proceso equitativo, que se harán cumplir principalmente a nivel nacional, dentro de los ámbitos de aplicación de los dos instrumentos internacionales respectivamente, y de conformidad con las normas y condiciones establecidas por el TJUE y por el TEDH. Muchos de los derechos recogidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE se describen de forma similar a los del CEDH. El apartado 3 del artículo 52 de la Carta confirma que, cuando los derechos de la Carta se corresponden con derechos del CEDH, el significado y el alcance de esos derechos son iguales, aunque se puede otorgar una protección más amplia.<sup>26</sup> Esto significa que la jurisprudencia del TEDH es importante para interpretar los derechos de la Carta cuando estos derechos se corresponden.

---

26 Explicaciones sobre la Carta de los Derechos Fundamentales, DO 2007 C 303/17.



# 2

## Un proceso público y equitativo ante un órgano jurisdiccional independiente e imparcial y otros órganos



| UE   | Temas que comprende                          | CdE  |
|--|--|--|
| <b>Causa oída por un órgano jurisdiccional</b>   |  |  |
| <p>Carta de los Derechos Fundamentales, artículo 47 (derecho a la tutela judicial efectiva)</p> <p>TJUE, Asuntos acumulados C-128/09 a C-131/09, <i>Boxus y otros c. Région wallonne</i>, 2011</p>   | <p>Acceso a los órganos jurisdiccionales</p> | <p>CEDH, artículo 6, apdo. 1</p> <p>CEDH, protocolo 7</p> <p>TEDH, <i>Golder c. Reino Unido</i>, n.º 4451/70, 1975</p>   |
| <p>TJUE, C-363/11, <i>Epitropos tou Elegktikou Synedriou sto Ypourgio Politismou kai Tourismou c. Ypourgio Politismou kai Tourismou - Ypiresia Dimosionomikou Elenchou</i>, 2012</p> <p>TJUE, C-394/11, <i>Valeri Hariev Belov c. CHEZ Elektro Balgaria AD y otros (con la intervención de Bulgaria y la Comisión Europea)</i>, 2013</p> | <p>Definición de órgano jurisdiccional</p>   | <p>TEDH, <i>Julius Kloiber Schlachthof GmbH y otros c. Austria</i>, n.º 21565/07 y otros, 2013</p>   |
| <b>Independencia e imparcialidad de los órganos jurisdiccionales</b>   |  |  |
| <p>Carta de los Derechos Fundamentales, artículo 47</p> <p>TJUE, C-506/04, <i>Graham J. Wilson c. Ordre des avocats du barreau de Luxembourg</i>, 2006</p> <p>TJUE, Asuntos acumulados C-341/06 y C-342/06, <i>Chronopost SA y La Poste c. Union française de l'express</i>, 2008</p>  | <p>Independencia e imparcialidad</p>         | <p>CEDH, artículo 6, apdo. 1</p> <p>TEDH, <i>Maktouf y Damjanović c. Bosnia y Herzegovina</i>, n.ºs 2312/08 y 34179/08, 2013</p> <p>TEDH, <i>İbrahim Gürkan c. Turquía</i>, n.º 10987/10, 2012</p> |

| UE   | Temas que comprende                | CdE  |
|--|------------------------------------|--|
| <b>Un proceso público y equitativo ante un órgano jurisdiccional</b>   |                                    |  |
| Carta de los Derechos Fundamentales, artículo 47<br>Directiva relativa al derecho a la información en los procesos penales (2012/13/UE)<br>Directiva relativa al derecho a interpretación y a traducción (2010/64/UE)<br>Directiva sobre el derecho a la asistencia de letrado (2013/48/UE)  | Un proceso equitativo              | CEDH, artículo 6, apdo. 1<br>TEDH, <i>Užkauskas c. Lituania</i> , n.º 16965/04, 2010   |
| Carta de los Derechos Fundamentales, artículo 47   | Un proceso público                 | CEDH, artículo 6, apdo. 1<br>TEDH, <i>Khrabrova c. Rusia</i> , n.º 18498/04, 2012  |
| <b>Otras vías de acceso a la justicia</b>  |                                    |  |
|  | Órganos no jurisdiccionales        |  |
| TJUE, Asuntos acumulados C-317/08, C-318/08, C-319/08 y C-320/08, <i>Alassini y otros c. Telecom Italia SpA</i> , 2010<br>Directiva sobre la mediación (2008/52/CE)<br>Directiva relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo (2013/11/UE)<br>Reglamento sobre resolución de litigios en línea en materia de consumo (n.º 524/2013)<br>Directiva sobre los derechos de las víctimas (2012/29/UE) | Resolución alternativa de litigios | TEDH, <i>Suda c. República Checa</i> , n.º 1643/06, 2010<br>Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Convenio de Estambul) |

Este apartado analiza el derecho de acceso a un «órgano jurisdiccional» (término utilizado preferentemente en el Derecho de la UE) o «tribunal» (utilizado preferentemente en el Derecho del CdE), que emana del derecho a un proceso equitativo. También se explora la definición del término «órgano jurisdiccional». Se analizan los requisitos relevantes, como aspectos esenciales del derecho a un proceso público y equitativo ante un órgano jurisdiccional independiente e imparcial. Se consideran además las vías no judiciales de acceso a la justicia, como los órganos no jurisdiccionales y los métodos alternativos de resolución de litigios.

## 2.1. Acceso a la justicia a través de los órganos jurisdiccionales

### Puntos clave

- El artículo 6 del CEDH y el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE garantizan el derecho a un proceso equitativo.
- El TEDH ha dictaminado que el derecho a un proceso equitativo comprende el derecho de acceso a un órgano jurisdiccional. El artículo 6 se aplica a las acusaciones penales y a los litigios relativos a los derechos y obligaciones de carácter civil reconocidos por el Derecho nacional.
- El artículo 47 de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE incluye el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales. No se limita a las acusaciones penales y a los derechos y obligaciones civiles; sin embargo, la Carta se aplica al ámbito nacional únicamente cuando los Estados miembros proceden a la aplicación (o a eximir del cumplimiento) del Derecho de la UE.
- En el Derecho de la UE se utiliza el término «órgano jurisdiccional» con preferencia sobre «Juez» o «Tribunal», pero estos términos son equivalentes. En el Derecho del CdE se utiliza preferentemente el término «Tribunal». Un órgano jurisdiccional debe ejercer competencias judiciales, ser capaz de adoptar decisiones vinculantes y cumplir otros criterios elaborados por el TEDH y el TJUE, incluido su carácter independiente e imparcial. El TEDH y el TJUE han establecido principios coherentes para determinar si un organismo es apto como órgano jurisdiccional.
- El derecho de acceso a un órgano jurisdiccional no es absoluto. Puede limitarse, pero las restricciones no pueden afectar a la esencia del derecho.

### 2.1.1. Derecho de acceso a un órgano jurisdiccional

**Tanto en el Derecho del CdE como en el Derecho de la UE**, el derecho de acceso a la justicia implica que los órganos jurisdiccionales deben ser accesibles. La accesibilidad puede implicar la disponibilidad de órganos jurisdiccionales competentes, la disponibilidad de interpretación, el acceso a la información y la accesibilidad de las sentencias judiciales. También puede hacer referencia a la lejanía geográfica de un órgano jurisdiccional, si su ubicación impide que los

demandantes participen efectivamente en los procedimientos<sup>27</sup> (véase también la **sección 8.1** sobre personas con discapacidad).

El derecho de acceso a un órgano jurisdiccional es un elemento importante del derecho de acceso a la justicia dado que los órganos jurisdiccionales ofrecen protección contra prácticas ilegales y defienden el Estado de Derecho.<sup>28</sup> **Según el Derecho del CdE**, el artículo 6, apdo. 1, del CEDH establece que: «Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella». El acceso a un órgano jurisdiccional está implícito en el derecho a un proceso equitativo porque apunta que los litigios deben ser resueltos por órganos jurisdiccionales. Los Estados no están obligados a crear órganos jurisdiccionales de un tipo concreto, como por ejemplo Tribunales de apelación. Sin embargo, si un Estado parte crea este tipo de órganos jurisdiccionales, se les aplicará el artículo 6.<sup>29</sup>

Ejemplo: En *Golder c. Reino Unido*,<sup>30</sup> el demandante era un preso que quería llevar a juicio por difamación a un funcionario de prisiones que le acusó de participar en un motín carcelario. Se le denegó el permiso para consultar con un abogado y denunciaba que este hecho ponía trabas a su demanda ante los órganos jurisdiccionales.

El TEDH dictaminó que el artículo 6 establece las garantías procesales disponibles a las partes de un litigio. Esto no tendría sentido sin el acceso a

27 TJUE, C-567/13, *Nóra Baczó y János István Vizsnyiczai c. Raiffeisen Bank Zrt*, 12 de febrero de 2015, apdos. 56-57. Véase también TJUE, C-413/12, *Asociación de Consumidores Independientes de Castilla y León c. Anuntis Segundamano España SL*, 5 de diciembre de 2013, apdo. 41. Para más información, véase también Consejo de Europa, Comisión Europea para la Eficacia de la Justicia (CEPEJ) (2013), *Guidelines on the Creation of Judicial Maps to Support Access to Justice within a Quality Judicial System*, 21 de junio de 2013; Consejo de Europa, CEPEJ (2014), *Guidelines on the organisation and accessibility of court premises*, 12 de diciembre de 2014; Consejo de Europa, CEPEJ (2008), *Checklist for promoting the quality of justice and the court*, 3 de julio de 2008, p.ej. en pp. 19-25, se incluye la interpretación, el acceso a la información y la accesibilidad de las sentencias judiciales.

28 TEDH, *Běleš y otros c. República Checa*, n.º 47273/99, 12 de noviembre de 2002.

29 TEDH, *Khalfaoui c. Francia*, n.º 34791/97, 14 de diciembre de 1999, apdo. 37.

30 TEDH, *Golder c. Reino Unido*, n.º 4451/70, 21 de febrero de 1975. En relación con el derecho de acceso a un órgano jurisdiccional en casos penales, véase por ejemplo TEDH, *Janosevic c. Suecia*, n.º 34619/97, 23 de julio de 2002, apdo. 80.

un órgano jurisdiccional. Por tanto, el derecho de acceso a un órgano jurisdiccional va implícito en el derecho a un proceso equitativo en virtud del artículo 6, apdo. 1, del CEDH.

De acuerdo con el CEDH, los derechos deben ser «prácticos y efectivos» más que «teóricos e ilusorios».<sup>31</sup> Para que el derecho de acceso a un órgano jurisdiccional sea efectivo, es posible que los Estados tengan que prestar asistencia jurídica gratuita, traducción u otras ayudas prácticas a las personas para que puedan acceder a los procesos jurisdiccionales (véase el capítulo 3 sobre asistencia jurídica gratuita y el capítulo 4 sobre el derecho a asesoramiento, defensa y representación).

El derecho de acceso a un órgano jurisdiccional según el artículo 6 del CEDH se limita a los litigios relativos a acusaciones penales contra el denunciado o a derechos y obligaciones civiles. Ambos términos tienen un significado autónomo e independiente de las categorizaciones que emplean los ordenamientos jurídicos nacionales.<sup>32</sup>

Para determinar si existe una «acusación penal», deben considerarse los siguientes criterios:

- la clasificación del delito en el ordenamiento jurídico nacional;
- la naturaleza del delito;
- la posible naturaleza y gravedad de la sanción.<sup>33</sup>

Los criterios son alternativos y no acumulativos.<sup>34</sup> No obstante, de no ser posible alcanzar una conclusión clara por un único criterio, puede ser necesario acumular criterios.<sup>35</sup> Los Estados pueden distinguir entre Derecho penal

31 TEDH, *Artico c. Italia*, n.º 6694/74, 13 de mayo de 1980, apdo. 33.

32 En relación con las acusaciones en materia penal, véase TEDH, *Engel y otros c. Países Bajos*, n.ºs 5100/71, 5101/71, 5102/71, 5354/72 y 5370/72, 8 de junio de 1976, apdo. 81. En relación con los derechos y obligaciones de carácter civil, véase TEDH, *König c. Alemania*, n.º 6232/73, 28 de junio de 1978, apdos. 88-89.

33 TEDH, *Engel y otros c. Países Bajos*, n.ºs 5100/71, 5101/71, 5102/71, 5354/72 y 5370/72, 8 de junio de 1976, apdos. 81-85.

34 TEDH, *Ziliberberg c. Moldavia*, n.º 61821/00, 1 de febrero de 2005, apdo. 31.

35 TEDH, *Ezeh y Connors c. Reino Unido*, n.ºs 39665/98 y 40086/98, 9 de octubre de 2003, apdo. 86.

y Derecho administrativo sancionador, pero esa distinción no debe menoscabar el objeto y los fines del artículo 6.<sup>36</sup> Las sanciones penales suelen tener carácter punitivo.<sup>37</sup> No obstante, la falta de gravedad de una sanción no priva al delito de su «carácter intrínsecamente penal».<sup>38</sup> Deben aplicarse los criterios pertinentes antes de tomar una decisión.

En procesos no penales, para que sea de aplicación el artículo 6 del CEDH, debe existir un litigio relativo a un derecho u obligación civil reconocido en el Derecho nacional, al margen de si está protegido por el CEDH. El litigio debe ser auténtico y grave y el resultado del proceso debe ser decisivo para el derecho.<sup>39</sup> El TEDH ha resuelto que diversos procesos están fuera del ámbito de aplicación de los derechos y obligaciones civiles, como los procesos no penales relativos a cuestiones tributarias,<sup>40</sup> las decisiones relativas a la entrada, permanencia y deportación de extranjeros<sup>41</sup> y los procesos relativos al derecho de presentarse a elecciones.<sup>42</sup>

El derecho de acceso a un órgano jurisdiccional no es absoluto. Se puede limitar. Por ejemplo, imponer plazos razonables puede favorecer la correcta administración de justicia. Además, el requisito de pagar tasas judiciales puede eliminar demandas frívolas o puede estar justificado por razones presupuestarias.<sup>43</sup> Sin embargo, estas restricciones no deben atentar contra «la esencia misma del derecho».<sup>44</sup> Por ejemplo, demorar un proceso durante mucho tiempo puede violar el derecho de acceso a un órgano jurisdiccional porque puede impedir a una persona obtener una «resolución» sobre el litigio.<sup>45</sup> Las restricciones admisibles se explican con más detalle en el **capítulo 6**.

**En el marco del Derecho de la UE**, el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE establece lo siguiente: «Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo

36 TEDH, *Weber c. Suiza*, n.º 11034/84, 22 de mayo de 1990, apdo. 30.

37 TEDH, *Öztürk c. Alemania*, n.º 8544/79, 21 de febrero de 1984, apdo. 53.

38 *Ibidem*, apdo. 54.

39 TEDH, *Boulois c. Luxemburgo*, n.º 37575/04, 3 de abril de 2012, apdo. 90.

40 TEDH, *Ferrazzini c. Italia*, n.º 44759/98, 12 de julio de 2001, apdo. 29.

41 TEDH, *Maaouia c. Francia*, n.º 39652/98, 5 de octubre de 2000, apdo. 40.

42 TEDH, *Pierre-Bloch c. Francia*, n.º 24194/94, 21 de octubre de 1997, apdos. 49-52.

43 TEDH, *Ashingdane c. Reino Unido*, n.º 8225/78, 28 de mayo de 1985, apdo. 57.

44 *Ibidem*.

45 TEDH, *Kutic c. Croacia*, n.º 48778/99, 1 de marzo de 2002, apdo. 25.



razonable por un Juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley. Toda persona podrá hacerse aconsejar, defender y representar».46 El artículo 47 se aplica a todos los derechos y libertades que emanan del Derecho de la UE; las Explicaciones sobre la Carta confirman que se corresponde con los derechos del artículo 6, apartado 1, del CEDH, sin la limitación del artículo 6 sobre derechos y obligaciones civiles.47 Por tanto, el artículo 47 garantiza, como mínimo, la protección ofrecida por el artículo 6 del CEDH respecto de todos los derechos y libertades que emanan del Derecho de la UE.48 Esta conexión explícita implica que los casos mencionados en el marco del Derecho del CdE serán aplicables al Derecho de la UE salvo que se indique lo contrario. No obstante, tal como se ha indicado en el capítulo 1, la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE es de aplicación nacional únicamente cuando los Estados miembros proceden a la aplicación (o a eximir del cumplimiento) del Derecho de la UE.49

El artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE incorpora el principio jurídico comunitario de que los Estados miembros deben garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos de las personas que emanan del Derecho de la Unión Europea (incluidos los derechos recogidos en la Carta). Esto significa que el derecho de acceso a un órgano jurisdiccional se aplica siempre que estén afectados los derechos y libertades garantizados por el Derecho de la UE. Corresponde a los Estados miembros de la UE establecer un régimen de recursos y procedimientos legales que garantice el respeto de los derechos contemplados en el Derecho de la UE.50 La legislación nacional no debe menoscabar la tutela judicial efectiva de estos derechos.51

46 El artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE también es pertinente para la tutela judicial que ofrece el propio TJUE.

47 TJUE, C-619/10, *Trade Agency Ltd c. Seramico Investments Ltd*, 6 de septiembre de 2012, apdo. 52.

48 TJUE, C-199/11, *Europese Gemeenschap c. Otis NV y otros*, 6 de noviembre de 2012, apdo. 47.

49 Sobre los límites del art. 6, véase por ejemplo, TEDH, *Maaouia c. Francia*, n.º 39652/98, 5 de octubre de 2000. Sobre el alcance del art. 47, véase TJUE, C-370/12, *Thomas Pringle c. Government of Ireland, Ireland y The Attorney General*, 27 de noviembre de 2012, apdos. 178-182.

50 TJUE, C-432/05, *Unibet (London) Ltd y Unibet (Internation) Ltd c. Justitiekanslern*, 13 de marzo de 2007, apdos. 37-42.

51 TJUE, C-279/09, *DEB Deutsche Energiehandels- und Beratungsgesellschaft mbH c. Bundesrepublik Deutschland*, 22 de diciembre de 2010, apdo. 59.

Ejemplo: En *Boxus y otros c. Région wallonne*,<sup>52</sup> un tribunal belga planteó una cuestión relativa a la Directiva sobre la evaluación de impacto ambiental después de que un proyecto fuera autorizado por un acto legislativo (decreto) del Parlamento valón contra el cual no cabía recurso en el marco del Derecho nacional.

El TJUE confirmó que era necesario poder recurrir el acto legislativo para garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos procesales individuales, aunque ello no estuviera contemplado en el Derecho nacional.

Igual que en el Derecho del CdE, el derecho de acceso a un órgano jurisdiccional no es absoluto en el Derecho de la UE. Puede estar limitado por procedimientos nacionales para velar por una administración de justicia eficiente. Las restricciones admisibles se explican con más detalle en el [capítulo 6](#).

Para facilitar el acceso a los órganos jurisdiccionales en escenarios transfronterizos, se han adoptado varios instrumentos de Derecho derivado de la UE del tipo de Derecho internacional privado para determinar qué órganos jurisdiccionales de los Estados miembros son competentes para resolver un litigio de Derecho civil. Estos instrumentos tratan de la competencia, de la ley aplicable y del reconocimiento y la ejecución de sentencias en el ámbito del Derecho civil; algunos ejemplos son los Reglamentos que tratan de la competencia judicial y la regulación y ejecución de las resoluciones judiciales en materia civil y

52 TJUE, Asuntos acumulados, C-128/09 a C-131/09, C-134/09 y C-135/09, *Antoine Boxus y Willy Roua, Guido Durllet y otros, Paul Fastrez y Henriette Fastrez, Philippe Daras, Association des riverains et habitants des communes proches de l'aéroport BSCA (Brussels South Charleroi Airport) (ARACH), Bernard Page y Léon L'Hoir y Nadine Dartois c. Région wallonne*, 18 de octubre de 2011, apdos. 49-57.

mercantil, en materia matrimonial y en materia de responsabilidad parental, así como en materia de sucesión (véase también la [sección 6.3](#)).<sup>53</sup>

## 2.1.2. Definición de «órgano jurisdiccional»

En el Derecho de la UE se utiliza preferentemente el término «órgano jurisdiccional». En el Derecho del CdE se utiliza preferentemente el término «Tribunal». El término «órgano jurisdiccional» tiene un significado autónomo, y tanto el TEDH como el TJUE han establecido principios coherentes para determinar si un ente es apto como órgano jurisdiccional.

De acuerdo con el Derecho del CdE, un Tribunal se caracteriza por su función judicial.<sup>54</sup> No tiene por qué ser un Tribunal «clásico». <sup>55</sup> Un órgano jurisdiccional puede constituirse para resolver un número limitado de cuestiones específicas (por ejemplo, indemnizaciones), siempre que ofrezca las garantías adecuadas.<sup>56</sup>

Ejemplo: En *Julius Kloiber Schlachthof GmbH y otros c. Austria*,<sup>57</sup> las empresas demandantes se dedicaban al sacrificio de ganado vacuno y porcino, por lo que tenían que pagar tasas de comercialización agraria al órgano nacional de comercialización agraria (AMA). El AMA emitía órdenes de

53 [Reglamento \(CE\) n.º 44/2001](#) del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, DO 2001 L 12; [Reglamento \(UE\) n.º 1215/2012](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (refundición), DO 2012 L 351 (Dinamarca no se ha acogido); [Reglamento \(UE\) n.º 650/2012](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (refundición), DO 2012 L 201/107; [Reglamento \(CE\) n.º 2201/2003](#) del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, DO 2003 L 338/1; o [Reglamento \(CE\) n.º 4/2009](#) del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos, DO 2009 L 7/1.

54 TEDH, *Belilos c. Suiza*, n.º 10328/83, 29 de abril de 1988, apdo. 64.

55 TEDH, *Campbell y Fell c. Reino Unido*, n.ºs 7819/77 y 7878/77, 28 de junio de 1984, apdo. 76.

56 TEDH, *Lithgow y otros c. Reino Unido*, n.ºs 9006/80, 9262/81, 9263/81, 9265/81, 9266/81, 9313/81 y 9405/81, 8 de julio de 1986, apdo. 201.

57 TEDH, *Julius Kloiber Schlachthof GmbH y otros c. Austria*, n.ºs 21565/07, 21572/07, 21575/07 y 21580/07, 4 de abril de 2013.

pago e imponía un recargo por impago. Los demandantes recurrieron y pidieron una vista oral. El ministro federal, que actuó como autoridad de apelación, rechazó sus recursos sin celebrar la vista. Los demandantes reclamaron que el proceso no había sido resuelto por un órgano jurisdiccional.

El TEDH reiteró que un órgano jurisdiccional se caracteriza por su función judicial, lo que implica la resolución de los asuntos de su competencia en aplicación de la ley y tras la celebración de un proceso con un procedimiento preestablecido. Otros requisitos eran la independencia, la imparcialidad, la duración del mandato de sus miembros y la existencia de garantías procesales, varios de los cuales se citan en el texto del artículo 6. El Tribunal decidió que ni el AMA ni el ministro eran aptos como órganos jurisdiccionales y que se había infringido el apartado 1 del artículo 6.

Garantías apropiadas son:

- la capacidad de adoptar decisiones vinculantes;<sup>58</sup>
- la capacidad de resolver asuntos de su competencia de acuerdo con la legislación vigente y celebrando un proceso con un procedimiento preestablecido;<sup>59</sup>
- que tenga plena competencia sobre el caso;<sup>60</sup>
- independencia e imparcialidad (véase la [sección 2.2](#)).

Los órganos jurisdiccionales también deben estar «establecidos por la ley». Esto significa que los Estados están obligados a adoptar leyes específicas para establecer y después administrar el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales nacionales. Esto requiere permanencia, por lo que se excluye a los órganos que ejercen una función judicial en virtud de un acuerdo entre las partes con respecto a un caso. Sin embargo, puede incluir un órgano constituido para resolver un número limitado de cuestiones específicas, siempre que ofrezca

58 TEDH, *Bentham c. Países Bajos*, n.º 8848/80, 23 de octubre de 1985, apdos. 40 y 43.

59 TEDH, *Sramek c. Austria*, n.º 8790/79, 22 de octubre de 1984, apdo. 36.

60 TEDH, *Galina Kostova c. Bulgaria*, n.º 36181/05, 12 de noviembre de 2013, apdo. 59.

las garantías adecuadas.<sup>61</sup> Si un órgano administrativo no ofrece las garantías del artículo 6, apartado 1, debe existir un derecho de recurso ante un órgano judicial que sí las ofrezca.<sup>62</sup>

Un organismo puede ser un órgano jurisdiccional si desempeña otras funciones además de las judiciales (p.ej., administrativas, disciplinarias o consultivas), pero no puede tener funciones judiciales y ejecutivas.<sup>63</sup> Del mismo modo, los órganos jurisdiccionales pueden contar con jueces que no sean profesionales del Derecho o miembros que tengan funciones no judiciales siempre que cumplan los requisitos de independencia e imparcialidad.<sup>64</sup>

Finalmente, la determinación de si un organismo es apto como órgano jurisdiccional depende de las circunstancias del caso. La decisión se toma aplicando los principios antes descritos. Por ejemplo, un ente que solo pueda emitir dictámenes consultivos<sup>65</sup> no encajará en la definición de órgano jurisdiccional, mientras que un órgano arbitral que ofrezca garantías apropiadas para resolver cuestiones específicas sí encajará.<sup>66</sup> Como análisis adicional, véase la [sección 2.4](#) sobre otras vías de acceso a la justicia.

**En el marco del Derecho de la UE**, el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE garantiza el derecho a un proceso equitativo ante un órgano jurisdiccional. El TJUE utiliza el término «órgano jurisdiccional» en el contexto de la decisión de si un determinado organismo puede plantear una cuestión prejudicial al TJUE, cosa que los órganos jurisdiccionales nacionales pueden hacer (véase el [capítulo 1](#) sobre el derecho de acceso a la justicia).<sup>67</sup>

61 TEDH, *Lithgow y otros c. Reino Unido*, n.ºs 9006/80, 9262/81, 9263/81, 9265/81, 9266/81, 9313/81 y 9405/81, 8 de julio de 1986, apdo. 201.

62 TEDH, *Albert y Le Compte c. Bélgica*, n.ºs 7299/75 y 7496/76, 10 de febrero de 2013

63 TEDH, *Bentham c. Países Bajos*, n.º 8848/80, 23 de octubre de 1985, apdo. 43.

64 TEDH, *Campbell y Fell c. Reino Unido*, n.ºs 7819/77 y 7878/77, 28 de junio de 1984, apdo. 81. En relación con la participación de jueces legos, véase también TEDH, *Ibrahim Gürkan c. Turquía*, n.º 10987/10, 3 de julio de 2012, apdo. 18.

65 TEDH, *Bentham c. Países Bajos*, n.º 8848/80, 23 de octubre de 1985.

66 TEDH, *Lithgow y otros c. Reino Unido*, n.ºs 9006/80, 9262/81, 9263/81, 9265/81, 9266/81, 9313/81 y 9405/81, 8 de julio de 1986.

67 TFUE, art. 267. Véase también TJUE, *Nota informativa sobre el planteamiento de cuestiones prejudiciales por los órganos jurisdiccionales nacionales*, 5 de diciembre de 2009, DO C 2009 C-297/01, apdo. 9 (donde se confirma que «el Tribunal de Justicia ha interpretado la condición de órgano jurisdiccional como un concepto autónomo del Derecho de la Unión»).

Para que un órgano jurisdiccional sea apto para este fin, el ente que remita el caso al TJUE deberá:

- estar establecido por la ley;
- ser permanente;
- ser independiente e imparcial (véase a continuación);
- incluir un procedimiento *inter-partes*;
- tener jurisdicción obligatoria;
- aplicar la legislación vigente.<sup>68</sup>

El proceso ante el órgano en cuestión debe tener por objeto concluir con resoluciones de naturaleza jurisdiccional.<sup>69</sup>

Ejemplo: En *Epitropos tou Elegktikou Synedriou sto Ypourgio Politismou kai Tourismou c. Ypourgio Politismou kai Tourismou - Ypiresia Dimosionomikou Elenchou*,<sup>70</sup> el demandante (*Elegktiko Synedrio*, Tribunal de Cuentas de Grecia) planteó cuestiones relativas a la compatibilidad con el Derecho de la UE de normas nacionales que permiten a los empleados del sector público ausentarse del trabajo para llevar a cabo actividades sindicales. El TJUE tuvo que considerar si *Elegktiko Synedrio* era un órgano jurisdiccional en el sentido del artículo 267 del TFUE.

El TJUE dictaminó que no era un órgano jurisdiccional porque: (i) tenía vínculos ministeriales, lo cual significaba que no actuaba en calidad de tercero en relación con los intereses en conflicto; (ii) su competencia se limitaba al control previo de los gastos del Estado, y no daba lugar a una resolución; (iii) su decisión carecía de la fuerza de cosa juzgada (sentencia

68 TJUE, C-54/96, *Dorsch Consult Ingenieurgesellschaft mbH c. Bundesbaugesellschaft Berlin mbH*, 17 de septiembre de 1997, apdo. 23.

69 TJUE, C-443/09, *Camera di Commercio, Industria, Artigianato e Agricoltura (CCIAA) di Cosenza c. Grillo Star Srl.*, 19 de abril de 2012, apdos. 20-21.

70 TJUE, C-363/11, *Epitropos tou Elegktikou Synedriou sto Ypourgio Politismou kai Tourismou c. Ypourgio Politismou kai Tourismou - Ypiresia Dimosionomikou Elenchou*, 19 de diciembre de 2012, apdos. 19-31.

firme) y su procedimiento no concluía con una resolución de naturaleza jurisdiccional; y (iv) el beneficiario del gasto en cuestión no era parte en el procedimiento ante el *Elegktiko Synedrio*.

Igual que en el Derecho del CdE, en el Derecho de la UE los órganos arbitrales no se consideran en general órganos jurisdiccionales debido al carácter opcional de sus procedimientos y a la ausencia de intervención por parte de las autoridades públicas (véase la [sección 2.4](#) sobre otras vías de acceso a la justicia).<sup>71</sup>

Ejemplo: En *Valeri Hariiev Belov c. CHEZ Elektro Balgaria AD y otros* (con intervención de Bulgaria y la Comisión Europea),<sup>72</sup> la Comisión Búlgara de Protección contra la Discriminación (KZD) solicitó una decisión prejudicial sobre varias disposiciones del Derecho de la UE en relación con la discriminación y la protección al consumidor.

El TJUE confirmó que un órgano nacional podría tener la consideración de órgano jurisdiccional en el sentido del artículo 267 del TFUE cuando realizase funciones judiciales, pero no podía reconocerse como tal en el ejercicio de otras funciones, como las de carácter administrativo. En consecuencia, se hacía necesario verificar cuál era la naturaleza específica de las funciones que ejercía un órgano cuando pedía al TJUE que adoptara una decisión. En este caso, varios factores llevaron al órgano jurisdiccional a rechazar el criterio de que el procedimiento seguido ante dicho órgano estaba destinado a concluir con una resolución de carácter jurisdiccional, como son: que la KZD podía proceder de oficio y tenía amplias facultades de investigación; la capacidad de la KZD de traer de oficio al procedimiento a otras personas; que la KZD sería parte demandada ante los órganos jurisdiccionales si su decisión fuera recurrida; y que la KZD podía revocar sus resoluciones.

71 TJUE, C-125/04, *Guy Denuit y Betty Cordenier c. Transorient - Mosaïque Voyages et Culture SA.*, 27 de enero de 2005, apdo. 13. Véase un caso en el que un órgano arbitral tuvo la consideración de órgano jurisdiccional en TJUE, C-555/13, *Merck Canada Inc. c. Accord Healthcare Ltd y otros*, 13 de febrero de 2014, apdos. 18-25.

72 TJUE, C-394/11, *Valeri Hariiev Belov c. CHEZ Elektro Balgaria AD y otros (con la intervención de Bulgaria y la Comisión Europea)*, 31 de enero de 2013, apdo. 26.

## 2.2. Independencia e imparcialidad de los órganos jurisdiccionales

### Puntos clave

- El Derecho del CdE y de la UE establece que los órganos jurisdiccionales deben ser independientes e imparciales.
- El TJUE y el TEDH han establecido normas detalladas sobre la independencia para garantizar la neutralidad. Estas normas regulan la forma de nombrar a los miembros del órgano jurisdiccional, la duración de su mandato y la existencia de garantías contra presiones externas.
- Se presume que un órgano jurisdiccional es imparcial si no se demuestra lo contrario. La parcialidad puede ser subjetiva (con respecto a la predisposición personal de un determinado juez) u objetiva (con respecto a la apariencia de parcialidad). La parcialidad subjetiva es difícil de demostrar.

La independencia y la imparcialidad se suelen examinar conjuntamente y están estrechamente relacionadas, por lo que puede ser difícil distinguirlas.<sup>73</sup> Sin embargo, la independencia generalmente tiene que ver con la estructura del órgano jurisdiccional, mientras que la imparcialidad es una característica individual del responsable de una decisión.<sup>74</sup>

### Independencia

**En el marco del Derecho del CdE**, la jurisprudencia sobre el artículo 6 del CEDH establece normas detalladas acerca de la independencia del Poder Judicial, diseñadas para protegerle frente a presiones externas y garantizar su neutralidad.<sup>75</sup> Estas normas regulan la manera de nombrar a los miembros del órgano jurisdiccional, la duración de su mandato y la existencia de garantías contra presiones externas.<sup>76</sup>

73 Por ejemplo, véase TEDH, *Findlay c. Reino Unido*, n.º 22107/93, 25 de febrero de 1997, apdo. 73.

74 TEDH, *Parlov-Tkalčić c. Croacia*, n.º 24810/06, 22 de diciembre de 2009, apdos. 86-87.

75 Para más detalles sobre el derecho a un proceso público y equitativo por un órgano jurisdiccional competente, independiente e imparcial, véase Organización de las Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos (CDH) (2007), *Observación general 32*, 23 de agosto de 2007, apdos. 19-23.

76 TEDH, *Campbell y Fell c. Reino Unido*, n.ºs 7819/77 y 7878/77, 28 de junio de 1984, apdo. 78.



Ejemplo: En *Maktouf y Damjanović c. Bosnia y Herzegovina*,<sup>77</sup> ambos demandantes habían sido condenados por crímenes de guerra por el Tribunal de Bosnia y Herzegovina (el Tribunal del Estado). El Tribunal del Estado estaba formado por jueces nacionales e internacionales y era competente para decidir sobre casos de crímenes de guerra. El primer demandante mantenía que el Tribunal del Estado no era independiente porque dos de sus miembros habían sido nombrados por la Oficina del Alto Representante en Bosnia y Herzegovina durante un periodo renovable de dos años.

El TEDH rechazó este argumento. No encontró motivo alguno para dudar de que los jueces internacionales del Tribunal del Estado eran independientes de los órganos políticos de Bosnia y Herzegovina, de las partes del caso y de la institución del Alto Representante. Su nombramiento fue motivado por la finalidad de reforzar la independencia de las salas para crímenes de guerra del Tribunal del Estado y restaurar la confianza pública en el sistema judicial. Que los jueces en cuestión hubieran sido seleccionados de entre los jueces profesionales de sus respectivos países representaba una garantía adicional contra cualquier presión externa. No existía violación del artículo 6 del CEDH.

Los jueces pueden ser nombrados por el poder ejecutivo, pero la ley debe garantizar que no reciban instrucciones sobre cómo desempeñar sus funciones.<sup>78</sup> No se debe interferir con las sentencias firmes, vinculantes y ejecutables de un órgano jurisdiccional.<sup>79</sup>

La duración de los mandatos judiciales también contribuye a la independencia. Los miembros de un órgano jurisdiccional colegiado no deben tener un mandato vitalicio. Y lo más importante es que el mandato debe tener una duración estable y protegida contra injerencias externas. Como mínimo, los miembros de un órgano jurisdiccional colegiado deben estar protegidos contra la

77 TEDH, *Maktouf y Damjanović c. Bosnia y Herzegovina*, n.ºs 2312/08 y 34179/08, 18 de julio de 2013, apdos. 48-53.

78 TEDH, *Beaumartin c. Francia*, n.º 15287/89, 24 de noviembre de 1994, apdo. 38.

79 TEDH, *DRAFT - OVA a.s. c. Eslovaquia*, n.º 72493/10, 9 de junio de 2015, apdos. 80-86.

revocabilidad de su mandato.<sup>80</sup> La falta de garantías adecuadas contra la revocabilidad vicia la independencia del órgano jurisdiccional.<sup>81</sup>

La apariencia de independencia también es importante, pero no decisiva para establecer la falta de independencia.<sup>82</sup> Para decidir si hay razones legítimas para temer que un determinado órgano jurisdiccional carezca de independencia o imparcialidad, las opiniones de las partes en el proceso son importantes, pero no decisivas. Las dudas deben tener una justificación objetiva.<sup>83</sup> Por ejemplo, en un caso en que dos asesores legos que formaban parte de un tribunal que debía resolver una demanda de revisión de un arrendamiento habían sido nombrados por asociaciones que tenían un interés en su continuidad, la inquietud del demandante acerca de su imparcialidad estaba justificada.<sup>84</sup>

**En el marco del Derecho de la UE**, el requisito de independencia obliga al órgano jurisdiccional a actuar como tercero en su decisión, independiente de las autoridades administrativas y de las partes.<sup>85</sup>

Ejemplo: En *Graham J. Wilson c. Ordre des avocats du barreau de Luxembourg*,<sup>86</sup> el Sr. Wilson llevó un caso ante los órganos jurisdiccionales nacionales, alegando que con la obligación de dominar una lengua, Luxemburgo creaba un obstáculo injusto a la aplicación de la Directiva 98/5/CE sobre ejercicio permanente de la profesión de abogado en un Estado miembro distinto de aquel en el que se haya obtenido el título.<sup>87</sup> Esto obligaba a los abogados a presentarse a una entrevista con el Colegio de Abogados. El Sr. Wilson se negó a asistir y, en consecuencia, el Consejo de Abogados le denegó la inscripción. Impugnó la decisión ante el Consejo Disciplina-

80 TEDH, *Campbell y Fell c. Reino Unido*, n.ºs 7819/77 y 7878/77, 28 de junio de 1984, apdo. 80.

81 TEDH, *Henryk Urban y Ryszard Urban c. Polonia*, n.º 23614/08, 30 de noviembre de 2010, apdos. 49-53. Véase también Consejo de Europa, Consejo Consultivo de los Jueces Europeos (CCJE) (2001), *Informe n.º 1 sobre las normas relativas a la independencia y a la inamovilidad de los jueces*, 23 de noviembre de 2001.

82 TEDH, *Campbell y Fell c. Reino Unido*, n.ºs 7819/77 y 7878/77, 28 de junio de 1984, apdo. 81.

83 TEDH, *Fruni c. Eslovaquia*, n.º 8014/07, 21 de junio de 1988, apdo. 141.

84 TEDH, *Langborger c. Suecia*, n.º 11179/84, 22 de junio de 1989, apdo. 35.

85 TJUE, C-24/92, *Pierre Corbiau c. Administration des contributions*, 30 de marzo de 1993, apdo. 15.

86 TJUE, C-506/04, *Graham J. Wilson c. Ordre des avocats du barreau de Luxembourg*, 19 de septiembre de 2006, apdos. 47-53.

87 *Directiva 98/5/CE* del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, destinada a facilitar el ejercicio permanente de la profesión de abogado en un Estado miembro distinto de aquel en el que se haya obtenido el título, DO 1998 L 77.

rio y Administrativo, que estaba formado exclusivamente por abogados de nacionalidad luxemburguesa. El órgano jurisdiccional administrativo solicitó una decisión prejudicial al TJUE sobre si órganos como el Consejo Disciplinario y Administrativo son competentes para conocer de los recursos jurisdiccionales internos previstos en el artículo 9 de la Directiva.

El TJUE declaró que el concepto de independencia, inherente a la función de juzgar, implica ante todo que el órgano de que se trate tenga la cualidad de tercero en relación con la autoridad que haya adoptado la decisión recurrida. La independencia entraña, por otra parte, dos aspectos: (i) que el órgano esté protegido de injerencias o presiones externas; y (ii) la «imparcialidad interna», que garantice que las partes en el proceso estén en igualdad de condiciones.<sup>88</sup>

## Imparcialidad

**En el Derecho del CdE y en el Derecho de la UE**, la imparcialidad está estrechamente ligada a la independencia. Requiere un órgano de decisión libre de prejuicios para resolver litigios.

Ejemplo: En *Ibrahim Gürkan c. Turquía*,<sup>89</sup> un tribunal penal militar condenó al demandante a dos meses y medio de prisión por desobediencia dolosa a un superior. El tribunal estaba formado por un oficial militar sin formación jurídica y dos jueces militares.

El TEDH declaró que la participación de jueces legos no era necesariamente contraria al artículo 6 y que la falta de cualificación jurídica del oficial militar no le impedía ser independiente o imparcial. Sin embargo, el oficial militar permanecía al servicio del ejército y estaba sujeto a disciplina militar. Había sido nombrado por sus superiores y no gozaba de las mismas

88 Sobre las presiones externas, véase TJUE, C-103/97, *Josef Köllensperger GmbH & Co. KG y Atzwanger AG c. Gemeindeverband Bezirkskrankenhaus Schwaz*, 4 de febrero de 1999, apdo. 21 (las condiciones aplicables a la revocabilidad de los miembros eran demasiado vagas para proporcionar garantías contra presiones indebidas). Sobre la imparcialidad interna, véase TJUE, C-407/98, *Katarina Abrahamsson y Leif Anderson c. Elisabet Fogelqvist*, 6 de julio de 2000, apdo. 32 (protecciones objetivas contempladas en la Constitución del Estado).

89 TEDH, *Ibrahim Gürkan c. Turquía*, n.º 10987/10, 3 de julio de 2012, apdo. 19.

salvaguardias constitucionales establecidas en favor de los otros dos jueces militares. Por lo tanto, el tribunal penal militar no se podía considerar independiente e imparcial.

La imparcialidad tiene dos elementos:

- un elemento subjetivo relativo a los prejuicios o predisposiciones personales de un determinado juez;
- un elemento objetivo relativo a cuestiones como la apariencia de parcialidad.<sup>90</sup>

Se presume que un órgano jurisdiccional no tiene prejuicios personales si no se demuestra lo contrario.<sup>91</sup> Para demostrar la parcialidad subjetiva es necesario determinar las convicciones personales de un determinado juez en un determinado caso, lo cual es muy difícil. Como ejemplos de falta de imparcialidad subjetiva cabe citar muestras de hostilidad o animadversión por parte del juez o pruebas de que el juez haya maniobrado para que un caso le sea asignado por razones personales.<sup>92</sup> Por tanto, la inmensa mayoría de los casos en los que se alega falta de imparcialidad se centran en el criterio objetivo, que implica determinar si un juez ofrece garantías suficientes para descartar cualquier duda legítima a este respecto.<sup>93</sup> Como ejemplos de falta de imparcialidad objetiva cabe citar la existencia de vínculos familiares cercanos entre el defensor de una parte contraria y el juez<sup>94</sup> o relaciones profesionales entre el juez y la otra parte en el proceso.<sup>95</sup> Ser objetivamente imparcial también implica ofrecer garantías suficientes para descartar cualquier duda legítima a este respecto.<sup>96</sup> El mero hecho de que un órgano jurisdiccional desempeñe dos tipos de funciones al respecto de una misma resolución (consultiva y judicial) puede arrojar

90 Véase también Consejo de Europa, CCJE (2002), *Informe n.º 3 sobre los principios y reglas que rigen los imperativos profesionales aplicables a los jueces y especialmente la deontología, los comportamientos incompatibles y la imparcialidad*, 19 de noviembre de 2002.

91 TEDH, *Kyprianou c. Chipre*, n.º 73797/01, 15 de diciembre de 1988, apdo. 119.

92 TEDH, *Morice c. Francia*, n.º 29369/10, 23 de abril de 2015, apdo. 74.

93 *Ibidem*, apdo. 119. Véase además TEDH, *Gautrin y otros c. Francia*, n.º 21257/93, 20 de mayo de 1998, apdo. 58.

94 TEDH, *Micallef c. Malta*, n.º 17056/06, 15 de octubre de 2009, apdo. 102.

95 TEDH, *Pescador Valero c. España*, n.º 62435/00, 17 de junio de 2003, apdos. 27-28.

96 TEDH, *Fey c. Austria*, n.º 14396/88, 24 de febrero de 1993, apdo. 28.

dudas sobre su imparcialidad estructural.<sup>97</sup> Además, se ha establecido que la presencia de un funcionario del Gobierno en las deliberaciones de un órgano jurisdiccional también viola el artículo 6.<sup>98</sup> Los propios procedimientos que siguen los órganos jurisdiccionales para examinar las mociones de parcialidad deben ser imparciales (por ejemplo, no se debe incluir a los jueces acusados de parcialidad en el examen del fondo de la demanda).<sup>99</sup>

**El Derecho de la UE** ha aplicado de forma coherente los principios establecidos por la jurisprudencia del TEDH en relación con las dos características de la imparcialidad: objetiva y subjetiva. La independencia se considera consustancial con la imparcialidad y hacen falta normas adecuadas con respecto a la composición de un órgano y la condición de sus miembros.<sup>100</sup>

Ejemplo: En *Chronopost SA y La Poste c. Union française de l'express*,<sup>101</sup> se reclamaba que la asistencia por medio de infraestructuras constituía ayuda pública. El caso se había llevado en dos ocasiones ante el Tribunal de Primera Instancia (TPI), con una composición judicial diferente pero con el mismo Juez Ponente. En la segunda vista, el TPI reafirmó su primer fallo, es decir, que existía ayuda pública. Las partes recurrentes reclamaron que el segundo TPI no era un tribunal imparcial porque contaba con el mismo Juez Ponente y la resolución era parcial.

El TJUE estableció el criterio de imparcialidad de la forma siguiente: (i) los miembros del tribunal deben ser subjetivamente imparciales, es decir, ninguno debe tomar partido en ningún sentido o tener prejuicios personales (existe la presunción de imparcialidad personal salvo prueba en contrario); y (ii) el tribunal debe ser objetivamente imparcial ofreciendo garantías suficientes para descartar a este respecto cualquier duda legítima. El TJUE rechazó la alegación de parcialidad. Los hechos no determinaron que la formación de la Sala fuera ilegal.

97 TEDH, *Procola c. Luxemburgo*, n.º 14570/89, 28 de septiembre de 1995, apdo. 45. Compárese con TEDH, *Kleyn y otros c. Países Bajos*, n.º 39343/98, 39651/98, 43147/98 y 46664/99, 6 de mayo de 2003, apdos. 27.

98 TEDH, *Martinie c. Francia*, n.º 58675/00, 12 de abril de 2006, apdo. 53-55.

99 TEDH, *A.K. c. Liechtenstein*, n.º 38191/12, 9 de julio de 2015.

100 TJUE, C-506/04, *Graham J. Wilson c. Ordre des avocats du barreau de Luxembourg*, 19 de septiembre de 2006, apdo. 53.

101 TJUE, Asuntos acumulados C-341/06 P y C-342/06 P, *Chronopost SA y La Poste c. Union française de l'express (UFEX) y otros*, 1 de julio de 2008, apdo. 54.

## 2.3. ¿Qué es un proceso público y equitativo?

### Puntos clave

- El derecho de acceso a la justicia requiere un proceso que sea procedimentalmente público y equitativo.
- El derecho a un proceso público y equitativo está consagrado en el artículo 6, apartado 1, del CEDH y en el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE. Además se pueden encontrar salvaguardas específicas para que los procesos penales sean equitativos en el artículo 6, apartados 2 y 3, del CEDH y en el artículo 48 de la Carta.
- El derecho a un proceso equitativo incluye esencialmente el derecho a la igualdad de armas, el derecho a procedimientos contradictorios y el derecho a una resolución motivada, así como el derecho a que se ejecuten las sentencias firmes.
- Un proceso público garantiza que la judicatura esté sujeta a escrutinio. El derecho a un proceso público también requiere que una persona tenga derecho a asistir y conocer las pruebas.

**En el marco del Derecho del CdE**, el derecho a un proceso público y equitativo en virtud del artículo 6 del CEDH se aplica en relación con las acusaciones penales y los litigios relativos a derechos y obligaciones civiles (véase la **sección 2.1**). **En el marco del Derecho de la UE**, en virtud del artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, el derecho se aplica a todo tipo de procedimientos relativos a derechos y libertades que emanan del Derecho de la UE.

Existe una amplísima jurisprudencia sobre el derecho a un proceso equitativo. En esta sección se analizan varios elementos esenciales del derecho, como son: el derecho a la igualdad de armas, el derecho a procedimientos contradictorios y el derecho a una resolución motivada. Como se ha indicado en el **capítulo 1**, la jurisprudencia del TEDH es relevante para interpretar los derechos de la Carta cuando tales derechos se correspondan. El artículo 47 de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE se corresponde con el artículo 6 del CEDH sobre este tema.

## 2.3.1. Un proceso equitativo

En el marco del Derecho del CdE, que un proceso se considere equitativo depende de todos los hechos del caso, incluida la capacidad de una persona para acceder a la justicia. Es preciso considerar el procedimiento en su conjunto (es decir, desde las diligencias preliminares civiles o la fase de instrucción penal, incluyendo el interrogatorio policial, hasta la resolución final de un recurso).<sup>102</sup> El artículo 6 del CEDH también se aplica a la ejecución de las sentencias porque, en última instancia, si una persona no puede lograr que se ejecute una sentencia al final del proceso, el derecho a un proceso equitativo tiene poco valor.<sup>103</sup>

### Práctica prometedora

#### Garantizar un proceso equitativo mediante vistas conjuntas

En Tarascón (Francia), se ha establecido una práctica especializada denominada «vistas conjuntas» para reforzar la participación de los menores. Permite a los trabajadores sociales estar con los menores durante las vistas judiciales en procesos civiles. La presencia del trabajador social ayuda al menor a expresar su punto de vista. También crea un entorno más amable para el menor. Con esta práctica se garantiza además que las respuestas del menor puedan interpretarse desde dos perspectivas (la del juez y la del trabajador social), de modo que la vista sea más equitativa. El proyecto recibió una mención especial del premio «Balanza de Cristal de la Justicia» 2012.

*Fuente: Premio Balanza de Cristal de la Justicia 2012, organizado conjuntamente por el Consejo de Europa y por la Comisión Europea.*

En el Derecho del CdE y en el Derecho de la UE, uno de los requisitos esenciales del derecho a un proceso equitativo es la «igualdad de armas» entre las partes. La igualdad de armas consiste en asegurar que cada una de las partes tenga una oportunidad razonable de defender sus derechos en condiciones que no sean desfavorables para ninguna de ellas. Cualquier reclamación relativa a la falta de igualdad de armas «se examinará a la luz del texto completo del artículo 6, apdo. 1, porque el principio de igualdad de armas es tan solo uno de

102 TEDH, *Edwards c. Reino Unido*, n.º 13071/87, 16 de diciembre de 1992, apdo. 34.

103 TEDH, *Hornsby c. Grecia*, n.º 18357/91, 19 de marzo de 1997, apdo. 40. Véase también Organización de las Naciones Unidas, CDH (2005), caso n.º 823/1998, *Czernin c. República Checa*, 29 de marzo de 2005 (que dictamina que la inacción y las demoras excesivas en la ejecución de las resoluciones infringe el art. 14 del PIDCP).

los elementos del concepto general de proceso equitativo, que también incluye el derecho fundamental de que los procedimientos sean contradictorios». <sup>104</sup> El TJUE ha definido este principio de forma similar. <sup>105</sup>

En casos penales, el principio de igualdad de armas se salvaguarda a través de los derechos de defensa específicos establecidos en el artículo 6, apdo 3, letra d) del CEDH, concretamente el derecho «a interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren en su contra y a obtener la citación e interrogatorio de los testigos que declaren en su favor en las mismas condiciones que los testigos que lo hagan en su contra». El artículo 6, apartados 2 y 3 del CEDH y el artículo 48 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE establecen garantías específicas adicionales del derecho a un proceso equitativo en casos penales. Incluyen el derecho a ser informado, en el más breve plazo, de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada y el derecho a disponer del tiempo y las facilidades necesarias para la preparación de la propia defensa.

**En el Derecho de la UE**, la legislación derivada detalla además el alcance del derecho a un proceso equitativo. Por ejemplo, la Directiva 2012/13/UE relativa al derecho a la información en los procesos penales establece que los Estados miembros deben informar a las personas sospechosas o acusadas de sus derechos, incluido el derecho a un abogado y el derecho a permanecer en silencio. <sup>106</sup> Según esta Directiva, cuando se detenga a una persona sospechosa o acusada, se le debe entregar una «declaración de derechos» en la que se expliquen todos sus derechos, incluido el derecho a conocer los documentos relativos a su caso concreto que estén en poder de las autoridades competentes —como las pruebas materiales— y el derecho a recibir atención médica urgente. Esta Directiva forma parte de un «plan de trabajo» de la Unión Europea para reforzar los derechos procesales de los sospechosos o acusados en los procesos penales. <sup>107</sup> Este plan de trabajo se adoptó para reforzar los derechos de las personas implicadas en procesos penales en la UE y reforzar la confianza en los respectivos sistemas procesales penal y promover la cooperación judicial entre los Estados miembros de la UE. Este plan de trabajo

104 TEDH, *Ruiz-Mateos c. España*, n.º 12952/87, 23 de junio de 1993, apdo. 63; véanse también los apdos. 63-68.

105 TJUE, C-199/11, *Europese Gemeenschap c. Otis NV y otros*, 6 de noviembre de 2012, apdo. 71.

106 *Directiva 2012/13/UE* del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales, DO 2012 L 142.

107 *Resolución* del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, sobre un plan de trabajo para reforzar los derechos procesales de sospechosos o acusados en los procesos penales, DO 2009 C 295.



también incluye la Directiva relativa al derecho a interpretación y traducción en los procesos penales,<sup>108</sup> la Directiva sobre el derecho a la asistencia letrada en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detección europea,<sup>109</sup> una Recomendación de la Comisión sobre el derecho a la asistencia jurídica gratuita de los sospechosos o acusados en los procesos penales<sup>110</sup> y una Recomendación de la Comisión relativa a las garantías procesales para las personas vulnerables sospechosas o acusadas en procesos penales.<sup>111</sup> También hay una propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales<sup>112</sup> y otra propuesta de Directiva relativa a la asistencia jurídica gratuita provisional y a la asistencia jurídica gratuita en el procedimiento de la orden de detención europea.<sup>113</sup>

**En el Derecho del CdE y en el Derecho de la UE**, otro de los componentes esenciales del derecho a un proceso equitativo es el derecho a un procedimiento contradictorio.<sup>114</sup> Los requisitos de este derecho son en principio los mismos para los casos penales que para los no penales.<sup>115</sup> En la práctica, el derecho a un proceso contradictorio incluye:

- 
- 108 **Directiva 2010/64/UE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales, DO 2010 L 280.
- 109 **Directiva 2013/48/UE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad, DO 2013 L 294/1. El Reino Unido e Irlanda no se han acogido a esta Directiva y no se aplica a Dinamarca.
- 110 Comisión Europea (2013), **Recomendación de 27 de noviembre de 2013 sobre el derecho a la asistencia jurídica gratuita de los sospechosos o acusados en los procesos penales**, DO 2013 C 378.
- 111 Comisión Europea (2013), **Recomendación de 27 de noviembre de 2013 relativa a las garantías procesales para las personas vulnerables sospechosas o acusadas en procesos penales**, DO 2013 C 378.
- 112 Comisión Europea (2013), **Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales**, COM (2013) 822.
- 113 Comisión Europea (2013), **Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la asistencia jurídica gratuita provisional a los sospechosos o acusados privados de libertad y a la asistencia jurídica gratuita en el procedimiento de la orden de detención europea**, COM (2013) 824.
- 114 TEDH, **Ruiz-Mateos c. España**, n.º 12952/87, 23 de junio de 1993, apdo. 63; TJUE, **C-300/11, ZZ c. Secretary of State for the Home Department**, 4 de junio de 2013, apdo. 55. En relación con los procesos penales, véase TEDH, **Brandstetter c. Austria**, n.ºs 11170/84, 12876/87 y 13468/87, 28 de agosto de 1991, apdos. 66-67.
- 115 TEDH, **Werner c. Austria**, n.º 21835/93, 24 de noviembre de 1997, apdo. 66.

- el derecho a tener conocimiento y realizar comentarios sobre todas las pruebas presentadas para influir en la decisión del tribunal;<sup>116</sup>
- el derecho a tener tiempo suficiente para familiarizarse con las pruebas presentadas ante el tribunal;<sup>117</sup>
- el derecho a presentar pruebas.<sup>118</sup>

Los órganos jurisdiccionales deben considerar si el procedimiento aplicado en conjunto cumple los requisitos de un proceso contradictorio.<sup>119</sup>

Ejemplo: En *Užkauskas v. Lituania*,<sup>120</sup> las autoridades lituanas revocaron el permiso de armas de fuego del demandante porque la información que constaba en los archivos policiales le señalaba como un riesgo para la sociedad. Fue obligado a entregar sus armas a la policía a cambio de una indemnización económica. Impugnó su inscripción en los archivos de operación, pero esta demanda fue desestimada en virtud del material clasificado presentado por la policía. La información no fue revelada al demandante.

Los datos del expediente tuvieron una importancia decisiva para el caso del demandante porque los jueces tuvieron que examinarlos para determinar si estaba implicado en actividades delictivas. El expediente policial fue la única prueba de que el demandante fuera presuntamente un peligro para la sociedad. Dado que no se facilitaron al demandante las pruebas en su contra y que no tuvo la opción de responder a las mismas (a diferencia de la policía), el procedimiento decisorio no cumplió los requisitos de un procedimiento contradictorio o de igualdad de armas, ni contó con garantías adecuadas para proteger los intereses del demandante. El TEDH determinó que existía violación del artículo 6 del CEDH.

116 TEDH, *Vermeulen c. Bélgica*, n.º 19075/91, 20 de febrero de 1996, apdo. 33.

117 TEDH, *Krčmář y otros c. República Checa*, n.º 35376/97, 3 de marzo de 2000, apdo. 42.

118 TEDH, *Clinique des Acacias y otros c. Francia*, n.ºs 65399/01, 65406/01, 65405/01 y 65407/01, 13 de octubre de 2005, apdo. 37.

119 TEDH, *Rowe y Davis c. Reino Unido*, n.º 28901/95, 16 de febrero de 2000, apdo. 62.

120 TEDH, *Užkauskas c. Lituania*, n.º 16965/04, 6 de julio de 2010, apdo. 45-51.

El derecho a una resolución motivada es otro aspecto esencial del derecho a un proceso equitativo.<sup>121</sup> Una resolución motivada demuestra que se ha oído una causa debidamente y permite a las partes interponer un recurso apropiado y efectivo.<sup>122</sup> Los órganos jurisdiccionales no están obligados a dar respuestas detalladas a todos los argumentos y la obligación de explicar sus motivos varía según el tipo de resolución y las circunstancias del caso.<sup>123</sup> En los procesos penales, los juicios con jurado deben contar con garantías suficientes para que el acusado pueda comprender por qué se le declara culpable. Esto puede incluir explicaciones por parte del juez sobre aspectos jurídicos o sobre las pruebas y la formulación al jurado de preguntas inequívocas por parte del juez.<sup>124</sup>

En los procesos civiles, los órganos jurisdiccionales están obligados a motivar suficientemente sus resoluciones para que las personas puedan interponer recursos efectivos.<sup>125</sup> Un tribunal de apelación puede corregir la motivación inadecuada de un tribunal inferior. En principio, es aceptable que un tribunal de apelación simplemente respalde los motivos de la resolución del tribunal inferior. Sin embargo, esto es insuficiente cuando la principal reclamación del recurso es que el tribunal inferior no ha motivado adecuadamente su resolución.<sup>126</sup> Los motivos del tribunal de apelación deben abordar la esencia de la cuestión objeto de la resolución de una manera que refleje su función adecuadamente.<sup>127</sup>

## Derecho de recurso

**En el Derecho del CdE**, aunque el Protocolo n.º 7 al CEDH (vinculante únicamente para sus Estados partes) establece un derecho de recurso específico en casos penales<sup>128</sup>, el CEDH no garantiza el derecho de recurso en procesos civiles. No obstante, el TEDH ha confirmado que, si en un proceso civil o penal se

121 Véase Consejo de Europa, CCJE (2008), *Informe n.º 11 sobre la calidad de las resoluciones judiciales*, 18 de diciembre de 2008.

122 TEDH, *Hadjianastassiou c. Grecia*, n.º 12945/87, 16 de diciembre de 1992, apdo. 33. Compárese con TEDH, *Jodko c. Lituania (dec.)*, n.º 39350/98, 7 de septiembre de 1999. Sobre el Derecho de la UE, véase TJUE, C-619/10, *Trade Agency Ltd c. Seramico Investments Ltd*, 6 de septiembre de 2012, apdo. 53.

123 TEDH, *García Ruiz c. España*, n.º 30544/96, 21 de enero de 1999, apdo. 26.

124 TEDH, *Taxquet c. Bélgica*, n.º 926/05, 16 de noviembre de 2010, apdos. 93-100.

125 TEDH, *Suominen c. Finlandia*, n.º 37801/97, 1 de julio de 2003, apdos. 36-38.

126 TEDH, *Hirvisaari c. Finlandia*, n.º 49684/99, 27 de septiembre de 2001, apdo. 32.

127 TEDH, *Hansen c. Noruega*, n.º 15319/09, 2 de octubre de 2014, apdos. 71 y siguientes.

128 Consejo de Europa, *Protocolo n.º 7 al CEDH*, STCE n.º 117, 1984, art. 2.

establece un proceso de recursos, el artículo 6 le será de aplicación.<sup>129</sup> **En el Derecho de la UE**, no existe un derecho de recurso específico en la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, pero hay que tener en cuenta la jurisprudencia del TEDH al interpretar el artículo 47.

## 2.3.2. Un proceso público

**En el Derecho del CdE y en el Derecho de la UE**, el concepto de derecho de acceso a la justicia incluye el derecho a un proceso público. Esto ayuda a fomentar la confianza en los órganos jurisdiccionales, haciendo más visible y transparente la administración de justicia.<sup>130</sup> El artículo 47 de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE se corresponde con el artículo 6 del CEDH sobre este tema.

Implícito en el derecho a un proceso público está el derecho a una vista oral.<sup>131</sup> Por ejemplo, en los procesos penales, el acusado debe tener derecho en general a asistir a una vista en primera instancia.<sup>132</sup> El derecho a una vista oral es importante porque una persona no puede ejercer los demás derechos del artículo 6, apartado 3, del CEDH si no está presente. Sin embargo, la asistencia personal del acusado no es tan esencial para la vista de un recurso como lo es para la vista del juicio. La manera en que se aplica el artículo 6 del CEDH en los procesos ante los órganos jurisdiccionales depende de las características especiales de cada procedimiento y hay que tener en cuenta la totalidad del procedimiento en el ordenamiento jurídico nacional y la función del tribunal de apelación<sup>133</sup>. Más aún, el derecho a una vista oral no es absoluto y algunas circunstancias pueden justificar que se prescinda de él, según la naturaleza de las

129 Véase por ejemplo TEDH, *Monnell y Morris c. Reino Unido*, n.ºs 9562/81 y 9818/82, 2 de marzo de 1987, apdo. 54.

130 TEDH, *Pretto y otros c. Italia*, n.º 7984/77, 8 de diciembre de 1983, apdo. 21.

131 TEDH, *Allan Jacobsson c. Suecia (n.o 2)*, n.º 16970/90, 19 de febrero de 1998, apdo. 46. Véase también TJUE, C-399/11, *Stefano Melloni c. Ministerio Fiscal*, 26 de febrero de 2013, apdo. 49.

132 TEDH, *Tierce y otros c. San Marino*, n.ºs 24954/94, 24971/94, 24972/94, 25 de julio de 2000, apdo. 94; TEDH, *Jussila c. Finlandia* [GC], n.º 73053/01, 23 de noviembre de 2006, apdo. 40.

133 TEDH, *Kremzow c. Austria*, n.º 12350/86, 21 de septiembre 1993, apdos. 58-59; TEDH, *Hermi c. Italia* [GC], n.º 18114/02, 18 de octubre de 2006, apdo. 60. En relación con los juicios en rebeldía en la UE, véase Consejo de la Unión Europea (2009), *Decisión marco 2009/299/JAI del Consejo*, de 26 de febrero de 2009, por la que se modifican las Decisiones Marco 2002/584/JAI, 2005/214/JAI, 2006/783/JAI, 2008/909/JAI y 2008/947/JAI, destinada a reforzar los derechos procesales de las personas y a propiciar la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones dictadas a raíz de juicios celebrados sin comparecencia del imputado, DO 2009 L 81/24.

cuestiones sobre las que deba resolver el órgano jurisdiccional.<sup>134</sup> Por ejemplo, es posible que no sea necesaria una vista oral cuando no haya problemas de credibilidad o hechos impugnados que requieran la presentación oral de pruebas o el interrogatorio de testigos.<sup>135</sup> Si se celebra un juicio penal *in absentia* (en rebeldía) y el acusado no tiene conocimiento del proceso, éste deberá poder recibir una nueva resolución sobre los motivos de la acusación por parte del órgano jurisdiccional una vez los conozca. En los procesos civiles, puede ser posible proceder sin una vista en los casos que planteen cuestiones jurídicas de alcance limitado<sup>136</sup> o cuando el proceso sea de carácter exclusivamente jurídico o técnico.<sup>137</sup> No obstante, en principio todo el mundo tiene derecho a una vista oral pública ante el primer y único órgano jurisdiccional que estudie su caso.<sup>138</sup>

El artículo 6, apartado 1, del CEDH permite expresamente la prohibición del acceso a la prensa y al público:

- en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática;
- cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan; o
- en la medida en que la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia.

La necesidad de proteger la confidencialidad profesional también puede justificar la imposición de limitaciones.<sup>139</sup> Los menores reciben una protección expresa y puede excluirse toda una clase de procesos por la necesidad de protegerlos.<sup>140</sup>

134 TEDH, *Kremzow c. Austria*, n.º 12350/86, 21 de septiembre de 1993, apdo. 59.

135 TEDH, *Jussila c. Finlandia* [GC], n.º 73053/01, 23 de noviembre de 2006, apdos. 41-42 y 47-48.

136 TEDH, *Valová, Slezák y Slezák c. Eslovaquia*, n.º 44925/98, 1 de junio de 2004, apdos. 65-68.

137 TEDH, *Koottummel c. Austria*, n.º 49616/06, 10 de diciembre de 2009, apdo. 19.

138 TEDH, *Becker c. Austria*, n.º 19844/08, 11 de junio de 2015, apdo. 39.

139 TEDH, *Diennet c. Francia*, n.º 18160/91, 26 de septiembre de 1995, apdos. 34-35.

140 TEDH, *B. y P. c. Reino Unido*, n.º 36337/97 y 35974/97, 24 de abril de 2001, apdos. 37-38.

Ejemplo: En *Khrabrova c. Rusia*,<sup>141</sup> la demandante era profesora en Moscú hasta que fue despedida en febrero de 2002, tras una desavenencia con un alumno durante una clase. Presentó una demanda civil contra el centro docente exigiendo una indemnización y su readmisión, y posteriormente pleiteó ante el TEDH argumentando que el proceso no había sido equitativo. En concreto, se quejó de que el órgano jurisdiccional nacional no había celebrado una vista pública en interés de los menores implicados.

El TEDH consideró vagas las razones alegadas por el órgano jurisdiccional nacional para decidir celebrar la vista *in camera* (a puerta cerrada). Se apuntaba que una vista pública sería perjudicial para la educación de un grupo de menores sin especificar. El Tribunal determinó que los órganos jurisdiccionales nacionales debían detallar razones suficientes que justificasen que la administración de justicia se ocultase al escrutinio público, una salvaguarda vital contra la arbitrariedad. Sin embargo, esto no se había hecho debidamente en este caso. La vista pública que se celebró posteriormente ante el tribunal de apelación no corrigió la violación porque no tenía el alcance requerido; en particular, el tribunal de aplicación no volvió a escuchar a los testigos. El Tribunal determinó que esto constituía violación del derecho a un proceso público en virtud del artículo 6 del CEDH.

Se puede renunciar al derecho a una vista pública; las renunciaciones deben ser voluntarias e inequívocas y no ir en contra de un interés público importante. Por ejemplo, aunque un acusado no comparezca en un juicio en persona, no existirá violación si se le había comunicado la fecha y el lugar del juicio o si estaba defendido por un asesor jurídico a quien hubiera otorgado mandato para ello.<sup>142</sup>

141 TEDH, *Khrabrova c. Rusia*, n.º 18498/04, 2 de octubre de 2012, apdos. 50-53.

142 TEDH, *Håkansson y Sturesson c. Suecia*, n.º 11855/85, 21 de febrero de 1990, apdo. 66; TJUE, C-399/11, *Stefano Melloni c. Ministerio Fiscal*, 26 de febrero de 2013, apdo. 49.

## 2.4. Otras vías de acceso a la justicia

### Puntos clave

- Los mecanismos de acceso a la justicia pueden incluir órganos no jurisdiccionales, como instituciones nacionales de derechos humanos, organismos de igualdad, autoridades de protección de datos o defensores del pueblo.
- Los órganos no jurisdiccionales de carácter administrativo pueden favorecer el acceso a la justicia, facilitando vías más rápidas de recurso o permitiendo recursos colectivos. Sin embargo, no deben estar por encima del derecho de acceso individual a un órgano jurisdiccional y, con carácter general, deben estar sujetos a supervisión judicial.
- Los procedimientos de resolución alternativa de conflictos (ADR), como la mediación y el arbitraje, son alternativas al acceso a la justicia a través de las vías judiciales formales.
- Si la ley obliga a las partes a someterse a arbitraje, el tribunal de arbitraje debe cumplir las disposiciones del artículo 6 del CEDH y del artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE.
- La UE ha fomentado el uso de los ADR con medidas legislativas como la Directiva de mediación y diversas iniciativas de protección del consumidor.

### 2.4.1. Órganos no jurisdiccionales

Muchos sistemas judiciales afrontan una creciente carga de trabajo y el acceso a los órganos jurisdiccionales puede ser caro. Una visión más amplia del acceso a la justicia incluye a los órganos no jurisdiccionales, además de a los jurisdiccionales.<sup>143</sup> Pueden ser organismos de igualdad, órganos administrativos y no judiciales que tratan casos de discriminación, instituciones nacionales de derechos humanos (INDH), defensores del pueblo, autoridades de protección de datos, inspecciones de trabajo y tribunales especializados.<sup>144</sup> Los Estados miembros de la UE han creado algunos de estos órganos en virtud de requisitos legislativos específicos: por ejemplo, se crearon organismos por la igualdad racial o étnica y por la igualdad de género con arreglo a la Directiva de igualdad

143 FRA (2012), *Bringing rights to life: The fundamental rights landscape of the European Union*, Oficina de Publicaciones de Luxemburgo.

144 Véase Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General (1993), *Resolución A/RES/48/134* sobre instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos, 20 de diciembre de 1993 (*Principios de París*), anexo.

racial<sup>145</sup> y autoridades nacionales de protección de datos con arreglo a la Directiva de protección de datos.<sup>146</sup>

Los procedimientos cuasi judiciales ante órganos no jurisdiccionales —a menudo en forma de mediación (véase la [sección 2.4.2](#) sobre resolución alternativa de litigios)— pueden ofrecer alternativas más rápidas, menos formalistas y más baratas a los demandantes. Sin embargo, la mayoría de los órganos no jurisdiccionales no tienen capacidad para adoptar decisiones vinculantes (salvo por ejemplo las autoridades de protección de datos y algunos organismos de igualdad) y sus capacidades de compensación son en general limitadas.

El TEDH ha declarado que un órgano no jurisdiccional en el marco del Derecho nacional puede considerarse jurisdiccional si es evidente que desempeña funciones jurisdiccionales y ofrece las garantías procesales exigidas por el artículo 6 del CEDH, como imparcialidad e independencia (véase la [sección 2.1.2](#)).<sup>147</sup> De no ser así, el órgano no jurisdiccional deberá someterse a la supervisión de un órgano jurisdiccional que tenga plenas competencias y que cumpla los requisitos del artículo 6.<sup>148</sup>

Los órganos no jurisdiccionales de carácter administrativo también pueden favorecer el acceso a la justicia permitiendo recursos o reclamaciones de carácter colectivo. Esto permite a los demandantes unir fuerzas para combinar varias reclamaciones individuales relativas a un mismo caso en una única demanda judicial.<sup>149</sup> Esto puede permitir a organizaciones como las ONG presentar demandas en nombre de particulares.

---

145 Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico, DO 2000 L 180 (Directiva de igualdad racial).

146 Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, DO 1995 L 281 (Directiva de protección de datos).

147 TEDH, *Oleksandr Volkov c. Ucrania*, n.º 21722/11, 9 de enero de 2013, apdos. 88-91.

148 TEDH, *Zumtobel c. Austria*, n.º 12235/86, 21 de septiembre de 1993, apdos. 29-32.

149 Comisión Europea (2013), *Recomendación de la Comisión, de 11 de junio de 2013, sobre los principios comunes aplicables a los mecanismos de recurso colectivo de cesación o de indemnización en los Estados miembros en caso de violación de los derechos reconocidos por el Derecho de la Unión*, DO 2013 L 201. Véase también Parlamento Europeo, Dirección General de Políticas Internas (2011), *Overview of existing collective redress schemes in EU Member States*, Bruselas, julio de 2011.



## Práctica prometedora

### Mejorar el acceso a la justicia en casos de discriminación

En Italia, el organismo de igualdad que trata la discriminación por motivos de raza o etnia —la Oficina Nacional contra la Discriminación Racial— estableció oficinas contra la discriminación y puntos de información en algunas localidades en cooperación con autoridades locales y ONG. Además, existen asesores de igualdad de ámbito nacional y regional que tratan la discriminación por razón de sexo; su función es atender reclamaciones, prestar asesoramiento y ofrecer servicios de mediación. Cooperan con los inspectores de trabajo que tienen competencias para investigar los hechos en casos de discriminación. También gozan de capacidad procesal para comparecer ante los órganos jurisdiccionales en casos de impacto colectivo, cuando no se puede identificar una víctima individual.

Fuente: FRA (2012), *Access to justice in cases of discrimination in the EU – Steps to further equality*, p. 28.

## 2.4.2. Resolución alternativa de conflictos

La resolución alternativa de conflictos (conocido como ADR, por su acrónimo en inglés) se refiere a procedimientos de resolución de conflictos —como la mediación y el arbitraje— que ofrecen soluciones extrajudiciales a los litigios.<sup>150</sup> Los procedimientos de ADR pueden mejorar la eficacia de la justicia reduciendo la carga de trabajo de los órganos jurisdiccionales y ofreciendo a las personas una oportunidad de resolver sus litigios de manera eficaz y económica.<sup>151</sup> Además de acarrear menores costes, pueden beneficiar a las personas al reducir la duración y la tensión de los procedimientos. La historia y el uso de los ADR en Europa varía. Algunos de los órganos no jurisdiccionales mencionados en la [sección 2.4.1](#) utilizan con frecuencia los procedimientos ADR.

150 Por ejemplo, véase Comisión Europea (2011), *Documento de consulta sobre el recurso a mecanismos alternativos para resolver litigios relacionados con las transacciones y las prácticas comerciales en la Unión Europea*, apdo. 6.

151 Consejo de Europa, CEPEJ (2014), *Report on “European judicial systems – Edition 2014 (2012 data): efficiency and quality of justice”*, capítulo 6, mencionado en TEDH, *Momčilović c. Croacia*, n.º 11239/11, 26 de marzo de 2015, apdo. 33.

## Práctica prometedora

### Uso de la mediación en procesos de familia

La mayoría de los países consideran beneficioso resolver los conflictos relacionados con asuntos de familia a través de la mediación en lugar de acudir a los órganos jurisdiccionales. En Croacia, es obligatorio que los progenitores enfrentados en causas de divorcio y custodia intenten la mediación. Los mediadores son psicólogos de los Centros de Bienestar Social.

A veces la mediación se combina con otras funciones. Por ejemplo, en Estonia, un especialista en asistencia a menores ayuda a los padres durante las primeras fases de un juicio utilizando la mediación. En Alemania, el asesor jurídico del menor presta asistencia de mediación parental.

*Fuente: FRA (2015), Child-friendly justice – Perspectives and experiences of professionals on children’s participation in civil and criminal judicial proceedings in 10 EU Member States, p. 47.*

**En el CdE**, la mediación en el contexto de los procesos civiles se ha definido como un proceso de resolución de conflictos en el que las partes negocian para alcanzar un acuerdo con la ayuda de un mediador.<sup>152</sup> En el contexto de los procesos penales, se ha definido la mediación como un proceso en el que un mediador imparcial —con el consentimiento de ambas partes— ayuda a la víctima y al infractor a participar activamente en la resolución de los problemas derivados del delito.<sup>153</sup> Como mínimo, en el arbitraje interviene una persona que, en virtud de un acuerdo de arbitraje, tiene la misión de adoptar una resolución legalmente vinculante en un litigio sometido a ella por las partes del

152 Consejo de Europa, Comité de Ministros (2002), *Recommendation Rec(2002)10 to member states on mediation in civil matters*, 18 de septiembre de 2002, principio 1. Véase también Consejo de Europa, Comité de Ministros (1998), *Recommendation, Rec(98)1 on family mediation*, 21 de enero de 1998; Consejo de Europa, Comité de Ministros (2001), *Recommendation Rec(2001)9 to member states on alternatives to litigation between administrative authorities and private parties*, 5 de septiembre de 2001; Consejo de Europa, CEPEJ (2007), *Analysis on assessment of the impact of Council of Europe recommendations concerning mediation*; Consejo de Europa, CEPEJ (2007), *Guidelines for a better implementation of the existing recommendation on alternatives to litigation between administrative authorities and private parties*.

153 Consejo de Europa, Comité de Ministros (1999), *Recommendation Rec(99)19 to member States on mediation in civil matters*, 15 de septiembre de 1999.

acuerdo.<sup>154</sup> Hay que señalar que no aplicar una resolución de arbitraje firme puede constituir una violación del artículo 6, apartado 1, del CEDH.<sup>155</sup>

Ejemplo: En *Suda c. República Checa*,<sup>156</sup> el demandante era un accionista minoritario de una sociedad limitada pública (C.). En noviembre de 2003, la junta general de la sociedad adoptó por mayoría la decisión de cerrar C. sin proceder a su liquidación y que sus activos pasaran a manos del accionista principal (E.). El valor de rescate de las acciones en poder de los accionistas minoritarios, incluido el demandante, se determinó por contrato. Una cláusula del contrato establecía que cualquier reevaluación del valor de rescate se sometería a arbitraje y no a los tribunales ordinarios; el acuerdo de someterse a arbitraje se formalizó entre C. y E. El demandante inició varias acciones judiciales de ámbito nacional, exigiendo que se reevaluase y se invalidase el valor de rescate, pero no logró su objetivo.

El TEDH dictaminó que el acuerdo de sometimiento a resolución extrajurisdiccional de conflictos no era de por sí suficientemente inequívoco para constituir renuncia del derecho a acudir a un órgano jurisdiccional y que, si las partes estaban obligadas a someterse a arbitraje, el tribunal debía cumplir con lo dispuesto en el artículo 6. El Tribunal determinó que existía violación del artículo 6, apartado 1, porque el procedimiento de arbitraje no cumplía dos requisitos fundamentales: (i) la cláusula de arbitraje otorgaba poderes decisorios a los árbitros sobre la cotización de una sociedad de responsabilidad limitada, que no era un tribunal de arbitraje establecido por la ley; y (ii) el procedimiento de arbitraje no permitía una vista pública y el demandante en modo alguno había renunciado a este derecho.

**En el Derecho de la UE**, se ha descrito la mediación como un procedimiento estructurado en el que las partes de un litigio intentan voluntariamente

154 Consejo de Europa, *Additional Protocol to the Criminal Law Convention on Corruption*, STCE n.º 191, 2003, art. 1. Este instrumento no ha alcanzado una amplia ratificación. Véase también Organización de las Naciones Unidas, Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) (1985), *Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional*, 11 de diciembre de 1985 (con las enmiendas aprobadas en 2006).

155 TEDH, *Regent Company c. Ucrania*, n.º 773/03, 3 de abril de 2008, apdo. 60.

156 TEDH, *Suda c. República Checa*, n.º 1643/06, 28 de octubre de 2010.

alcanzar por sí mismas un acuerdo de resolución con la ayuda de un mediador.<sup>157</sup> La UE ha adoptado varios instrumentos para fomentar la ADR. Por ejemplo, la Directiva de mediación respalda el uso de la mediación en relación con litigios transfronterizos en determinados asuntos civiles y mercantiles.<sup>158</sup> La Directiva no se aplica a los asuntos fiscales, aduaneros o administrativos ni a litigios relativos a la responsabilidad del Estado, como tampoco se aplica a aspectos del Derecho de familia o laboral, donde las partes no son libres de decidir por sí mismas sobre derechos y obligaciones establecidos por la ley aplicable, como por ejemplo, cuestiones de estatus. No obliga a las partes a mediar: su objetivo es facilitar el acceso a la ADR y favorecer la resolución amistosa de litigios a través de la mediación.<sup>159</sup> Esta Directiva también trata de establecer una relación equilibrada entre la mediación y los procesos judiciales y confirma que no se debe impedir a las partes de un litigio que ejerzan su derecho de acceso a los sistemas judiciales.<sup>160</sup>

La UE también ha legislado sobre los ADR en el ámbito de la protección al consumidor.<sup>161</sup> Una Directiva y un Reglamento sobre los ADR en materia de consumo obligan a los Estados miembros a promover y establecer sistemas que permitan resolver los litigios en materia de consumo rápida y eficazmente.<sup>162</sup> La Directiva contempla que se designen autoridades de ámbito nacional para

---

157 *Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles* (Directiva de mediación), DO 2008 L 136, art. 3. No se aplica a Dinamarca.

158 *Ibidem*. De acuerdo con el art. 2, apdo. 1, un litigio «transfronterizo» es aquel en el que al menos una de las partes está domiciliada o reside habitualmente en un Estado miembro distinto de aquel en el que reside la otra parte en alguna de las siguientes fechas: (i) cuando las partes acuerden hacer uso de la mediación una vez surgido el litigio; (ii) cuando un tribunal dicte la mediación; o (iii) cuando sea obligatorio recurrir a la mediación a tenor de la legislación nacional.

159 *Ibidem*, art. 1. Véase un análisis de las repercusiones de la Directiva en Parlamento Europeo (2014), *'Rebooting' the Mediation Directive: assessing the limited impact of its implementation and proposing measures to increase the number of mediations in the EU*, Bruselas, Unión Europea.

160 *Ibidem*, art. 5, apdo. 2.

161 El artículo 38 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE establece que «las políticas de la Unión garantizarán un alto nivel de protección de los consumidores».

162 Véase *Directiva 2013/11/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo y por la que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 y la Directiva 2009/22/CE, DO L 165* (Directiva de RAL en materia de consumo) y *Reglamento (UE) n.º 524/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, sobre resolución de litigios en línea en materia de consumo y por el que se modifica el Reglamento (CE) no 2006/2004 y la Directiva 2009/22/CE, DO L 165* (Reglamento de RLL en materia de consumo).

mantener y supervisar una lista de proveedores de ADR que cumplan sus requisitos. Estos proveedores de ADR deben mantener sus sitios web actualizados y ofrecer sus servicios sin coste o por una cuota mínima. Los Estados miembros estaban obligados a transponer la Directiva en julio de 2015.

El Reglamento obliga a crear un portal interactivo en línea (la plataforma ODR) para la resolución extrajudicial de conflictos contractuales a través, por ejemplo, de la mediación electrónica. Este Reglamento es aplicable a los consumidores y a los comerciantes implicados en litigios nacionales y transfronterizos y a determinados litigios entablados por comerciantes frente a consumidores. Una vez los consumidores de la UE presentan sus litigios en línea, entran en contacto con proveedores nacionales de ADR que les ayudarán a resolverlos.<sup>163</sup> Los Estados miembros deben proponer un contacto para la resolución de conflictos en línea (ODR) que preste su ayuda en los litigios presentados a través de la plataforma ODR. Los comerciantes en línea deben comunicar la opción ADR a sus clientes y colocar un enlace a la plataforma ODR en su sitio web. Este mecanismo entrará en vigor en enero de 2016. Otras iniciativas de justicia electrónica se tratan en la [sección 8.5](#).

La creciente popularidad de la mediación como mecanismo rápido y económico ha llevado a algunos Estados a introducir mecanismos obligatorios. En el caso siguiente se explica qué hizo el TJUE para asegurarse de que estos mecanismos cumpliesen con el principio de tutela judicial efectiva.

Ejemplo: En *Alassini y otros c. Telecom Italia SpA*,<sup>164</sup> el TJUE tomó en consideración cuatro asuntos acumulados sobre peticiones de decisión prejudicial realizadas por el Juzgado de Paz de Ischia relativas a cláusulas en virtud de las cuales es obligatorio intentar una conciliación extrajudicial antes de que determinados litigios puedan admitirse a trámite en los órganos jurisdiccionales nacionales. Estas cláusulas entraron en vigor con la transposición de la Directiva 2002/22/CE relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas. El Juzgado de Paz preguntó al TJUE si el principio de tutela judicial efectiva es contrario a la mediación obligatoria.

<sup>163</sup> Véase el Reglamento de ODR en materia de consumo.

<sup>164</sup> TJUE, Asuntos acumulados C-317/08 a C-320/08, *Rosalba Alassini c. Telecom Italia SpA, Filomena Califano c. Wind SpA, Lucia Anna Giorgia Iacono c. Telecom Italia SpA y Multiservice Srl c. Telecom Italia SpA*, 18 de marzo de 2010, apdo. 67.

El TJUE determinó que el principio de tutela judicial efectiva no impedía la mediación obligatoria siempre que se cumplieran determinados requisitos: (i) el procedimiento no debe conducir a una decisión vinculante; (ii) no debe implicar retrasos sustanciales a efectos de la interposición de un recurso judicial; (iii) debe interrumpir la prescripción de los correspondientes derechos durante el procedimiento de conciliación; (iv) no debe ocasionar gastos (o deben ser escasamente significativos) para las partes; (v) la vía electrónica no puede ser el único medio de acceder al procedimiento de conciliación; y (vi) debe ser posible adoptar medidas provisionales en casos excepcionales.

También existen mecanismos de ADR en el ámbito del Derecho penal. Una recomendación del CdE orienta sobre el uso de la mediación en asuntos penales.<sup>165</sup> Antes de aceptar la mediación, las partes deben ser informadas con detalle de sus derechos, de la naturaleza del proceso de mediación y de las posibles consecuencias de su decisión.<sup>166</sup> Ni la víctima ni el infractor deben ser inducidos por medios indebidos a aceptar la mediación<sup>167</sup>; por ejemplo, por medio de coacciones por parte del fiscal o por falta de asesoramiento jurídico. Sin embargo, la mediación no siempre es apropiada en casos penales. Por ejemplo, el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica prohíbe la obligatoriedad de la resolución alternativa de conflictos en este ámbito, incluidas la mediación y la conciliación.<sup>168</sup>

**En el Derecho de la UE**, la Directiva sobre los derechos de las víctimas establece que estas tienen derecho a la protección en el ámbito de la justicia reparadora.<sup>169</sup> Los derechos de las víctimas de delitos se analizan con más detalle en la **sección 8.2**.

165 Consejo de Europa, Comité de Ministros (1999), *Recommendation Rec(99)19 to member States on mediation in penal matters*, 15 de septiembre de 1999.

166 *Ibidem*, apdo. 10.

167 *Ibidem*, apdo. 11.

168 Consejo de Europa, *Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica*, STCE n.º 210, 2011.

169 Directiva 2012/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo., DO 2012 L 315, art. 12. Véase TJUE, Asuntos acumulados C-483/09 y C-1/10, *Procedimiento penal entablado contra Magatte Gueye y Valentin Salmerón Sánchez*, 15 de septiembre de 2011, apdo. 74 y TJUE, C-205/09, *Procedimiento penal entablado contra Emil Eredics y Mária Vassné Sári*, 21 de octubre de 2010, apdo. 40. Véase también Organización de las Naciones Unidas, División para el Adelanto de la Mujer (DAW) del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales (2009), *Handbook for Legislation on Violence against Women*, Nueva York, Organización de las Naciones Unidas.

# 3

## Asistencia jurídica gratuita



| UE  | Temas que comprende                  | CdE   |
|---|--------------------------------------|---|
| <b>Asistencia jurídica gratuita en procesos no penales</b>  |                                      |   |
| Carta de los Derechos Fundamentales, artículo 47 (derecho a la tutela judicial efectiva)<br>TJUE, C-279/09, <i>DEB Deutsche Energiehandels- und Beratungsgesellschaft mbH c. Bundesrepublik Deutschland</i> , 2010<br>Directiva sobre la justicia gratuita (2002/8/CE)<br>Reglamento n.º 604/2013, artículo 27, apartados 5 y 6 | Ámbito de aplicación                 | CEDH, artículo 6, apdo. 1<br>TEDH, <i>Airey c. Irlanda</i> , n.º 6289/73, 1979<br>Acuerdo Europeo relativo a la transmisión de solicitudes de asistencia jurídica gratuita, SETC n.º 92, 1977 |
|   | Motivos de fondo y medios económicos | TEDH, <i>McVicar c. Reino Unido</i> , n.º 46311/99, 2002  |
| <b>Asistencia jurídica gratuita en procesos penales</b>   |                                      |   |
| Carta de los Derechos Fundamentales, artículo 48, apdo. 2 (presunción de inocencia y derecho de defensa)  | Ámbito de aplicación                 | CEDH, artículo 6, apdo. 3, letra c)   |
|   | Criterio económico                   | TEDH, <i>Tsonyo Tsonev c. Bulgaria (n.º 2)</i> , n.º 2376/03, 2010<br>TEDH, <i>Twalib c. Grecia</i> , n.º 24294/94, 1998  |
|   | Criterio de interés de la justicia   | TEDH, <i>Zdravko Stanev c. Bulgaria</i> , n.º 32238/04, 2012  |

El acceso a la asistencia jurídica gratuita es parte importante del derecho a un proceso equitativo en virtud del artículo 6 del CEDH y del artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE. El derecho a la asistencia jurídica gratuita garantiza el acceso efectivo a la justicia para quienes no disponen de recursos económicos suficientes para cubrir los gastos de los procesos judiciales, como las tasas judiciales o los gastos de representación legal (los derechos de asesoramiento, defensa y representación se analizan en el [capítulo 4](#)).

**En el Derecho del CdE y en el Derecho de la UE**, no es necesario que la asistencia jurídica gratuita adopte una forma concreta; los Estados tienen libertad para decidir cómo cumplir sus obligaciones legales. En consecuencia, los sistemas de asistencia jurídica gratuita suelen variar mucho.<sup>170</sup> Por ejemplo, la asistencia jurídica gratuita puede consistir en la representación o asistencia técnica sin cargo por parte de un abogado y la exención del pago de las costas procesales, incluidas las tasas judiciales.<sup>171</sup> Estos acuerdos pueden existir al mismo tiempo que otros sistemas de asistencia complementarios, como la defensa *pro bono*, los centros de asesoramiento jurídico o los seguros de gastos legales, que pueden estar financiados por el Estado, organizados por el sector privado o administrados por ONGs.<sup>172</sup> Este capítulo trata de la asistencia jurídica gratuita en los procesos no penales ([sección 3.1](#)) y en los procesos penales ([sección 3.2](#)) por separado, porque los derechos aplicables varían.

---

170 TEDH, *Airey c. Irlanda*, n.º 6289/73, 9 de octubre de 1979, apdo. 26.

171 TJUE, C-279/09, *DEB Deutsche Energiehandels- und Beratungsgesellschaft mbH c. Bundesrepublik Deutschland*, 22 de diciembre de 2010, apdo. 48.

172 FRA (2011), *Access to justice in Europe: an overview of challenges and opportunities*, p. 47.



## 3.1. Asistencia jurídica gratuita en procesos no penales

### Puntos clave

- El artículo 6, apartado 1, del CEDH y el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE garantizan el derecho a la asistencia letrada en los procesos civiles. Esto permite a las personas acceder a la justicia sean cuales sean sus medios económicos.
- La asistencia jurídica gratuita está sujeta en general al criterio de medios económicos y motivos de fondo. Los Estados pueden decidir si va en interés de la justicia proporcionar asistencia jurídica gratuita teniendo en cuenta: la importancia del caso para la persona afectada; la complejidad del caso; y la capacidad de esa persona para representarse a sí misma.
- En el Derecho del CdE y de la UE, conceder la asistencia jurídica gratuita a las personas jurídicas (p.ej. las empresas) no es en principio imposible, pero debe valorarse en virtud de las normas nacionales aplicables y de la situación de la persona jurídica afectada.

### 3.1.1. Ámbito de aplicación

**En el Derecho del CdE y de la UE**, el derecho de acceso a un órgano jurisdiccional (derivado del derecho a un proceso equitativo) debe ser efectivo para todas las personas físicas, con independencia de sus medios económicos. Esto obliga a los Estados a adoptar medidas para garantizar la igualdad de acceso a los procesos; por ejemplo, estableciendo sistemas apropiados de asistencia jurídica gratuita.<sup>173</sup> La asistencia jurídica gratuita también puede facilitar la administración de justicia porque los litigantes que no tienen representación a menudo desconocen las normas de procedimiento y necesitan una asistencia considerable del tribunal, con los retrasos consiguientes.

<sup>173</sup> Consejo de Europa, Comité de Ministros (1978), *Resolution 78(8) on legal aid and advice*, 2 de marzo de 1978.

## Práctica prometedora

### Proporcionar asistencia jurídica gratuita a grupos vulnerables

Para garantizar el acceso a la asistencia jurídica gratuita de los romaníes en Hungría, el Ministro de Justicia e Interior ha puesto en marcha la Red Antidiscriminación de los Romaníes (*Roma Anti-diszkriminációs Ügyfélszolgálati Hálózat*) desde 2001. Los abogados participantes en la red proporcionan asistencia jurídica gratuita (asesoramiento jurídico, redacción de documentos legales, presentación de demandas judiciales y representación de clientes ante los órganos jurisdiccionales) en casos en que se violaron los derechos de sus clientes debido a su origen romaní. Este Ministerio aporta los recursos financieros necesarios para gestionar la red (honorarios de los abogados) y las costas de presentación de las demandas judiciales.

Fuente: FRA (2011), *Access to justice in Europe: an overview of challenges and opportunities*, p. 50.

Una persona puede tener acceso efectivo a los órganos jurisdiccionales cuando comparece ante un alto tribunal si la orientación que ofrecen las normas procesales y las instrucciones del tribunal, junto con cierto asesoramiento legal y asistencia jurídica, es suficiente para darle una oportunidad efectiva de hacer valer sus derechos.<sup>174</sup> Lo que hace falta para garantizar el acceso efectivo a los órganos jurisdiccionales depende de los hechos del caso concreto (véase también la [sección 4.3](#) sobre el derecho a la autorrepresentación).

**En el Derecho del CdE**, no existe obligación de prestar asistencia jurídica gratuita en todos los procesos que afecten a derechos y obligaciones civiles<sup>175</sup> (véase la definición de este término en la [sección 2.1](#)). No proporcionar asistencia letrada al demandante puede violar el artículo 6 del CEDH cuando dicha asistencia sea indispensable para el acceso efectivo a los órganos jurisdiccionales, ya sea porque la representación legal es obligatoria (como ocurre en varios tipos de litigios), ya porque el procedimiento aplicable a un caso sea particularmente complejo.<sup>176</sup> Los regímenes jurídicos pueden establecer procedimientos de selección para determinar si se ha de prestar asistencia jurídica gratuita en casos civiles, pero no deben funcionar de manera arbitraria o des-

174 TEDH, *A. c. Reino Unido*, n.º 35373/97, 17 de diciembre de 2002, apdo. 97.

175 TEDH, *Del Sol c. Francia*, n.º 46800/99, 26 de febrero de 2002, apdo. 20.

176 TEDH, *P., C. y S. c. Reino Unido*, n.º 56547/00, 16 de julio de 2002, apdos. 88-91.

proporcionada ni vulnerar la esencia del derecho de acceso a la justicia. Por ejemplo, denegar la asistencia jurídica gratuita por el motivo de que un recurso –en el momento de solicitarse su admisión a trámite– no parecía estar fundamentado, en algunas circunstancias podría atentar contra la esencia misma del derecho del demandante a acceder a los órganos jurisdiccionales.<sup>177</sup>

Ejemplo: En *Airey c. Irlanda*,<sup>178</sup> la demandante solicitó la separación judicial de su marido pero no pudo obtener una resolución judicial porque no podía permitirse un abogado sin asistencia jurídica gratuita.

El TEDH confirmó que, si bien el artículo 6, apartado 1, del TEDH no estipula expresamente la asistencia jurídica gratuita en los procesos civiles, los Estados pueden verse forzados a prestarla cuando sea indispensable disponer de asistencia letrada para asegurar el acceso efectivo a un órgano jurisdiccional. Esto no se aplica a todos los casos que afectan a derechos y obligaciones civiles. Depende de las circunstancias particulares de cada caso. En el caso que nos ocupa, los factores relevantes a favor de conceder asistencia jurídica gratuita eran: la complejidad del procedimiento y de las cuestiones de derecho; la necesidad de establecer los hechos por medio de pruebas expertas y el examen de testigos; y que este era un conflicto marital que tenía implicaciones emocionales. El Tribunal determinó que existía violación del artículo 6 del CEDH.

En el Derecho del CdE, conceder la asistencia jurídica gratuita a las personas jurídicas (p.ej. las empresas), no es en principio imposible, pero debe valorarse en virtud de las normas nacionales aplicables y de la situación de la empresa afectada. El TEDH ha señalado que no existe «consenso, ni siquiera una tendencia consolidada» entre los Estados sobre este tema.<sup>179</sup> Un sistema de asistencia jurídica gratuita disponible exclusivamente para personas jurídicas sin ánimo de lucro no viola el derecho de acceso a la justicia si existe una justificación razonable y objetiva para la restricción (por ejemplo, porque las empresas

177 TEDH, *Aerts c. Bélgica*, n.º 25357/94, 30 de julio de 1998. Tras esta decisión, Bélgica modificó la ley para limitar las denegaciones a solicitudes manifiestamente infundadas.

178 TEDH, *Airey c. Irlanda*, n.º 6289/73, 9 de octubre de 1979, apdo. 26.

179 TEDH, *Granos Orgánicos Nacionales S.A. c. Alemania*, n.º 19508/07, 22 de marzo de 2012, apdos. 47 y 53.

con ánimo de lucro pueden deducir los gastos legales de sus obligaciones fiscales).<sup>180</sup>

Además, en el marco del Derecho del CdE, el Acuerdo Europeo relativo a la transmisión de solicitudes de asistencia jurídica gratuita permite a las personas que residen habitualmente en un Estado parte solicitar asistencia jurídica gratuita en asuntos civiles, mercantiles o administrativos en otro Estado parte del acuerdo.<sup>181</sup>

**En el marco del Derecho de la UE**, el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE contempla el derecho a la asistencia jurídica gratuita para quienes carecen de recursos suficientes en la medida en que sea necesario para garantizar el acceso efectivo a la justicia. El artículo 47 se aplica a los procesos relativos a todos los derechos y libertades que emanan del Derecho de la UE. Las Explicaciones sobre la Carta confirman que debe contemplarse el recurso a la asistencia jurídica gratuita «cuando su ausencia pudiera hacer ineficaz la garantía de un recurso efectivo».<sup>182</sup> Las Explicaciones del artículo 52, apartado 3, de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE también confirman que el artículo 47 se corresponde con el artículo 6 del CEDH. Esta conexión explícita implica que los casos mencionados en el marco del Derecho del CdE serán aplicables en el Derecho de la UE (véase el **capítulo 1**).<sup>183</sup>

Corresponde a los órganos jurisdiccionales nacionales aclarar si determinadas condiciones para conceder la asistencia jurídica gratuita constituyen restricciones injustas del derecho de acceso a la justicia.<sup>184</sup> Las restricciones no deben constituir «una intervención desmesurada e intolerable» que afecte al propio derecho (véase también el **capítulo 6** sobre restricciones legítimas).<sup>185</sup>

180 TEDH, *VP Diffusion Sarl c. Francia*, n.º 14565/04, 26 de agosto de 2008.

181 Consejo de Europa, *Acuerdo Europeo relativo a la transmisión de solicitudes de asistencia jurídica gratuita*, STCE n.º 92, 1977.

182 *Explicaciones sobre la Carta de los Derechos Fundamentales*, DO 2007 C-303/17.

183 Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, artículo 52, apartado 3. Véase también TJUE, C-619/10, *Trade Agency Ltd c. Seramico Investments Ltd*, 6 de septiembre de 2012, apdo. 52.

184 TJUE, C-156/12, *GREP GmbH c. Freistaat Bayern*, 13 de junio de 2012.

185 Sobre las restricciones de los derechos de defensa, véase TJUE, *Texdata Software GmbH*, C-418/11, 26 de septiembre de 2013, apdo. 84. Véase también la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, art. 52, apdo. 1.

Ejemplo: En *DEB Deutsche Energiehandels- und Beratungsgesellschaft mbH c. Bundesrepublik Deutschland*,<sup>186</sup> DEB, una empresa proveedora de energía, quería demandar al Estado alemán por retrasar la aplicación de dos Directivas, cosa que aseguraba le había provocado perjuicios económicos.<sup>187</sup> Afirmaba que, debido a estos perjuicios, carecía de medios para pagar las tasas judiciales o el abogado exigido por el Código Procesal aplicable. Los litigantes estaban obligados a presentarse con representación legal, pero la asistencia jurídica gratuita para las personas jurídicas solo estaba disponible en «circunstancias especiales». El órgano jurisdiccional alemán remitió el asunto al TJUE.

El TJUE examinó la jurisprudencia del TEDH. Observó que conceder la asistencia jurídica gratuita a las personas jurídicas no era en principio imposible, pero debía valorarse en virtud de las normas aplicables y de la situación de la empresa. Para valorar las solicitudes de asistencia gratuita, los órganos jurisdiccionales nacionales deben tomar en consideración: (i) el objeto del litigio; (ii) la existencia de posibilidades razonables de que el demandante salga vencedor del proceso; (iii) la importancia que para éste tiene el objeto del proceso; (iv) la complejidad del Derecho y del procedimiento aplicables; (v) la capacidad del demandante de defender eficazmente su causa; y (vi) si las costas procesales pueden representar un obstáculo insuperable al acceso a la justicia. Por lo que respecta concretamente a las personas jurídicas, los órganos jurisdiccionales pueden tener en cuenta: (i) la forma de la persona jurídica en cuestión, y si ésta tiene o no ánimo de lucro; (ii) los recursos económicos de sus socios o accionistas; y (iii) la posibilidad de que éstos consigan las cantidades necesarias para ejercitar la acción. Según el principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, no es imposible que las personas jurídicas reciban asistencia jurídica gratuita.

<sup>186</sup> TJUE, *DEB Deutsche Energiehandels- und Beratungsgesellschaft mbH c. Bundesrepublik Deutschland*, C-279/09, 22 de diciembre de 2010, apdos. 52-54 y 62.

<sup>187</sup> Directiva 98/30/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural, DO 1998 L 204, y Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural y por la que se deroga la Directiva 98/30/CE, DO 2003 L 176.

**En el Derecho de la UE**, hay medidas de Derecho derivado específicas que regulan la asistencia jurídica gratuita en casos civiles transfronterizos.<sup>188</sup> Por ejemplo, la Directiva de asistencia jurídica establece el principio de que las personas que no disponen de recursos suficientes para defender sus derechos ante la ley tienen derecho a la asistencia jurídica gratuita apropiada.<sup>189</sup> Describe qué servicios deben prestarse para que la asistencia jurídica gratuita se considere apropiada: por ejemplo, acceso a asesoramiento previo a la demanda, asistencia letrada y representación ante los tribunales y exención de las costas procesales, incluidos los gastos relacionados con la naturaleza transfronteriza del caso. El Derecho de la UE también contiene disposiciones específicas sobre asistencia letrada y asistencia jurídica gratuita en relación con el derecho de asilo.<sup>190</sup> El principio de tutela judicial efectiva obliga a los Estados miembros a velar por que se cumplan los objetivos de estos instrumentos de la UE.

### 3.1.2. Motivos de fondo y medios económicos

En lo que respecta al criterio de medios económicos, el TEDH ha establecido que no existe violación del artículo 6, apartado 1, si el demandante queda fuera del sistema de asistencia jurídica gratuita porque sus ingresos superan

188 Véase también la [Decisión de la Comisión 2005/630/CE](#), de 26 de agosto de 2005, por la que se establece un formulario para la transmisión de las solicitudes de justicia gratuita en aplicación de la [Directiva 2003/8/CE](#) del Consejo, [DO 2005 L 225](#) y la [Decisión de la Comisión 2004/844/CE](#), de 9 de noviembre de 2004, por la que se establece un formulario para la solicitud de asistencia jurídica gratuita con arreglo a la [Directiva 2003/8/CE](#) del Consejo destinada a mejorar el acceso a la justicia en los litigios transfronterizos mediante el establecimiento de reglas mínimas comunes relativas a la justicia gratuita para dichos litigios (notificada con el número [C\(2004\) 4285](#)), [DO 2004 L 365](#).

189 [Directiva 2002/8/CE](#) del Consejo, de 27 de enero de 2003, destinada a mejorar el acceso a la justicia en los litigios transfronterizos mediante el establecimiento de reglas mínimas comunes relativas a la justicia gratuita para dichos litigios, [DO 2003 L 026](#).

190 [Directiva 2005/85/CE](#) del Consejo, de 1 de diciembre de 2005, sobre normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar la condición de refugiado, [DO 2005 L 326](#) ([Directiva de procedimientos de asilo](#)), artículos 10 y 15; [Directiva 2013/32/UE](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional, [DO 2013 L 180](#) ([Directiva de procedimientos refundida](#)), artículos 8, 12, 20 y 21; y [Reglamento \(UE\) n.º 604/2013](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida ([refundida](#)), [DO 2013 L 180/31](#), art. 27, apdos. 5 y 6. Véase además [FRA \(2014\), Manual de Derecho europeo sobre asilo, fronteras e inmigración](#), Luxemburgo, Oficina de Publicaciones, pp. 113-114.

los criterios económicos, siempre que no se perjudique la esencia del derecho de acceso a la justicia.<sup>191</sup>

Los Estados no están obligados a destinar fondos públicos para asegurar la total igualdad de armas entre la persona asistida y la parte contraria, «siempre que cada parte disponga de una oportunidad razonable de presentar su caso en condiciones que no la sitúen sustancialmente en desventaja frente a su adversario».<sup>192</sup>

También puede ser legítimo denegar la prestación de asistencia jurídica gratuita por razones de fondo, es decir, porque no existan perspectivas de éxito suficiente o porque una demanda sea de naturaleza frívola o vejatoria (por ejemplo, cuando la demanda se presenta únicamente para crear molestias.<sup>193</sup> Para evitar que exista arbitrariedad, el sistema de asistencia jurídica gratuita debe establecer un mecanismo equitativo para seleccionar los casos susceptibles de beneficiarse del mismo.<sup>194</sup> Corresponde a los Estados establecer sistemas que cumplan el CEDH.<sup>195</sup> No tomar una decisión formal sobre una petición de asistencia jurídica gratuita puede violar el artículo 6, apartado 1.<sup>196</sup>

**En el Derecho del CdE y de la UE**, que el interés de la justicia requiera que se conceda la asistencia jurídica gratuita a una persona depende de factores como:

- la importancia que tenga el caso para esa persona;
- la complejidad del caso;
- la capacidad de esa persona para representarse a sí misma.

191 TEDH, *Glaser c. Reino Unido*, n.º 32346/96, 19 de septiembre de 2000, apdo. 99. Véase además TEDH, *Santambrogio c. Italia*, n.º 61945/00, 21 de septiembre de 2004, apdo. 58 (representación pagada de la familia del demandante).

192 TEDH, *Steel y Morris c. Reino Unido*, n.º 68416/01, 15 de febrero de 2005, apdo. 62.

193 TEDH, *Staroszczyk c. Polonia*, n.º 59519/00, 22 de marzo de 2007, apdo. 129. Véase también TEDH, *Steel y Morris c. Reino Unido*, n.º 68416/01, 15 de febrero de 2005, apdo. 62.

194 TEDH, *Gnahoré c. Francia*, n.º 40031/98, 19 de septiembre de 2000, apdo. 41.

195 TEDH, *Siałkowska c. Polonia*, n.º 8932/05, 22 de marzo de 2007, apdo. 107.

196 TEDH, *A.B. c. Eslovaquia*, n.º 41784/98, 4 de marzo de 2003, apdos. 61-63.

Por ejemplo, la complejidad de los procedimientos o cuestiones de hecho o de derecho pueden crear la necesidad de asistencia jurídica gratuita. También puede ser necesaria si la ausencia de asistencia jurídica gratuita viola «la esencia misma» del derecho del demandante a acceder a un órgano jurisdiccional (véase la [sección 4.1.2](#) sobre asistencia letrada práctica y efectiva).<sup>197</sup> El TEDH también tiene en cuenta los requisitos legales de la representación legal.<sup>198</sup>

Las circunstancias específicas de cada caso son importantes. El criterio clave es si una persona «podría presentar su caso debida y satisfactoriamente sin asistencia letrada». <sup>199</sup> Por ejemplo, en casos relativos a cuestiones de especial importancia para una persona (como el contacto con sus hijos), puede ser necesaria la asistencia jurídica gratuita, especialmente si esa persona es vulnerable (por ejemplo, si tiene problemas de salud mental).<sup>200</sup> La asistencia jurídica gratuita también puede ser obligatoria en demandas complejas que requieran una representación continuada por un abogado experimentado.<sup>201</sup> La existencia de grandes desigualdades en la asistencia letrada disponible para las partes (como en el caso de particulares que se enfrentan a multinacionales) también puede violar el artículo 6 del CEDH.<sup>202</sup>

Ejemplo: En *McVicar c. Reino Unido*,<sup>203</sup> el demandante publicó un artículo que apuntaba que un famoso deportista utilizaba fármacos potenciadores del rendimiento. Este deportista presentó una demanda por difamación. El demandante, que no tenía representación legal, perdió el caso y tuvo que pagar las costas de la demanda. Se quejó al TEDH de que la no disponibilidad de asistencia jurídica gratuita violaba su derecho de acceso a la justicia. Era parte demandada, así que la cuestión de la asistencia jurídica tenía que ver con la equidad del proceso.

El TEDH determinó que la obligatoriedad de la representación legal dependía de las circunstancias concretas del caso y, en particular, de si una persona podría presentar su caso debida y satisfactoriamente sin asistencia

197 TEDH, *Miroslaw Orzechowski c. Polonia*, n.º 13526/07, 13 de enero de 2009, apdo. 22.

198 TEDH, *Airey c. Irlanda*, n.º 6289/73, 9 de octubre de 1979, apdo. 26.

199 TEDH, *McVicar c. Reino Unido*, n.º 46311/99, 7 de mayo de 2002, apdo. 48.

200 TEDH, *Nenov c. Bulgaria*, n.º 33738/02, 16 de julio de 2009, apdo. 52.

201 TEDH, *Steel y Morris c. Reino Unido*, n.º 68416/01, 15 de febrero de 2005, apdo. 69.

202 *Ibidem*.

203 TEDH, *McVicar c. Reino Unido*, n.º 46311/99, 7 de mayo de 2002, apdos. 48-53.



letrada. Los principios que eran de aplicación a la parte demandada en este caso eran idénticos a los que eran de aplicación en el caso *Airey c. Irlanda*. La demanda por difamación fue presentada por una persona comparativamente famosa y pudiente ante la High Court. El demandante tuvo que llamar a testigos y examinar pruebas en un juicio que duró más de dos semanas. Por otra parte, era un periodista con buena formación y experiencia que hubiera sido capaz de formular argumentos convincentes en el juicio. En estas circunstancias, el Tribunal determinó que no existía violación del artículo 6, apartado 1, del CEDH.

### Práctica prometedora

## Ofrecer asistencia jurídica gratuita online para garantizar el acceso a la justicia

En España, el Consejo General de la Abogacía Española ha implementado con éxito un sistema que permite al demandante requerir, a través de un único punto de acceso de Internet, asistencia judicial para cubrir los gastos legales y la designación de un abogado. De este modo, el demandante no tiene que recopilar diversa documentación que respalde su demanda y se reduce drásticamente el tiempo que se tarda en tramitar las demandas.

*Fuente: Premio Balanza de Cristal de la Justicia 2014, organizado conjuntamente por el Consejo de Europa y por la Comisión Europea.*

## 3.2. Asistencia jurídica gratuita en procesos penales

### Puntos clave

- El derecho a asistencia letrada en los procesos penales está garantizado en virtud del artículo 6, apartado 3, letra c), del CEDH y en el artículo 48, apartado 2, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE.
- La asistencia jurídica gratuita está sujeta al criterio de medios económicos y motivos de fondo (interés de la justicia).
- Las personas deben demostrar que carecen de medios. No se ha definido qué significa «carecer de medios». La persona acusada o sospechosa es quien debe demostrar que carece de medios.
- El criterio de «interés de la justicia» incluye examinar la gravedad del delito y de la posible condena, la complejidad del caso y la situación personal de la persona acusada. Cuando está en juego la libertad, el interés de la justicia requiere la representación legal.

### 3.2.1. Ámbito de aplicación

**En el marco del Derecho del CdE**, se establece el derecho expreso a la asistencia jurídica gratuita en los procesos penales en el artículo 6, apartado 3, letra c), del CEDH. En el mismo se establece que toda persona objeto de una acusación penal (véase lo que se entiende por acusación penal en la [sección 2.1](#)) tiene derecho a recibir asistencia jurídica gratuita si «carece de medios» para pagar un abogado defensor (criterio de medios económicos), cuando los «intereses de la justicia» así lo exijan (criterio de interés de la justicia). El derecho a la asistencia letrada en procesos penales se aplica a todo el proceso, desde el interrogatorio policial hasta el recurso (véase la [sección 4.2.1](#) sobre el alcance del derecho a asistencia letrada).<sup>204</sup>

El artículo 6, apartado 3, letra c), del CEDH también establece el derecho a ser asistido por un defensor de elección propia, que puede estar sujeto a limitaciones si así lo exige el interés de la justicia (véase la [sección 4.2.3](#) sobre la asistencia letrada de elección propia). Esto significa que no existe un derecho

<sup>204</sup> TEDH, *Salduz c. Turquía*, n.º 36391/02, 27 de noviembre de 2008.

absoluto de elección del abogado de oficio designado por el órgano jurisdiccional. Si una persona desea cambiar de abogado de oficio, debe presentar pruebas que demuestren que su abogado no ha realizado un trabajo satisfactorio.<sup>205</sup> Limitaciones aceptables a la elección de abogado pueden ser el requerimiento de abogados especializados para procesos especializados.<sup>206</sup>

**En el Derecho de la UE**, además de los derechos protegidos por el artículo 47, el artículo 48, apartado 2, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE garantiza el respeto a los derechos de defensa de cualquier persona acusada. Las Explicaciones de la Carta confirman que el artículo 48, apartado 2, tiene el mismo significado que el artículo 6, apartado 3, del CEDH.<sup>207</sup> Por tanto, la jurisprudencia del CEDH señalada a continuación es aplicable a los efectos del artículo 48. En lo que respecta al Derecho derivado de la UE, el Consejo Europeo ha acordado reforzar por ley los derechos procesales de las personas sospechosas o acusadas en procesos penales.<sup>208</sup> Esto incluye la *Propuesta de Directiva relativa a la asistencia jurídica gratuita provisional a los sospechosos o acusados privados de libertad y a la asistencia jurídica gratuita en el procedimiento de la orden de detención europea*.<sup>209</sup> Ello obligaría a los Estados miembros de la UE a prestar asistencia jurídica gratuita provisional sin demora a las personas privadas de libertad, y antes del interrogatorio. La asistencia provisional sería de aplicación hasta que se adoptara una decisión sobre la aplicabilidad de la asistencia jurídica gratuita. La Comisión también ha adoptado una Recomendación sobre el derecho a la asistencia jurídica gratuita de los sospechosos o acusados en los procesos penales.<sup>210</sup> Este instrumento ofrece orientaciones no vinculantes sobre el criterio de medios económicos y los motivos de fondo, así como sobre la calidad y eficacia de la asistencia jurídica gratuita.

205 TEDH, *Lagerblom c. Suecia*, n.º 26891/95, 14 de enero de 2003, apdo. 60.

206 Por ejemplo, TEDH, *Meftah y otros c. Francia*, n.ºs 32911/96, 35237/97 y 34595/97, 26 de julio de 2002, apdo. 47.

207 Explicaciones sobre la Carta de los Derechos Fundamentales, DO 2007 C 303/17.

208 El Programa de Estocolmo, DO 2010 C 115.

209 Véase Comisión Europea (2013), *Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la asistencia jurídica gratuita provisional a los sospechosos o acusados privados de libertad y a la asistencia jurídica gratuita en el procedimiento de la orden de detención europea*, COM(2013) 824 final, Bruselas.

210 Véase Comisión Europea (2013), *Recomendación de 27 de noviembre de 2013 sobre el derecho a la asistencia jurídica gratuita de los sospechosos o acusados en los procesos penales*, DO 2013 C 378.

### 3.2.2. Criterio de medios económicos

El TEDH no ha definido qué significa «carecer de medios». Se tendrán en cuenta las circunstancias particulares de cada caso para determinar si las circunstancias económicas de la parte demandada justifican que se le conceda asistencia jurídica gratuita. La persona acusada o sospechosa es quien debe demostrar que carece de medios.<sup>211</sup> No obstante, no se requiere que lo demuestre más allá de toda duda.<sup>212</sup> Es preciso tomar en consideración todas las pruebas, incluyendo evidencias del estatus del demandante (como por ejemplo si ha pasado tiempo preso), la información facilitada por la persona interesada y cualquier evidencia que contradiga al demandante.<sup>213</sup>

Determinar esta cuestión compete a los órganos jurisdiccionales nacionales, que deben valorar las pruebas en virtud de los requisitos del artículo 6, apartado 1 CEDH.<sup>214</sup>

Ejemplo: En *Tsonyo Tsonev c. Bulgaria (n.º 2)*,<sup>215</sup> el demandante había sido condenado por allanamiento de morada y lesiones. Fue condenado a 18 meses de cárcel. El demandante solicitó que se le designase un abogado de oficio para recurrir al Tribunal Supremo de Casación, pero su solicitud le fue denegada sin razones concretas. El demandante se quejó de que esto violaba sus derechos a un proceso equitativo.

El TEDH señaló que era difícil valorar si el demandante carecía de medios para pagar su asistencia letrada. Determinó, sin embargo, que había indicios que apuntaban que así era: en primer lugar, se había designado un abogado de oficio para el demandante en el proceso anterior y, segundo, el demandante afirmaba expresamente que no se podía permitir pagar a un abogado. El Tribunal determinó que, dada la ausencia de indicios claros en contra, el demandante efectivamente carecía de medios para pagar su representación legal. Concluyó que esto violaba el artículo 6, apartados 1 y 3, del CEDH.

211 TEDH, *Croissant c. Alemania*, n.º 13611/88, 25 de septiembre de 1992, apdo. 37.

212 TEDH, *Pakelli c. Alemania*, n.º 8398/78, 25 de abril de 1983, apdo. 34

213 *Ibidem*.

214 TEDH, *R. D. c. Polonia*, n.ºs 29692/96 y 34612/97, 18 de diciembre de 2001, apdo. 45.

215 TEDH, *Tsonyo Tsonev c. Bulgaria (n.º 2)*, n.º 2376/03, 14 de enero de 2010

Ejemplo: En *Twalib c. Grecia*,<sup>216</sup> el demandante había permanecido en prisión durante tres años y fue representado por un abogado de oficio en primera instancia y por una organización humanitaria en el recurso. Estos factores constituían «firmes indicios» de que carecía de medios económicos para pagar asistencia letrada. Que el Estado no le proporcionase asistencia jurídica gratuita en el proceso relativo a su recurso ante el Tribunal de Casación violaba sus derechos garantizados por el artículo 6 del CEDH.

### 3.2.3. Criterio de interés de la justicia

Para determinar si el «interés de la justicia» (motivos de fondo) requiere la prestación de asistencia jurídica gratuita hay que tener en cuenta tres factores:

- la gravedad del delito y de la posible condena;
- la complejidad del caso;
- la situación social y personal de la parte demandada.<sup>217</sup>

Han de tomarse en consideración los tres factores, pero no necesariamente de forma conjunta; cualquiera de los tres puede justificar la concesión de la asistencia jurídica gratuita.

Ejemplo: En *Zdravko Stanev c. Bulgaria*,<sup>218</sup> el demandante estaba desempleado. Se quejó de que se le denegó asistencia jurídica gratuita en un proceso penal por falsificar documentos en un proceso civil. Se le condenó por este delito y se le impuso una multa de 250 euros. También se le condenó a pagar 8.000 euros en concepto de daños y perjuicios.

El TEDH estableció que el demandante estaba inicialmente en riesgo de ser condenado a prisión; aunque no fue así, la indemnización por daños y perjuicios era significativa en vista de su situación económica. El demandante tenía un título universitario, pero no formación jurídica. El proceso no tenía el más alto nivel de complejidad, pero afectaba a cuestiones relativas a la admisibilidad de pruebas, a las normas de procedimiento y al significado

216 TEDH, *Twalib c. Grecia*, n.º 24294/94, 9 de junio de 1998, apdo. 51.

217 TEDH, *Quaranta c. Suiza*, n.º 12744/87, 24 de mayo de 1991.

218 TEDH, *Zdravko Stanev c. Bulgaria*, n.º 32238/04, 6 de noviembre de 2012, apdo. 40.

de la intención dolosa. Además, el delito del que se acusó al demandante implicaba la puesta en cuestión de un miembro de alto rango del poder judicial y la integridad del proceso judicial en Bulgaria. Un abogado cualificado hubiera podido sin duda defender el caso con mayor claridad y contrarrestar más eficazmente los argumentos planteados por la acusación. El Tribunal finalmente determinó que existía violación del artículo 6, apartado 3, letra c), del CEDH.

Las circunstancias personales de la persona sospechosa o acusada son importantes. El criterio de interés de la justicia indica que puede ser necesario conceder la asistencia jurídica gratuita a personas consideradas vulnerables, como menores de edad, personas con problemas de salud mental y refugiados.<sup>219</sup> Cuando «el proceso tenga claramente graves consecuencias para el demandante» y el caso sea complejo, deberá concederse la asistencia jurídica gratuita.<sup>220</sup> Aunque el demandante sea una persona con formación que pueda entender el proceso, lo más importante será determinar si efectivamente es capaz de defenderse sin un abogado.<sup>221</sup> El demandante no tiene que demostrar que la falta de asistencia jurídica gratuita vaya a causar «perjuicios reales» a su defensa; solo debe demostrar que parece «plausible en las circunstancias concretas» que un abogado sería útil.<sup>222</sup>

Cuando está en juego la libertad de una persona, el interés de la justicia requiere en principio la representación legal.<sup>223</sup> Esta obligación surge aunque solo exista una posibilidad de condena a prisión.<sup>224</sup>

Durante la segunda instancia penal, los siguientes factores son importantes para el criterio de interés de la justicia:

- la naturaleza del proceso;

219 TEDH, *Quaranta c. Suiza*, n.º 12744/87, 24 de mayo de 1991, apdos. 32-36.

220 TEDH, *Pham Hoang c. Francia*, n.º 13191/87, 25 de septiembre de 1992, apdos. 40-41.

221 TEDH, *Zdravko Stanev c. Bulgaria*, n.º 32238/04, 6 de noviembre de 2012, apdo. 40.

222 TEDH, *Artico c. Italia*, n.º 6694/74, 13 de mayo de 1980, apdos. 34-35.

223 TEDH, *Benham c. Reino Unido*, n.º 19380/92, 10 de junio de 1996, apdo. 61.

224 Véase por ejemplo, TEDH, *Quaranta c. Suiza*, n.º 12744/87, 24 de mayo de 1991, apdo. 33; TEDH, *Perks y otros c. Reino Unido*, n.ºs 25277/94, 25279/94, 25280/94, 25282/94, 25285/94, 28048/95, 28192/95 y 28456/95, 12 de octubre de 1999.

- la capacidad de la parte recurrente no representada para presentar un determinado argumento jurídico;
- la gravedad de la condena impuesta por los órganos jurisdiccionales inferiores.

Cuando surgen cuestiones de derecho importantes en la vista del recurso, se ha requerido la asistencia jurídica gratuita.<sup>225</sup> Una vez queda claro que un recurso plantea una cuestión de complejidad e importancia, se debe conceder al demandante la asistencia jurídica gratuita en interés de la justicia.<sup>226</sup> El TEDH ha determinado, no obstante, que el interés de la justicia no obliga a conceder la asistencia jurídica gratuita de forma automática siempre que una persona condenada, que no tenga ninguna probabilidad objetiva de éxito, desee interponer un recurso después de haber sido sometido a un proceso equitativo en primera instancia de conformidad con el artículo 6 del CEDH.<sup>227</sup>

Por último, hay que señalar que la mera prestación de asistencia letrada no implica que vaya a ser efectiva. Por ejemplo, el abogado de oficio puede ponerse enfermo o no cumplir con su obligación.<sup>228</sup> No se puede hacer responsable al Estado de todas las deficiencias de un abogado designado como asistencia jurídica gratuita. Sin embargo, la falta manifiesta de una defensa práctica y efectiva por parte de un abogado de oficio puede violar el artículo 6.<sup>229</sup> Esto es objeto de examen adicional en el capítulo 4, que trata del derecho de asesoramiento, defensa y representación.

---

225 TEDH, *Pakelli c. Alemania*, n.º 8398/78, 25 de abril de 1983, apdos. 36-38.

226 TEDH, *Granger c. Reino Unido*, n.º 11932/86, 28 de marzo de 1990, apdo. 47.

227 TEDH, *Monnell y Morris c. Reino Unido*, n.ºs 9562/81 y 9818/82, 2 de marzo de 1987, apdo. 67.

228 TEDH, *Artico c. Italia*, n.º 6694/74, 13 de mayo de 1980

229 TEDH, *Czekalla c. Portugal*, n.º 38830/97, 10 de octubre de 2002, apdos. 63-66.





# 4

## Derecho de asesoramiento, defensa y representación

| UE  | Temas que comprende                                   | CdE  |
|---|---|--|
| <b>Derecho de asesoramiento, defensa y representación en procesos no penales</b>  |   |  |
| Carta de los Derechos Fundamentales, artículo 47 (derecho a la tutela judicial efectiva) y artículo 48, apdo. 2, (presunción de inocencia y derecho de defensa) | Ámbito de aplicación                                  | CEDH, artículo 6, apartado 1, y artículo 6, apartado 3, letras b) y c)                                     |
|   | Acceso «práctico y efectivo» al órgano jurisdiccional | TEDH, <i>Bertuzzi c. Francia</i> , n.º 36378/97, 2003<br>TEDH, <i>Anghel c. Italia</i> , n.º 5968/09, 2013 |
| <b>Derecho de asesoramiento, defensa y representación en procesos penales</b>   |   |  |
| Directiva 2013/48/UE sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales  | Ámbito de aplicación                                  | TEDH, <i>Salduz c. Turquía</i> , n.º 36391/02, 2008.   |
| Directiva 2013/48/UE sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales, artículo 3, apartado 3, letra b)                                      | Calidad de la asistencia letrada                      | TEDH, <i>Aras c. Turquía (n.º 2)</i> , n.º 15065/07, 2014  |
|   | Asistencia letrada de elección propia                 | TEDH, <i>Lagerblom c. Suecia</i> , n.º 26891/95, 2003  |

| UE   | Temas que comprende                                       | CdE  |
|--|---|--|
| Carta de los Derechos Fundamentales, artículo 48, apartado 2<br>Directiva 2013/48/UE sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales, artículo 3, apartado 1, artículo 3, apartado 3, letra a), y artículo 4<br>Directiva 2012/13/UE sobre el derecho a la información en los procesos penales<br>Directiva 2010/64/UE relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales, artículo 2, apartado 2 | Tiempo y medios adecuados para preparar la propia defensa | CEDH, artículo 6, apdo. 3, letra b)<br>TEDH, <i>Lanz c. Austria</i> , n.º 24430/94, 2002     |
| Directiva 2013/48/UE sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales, artículo 9   | Renuncia  | TEDH, <i>Pishchalnikov c. Rusia</i> , n.º 7025/04, 2009                                      |
| <b>Derecho a la autorrepresentación</b>  |   |  |
|  | Ámbito de aplicación                                      | CEDH, artículo 6, apdo. 3, letra c)<br>TEDH, <i>Galstyan c. Armenia</i> , n.º 26986/03, 2007 |

En este capítulo se resume **el Derecho del CdE y de la UE** sobre el derecho de asesoramiento, defensa y representación en los procesos no penales (**sección 4.1**) y en los procesos penales (**sección 4.2**).<sup>230</sup> Se examina el alcance del derecho junto con el requisito de que la asistencia letrada sea efectiva. En relación con los procesos penales, también se exploran derechos adicionales y asociados, como el derecho a la asistencia letrada de elección propia (**sección 4.2.3**) y el derecho a disponer de tiempo y medios adecuados para preparar la propia defensa (**sección 4.2.4**). En este capítulo también se analizan las circunstancias en las que se puede renunciar al derecho a asistencia letrada (**sección 4.2.5**) y el alcance del derecho a la autorrepresentación (**sección 4.3**).

230 Sobre la asistencia letrada en los procedimientos de asilo y devolución, véase FRA (2014), *Manual de Derecho europeo sobre asilo, fronteras e inmigración*, pp. 113-114. Sobre el derecho de los menores a un abogado en la justicia penal y en procesos alternativos (no judiciales), véase FRA (2015), *Handbook of European law relating to the rights of the child*, Luxemburgo, Oficina de Publicaciones, pp. 195-218.

## 4.1. Derecho de asesoramiento, defensa y representación en procesos no penales

### Puntos clave

- El artículo 6 del CEDH garantiza expresamente el derecho de asesoramiento, defensa y representación en los procesos penales, pero no en los procesos no penales. El artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE contempla expresamente este derecho en situaciones en que los Estados miembros proceden a la aplicación (o a eximir del cumplimiento) del Derecho de la UE.
- El derecho de asesoramiento, defensa y representación en procesos no penales no es absoluto y se le pueden imponer restricciones razonables. La necesidad de proporcionar representación legal en los procesos no penales depende de las circunstancias específicas de cada caso, especialmente de la naturaleza del caso y de los antecedentes, experiencia y grado de implicación emocional del demandante.

### 4.1.1. Ámbito de aplicación

#### Práctica prometedora

#### Ofrecer diversas formas de asistencia letrada

Wikivorce ofrece asesoramiento y asistencia gratuitos a más de 50 000 personas al año, es decir, ayuda en uno de cada tres divorcios en el Reino Unido. Es la mayor comunidad virtual de apoyo al divorcio de todo el mundo, con más de 100 000 miembros registrados. Es una iniciativa social que ha sido premiada y está organizada por voluntarios, patrocinada por el Gobierno y financiada por entidades benéficas. Ofrece servicios jurídicos de varias formas, como son: un foro de debate, guías gratuitas para el divorcio, mediación, financiación, contacto con menores y residencia; una guía gratuita de los procesos de divorcio; asesoramiento experto gratuito a través de una línea telefónica de ayuda que permanece abierta siete días a la semana; y salas de chat para obtener asistencia instantánea.

*Véase [www.wikivorce.com/divorce](http://www.wikivorce.com/divorce), mencionada en Smith, R. (2014), Digital delivery of legal services to people on low incomes, The Legal Education Foundation.*

El derecho de asesoramiento, defensa y representación ayuda a las personas a tener un proceso equitativo y a hacer valer sus derechos. El derecho a un proceso equitativo en procesos no penales incluye el derecho de acceso a un órgano jurisdiccional (véase la [sección 2.1](#)). Una persona puede necesitar —y por tanto el Estado puede estar obligado a prestar— representación legal o asistencia jurídica para garantizar su acceso a la justicia y a un proceso equitativo.<sup>231</sup>

**En el marco del Derecho del CdE**, en los litigios relativos a «derechos y obligaciones civiles» (definidos en la [sección 2.1](#)), estos requisitos emanan del artículo 6, apartado 1, del CEDH.<sup>232</sup> Pueden surgir en cualquier momento en procesos a los que se aplique el artículo 6, desde que se inicia el procedimiento hasta que se ejecuta la sentencia. Aunque el artículo 6 no garantiza un derecho de recurso, se aplica a los procedimientos de apelación cuando existen.<sup>233</sup> Esto significa que el derecho a la asistencia letrada también puede aplicarse a los procedimientos de apelación.

**En el Derecho de la UE**, el derecho de asesoramiento, defensa y representación en procesos no penales se establece específicamente en el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE. Este derecho también está reconocido como principio general del Derecho de la UE en la jurisprudencia del TJUE.<sup>234</sup> Para un análisis más profundo de la relación entre el artículo 6 del CEDH y el artículo 47 de la Carta, véase el [gráfico](#) del capítulo 1.

**En el Derecho del CdE y en el Derecho de la UE**, este derecho no es absoluto y se le pueden imponer restricciones razonables (véase el [capítulo 6](#)).

## 4.1.2. Asistencia letrada práctica y efectiva

**En el Derecho del CdE**, el artículo 6, apartado 1, puede obligar a los Estados a proporcionar asistencia letrada para garantizar el acceso efectivo a un órgano jurisdiccional. De este modo, la asistencia letrada y la asistencia jurídica

231 TEDH, *Airey c. Irlanda*, n.º 6289/73, 9 de octubre de 1979, apdo. 26.

232 TEDH, *Ringeisen c. Austria*, n.º 2614/65, 16 de julio de 1971, apdo. 94.

233 TEDH, *T. c. Reino Unido*, n.º 24724/94, 16 de diciembre de 1999; *V. c. Reino Unido*, n.º 24888/94, 16 de diciembre de 1999.

234 TJUE, C-305/05, *Ordre des barreaux francophones et germanophone y otros c. Conseil des Ministres*, 26 de junio de 2007, apdo. 31.

gratuita están estrechamente relacionadas en la jurisprudencia del TEDH.<sup>235</sup> La cuestión de si el artículo 6 obliga a proporcionar representación legal en procesos no penales depende de las circunstancias específicas de cada caso.<sup>236</sup> En particular, el Tribunal tomará en consideración si una persona puede presentar su caso debida y satisfactoriamente sin asistencia letrada.<sup>237</sup> La naturaleza del caso, así como los antecedentes, experiencia y nivel de implicación emocional del demandante, son cuestiones importantes que el Tribunal ha de tomar en consideración para resolver cuestiones de asistencia letrada.<sup>238</sup>

Ejemplo: En *Bertuzzi c. Francia*,<sup>239</sup> el demandante obtuvo asistencia jurídica gratuita para demandar a un abogado por daños y perjuicios. Sin embargo, los tres abogados asignados a su caso solicitaron retirarse, debido a la existencia de vínculos personales con el abogado a quien el demandante quería llevar a juicio.

El TEDH dictaminó que el órgano jurisdiccional que permitía al demandante representarse a sí mismo en el proceso contra el profesional del Derecho no le otorgaba acceso a la justicia en condiciones que asegurasen el ejercicio efectivo de sus derechos, incumpliendo el artículo 6, apartado 1, del CEDH.

Los Estados deben ser diligentes para garantizar el ejercicio «auténtico y efectivo» de los derechos del artículo 6.<sup>240</sup>

Ejemplo: En *Anghel c. Italia*,<sup>241</sup> de conformidad con el Convenio de La Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, el demandante pidió al Ministerio de Justicia de Rumanía que le ayudase a conseguir el regreso de su hijo, a quien su madre se había llevado a Italia. En consecuencia, la fiscalía inició un procedimiento de retorno ante un órgano jurisdiccional italiano, que concluyó que el menor no había sido

235 TEDH, *Airey c. Irlanda*, n.º 6289/73, 9 de octubre de 1979, apdo. 26.

236 TEDH, *Steel y Morris c. Reino Unido*, n.º 68416/01, 15 de febrero de 2005, apdo. 61.

237 TEDH, *McVicar c. Reino Unido*, n.º 46311/99, 7 de mayo de 2002, apdo. 48.

238 *Ibidem*, apdos. 49-52.

239 TEDH, *Bertuzzi c. Francia*, n.º 36378/97, 13 de febrero de 2003, apdo. 31.

240 TEDH, *Staroszczyk c. Polonia*, n.º 59519/00, 22 de marzo de 2007, apdo. 128.

241 TEDH, *Anghel c. Italia*, n.º 5968/09, 25 de junio de 2013, apdo. 64.

trasladado de forma ilícita. El demandante quiso recurrir esta sentencia pero, debido a que reiteradamente se le facilitó información incompleta o engañosa sobre el procedimiento de apelación, no lo hizo en el plazo establecido.

El TEDH resolvió por unanimidad que existía violación del artículo 6. El retraso de las autoridades italianas en proporcionar orientaciones relevantes y correctas, junto con la falta de representación práctica y efectiva, perjudicó la propia esencia del derecho de acceso del demandante a la justicia.

**En el Derecho de la UE**, el TJUE consideró el derecho a elegir un abogado en el contexto de la Directiva relativa al seguro de gastos jurídicos sin hacer comentarios sobre derechos fundamentales y no ha entrado a analizar el alcance del artículo 47 sobre este tema.<sup>242</sup> Sin embargo, antes de adoptarse la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, el TJUE estableció que el derecho a asistencia letrada y el derecho a la confidencialidad de la correspondencia entre abogados y clientes son una parte fundamental del ordenamiento jurídico de la UE y deben respetarse desde la fase de investigación previa.<sup>243</sup> Además, como ya se ha dicho, la jurisprudencia del TEDH es relevante para la interpretación del alcance del artículo 47 (véase el **gráfico** del capítulo 1).

242 Véase TJUE, C-442/12, *Jan Sneller c. DAS Nederlandse Rechtsbijstand Verzekeringsmaatschappij NV*, 7 de noviembre de 2013, sobre la Directiva 87/344/CEE del Consejo, de 22 de junio de 1987, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro de defensa jurídica, DO 1987 L 185, art. 4, apdo. 1.

243 TJUE, *Hoechst AG c. Comisión de las Comunidades Europeas*, Asuntos acumulados C-46/87 y C-227/88, 21 de septiembre de 1989, apdo. 15.

## 4.2. Derecho de asesoramiento, defensa y representación en procesos penales

### Puntos clave

- El artículo 6, apartado 3, letra c), del CEDH y el artículo 48, apartado 2, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE garantizan expresamente el derecho a la asistencia letrada en los procesos penales.
- El artículo 6, apartado 3, letra b), del CEDH establece el derecho a disponer de tiempo y medios adecuados para preparar la propia defensa, que está estrechamente relacionado con el artículo 6, apartado 3, letra c), porque disponer de tiempo y medios adecuados es necesario para que el derecho a la asistencia letrada sea efectivo.
- El derecho a la asistencia letrada se aplica a todo el proceso, desde la investigación policial hasta la conclusión del recurso. El acceso a un abogado en las primeras fases del proceso es especialmente importante.
- Este derecho puede estar sujeto a restricciones, siempre que las restricciones no supongan un menoscabo de la esencia del derecho.
- El derecho a la asistencia letrada requiere disponer de una representación efectiva, y no solo la mera presencia de un abogado.
- La renuncia al derecho debe: (i) establecerse de manera inequívoca; (ii) estar asistida por salvaguardias mínimas proporcionales a su importancia; (iii) ser voluntaria y (iv) constituir un desestimiento deliberado e inteligente de un derecho. También se debe demostrar que el acusado podría haber previsto razonablemente las consecuencias de su conducta.

### 4.2.1. Ámbito de aplicación

**En el Derecho del CdE**, el artículo 6, apartado 3, letra c), del CEDH establece que toda persona acusada de un delito tiene derecho a «defenderse por sí misma o ser asistida por un defensor de su elección» (véase la definición de acusación penal en la [sección 2.1](#)). Por tanto, una persona acusada de un delito puede elegir entre defenderse por sí misma o tener representación legal. No obstante, el derecho a la autorrepresentación puede limitarse en interés de la justicia (véase la [sección 4.3](#)). El derecho a la asistencia letrada también está vinculado al derecho a la asistencia jurídica gratuita (véase la [sección 3.2.1](#) sobre la asistencia jurídica gratuita en los procesos penales) y al derecho, establecido

en el artículo 6, apartado 3, letra b), del CEDH, de disponer de tiempo y medios adecuados para preparar la propia defensa. Dicho sencilla y llanamente, la asistencia letrada no puede ser efectiva si el acusado carece de tiempo y medios adecuados para ser asesorado y preparar su defensa debidamente (véase la [sección 4.2.4](#)).<sup>244</sup>

Los Estados tienen discrecionalidad para decidir cómo garantizar el derecho a la asistencia letrada en sus sistemas judiciales.<sup>245</sup> La asistencia letrada puede adoptar muchas formas —por ejemplo, el asesoramiento durante el interrogatorio, la representación ante el órgano jurisdiccional y la preparación de los recursos— pero el derecho se aplica a todo el proceso.<sup>246</sup> El derecho a un abogado en las primeras fases de los procesos penales es especialmente importante porque es posible extraer conclusiones adversas del silencio de una persona sospechosa o acusada.<sup>247</sup> El acceso a un abogado en los primeros momentos también incluye el derecho a consultar privadamente con el abogado antes de que se lleve a cabo el interrogatorio.<sup>248</sup>

Ejemplo: En *Salduz c. Turquía*,<sup>249</sup> el demandante había sido condenado por participar en una manifestación no autorizada en apoyo del PKK (el Partido de los Trabajadores del Kurdistan). No tuvo acceso a un abogado y efectuó declaraciones inculpatorias durante el interrogatorio bajo custodia policial; posteriormente rechazó esas declaraciones. El órgano jurisdiccional nacional se basó en las declaraciones iniciales para condenarle.

El TEDH confirmó que, para que el derecho a un proceso equitativo siga siendo «práctico y efectivo», el acceso a un abogado debía existir desde el primer interrogatorio policial. El Tribunal observó que los sospechosos son especialmente vulnerables en la fase de investigación y que las pruebas recogidas pueden determinar el resultado de su caso. El acceso inicial a un abogado garantiza la protección frente a la autoinculpación y es una salvaguardia fundamental contra los malos tratos. Cualquier excepción a este

244 TEDH, *Goddi c. Italia*, n.º 8966/80, 9 de abril de 1984, apdo. 31.

245 TEDH, *Quaranta c. Suiza*, n.º 12744/87, 24 de mayo de 1991, apdo. 30.

246 TEDH, *Salduz c. Turquía*, n.º 36391/02, 27 de noviembre de 2008; véase también TEDH, *Yevgeniy Petrenko c. Ucrania*, n.º 55749/08, 29 de enero de 2015, apdo. 89.

247 TEDH, *John Murray c. Reino Unido*, n.º 18731/91, 8 de febrero de 1996, apdo. 66.

248 TEDH, *A.T. c. Luxemburgo*, n.º 30460/13, 9 de abril de 2015, apdo. 86.

249 TEDH, *Salduz c. Turquía*, n.º 36391/02, 27 de noviembre de 2008, apdos. 54-62.



derecho debe estar claramente circunscrita y limitada en el tiempo. Aunque existan razones imperiosas, las restricciones no deben menoscabar indebidamente los derechos del acusado. En el caso del demandante, la ausencia de un abogado mientras permaneció bajo custodia policial afectó irrecuperablemente a sus derechos de defensa, en violación del artículo 6, apartado 3, letra c), conjuntamente con el artículo 6, apartado 1.

El acceso a un abogado ha de ser efectivo y práctico. Por ejemplo, a las personas que permanecen bajo custodia policial se les deben comunicar formalmente sus derechos de defensa, incluido su derecho a la asistencia jurídica gratuita en determinadas condiciones, pero la policía también ha de proporcionarles medios prácticos de contactar y comunicarse con su abogado defensor (véase también la [sección 4.2.4](#)). Si las leyes impiden sistemáticamente que las personas acusadas de un delito obtengan asistencia letrada bajo custodia policial, se viola el artículo 6, aunque las personas acusadas permanezcan en silencio.<sup>250</sup> La legalidad de las restricciones del derecho a la asistencia letrada durante las fases iniciales del interrogatorio policial debe analizarse en virtud de cómo afectan en general al derecho a un proceso equitativo.<sup>251</sup>

El derecho a hablar con un abogado confidencialmente también se puede limitar, pero las limitaciones requieren una justificación sustancial.<sup>252</sup> Esta es una parte especialmente importante del derecho a asistencia letrada: si no es posible consultar y recibir instrucciones confidencialmente, el derecho pierde gran parte de su utilidad.<sup>253</sup> La jurisprudencia reiterada del TEDH sostiene que hacen falta «razones de peso» para no atender este derecho; por ejemplo, puede estar justificada la vigilancia de los contactos de un demandante con su abogado cuando el demandante sea sospechoso de formar parte de una banda y ello sea necesario para capturar al resto de miembros de la banda.<sup>254</sup>

250 TEDH, *Dayanan c. Turquía*, n.º 7377/03, 13 de octubre de 2009, apdo. 33.

251 TEDH, *Pishchalnikov c. Rusia*, n.º 7025/04, 24 de septiembre de 2009, apdo. 67.

252 TEDH, *Sakhnovskiy c. Rusia*, n.º 21272/03, 2 de noviembre de 2010, apdo. 97.

253 TEDH, *S. c. Suiza*, n.ºs 12629/87 y 13965/88, 28 de noviembre de 1991, apdo. 48. Véase también TEDH, *Brennan c. Reino Unido*, n.º 39846/98, 16 de octubre de 2001, apdos. 58-63.

254 TEDH, *George Kempers c. Austria*, n.º 21842/93. Informe de la Comisión adoptado el 14 de enero de 1998.

Ejemplo: En *Lanz c. Austria*,<sup>255</sup> el demandante fue detenido como sospechoso de fraude y quedó en prisión preventiva. Sus contactos con su abogado durante la prisión preventiva se mantuvieron bajo vigilancia debido al riesgo de que el demandante influenciase a los testigos o hiciese desaparecer documentos todavía no incautados. Él se quejó de que esto violaba sus derechos de defensa.

El TEDH determinó que existía violación del artículo 6, apartado 3, letras b) y c), del CEDH. El derecho a comunicarse con el abogado defensor a salvo de intromisiones de terceros es parte del requisito básico de un proceso equitativo en una sociedad democrática. Si un abogado no puede deliberar con un cliente, la asistencia letrada pierde buena parte de su utilidad y resulta ineficaz. La vigilancia por parte del juez instructor era una grave injerencia en los derechos de defensa del acusado y hacían falta razones de mucho peso para justificarla.

**En el Derecho de la UE**, el derecho a asistencia letrada en procesos penales está establecido en el artículo 48, apartado 2, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE. Esto garantiza el respeto a los derechos de defensa de cualquier persona acusada. Al igual que en el Derecho del CdE, este derecho no es absoluto en el Derecho de la UE. No obstante, ha sido reconocido como uno de los elementos fundamentales de un proceso equitativo;<sup>256</sup> los abogados designados deben disponer de tiempo y medios adecuados para preparar la defensa de sus clientes (véase la [sección 4.2.4](#)).

Ejemplo: En *Ordre des barreaux francophones et germanophone y otros c. Conseil des Ministres*,<sup>257</sup> el TJUE observó que los abogados no podían desempeñar satisfactoriamente sus funciones de asesoramiento, defensa y representación de sus clientes si estaban obligados a cooperar con las autoridades pasándoles la información obtenida durante el curso del asesoramiento jurídico correspondiente.

El derecho a la asistencia letrada en los procesos penales también está incorporado en el Derecho derivado de la UE: la Directiva sobre el derecho a la

255 TEDH, *Lanz c. Austria*, n.º 24430/94, 31 de enero de 2002, apdos. 50-52.

256 TJUE, C-7/98, *Dieter Krombach c. André Bamberski*, 28 de marzo de 2000, apdo. 39.

257 TJUE, C-305/05, *Ordre des barreaux francophones et germanophone y otros c. Conseil des Ministres*, 26 de junio de 2007, apdo. 32.

asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea<sup>258</sup>, a la que también se ha referido el TEDH.<sup>259</sup> Su objetivo es establecer normas mínimas relativas a los derechos de las personas sospechosas o acusadas en procesos penales y en procedimientos relativos a la orden de detención europea. Esta Directiva se aplica a los sospechosos o acusados en procesos penales desde el «momento en que las autoridades competentes de un Estado miembro hayan puesto en su conocimiento, mediante notificación oficial u otro medio, que son sospechosos o que se les acusa de haber cometido una infracción penal» hasta la «conclusión del proceso» (es decir, hasta la decisión definitiva sobre la infracción, incluidas la imposición de la condena y el recurso).<sup>260</sup> La Directiva también se aplica a personas que no son sospechosas pero que pasan a serlo en el curso de un interrogatorio.<sup>261</sup> Sin embargo, se aplican diferentes niveles de protección a las personas que no han sido privadas de libertad; aunque tengan la posibilidad de ponerse en contacto, consultar o ser asistidas por un letrado por sus propios medios, los Estados miembros no estarán obligados a «tomar medidas de modo activo» para garantizar que sean asistidas por un letrado.<sup>262</sup> La Directiva también otorga protección en el ámbito de los procedimientos de la orden de detención europea.<sup>263</sup> Las «infracciones leves» quedan efectivamente excluidas de dicha protección.<sup>264</sup>

**En el Derecho de la UE y del CdE**, el derecho de acceso a asistencia letrada es especialmente importante para personas sospechosas o acusadas vulnerables, como personas con discapacidades, migrantes y menores.<sup>265</sup> Los Estados deben tomar medidas adicionales para favorecer que sean capaces de entender y

258 Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad, DO 2013 L 294/1. El Reino Unido e Irlanda no se han acogido a esta Directiva y no se aplica a Dinamarca.

259 TEDH, *A.T. c. Luxemburgo*, n.º 30460/13, 9 de abril de 2015, apdo. 38.

260 Directiva 2013/48/UE, art. 2, apdo. 1.

261 *Ibidem*, art. 2, apdo. 3.

262 Directiva 2013/48/UE, considerando 27.

263 *Ibidem*, art. 10.

264 *Ibidem*, art. 2, apdo. 4.

265 Véase FRA (2015), *Child friendly justice – Perspectives and experiences of professionals on children’s participation in civil and criminal judicial proceedings in 10 EU Member States*. Véase además FRA (2015), *Handbook on European law relating to the rights of the child*, pp. 195-218.

participar efectivamente en los procesos de modo que puedan —si es necesario con la ayuda de un intérprete, abogado, trabajador social o amigo— entender el «sentido general» de lo que se dice.<sup>266</sup> También deben ser capaces de explicar su versión de los hechos a sus abogados. Los Estados deben reducir en la medida de lo posible la sensación de intimidación y velar por que los menores entiendan con carácter general la naturaleza de la investigación y lo que hay en juego. Deben velar por que los menores y otras personas vulnerables estén informadas de su derecho a la asistencia letrada (véase también la [sección 8.1](#) sobre personas con discapacidad).<sup>267</sup> Ante el órgano jurisdiccional, los acusados deben poder seguir lo que dicen los testigos de la fiscalía y ser capaces de indicar su desacuerdo con cualquier declaración.<sup>268</sup>

Una propuesta de Directiva de la **UE** relativa a las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales propone el acceso obligatorio a un abogado de los menores sospechosos o acusados en procesos penales.<sup>269</sup> La Comisión Europea también ha adoptado una *Recomendación relativa a las garantías procesales para las personas vulnerables sospechosas o acusadas en procesos penales*, que recomienda que un sospechoso o acusado que no pueda comprender el procedimiento no debe ser capaz de renunciar a su derecho a un abogado (véase la [sección 4.2.5](#) sobre renunciaciones).<sup>270</sup>

## 4.2.2. Calidad de la asistencia letrada

El derecho a asistencia letrada es un derecho a asistencia y representación efectivas.<sup>271</sup> La presencia de un abogado que no haya tenido oportunidad de intervenir para velar por que se respeten los derechos de la persona acusada o sospechosa no sirve de nada a la persona acusada o sospechosa.<sup>272</sup>

266 TEDH, *S.C. c. Reino Unido*, n.º 60958/00, 15 de junio de 2004, apdo. 29.

267 TEDH, *Panovits c. Chipre*, n.º 4268/04, 11 de diciembre de 2008, apdo. 67. Sobre personas con discapacidad, véase también TEDH, art. 5, apdo. 4, y TEDH, *Megyeri c. Alemania*, n.º 13770/88, 12 de mayo de 1992, apdo. 27.

268 TEDH, *S.C. c. Reino Unido*, n.º 60958/00, 15 de junio de 2004, apdo. 29.

269 *Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales*, COM(2013) 822/2, art. 6.

270 Comisión Europea (2013), *Recomendación de 27 de noviembre de 2013 relativa a las garantías procesales para las personas vulnerables sospechosas o acusadas en procesos penales*, DO 2013 C 378.

271 TEDH, *Imbrioscia c. Suiza*, n.º 13972/88, 24 de noviembre de 1993, apdo. 43.

272 TEDH, *Aras c. Turquía (n.º 2)*, n.º 15065/07, 18 de noviembre de 2014, apdo. 40.

Ejemplo: En *Aras c. Turquía (n.º 2)*,<sup>273</sup> el demandante fue detenido bajo sospecha de fraude con circunstancias agravantes. Fue interrogado por la policía sin la presencia de un abogado y realizó declaraciones en relación con el delito. Entonces fue llevado a la fiscalía donde, sin presencia de un abogado, el demandante repitió lo declarado a la policía. Cuando el demandante fue llevado ante el juez instructor, el juez permitió que el abogado del demandante entrara en la sala de vistas pero no le permitió tomar la palabra ni asesorar al demandante.

El TEDH resolvió que la «mera presencia» del abogado no era suficiente para hacer efectivo el derecho contemplado en el artículo 6, apartado 3, letra c). El demandante debería haber tenido acceso a un abogado desde el primer interrogatorio. La presencia pasiva del abogado del demandante en la sala de vistas no se podía considerar suficiente según el criterio del TEDH.

**En el Derecho del CdE**, la forma de llevar a cabo la defensa queda esencialmente entre la persona acusada o sospechosa y su abogado, pero si las autoridades competentes advierten una «deficiencia manifiesta» por parte del abogado, deben actuar.<sup>274</sup> Esta obligación existe únicamente cuando la deficiencia de representación efectiva fuera «manifiesta o puesta en conocimiento [del Estado] de forma adecuada».<sup>275</sup> Por ejemplo, si un recurso se considera inadmisibles debido a las omisiones de un abogado, esto puede violar el derecho a una defensa práctica y efectiva.<sup>276</sup> Sólo las deficiencias imputables a las autoridades estatales pueden dar lugar a una violación del artículo 6, apartado 3, letra c).<sup>277</sup> Por ejemplo, puede haber responsabilidad del Estado si este es consciente de que un abogado no ha actuado en favor del acusado.<sup>278</sup> Sin embargo, ni siquiera una deficiencia grave en la equidad del proceso puede dar lugar a una violación si el demandante no plantea la cuestión en el recurso.<sup>279</sup>

273 *Ibidem*.

274 TEDH, *Daud c. Portugal*, n.º 22600/93, 21 de abril de 1998, apdo. 42.

275 TEDH, *Imbrioscia c. Suiza*, n.º 13972/88, 24 de noviembre de 1993, apdo. 41.

276 TEDH, *Czekalla c. Portugal*, n.º 38830/97, 10 de octubre de 2002, apdos. 63-65; TEDH, *Vamvakas c. Grecia (n.º 2)*, n.º 2870/11, 9 de abril de 2015, apdos. 39-43.

277 TEDH, *Tripodi c. Italia*, n.º 13743/88, 22 de febrero de 1994, apdo. 30.

278 TEDH, *Artico c. Italia*, n.º 6694/74, 13 de mayo de 1980, apdo. 33.

279 TEDH, *Twalib c. Grecia*, n.º 24294/94, 9 de junio de 1998.

**En el Derecho de la UE**, la Directiva sobre el derecho a la asistencia de letrado confirma que el sospechoso o acusado tiene derecho a que su abogado «esté presente y participe efectivamente».<sup>280</sup> La participación del abogado debe ser «acorde con los procedimientos previstos por la normativa nacional, a condición de que tales procedimientos no menoscaben el ejercicio efectivo ni el contenido esencial del derecho de que se trate».<sup>281</sup>

### 4.2.3. Asistencia letrada de elección propia

Sin perjuicio de la importancia de la relación de confidencialidad entre abogado y cliente, el derecho a un abogado de elección propia no es absoluto. Está necesariamente sujeto a regulación en lo que respecta a la asistencia jurídica gratuita porque el Estado controla los criterios y la financiación de la asistencia letrada (véase también el **capítulo 3** sobre asistencia jurídica gratuita).<sup>282</sup> Este derecho también puede estar sujeto a restricciones por la vía de la regulación profesional; por ejemplo, pueden ser necesarias diferentes cualificaciones para diferentes niveles de jurisdicción.

Ejemplo: En *Lagerblom c. Suecia*,<sup>283</sup> el demandante, que era originario de Finlandia, solicitó un sustituto para el abogado designado como asistencia jurídica gratuita. Quería un abogado que también hablase finés. Los órganos jurisdiccionales nacionales rechazaron su petición. Él alegó que esto era una violación del artículo 6, apartado 3, letra c), del CEDH.

El TEDH observó que el artículo 6, apartado 3, letra c), da al acusado el derecho a ser defendido por un abogado «de su elección», pero que ese derecho no se puede considerar absoluto. Para designar al abogado defensor, los órganos jurisdiccionales deben tener en cuenta los deseos del acusado, pero pueden desatender tales deseos cuando existan motivos adecuados y suficientes que lo justifiquen en interés de la justicia. El demandante tenía un nivel de sueco suficiente para comunicarse con su abogado y era capaz de participar efectivamente en su juicio. Los órganos jurisdiccionales tenían derecho a denegarle el abogado de su elección. No existía violación del artículo 6 del CEDH.

<sup>280</sup> Directiva 2013/48/UE, art. 3, apdo. 3, letra b).

<sup>281</sup> *Ibidem*.

<sup>282</sup> TEDH, *Croissant c. Alemania*, n.º 13611/88, 25 de septiembre de 1992, apdo. 29.

<sup>283</sup> TEDH, *Lagerblom c. Suecia*, n.º 26891/95, 14 de enero de 2003.

La designación de abogados profesionales en lugar de defensores legos puede servir al interés de la justicia cuando existen acusaciones graves y complejas.<sup>284</sup> Además, la especial naturaleza del proceso puede justificar el uso de abogados especializados.<sup>285</sup>

#### 4.2.4. Tiempo y medios adecuados para preparar la propia defensa

**En el Derecho del CdE y de la UE**, la persona sospechosa o acusada tiene derecho a disponer de tiempo y medios adecuados para preparar su defensa. Esto es debido a que la capacidad de un abogado para prestar asistencia letrada efectiva puede quedar menoscabada por las circunstancias en las que pueda reunirse o comunicarse con su cliente. Este derecho está recogido en el artículo 6, apartado 3, letra b), del CDEH e incluido en los derechos de la defensa en virtud del artículo 48, apartado 2, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE.

**En el Derecho del CdE**, el derecho a la asistencia efectiva implica el acceso al expediente.<sup>286</sup> El expediente incluye todos los documentos útiles para determinar la caracterización jurídica apropiada.

Si el tiempo y los medios disponibles son adecuados se valora en virtud de las circunstancias de cada caso concreto.<sup>287</sup> Debe alcanzarse un equilibrio entre la celebración del proceso en un plazo razonable (véase el **capítulo 7** sobre la duración del proceso) y la disposición de tiempo suficiente para preparar la propia defensa. La cuestión que hay que valorar es si el efecto general de cualquier posible dificultad contraviene el derecho a un proceso equitativo.<sup>288</sup> Por ejemplo, la falta de tiempo para que la persona acusada de un delito consulte con su abogado puede constituir una violación del artículo 6, apartado 3, letra b), porque una persona acusada de un delito no puede ser asistido debidamente sin esto.<sup>289</sup>

284 TEDH, *Mayzit c. Rusia*, n.º 63378/00, 20 de enero de 2015, apdos. 70-71.

285 TEDH, *Meftah y otros c. Francia*, n.ºs 32911/96, 35237/97 y 34595/97, 26 de julio de 2002, apdo. 47.

286 TEDH, *Dayanan c. Turquía*, n.º 7377/03, 13 de octubre de 2009.

287 TEDH, *Iglin c. Ucrania*, n.º 39908/05, 12 de enero de 2012, apdo. 65.

288 TEDH, *Öcalan c. Turquía*, n.º 46221/99, 12 de mayo de 2005, apdo. 148.

289 TEDH, *Campbell y Fell c. Reino Unido*, n.ºs 7819/77 y 7878/77, 28 de junio de 1984, apdo. 99.

**En el Derecho de la UE**, varias directivas imponen obligaciones específicas a los Estados miembros de la UE (véase la **sección 2.3.1** sobre el derecho a un proceso equitativo).<sup>290</sup> Por ejemplo, el artículo 3, apartado 1, de la Directiva sobre el derecho a la asistencia de letrado requiere que la asistencia de un letrado se preste en el momento y del modo que permita a las personas afectadas ejercer sus derechos de defensa en la práctica y de manera efectiva. El artículo 3, apartado 3, otorga a los sospechosos o acusados el derecho a reunirse en privado con el letrado que les represente. El artículo 3, apartado 4 obliga a los Estados miembros a proporcionar información general que facilite a los sospechosos o acusados la designación de un letrado.

Además, la Directiva relativa al derecho a la información en los procesos penales impone la obligación de informar a las personas sospechosas y acusadas de sus derechos en los procesos penales, incluido, por ejemplo, su derecho a los materiales del caso para preparar su defensa.<sup>291</sup>

Por último, el artículo 2, apartado 2, de la Directiva relativa al derecho a interpretación y traducción en los procesos penales obliga a facilitar un servicio de interpretación para la comunicación entre el sospechoso o acusado y su abogado en relación directa con cualquier interrogatorio o toma de declaración durante el proceso, o con la presentación de un recurso u otras solicitudes procesales.<sup>292</sup>

## 4.2.5. Renuncia

El derecho a la asistencia letrada es de tan fundamental importancia que la persona sospechosa o acusada solo puede renunciar al mismo en circunstancias concretas.<sup>293</sup> El TEDH ha limitado estrictamente la renuncia y ha resaltado la importancia de establecer salvaguardias.

---

290 Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad, DO 2013 L 294/1. El Reino Unido e Irlanda no se han acogido a esta Directiva y no se aplica a Dinamarca.

291 Directiva 2012/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales, DO 2012 L 142.

292 Directiva 2010/64/UE del Parlamento y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales, DO 2010 L 280.

293 TEDH, *A.T. c. Luxemburgo*, n.º 30460/13, 9 de abril de 2015, apdo. 59. En este caso se aplicaba la Directiva sobre el derecho a la asistencia de letrado.



Ejemplo: En *Pishchalnikov c. Rusia*,<sup>294</sup> el demandante fue detenido como sospechoso de atraco con circunstancias agravantes. Fue interrogado sin presencia de un abogado y confesó haber tomado parte en actividades delictivas. Durante los procedimientos posteriores, rechazó la asistencia letrada. Posteriormente le fue asignado un abogado de oficio. Cuando fue interrogado en presencia de su abogado, se retractó de sus declaraciones. Fue condenado por varios delitos en virtud de las declaraciones que efectuó tras su detención.

El TEDH observó que un acusado sin abogado tiene menos opciones de ser informado de sus derechos; en consecuencia, hay menos opciones de que se respeten estos derechos. Sin embargo, una persona puede renunciar a sus garantías de un proceso equitativo por voluntad propia, ya sea expresa o tácitamente. Para que las salvaguardias sean efectivas, una renuncia debe: (i) establecerse de manera inequívoca; (ii) estar asistida por salvaguardias mínimas proporcionales a su importancia; (iii) ser voluntaria; (iv) constituir un desestimiento deliberado e inteligente de un derecho; y (v) si está implícita en la conducta del acusado, debe demostrarse que este podría haber previsto razonablemente las consecuencias de dicha conducta.

En este caso, el Tribunal consideró improbable que el demandante pudiera haber apreciado razonablemente las consecuencias de ser interrogado sin asistencia letrada. Resolvió que existía violación del artículo 6 del TEDH porque no hubo una renuncia válida del derecho.

Deducir que existe renuncia por la negativa de un sospechoso o acusado a consultar con un abogado es inapropiado.<sup>295</sup> Además, no cabe suponer que existe una renuncia válida cuando una persona acusada de un delito responde a las preguntas de los investigadores después de que se le ha recordado su derecho a permanecer en silencio.<sup>296</sup> Deben adoptarse medidas razonables para garantizar que la persona sospechosa o acusada sea plenamente consciente de sus derechos de defensa y pueda apreciar, en la medida de lo posible en la situación concreta, las consecuencias de su renuncia.<sup>297</sup> También puede existir

294 TEDH, *Pishchalnikov c. Rusia*, n.º 7025/04, 24 de septiembre de 2009, apdos. 77-78.

295 TEDH, *Sakhnovskiy c. Rusia*, n.º 21272/03, 2 de noviembre de 2010, apdos. 89-93.

296 TEDH, *Pishchalnikov c. Rusia*, n.º 7025/04, 24 de septiembre de 2009, apdo. 79.

297 TEDH, *Panovits c. Chipre*, n.º 4268/04, 11 de diciembre de 2008, apdo. 68.

violación del artículo 6, apartado 3, letra c), cuando una persona acusada de un delito no pueda, sin ayuda de un intérprete, apreciar razonablemente las consecuencias de ser interrogado sin la presencia de un abogado.<sup>298</sup> Los Estados deben tomar medidas adicionales para proteger los derechos de las personas sospechosas o acusadas vulnerables, como personas con discapacidad y menores; por ejemplo, recurriendo a terceros que presten ayuda a estas personas (véase el **capítulo 8**).<sup>299</sup>

**En el Derecho de la UE**, el artículo 9 de la Directiva sobre el derecho a la asistencia de letrado en procesos penales especifica tres condiciones para que una renuncia sea válida:

- (i) que se haya facilitado al sospechoso o acusado, verbalmente o por escrito, información clara y suficiente en un lenguaje sencillo y comprensible sobre el contenido de dicho derecho y las posibles consecuencias de renunciar a él;
- (ii) que la renuncia sea voluntaria e inequívoca;
- (iii) que se consigne de conformidad con la legislación del Estado miembro de la UE.<sup>300</sup>

Sin embargo, hay que señalar que, en virtud de la propuesta de Directiva relativa a las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales, los menores no pueden renunciar a su derecho a un abogado.<sup>301</sup> Además, una Recomendación de la Comisión Europea relativa a las

298 TEDH, *Şaman c. Turquía*, n.º 35292/05, 5 de abril de 2011, apdo. 35.

299 TEDH, *Panovits c. Chipre*, n.º 4268/04, 11 de diciembre de 2008, apdos. 67-68. Véase también Comisión Europea (2013), *Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales*, COM(2013) 822/2; Comisión Europea (2013), *Recomendación de 27 de noviembre de 2013 relativa a las garantías procesales para las personas vulnerables sospechosas o acusadas en procesos penales*, DO 2013 C 378; y FRA (2015), *Child friendly justice – Perspectives and experiences of professionals on children’s participation in civil and criminal judicial proceedings in 10 EU Member States*.

300 Véase la *Directiva 2013/48/UE*.

301 Comisión Europea (2013), *Propuesta de Directiva relativa a las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales*, art. 6.

garantías procesales para las personas vulnerables recomienda que no sea posible que las personas vulnerables renuncien a su derecho a un abogado.<sup>302</sup>

### 4.3. Derecho a la autorrepresentación

#### Puntos clave

- En los procesos penales y no penales, una persona puede representarse a sí misma salvo que el interés de la justicia exija otra cosa; por ejemplo, para proteger los derechos de la persona sospechosa o acusada o si se requiere la representación para que la administración de justicia sea efectiva.
- Determinar si el interés de la justicia requiere la designación obligatoria de un abogado entra en el margen de apreciación de los órganos jurisdiccionales nacionales.

#### Práctica prometedora

##### Asistencia a litigantes autorrepresentados

En el Reino Unido, la Unidad de Apoyo Personal (PSU) ayuda a los litigantes que llegan a un proceso judicial sin representación legal. La PSU proporciona voluntarios con formación que prestan asistencia gratuita a personas que afrontan procesos sin representación legal en órganos jurisdiccionales civiles y juzgados de familia en Inglaterra y Gales. La PSU ofrece orientaciones prácticas sobre lo que ocurre en el juicio; puede ayudar a cumplimentar formularios o acompañar a una persona a un juicio; y también ofrece apoyo moral y emocional. No presta el servicio de defensa o representación legal de las personas en las vistas. No obstante, puede poner a estas personas en contacto con otros organismos que sí prestan estos servicios jurídicos.

Fuente: <https://www.thepsu.org/>.

Se ha señalado que las personas tienen derecho a estar representadas en procesos no penales si es necesario para garantizar el acceso práctico y efectivo al órgano jurisdiccional. El artículo 6, apartado 3, letra c), del CEDH da derecho a la persona acusada de un delito a participar en el proceso penal ya sea representada por sí misma o por otra persona.

302 Comisión Europea (2013), *Recomendación relativa a las garantías procesales para las personas vulnerables sospechosas o acusadas en procesos penales*, apdo. 11.

Una persona puede representarse a sí misma salvo que el interés de la justicia exija otra cosa; por ejemplo, para proteger los derechos de la persona sospechosa o acusada o si se requiere la representación para que la administración de justicia sea efectiva. Por ejemplo, algunas leyes nacionales establecen que los acusados solo deben estar representados en determinadas fases del proceso o en el recurso.

El derecho a la autorrepresentación en procesos no penales no es absoluto.<sup>303</sup> Determinar si el interés de la justicia requiere la designación obligatoria de un abogado entra en el margen de apreciación de las autoridades nacionales.<sup>304</sup>

Se pueden imponer limitaciones, por ejemplo, para evitar que se abuse de la dignidad de la sala, para evitar traumas a testigos vulnerables y para evitar que las personas sospechosas o acusadas obstruyan el proceso de forma persistente.<sup>305</sup> Cualquier discrecionalidad debe ejercerse de forma proporcionada y las restricciones deben imponerse con cautela.<sup>306</sup>

Ejemplo: En *Galstyan c. Armenia*,<sup>307</sup> el demandante fue detenido y, tras ser informado de sus derechos, rechazó expresamente un abogado.

El TEDH observó que el artículo 6, apartado 3, letra c), da al acusado la opción de «defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor». Por tanto, la autorrepresentación está permitida salvo que el interés de la justicia exija otra cosa. En el caso del demandante, no había pruebas de que su decisión de representarse a sí mismo fuera consecuencia de amenazas o violencia física o de que fuera «engañado» para que rechazase el abogado. Fue decisión propia del demandante no contar con un abogado, de modo que no se podía hacer responsable al Estado por la falta de representación. No existía violación del artículo 6 del CEDH.

303 TEDH, *Philis c. Grecia*, n.º 16598/90, 1 de julio de 1992. Véase también TJUE, C-399/11, *Stefano Melloni c. Ministerio Fiscal*, 26 de febrero de 2013, apdos. 49-52.

304 TEDH, *Correia de Matos c. Portugal*, n.º 48188/99, 15 de noviembre de 2001. Véase también TEDH, *Croissant c. Alemania*, n.º 13611/88, 25 de septiembre de 1992.

305 *Ibidem*, apdos. 12-13.

306 *Ibidem*, apdo. 18.

307 TEDH, *Galstyan c. Armenia*, n.º 26986/03, 15 de noviembre de 2007, apdo. 91.

Si una persona sospechosa o acusada renuncia deliberadamente a su derecho de estar asistida por un abogado, la persona sospechosa o acusada tiene la obligación de mostrar diligencia; por ejemplo, obteniendo una copia de la sentencia del órgano jurisdiccional si es necesaria para un recurso.<sup>308</sup>

---

308 TEDH, *Melin c. Francia*, n.º 12914/87, 22 de junio de 1993, apdo. 25.



# 5

## El derecho a un recurso efectivo



| UE   | Temas que comprende        | CdE   |
|--|----------------------------|---|
| <b>¿Qué es un recurso efectivo?</b>  |                            |   |
| Carta de los Derechos Fundamentales, artículo 47 (derecho a la tutela judicial efectiva)<br>TJUE, C-583/11 P, <i>Inuit Tapiriit Kanatami y otros c. Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea</i> , 2013<br>TJUE, T-49/07, <i>Sofiane Fahas c. Consejo de la Unión Europea</i> , 2010 | Requisitos de fondo        | CEDH, artículo 13 (derecho a un recurso efectivo)<br>TEDH, <i>McFarlane c. Irlanda</i> , n.º 31333/06, 2010<br>TEDH, <i>Rotaru c. Rumanía</i> , n.º 28341/95, 2000<br>TEDH, <i>Yarashonen c. Turquía</i> , n.º 72710/11, 2014 |
| TJUE, C-69/10, <i>Brahim Samba Diouf c. Ministre du Travail, de l'Emploi et de l'Immigration</i> , 2011  | Requisitos institucionales | TEDH, <i>Ramírez Sánchez c. Francia</i> , n.º 59450/00, 2006  |
| <b>Ejemplos de recursos específicos</b>  |                            |   |
| TJUE, Asuntos acumulados C-6/90 y C-9/90, <i>Francovich y otros c. Italia</i> , 1991<br>Directiva de igualdad racial (2000/43/CE), artículo 15   | Indemnización              | TEDH, <i>Ananyev y Otros c. Rusia</i> , n.ºs 42525/07 y 60800/08, 2012  |

| UE  | Temas que comprende  | CdE   |
|---|--|---|
| <p>TJUE, Asuntos acumulados C-65/09 y C-87/09, <i>Gebr. Weber GmbH c. Wittmer y Putz c. Medianess Electronics GmbH</i>, 2011</p> <p>Directiva de venta de bienes de consumo (1999/44/CE), artículo 3, apartados 2 y 3</p> <p>Directiva de viajes combinados (90/314/CEE), Artículo 4, apartados 6 y 7</p> | <p><b>Cumplimiento de las sentencias en sus propios términos</b></p> |   |
| <p>Carta de los Derechos Fundamentales, artículo 52, apartado 1 (alcance)</p> <p>TJUE, C-314/12, <i>UPC Telekabel Wien GmbH c. Constantin Film</i>, 2014</p>  | <p><b>Medidas cautelares</b></p>                                     | <p>CEDH, artículo 10 (libertad de expresión)</p> <p>TEDH, <i>Brosa c. Alemania</i>, n.º 5709/09, 2014</p> |

Este capítulo y el resto del manual se centran en los recursos nacionales más que en la capacidad procesal y la interposición de recursos ante el TEDH y el TJUE. En primer lugar, el capítulo describe los requisitos procesales e institucionales para un recurso efectivo. Después presenta ejemplos de tipos de recursos concretos. Muchos tipos de recursos pueden obtener una reparación efectiva de las violaciones de los derechos. Los recursos de que trata este capítulo (indemnización, cumplimiento de las sentencias en sus propios términos y medidas cautelares) son ilustrativos y no exhaustivos.



## 5.1. ¿Qué es un recurso efectivo?

### Puntos clave

- El artículo 13 del CEDH y el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE garantizan el derecho a un recurso efectivo. Este derecho es un componente esencial del derecho de acceso a la justicia. Permite a las personas exigir reparación por la violación de sus derechos. Diferentes tipos de recursos pueden reparar diferentes tipos de violaciones.
- Ni el CEDH ni la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE definen el término «recurso». El requisito fundamental es que un recurso debe ser «efectivo» de hecho y de derecho. No hay requisitos relativos a la forma del recurso y los Estados gozan de discrecionalidad a este respecto. Para decidir qué es efectivo, se ha de considerar el conjunto (total) de los recursos.
- El artículo 13 del CEDH y el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE tienen diferentes ámbitos de aplicación. El artículo 13 establece el derecho a «un recurso efectivo ante una instancia nacional» por «pretensiones defendibles» frente a violaciones de los derechos del CEDH.
- El artículo 47 de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE requiere una tutela judicial efectiva de los derechos que emanan del Derecho de la UE. Está basado en el artículo 13 del CEDH, pero otorga una protección más amplia. El artículo 47 otorga el derecho a presentar recurso ante un órgano jurisdiccional y se aplica a todos los derechos y libertades del Derecho de la UE. No se limita a los derechos recogidos en la Carta.
- En el marco del Derecho de la UE con carácter general, los recursos también deben cumplir el principio de equivalencia. Esto significa que las condiciones relativas a las reivindicaciones que emanan del Derecho de la UE no pueden ser menos favorables que las relativas a acciones similares que emanen del Derecho nacional.

Para que un recurso sea efectivo, debe cumplir determinados requisitos de fondo, procesales e institucionales, recogidos en las [secciones 5.1.1](#) y [5.1.2](#). Hay que señalar que los requisitos establecidos en el Derecho del CdE y en el Derecho de la UE son algo distintos.

## 5.1.1. Requisitos sustantivos y procesales de un recurso efectivo

Las personas tienen derecho a reparación por la violación de sus derechos humanos. Esto significa que deben poder tener acceso a un recurso. Diferentes tipos de recursos pueden reparar diferentes tipos de violaciones (véase la [sección 5.2](#)).

El término «recurso» no está definido ni en el Derecho del CdE ni en el Derecho de la UE. El derecho a un recurso efectivo está consagrado en el artículo 13 del CEDH y en el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE. También se encuentra en instrumentos internacionales, como el artículo 8 de la DUDH y en el artículo 2, apartado 3, del PIDCP.<sup>309</sup>

**En el Derecho del CdE**, el artículo 13 del CEDH ofrece protección a las personas que desean quejarse de presuntas violaciones de sus derechos según el Convenio. Dice el artículo 13: «Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio hayan sido violados tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales.»

Ejemplo: En *Rotaru c. Rumanía*,<sup>310</sup> el demandante se quejó de que el Servicio Rumano de Información almacenó y utilizó información personal incorrecta y obtenida en secreto acerca de su condena por injurias, precedente de cartas escritas en su época de estudiante durante el régimen comunista. No podía solicitar una orden de destrucción o modificación de la información y reclamaba que esto violaba el artículo 13.

El TEDH confirmó que el artículo 13 garantiza la disponibilidad de un recurso para hacer valer los derechos y libertades recogidos en el CEDH y que dicho recurso debe ser efectivo tanto de hecho como de derecho.

309 Obsérvese que el PIDCP, en su art. 2, apdo. 3, letra b), establece que «la autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá» sobre el derecho a recurso. El CEDH también contiene protecciones específicas para las personas privadas de libertad en su art. 5, apdo. 4, que garantiza el derecho de *habeas corpus*. Véase también la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, art. 6, y el PIDCP, art. 9, apdo. 4.

310 TEDH, *Rotaru c. Rumanía*, n.º 28341/95, 4 de mayo de 2000, apdo. 67.

En la época en cuestión, no existía en Rumanía tal recurso en relación con la queja del demandante; esto constituía una violación del artículo 13 del CEDH.

El artículo 13 permite a toda persona reclamar un recurso ante una autoridad nacional cuando presuntamente se haya violado alguno de los derechos recogidos en el CEDH.<sup>311</sup> El artículo 13 se refiere por tanto a reclamaciones sobre presuntas violaciones de fondo de las disposiciones del CEDH. Esto refuerza lo dispuesto en el artículo 35 del CEDH, que exige que se agoten las vías de recurso internas antes de recurrir al TEDH y establece una garantía adicional de protección de los derechos, antes que nada, en el ámbito nacional.<sup>312</sup>

**En el marco del Derecho de la UE**, el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales dice lo siguiente: «Toda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el Derecho de la Unión hayan sido violados tiene derecho a la tutela judicial efectiva respetando las condiciones establecidas en el presente artículo.» La Carta es ya parte del Derecho originario de la UE, pero el artículo 47 también refleja la jurisprudencia existente de la UE, que puede sentar un útil precedente.<sup>313</sup> El derecho a un recurso efectivo ha sido siempre un elemento fundamental del ordenamiento jurídico de la UE basado en el Estado de Derecho.<sup>314</sup> El TJUE ha destacado la estrecha relación entre la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE y los artículos 6 y 13 del CEDH.

Ejemplo: En *Sofiane Fahas c. Consejo de la Unión Europea*,<sup>315</sup> el demandante —un nacional argelino residente en Alemania— solicitó la anulación de varias Decisiones del Consejo por las que se adoptaban medidas restrictivas con el fin de combatir el terrorismo.

311 TEDH, *Klass y otros c. Alemania*, n.º 5029/71, 6 de septiembre de 1978, apdo. 64.

312 TEDH, *Kudła c. Polonia*, n.º 30210/96, 26 de octubre de 2000, apdo. 152.

313 TJUE, Asuntos acumulados C-402/05 P y C-415/05 P, *Yassin Abdullah Kadi y Al Barakaat International Foundation c. Consejo de la Unión Europea y Comisión de las Comunidades Europeas*, 3 de septiembre de 2008, apdo. 335.

314 TJUE, C-294/83, *Parti écologiste "Les Verts" c. Parlamento Europeo*, 23 de abril de 1986; TJUE, C-50/00 P, *Unión de Pequeños Agricultores c. Consejo de la Unión Europea*, 25 de julio de 2002; TJUE, C-222/84, *Marguerite Johnston c. Chief Constable of the Royal Ulster Constabulary*, 15 de mayo de 1986.

315 TJUE, T-49/07, *Sofiane Fahas c. Consejo de la Unión Europea*, 7 de diciembre de 2010

El TJUE reiteró que «el principio de tutela judicial efectiva es un principio general del Derecho comunitario, que resulta de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros, y que ha sido consagrado en los artículos 6 y 13 del CEDH y reafirmado en el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea».

Las Explicaciones sobre la Carta de Derechos Fundamentales de la UE también confirman que el derecho a la tutela judicial efectiva contemplado en el artículo 47 «se basa en el artículo 13 del CEDH». La jurisprudencia del TEDH es importante para interpretar el significado del derecho a un recurso efectivo. No obstante, existen importantes diferencias entre los ámbitos de aplicación respectivos del artículo 47 de la Carta y del artículo 6 del CEDH (véase el gráfico del capítulo 1).

**En el Derecho del CdE y en el Derecho de la UE**, ni el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE ni el artículo 13 del CEDH obligan a ofrecer alguna forma concreta de recurso. El requisito fundamental es que el recurso sea «eficaz tanto de hecho como de derecho». <sup>316</sup> La efectividad de un recurso no depende de la certidumbre de un resultado favorable. <sup>317</sup> El tipo de recurso que se requiera dependerá de las circunstancias de cada caso.

**En el Derecho del CdE**, se han adoptado algunos principios para determinar la efectividad. Por ejemplo, un recurso efectivo debe:

- ser accesible;
- ser capaz de obtener la reparación de las reclamaciones del demandante;
- ofrecer perspectivas razonables de éxito. <sup>318</sup>

Ejemplo: En *McFarlane c. Irlanda*, <sup>319</sup> el demandante fue detenido al salir de la cárcel de Irlanda del Norte en 1998. Fue acusado de delitos cometidos en 1983 en la República de Irlanda y fue puesto en libertad bajo fianza.

316 TEDH, *M.S.S. c. Bélgica y Grecia*, n.º 30696/09, 21 de enero de 2011, apdo. 288.

317 TEDH, *Costello-Roberts c. Reino Unido*, n.º 13134/87, 25 de marzo de 1993, apdo. 40.

318 TEDH, *Vučković y otros c. Serbia*, n.º 17153/11 y otros 29 casos, 25 de marzo de 2014, apdos. 71 y 74.

319 TEDH, *McFarlane c. Irlanda*, n.º 31333/06, 10 de septiembre de 2010

Presentó dos demandas para frenar la acusación con el argumento de que su derecho a un proceso equitativo se había visto irrecuperablemente perjudicado por la pérdida de las pruebas originales de huellas dactilares y por el paso del tiempo. Ambas demandas fueron denegadas. El demandante fue absuelto en junio de 2008.

El TEDH puso en duda la efectividad del recurso propuesto (una reclamación de daños y perjuicios por violación de un derecho constitucional) por las razones siguientes: (i) existía una notable incertidumbre respecto de la disponibilidad del recurso constitucional propuesto porque, aunque en teoría había estado disponible durante casi 25 años, nunca se había utilizado; (ii) el recurso propuesto podía no haber estado disponible según los hechos del caso debido a una posible inmunidad judicial; y (iii) hubiera sido procesalmente complejo y hubiera ocasionado retrasos y costes. El Tribunal por tanto determinó que existía violación del artículo 13 considerado conjuntamente con el artículo 6, apartado 1 (duración del proceso), del CEDH.

**En el Derecho de la UE**, el TJUE ha reconocido que los Estados miembros están obligados a proporcionar recursos suficientes para garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos en los ámbitos que abarca el Derecho de la Unión. Esto se basa en los principios de efectividad y equivalencia. El principio de efectividad exige que el Derecho nacional no haga imposible o excesivamente difícil hacer valer los derechos recogidos en el Derecho de la UE.<sup>320</sup> El principio de equivalencia exige que las condiciones relativas a las reivindicaciones que emanan del Derecho de la UE no sean menos favorables que las relativas a acciones similares de ámbito nacional.

De este modo, en el marco del Derecho de la UE, los Estados miembros están legalmente obligados a establecer vías de recurso judicial y procedimientos que garanticen que se cumpla el derecho a la tutela judicial efectiva

320 TJUE, C-33/76, *Rewe-Zentralfinanz eG y Rewe-Zentral AG c. Landwirtschaftskammer für das Saarland*, 16 de diciembre de 1976. Véanse ejemplos más recientes en TJUE, C-415/11, *Mohamed Aziz c. Caixa d'Estalvis de Catalunya, Tarragona i Manresa (Catalunyacaixa)*, 14 de marzo de 2013, apdo. 50, y TJUE, Asuntos acumulados C-482/13, C-484/13, C-485/13, C-487/13, *Unicaja Banco SA c. José Hidalgo Rueda y otros, Caixabank SA c. Manuel María Rueda Ledesma y otros, Caixabank SA c. José Labella Crespo y otros y Caixabank SA c. Alberto Galán Luna y otros*, 21 de enero de 2015.

garantizado por el Derecho de la UE.<sup>321</sup> Este se vería quebrantado por disposiciones legales o prácticas judiciales nacionales que vayan en menoscabo de la efectividad del Derecho de la UE.<sup>322</sup> El cumplimiento del principio de efectividad por parte de una disposición nacional «debe analizarse teniendo en cuenta el lugar que ocupa dicha disposición dentro del conjunto del procedimiento, de su desarrollo y de sus peculiaridades, ante las diversas instancias nacionales». <sup>323</sup> Había que tomar en consideración la posición de las partes y las circunstancias del caso para determinar si no existía una protección efectiva.<sup>324</sup>

Ejemplo: En *Inuit Tapiriit Kanatami y otros c. Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea*,<sup>325</sup> el TJUE tomó en consideración la legitimación activa de los tramperos de focas que pretendían impugnar un reglamento que prohibía la comercialización de productos derivados de la foca en el mercado interior de la UE.

El TJUE revisó el sistema de tutela judicial de la UE. Determinó que los Tratados de la UE no establecían nuevas vías de recurso antes los órganos jurisdiccionales y que, si no había normas de la UE que regulasen esta materia, correspondía al ordenamiento jurídico interno de cada Estado miembro configurar la regulación procesal de los recursos destinados a garantizar la salvaguardia de los derechos. Los Estados miembros deben respetar los principios de efectividad y equivalencia en la adopción de dichas normas. El TJUE resolvió que los tramperos de focas carecían de capacidad procesal para iniciar una acción directa de anulación.

321 TUE, Artículo 4, apartado 3 y artículo 19. Véase TJUE, C-50/00 P, *Unión de Pequeños Agricultores c. Consejo de la Unión Europea*, 25 de julio de 2002, apdos. 39-41. Véase también TJUE, T-461/08, *Evropaiki Dynamiki – Proigmena Systimata Tilepikoinonion Pliroforikis kai Tilematikis AE c. Banco Europeo de Inversiones (BEI)*, 20 de septiembre de 2011, apdo. 46.

322 TJUE, C-213/89, *The Queen c. Secretary of State for Transport, ex parte: Factortame Ltd y otros*, 19 de junio de 1990, apdo. 20.

323 TJUE, C-312/93, *Peterbroeck, Van Campenhout & Cie SCS c. Estado belga*, 14 de diciembre de 1995, apdo. 14. Véase un caso más reciente en TJUE, C-249/11, *Hristo Byankov c. Glaven sekretar na Ministerstvo na vateshnite raboti*, 4 de octubre de 2012, apdo. 75.

324 TJUE, C-169/14, *Juan Carlos Sánchez Morcillo y María del Carmen Abril García c. Banco Bilbao Vizcaya Argentaria SA*, 17 de julio de 2014, apdos. 43-51.

325 TJUE, C-583/11 P, *Inuit Tapiriit Kanatami y otros c. Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea*, 3 de octubre de 2013, apdos. 102-103.

La naturaleza del derecho que está en juego afecta al tipo de recurso que un Estado debe proporcionar.<sup>326</sup> **En el Derecho del CdE**, por ejemplo, en principio deberían existir indemnizaciones por daños pecuniarios y no pecuniarios por violaciones del artículo 2 del CEDH. Los daños pecuniarios son pérdidas que se pueden calcular con precisión. Las pérdidas no pecuniarias no pueden calcularse con precisión, como por ejemplo el dolor y el sufrimiento. Para determinar si un recurso ofrece una reparación efectiva, se puede tener en cuenta el conjunto de recursos disponibles en el Derecho nacional.<sup>327</sup> Cuando se interponga un recurso por una violación de un derecho del CEDH que también constituya un «derecho civil» en virtud del artículo 6, serán de aplicación las salvaguardias más generales y estrictas del artículo 6, apartado 1.<sup>328</sup>

Puede que los Estados tengan que aportar pruebas de que existe un recurso efectivo; por ejemplo, señalando casos parecidos en los que se logró obtener un recurso.<sup>329</sup>

Ejemplo: En *Yarashonen v. Turquía*,<sup>330</sup> un ruso de origen checheno huyó a Turquía después de que las fuerzas de seguridad rusas presuntamente asesinaran a su hermano. Más tarde volvió y fue arrestado por haber entrado ilegalmente en el país. Fue privado de libertad pese a haber solicitado asilo y no recibió tratamiento médico. Posteriormente su solicitud de asilo fue aprobada. El demandante se quejó de haber sido privado de libertad ilegalmente, de las condiciones de su reclusión y de la falta de un recurso efectivo nacional en virtud del artículo 13 con respecto a la violación del artículo 3 del CEDH.

El TEDH dictaminó que no era suficiente que el demandante pudiera plantear sus reclamaciones en el proceso general de revisión judicial. El Gobierno no pudo presentar una sola decisión que demostrase que una persona privada de libertad por motivos de inmigración hubiera podido utilizar estos procedimientos de revisión generales para hacer valer sus derechos. Sin dichas pruebas, no se establecía la capacidad de los recursos

326 Véase TEDH, *Budayeva y otros c. Rusia*, n.º 15339/02, 21166/02, 20058/02, 11673/02 y 15343/02, 20 de marzo de 2008, apdo. 191.

327 TEDH, *De Souza Ribeiro c. Francia*, n.º 22689/07, 13 de diciembre de 2002, apdo. 79.

328 TEDH, *Kudła c. Polonia*, n.º 30210/96, 26 de octubre de 2000, apdo. 146.

329 *Ibidem*, apdo. 159.

330 TEDH, *Yarashonen c. Turquía*, n.º 72710/11, 24 de junio de 2014, apdos. 63-66.

generales para obtener una reparación preventiva o compensatoria con un grado suficiente de certidumbre. El Tribunal determinó que existía violación del artículo 13 considerado conjuntamente con el artículo 3 del CEDH.

Un Estado puede imponer restricciones razonables al derecho a un recurso efectivo para garantizar la buena administración de justicia (por ejemplo, véase la [sección 6.2.2](#) sobre plazos de prescripción).<sup>331</sup> Las dudas sobre el funcionamiento efectivo de un recurso legal de reciente creación no deberían impedir que una persona trate de utilizarlo.<sup>332</sup> El Consejo de Europa ha recomendado que, en el diseño de nuevos recursos, los Estados debería prever —cuando sea oportuno— la retroactividad de dichos recursos diseñados para corregir problemas sistémicos o estructurales.<sup>333</sup>

## 5.1.2. Requisitos institucionales de un recurso efectivo

**En el Derecho del CdE**, el artículo 13 del CEDH recoge el derecho a recurrir ante una «instancia nacional». No tiene por qué ser una instancia judicial, pero es un hecho aceptado que los recursos judiciales ofrecen firmes garantías de independencia, acceso para las víctimas y sus familiares y aplicabilidad de las sentencias en cumplimiento de los requisitos del artículo 13 (véase la [sección 2.4.1](#) sobre órganos no jurisdiccionales).<sup>334</sup>

Para determinar si un órgano es capaz de proporcionar un recurso efectivo, deben tenerse en cuenta los hechos del caso, la naturaleza del derecho en cuestión, y las competencias y garantías de dicho órgano.<sup>335</sup>

331 Véase TEDH, *Stubbings y otros c. Reino Unido*, n.ºs 22083/93 y 22095/93, 22 de octubre de 1996.

332 TEDH, *Krasuski c. Polonia*, n.º 61444/00, 14 de junio de 2005, apdo. 71.

333 Consejo de Europa, Comité de Ministros (2010), *Recommendation Rec(2010)3 to member states on effective remedies for excessive length of proceedings*, 24 de febrero de 2010, apdo. 11.

334 TEDH, *Z y otros c. Reino Unido*, n.º 29392/95, 10 de mayo de 2001, apdo. 110.

335 TEDH, *Kudła c. Polonia*, n.º 30210/96, 26 de octubre de 2000, apdo. 157. Véase un caso más reciente en TEDH, *Ališić y otros c. Bosnia y Herzegovina, Croacia, Serbia, Eslovenia y ex-República Yugoslava de Macedonia*, n.º 60642/08, 16 de julio de 2014, apdos. 131-136.



Ejemplo: En *Ramírez Sánchez c. Francia*,<sup>336</sup> el demandante fue condenado a cadena perpetua por atentados terroristas en Francia. Fue encarcelado en régimen de incomunicación durante ocho años y dos meses, presumiblemente debido a su peligrosidad, a la necesidad de mantener el orden y la seguridad en prisión y a la probabilidad de que pudiera intentar escapar. Él solicitó a un órgano jurisdiccional administrativo que anulase la decisión de imponerle el régimen de incomunicación. El órgano jurisdiccional rechazó su solicitud, señalando que la medida era interna, que en ese momento no era susceptible de remitirse a los órganos jurisdiccionales administrativos.

El TEDH concluyó que se había producido una violación del artículo 13, pero no del artículo 3, debido a la ausencia de un recurso en la ley francesa que permitiese al demandante impugnar la decisión de prolongar su reclusión en régimen de incomunicación. El Tribunal señaló que, dadas las graves repercusiones que tiene el régimen de incomunicación en las condiciones de privación de libertad, era esencial que existiera un recurso efectivo ante un órgano judicial.

Las instancias nacionales a las que se hace referencia en el artículo 13 del CEDH deben cumplir determinados criterios. Deben gozar de independencia institucional. Por ejemplo, si un jefe de policía tiene discrecionalidad para remitir casos a una instancia policial de reclamaciones (un órgano independiente) para que sean investigados, no se cumplen los criterios de independencia exigidos.<sup>337</sup> También es importante la capacidad de adoptar decisiones vinculantes. Un órgano que carezca de esta competencia puede ser considerado incapaz de proporcionar un recurso efectivo; especialmente si también carece de salvaguardias procesales, como el derecho a la representación legal o la comunicación de la resolución.<sup>338</sup> No basta un recurso que dependa de una discrecionalidad enteramente política.<sup>339</sup>

**En el Derecho de la UE**, como se indica en la [sección 5.1.2](#), el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE da derecho a todas las personas

336 TEDH, *Ramírez Sánchez c. Francia*, n.º 59450/00, 4 de julio de 2006

337 TEDH, *Khan c. Reino Unido*, n.º 35394/97, 12 de mayo de 2000, apdo. 47.

338 TEDH, *Chahal c. Reino Unido*, n.º 22414/93, 15 de noviembre de 1996, apdo. 154.

339 Una reclamación al Home Secretary acerca de una orden para controlar la correspondencia de los reclusos es un ejemplo de este tipo de recurso. Véase TEDH, *Silver y otros c. Reino Unido*, n.ºs 5947/72, 6205/73, 7052/75, 7061/75, 7107/75, 7113/75 y 7136/75, 25 de marzo de 1983, apdo. 116.

a presentar un recurso efectivo ante un órgano jurisdiccional. El significado de «órgano jurisdiccional» se analiza en la [sección 2.1](#). Un órgano jurisdiccional debe cumplir unos requisitos estrictos: debe estar establecido por la ley; ser permanente; ser independiente e imparcial; incluir un procedimiento *inter-partes*; tener jurisdicción obligatoria; y aplicar la legislación vigente.<sup>340</sup> Sin embargo, el derecho a presentar un recurso efectivo ante un órgano jurisdiccional no es ilimitado.

Ejemplo: En *Brahim Samba Diouf c. Ministre du Travail, de l'Emploi et de l'Immigration*,<sup>341</sup> el Sr. Diouf solicitó asilo en Luxemburgo, alegando que había huido de una situación de esclavitud en Mauritania y era perseguido por su antiguo patrón. Su solicitud se tramitó por un procedimiento acelerado, fue denegada por infundada y se ordenó su expulsión. El demandante solicitó la anulación de esta resolución por el Tribunal Administrativo, que solicitó una decisión prejudicial al TJUE. Preguntó si la obligación de proporcionar un recurso efectivo se oponía a las leyes nacionales que impiden un recurso.

El TJUE dictaminó que debía existir un recurso ante una instancia jurisdiccional, pero que el principio de tutela judicial efectiva no exigía el acceso a varias instancias jurisdiccionales. La decisión prejudicial de revisar una solicitud de protección internacional por el procedimiento acelerado no debía estar sujeta a revisión judicial, siempre que esta decisión fuera revisable como parte de la consideración judicial de la resolución de fondo firme de otorgar o denegar la protección.

En el Derecho de la UE, el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE no impide que se asigne un único tipo de órgano jurisdiccional para tratar determinados tipos de casos (por ejemplo, casos relativos a ayudas agrarias), siempre que no se dificulte en exceso el ejercicio de los derechos (por ejemplo, debido a retrasos).<sup>342</sup>

340 TJUE, C-54/96, *Dorsch Consult Ingenieuresellschaft mbH c. Bundesbaugesellschaft Berlin mbH*, 17 de septiembre de 1997, apdo. 23.

341 TJUE, C-69/10, *Brahim Samba Diouf c. Ministre du Travail, de l'Emploi et de l'Immigration*, 28 de julio de 2011, apdo. 69.

342 TJUE, C-93/12, *ET Agroconsulting-04-Velko Stoyanov c. Izpalnitelen direktor na Darzhaven fond Zemedelie - Razplashatelna agentsia*, 27 de junio de 2013, apdos. 56-61.

## 5.2. Ejemplos de recursos específicos

Esta sección trata de varios ejemplos de tipos de recursos, pero no constituye una lista exhaustiva. Otros ejemplos son la restitución (la obligación de devolver, en dinero o en especie, algo que se haya quitado a una persona) o recursos contra la expulsión de un Estado (un recurso suspensivo para evitar que la expulsión de una persona de la jurisdicción de un determinado Estado pueda causar una violación de los derechos humanos). Estos ejemplos tienen que ver con derechos sustantivos específicos —como el derecho a la propiedad— o políticas específicas —como el asilo y la inmigración— y, por tanto, están fuera del ámbito de este capítulo. Los recursos derivados de retrasos en la ejecución de sentencias judiciales se tratan en la [sección 5.2.1](#), mientras que los recursos por la excesiva duración de los procesos se tratan en la [sección 7.3](#).

### Puntos clave

- **Indemnización:** puede que los recursos compensatorios no siempre supongan una reparación efectiva; por ejemplo, puede ser mejor que se acelere el proceso. El TJUE ha establecido principios sobre la responsabilidad del Estado de pagar daños y perjuicios. Algunas Directivas de la UE sobre discriminación también contienen disposiciones sobre daños y perjuicios, por ejemplo, el artículo 15 de la Directiva de igualdad racial.
- **Cumplimiento de las sentencias en sus propios términos:** existen diferencias considerables con respecto al cumplimiento de las sentencias en sus propios términos entre los regímenes jurídicos europeos. El Derecho de la UE establece disposiciones no discrecionales de cumplimiento de las sentencias en sus propios términos a escala sectorial.
- **Medidas cautelares:** el TEDH y el TJUE han señalado la importancia de equilibrar derechos contrapuestos, y la naturaleza y proporcionalidad de cualquier restricción, al tomar en consideración medidas cautelares. Algunos derechos solo pueden limitarse si se cumplen determinados criterios.

### 5.2.1. Indemnización

La indemnización es una forma de reparación para compensar daños sufridos a consecuencia de una violación de derechos. **En el Derecho del CdE**, los recursos compensatorios generalmente son suficientes para violaciones del CEDH, pero no constituyen un recurso efectivo en todas las situaciones. Por ejemplo, cuando una violación se refiera a las condiciones de la privación de

libertad y el demandante permanezca en la cárcel, puede que la indemnización por daños no baste.<sup>343</sup> Además, en casos de no ejecución de sentencias, puede que los recursos compensatorios (véase la **sección 6.3**) solo sean apropiados si cumplen determinadas condiciones:

- que la demanda se vea en un plazo razonable;
- que la indemnización se abone sin demora;
- que el procedimiento se atenga al artículo 6 del CEDH;
- que los litigantes no deban soportar un coste excesivo;
- que la cuantía de la indemnización sea razonable en comparación con las cuantías otorgadas por el TEDH en casos similares.

Ejemplo: En *Burdov c. Rusia (n.º 2)*,<sup>344</sup> el demandante obtuvo sentencias que ordenaban el pago de prestaciones por su trabajo en operaciones de emergencia en Chernóbil. Algunas de estas sentencias permanecieron sin ser ejecutadas durante años. En un caso anterior, el TEDH encontró violaciones del artículo 6 del CEDH y del artículo 1 del Protocolo n.º 1. El Tribunal decidió, por iniciativa propia, examinar esta cuestión a la luz del artículo 13, observando un creciente número de casos relativos a la falta de ejecución.

El Tribunal confirmó que, en los casos relativos a la falta de ejecución de decisiones judiciales, las vías internas para garantizar la ejecución en un plazo razonable eran de «gran utilidad». Sin embargo, los Estados podían optar por imponer un recurso puramente compensatorio si cumplía determinados requisitos: que se vea dentro de un plazo razonable; que la indemnización se abone sin demora; que las normas procesales se atengan a los principios garantizados por el artículo 6; que los litigantes no deban soportar costes excesivos; y que la cuantía de la indemnización sea razonable en comparación con otras cuantías otorgadas por el Tribunal. Existe la firme pero cuestionable presunción de que una excesiva duración del proceso acarrea daños no pecuniarios.

343 TEDH, *Torreggiani y otros c. Italia*, n.º 43517/09, 8 de enero de 2013, apdo. 96.

344 TEDH, *Burdov c. Rusia (n.º 2)*, n.º 33509/04, 15 de enero de 2009, apdos. 98-100.

En este caso, el TEDH resolvió que existía violación del artículo 13 del CEDH porque la prolongada falta de ejecución de las sentencias judiciales privó al demandante de cualquier clase de recurso.

El TEDH también ha establecido criterios esenciales para verificar la efectividad de un recurso compensatorio con respecto a la excesiva duración de los procesos judiciales (véase la [sección 7.3](#)).<sup>345</sup> Si la indemnización se considera un recurso, los órganos jurisdiccionales deben evitar formalismos excesivos, especialmente en relación con las pruebas de daños.<sup>346</sup> Las normas procesales que regulen el examen de una reclamación de compensación deben atenerse al principio de equidad consagrado en el artículo 6 del TEDH. Esto incluye que el caso sea visto en un plazo razonable y que las normas que regulan los costes no impongan una carga excesiva sobre los litigantes.

Ejemplo: El caso de *Ananyev y otros c. Rusia*<sup>347</sup> se refería a las condiciones de reclusión de los demandantes en prisión preventiva en varias cárceles entre 2005 y 2008.

El TEDH encontró violaciones del artículo 3 (prohibición de los tratos inhumanos y degradantes) y del artículo 13 del CEDH. En relación con el derecho a un recurso efectivo, el TEDH confirmó que los Estados tienen la obligación de establecer vías internas efectivas de recurso preventivo y compensatorio. El Tribunal también señaló que cualquier persona sometida a un tratamiento que viole el artículo 3 debe tener derecho a una compensación monetaria y que la carga de la prueba impuesta sobre los demandantes no debe ser excesiva.

El impago persistente de la compensación otorgada puede constituir una injerencia en el derecho del demandante a disfrutar pacíficamente de sus posesiones en virtud del artículo 1 del Protocolo 1 del CEDH.<sup>348</sup> En casos relativos a la privación de la propiedad, cualquier persona a la que se prive de su propiedad deberá, en principio, poder obtener una compensación «razonablemente relacionada con su valor», aunque «objetivos legítimos de “interés público”

345 TEDH, *Yuriy Nikolayevich Ivanov c. Ucrania*, n.º 40450/04, 15 de octubre de 2009, apdo. 65.

346 TEDH, *Radkov c. Bulgaria (n.º 2)*, n.º 18382/05, 10 de febrero de 2011, apdos. 38-40.

347 TEDH, *Ananyev y otros c. Rusia*, n.ºs 42525/07 y 60800/08, 10 de enero de 2012.

348 TEDH, *Kirilova y otros c. Bulgaria*, n.ºs 42908/98, 44038/98, 44816/98 y 7319/02, 9 de junio de 2005, apdos. 123-124.

puedan requerir que se reembolse una cantidad inferior al valor total de mercado».<sup>349</sup>

**En el marco del Derecho de la UE**, la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE no contiene ninguna disposición que obligue expresamente a los Estados miembros a pagar indemnizaciones por violaciones de derechos emanados del Derecho de la UE. Sin embargo, una persona puede invocar derechos emanados del Derecho de la UE ante los órganos jurisdiccionales nacionales y los Estados miembros pueden tener que responder por daños y perjuicios en determinadas circunstancias.<sup>350</sup>

Ejemplo: En *Francovich y otros c. Italia*,<sup>351</sup> en virtud de la Directiva 80/987/CE de protección en caso de insolvencia, al Sr. Francovich y al Srta. Bonifaci (y a 33 de sus compañeros) se les debía dinero después de que sus respectivos empleadores se declarasen en quiebra. La transposición de la Directiva debía haberse efectuado en 1983, pero Italia no cumplió; cinco años después, a los trabajadores no se les había pagado nada. Los liquidadores de la empresa les informaron que no quedaba dinero. Los trabajadores presentaron una demanda contra el Estado, alegando que estaba obligado a indemnizarles por las pérdidas ocasionadas al no haber aplicado la Directiva.

El TJUE confirmó que el Tratado CEE (entonces vigente) creaba su propio régimen jurídico, que los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros estaban obligados a aplicar. Además, el Derecho comunitario generaba derechos en virtud de las obligaciones que el Tratado imponía de manera claramente definida a las personas, a los Estados miembros y a las instituciones comunitarias. El principio de responsabilidad de los Estados miembros por pérdidas y daños causados a las personas por violaciones del Derecho de la UE que sean imputables a los Estados es «inherente al sistema del Tratado».

349 TEDH, *Pincová y Pinc c. República Checa*, n.º 36548/97, 5 de noviembre de 2002, apdo. 53.

350 TJUE, C-26/62, *NV Algemene Transport- en Expeditie Onderneming van Gend & Loos c. Administración fiscal holandesa*, 5 de febrero de 1963.

351 TJUE, Asuntos acumulados C-6/90 y C-9/90, *Andrea Francovich y Danila Bonifaci y otros c. República Italiana*, 19 de noviembre de 1991.

La responsabilidad del Estado surge cuando se produce una violación de los Tratados de la UE imputable al Estado<sup>352</sup> o no se aplica la jurisprudencia del TJUE.<sup>353</sup> La responsabilidad del Estado miembro también puede surgir en casos entre particulares si están en juego derechos emanados del Derecho de la UE.<sup>354</sup>

La no transposición de una Directiva también puede acarrear la responsabilidad del Estado por daños. Para que se derive esta responsabilidad:

- la Directiva debe haber conferido derechos a las personas;
- los derechos deben estar claramente definidos;
- debe existir una relación de causalidad entre la no transposición de la Directiva por parte del Estado miembro y la pérdida sufrida.

Este principio se ha extendido a situaciones en las que los Estados miembros no han modificado la legislación nacional vigente o han efectuado la transposición de la Directiva incorrectamente. También se ha extendido a las violaciones del Derecho de la UE por cualquier autoridad estatal (incluido el poder judicial).<sup>355</sup> Sin embargo, en estos casos también se ha de demostrar que se ha producido una violación de la ley suficientemente caracterizada. Para decidir si se ha producido una «violación suficientemente caracterizada», hay que tener en cuenta los siguientes factores:

- la claridad y precisión de la norma vulnerada;
- la amplitud del margen de apreciación que la norma infringida deja al Estado miembro;

---

352 TJUE, Asuntos acumulados C-46/93 y C-48/93, *Brasserie du Pêcheur SA c. Bundesrepublik Deutschland y The Queen c. Secretary of State for Transport, ex parte: Factortame Ltd y otros*, 5 de marzo de 1996, apdo. 34.

353 Véase también TJUE, C-224/01, *Gerhard Köbler c. Republik Österreich*, 30 de septiembre de 2003, apdo. 56.

354 TJUE, C-453/99, *Courage Ltd c. Bernard Crehan y Bernard Crehan c. Courage Ltd y otros*, 20 de septiembre de 2001.

355 TJUE, Asuntos acumulados C-46/93 y C-48/93, *Brasserie du Pêcheur SA c. Bundesrepublik Deutschland y The Queen c. Secretary of State for Transport, ex parte: Factortame Ltd y otros*, 5 de marzo de 1996, apdo. 34.

- si la infracción era intencional;
- si la infracción era excusable;
- hasta qué punto puedan haber contribuido las actitudes de una institución de la UE a que se produzca la infracción;
- hasta qué punto ha adoptado o mantenido el Estado miembro medidas nacionales contrarias al Derecho de la UE.<sup>356</sup>

Algunas Directivas de la UE sobre discriminación también contienen disposiciones sobre daños y perjuicios, por ejemplo, el artículo 15 de la Directiva de igualdad racial.<sup>357</sup> Cuando se adopten medidas de compensación económica, deberán ser adecuadas para resarcir debidamente las pérdidas y los daños sufridos.<sup>358</sup> Además, imponer un límite máximo a la cuantía de la indemnización puede dejar sin efecto el recurso.<sup>359</sup> En relación con los recursos debe cumplirse el principio de equivalencia.<sup>360</sup>

## 5.2.2. Cumplimiento de las sentencias en sus propios términos

El cumplimiento de las sentencias en sus propios términos implica que se hacen cumplir las condiciones de un contrato, de modo que una parte del contrato puede obtener el objeto del contrato situándose en la posición en la que hubiera estado si se hubiera concluido el contrato. Existen diferencias

---

356 TJUE, Asuntos acumulados C-46/93 y C-48/93, *Brasserie du Pêcheur SA c. Bundesrepublik Deutschland y The Queen c. Secretary of State for Transport, ex parte: Factortame Ltd y otros*, 5 de marzo de 1996, apdo. 56. Véase también TJUE, C-224/01, *Gerhard Köbler c. Republik Österreich*, 30 de septiembre de 2003, apdo. 59.

357 Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico, DO 2000 L 180 (Directiva de igualdad racial).

358 TJUE, C-271/91, *M. Helen Marshall c. Southampton and South-West Hampshire Area Health Authority*, 2 de Agosto de 1993, apdo. 26.

359 TJUE, C-180/95, *Nils Draehmpaehl c. Urania Immobilienservice OHG*, 22 de abril de 1997, apdo. 43.

360 TJUE, C-78/98, *Shirley Preston y otros c. Wolverhampton Healthcare NHS Trust y otros y Dorothy Fletcher y otros c. Midland Bank plc*, 16 de mayo de 2000, apdo. 55.



considerables con respecto al cumplimiento de las sentencias en sus propios términos entre los regímenes jurídicos europeos.<sup>361</sup>

**En el Derecho del CdE**, no existe un reconocimiento específico del principio de cumplimiento de las sentencias en sus propios términos.

**En el Derecho de la UE**, sin embargo, se han establecido obligaciones no discrecionales de cumplimiento de las sentencias en sus propios términos a nivel sectorial. Por ejemplo, véase el artículo 3, apartados 2 y 3, de la Directiva 1999/44/CE (Directiva de venta de bienes de consumo) y el artículo 4, apartados 6 y 7, de la Directiva 90/314/CEE (Directiva de viajes combinados)<sup>362</sup>

Ejemplo: En *Weber y Putz*,<sup>363</sup> los órganos jurisdiccionales alemanes solicitan una decisión prejudicial al TJUE para que determinase si el artículo 3 de la Directiva 1999/44/CE obliga al vendedor a hacerse cargo de los gastos relativos a la retirada de bienes no conformes a un contrato y de la instalación de los bienes de sustitución.

El TJUE confirmó que la Directiva obliga al vendedor a reparar o sustituir los bienes —sin cargo alguno— a menos que ello sea imposible o desproporcionado.

El TJUE también confirmó que se excluye toda pretensión económica por parte del vendedor en el marco del cumplimiento de su obligación de puesta en conformidad del bien objeto del contrato. Por ejemplo, un vendedor no puede exigir al consumidor una indemnización por la utilización del bien no conforme hasta su sustitución.<sup>364</sup>

361 Una declaración de alcance europeo sobre los principios del Derecho privado ofrece ciertas orientaciones: Study Group on a European Civil Code and the Research Group on EC Private Law (2009), *Principles, Definitions and Model Rules of European Private Law, Draft Common Frame of Reference (DCFR)*.

362 Por ejemplo, Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo, DO 1999 L 171, y Directiva 90/314/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1990, relativa a los viajes combinados, las vacaciones combinadas y los circuitos combinados, DO 1990 L 158.

363 TJUE, Asuntos acumulados C-65/09 y C-87/09, *Gebr. Weber GmbH c. Jürgen Wittmer e Ingrid Putz c. Medianess Electronics GmbH*, 16 de junio de 2011.

364 TJUE, C-404/06, *Quelle AG c. Bundesverband der Verbraucherzentralen und Verbraucherverbände*, 17 de abril de 2008, apdos. 41-43.

### 5.2.3. Medidas cautelares

Una medida cautelar es un mandato judicial que obliga a una persona a hacer algo o a dejar de hacer algo. **Tanto el Derecho del CdE como el Derecho de la UE** permiten adoptar medidas cautelares en diversas circunstancias. Pueden proteger los derechos de una persona, pero al hacerlo, también pueden limitar los derechos de otras personas. Esto significa que es preciso adoptar una medida equilibrada para garantizar la proporcionalidad y la equidad.<sup>365</sup>

**En el Derecho del CdE**, con frecuencia se ha considerado la adopción de medidas cautelares en relación con la libertad de expresión garantizada por el artículo 10 del CEDH.<sup>366</sup> En estos casos, es jurisprudencia reiterada del Tribunal que el artículo 10 no prohíbe limitaciones de la publicación ni prohibiciones de la distribución como tal.<sup>367</sup> Sin embargo, los riesgos que de esta clase de restricciones se derivan en una sociedad democrática exigen un examen muy minucioso. Como en cualquier otro caso de injerencia en la libertad de expresión de una persona, la misión del TEDH es analizar si la restricción en el caso concreto estaba prescrita por ley, perseguía un objetivo legítimo<sup>368</sup> y era proporcionada.

En relación con los requisitos de notificación previa, el TEDH no obliga a los medios de comunicación a notificar que van a realizar publicaciones a las personas que aparecen en ellas. Este requisito —que permitiría a las personas solicitar medidas cautelares que impidiesen la publicación en el contexto de su derecho a que se respete su vida privada— podría tener un «efecto perturbador» para la libertad de expresión.<sup>369</sup>

---

365 TJUE, C-70/10, *Scarlet Extended SA c. Soci t  belge des auteurs, compositeurs et  diteurs SCRL (SABAM)*, 24 de noviembre de 2011, apdo. 49.

366 M s all  del nivel nacional, en las demandas presentadas ante el TEDH solicitando la suspensi n de una expulsi n o de una extradici n del Estado, el TEDH puede adoptar una medida provisional requiriendo al Estado para que suspenda la expulsi n o extradici n del demandante durante el tiempo necesario para que el Tribunal examine la demanda. V ase, por ejemplo, TEDH, *Abdollahi c. Turqu a*, n.  23980/08, 3 de noviembre de 2009.

367 V ase, por ejemplo, TEDH, * ditions Plon c. Francia*, n.  58148/00, 18 de agosto de 2004.

368 Dichos objetivos pueden ser: la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad p blica; la defensa del orden y la prevenci n del delito; la protecci n de la salud o de la moral; la protecci n de la reputaci n o de los derechos ajenos; para impedir la divulgaci n de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.

369 TEDH, *Mosley c. Reino Unido*, n.  48009/08, 10 de mayo de 2011, apdo. 132.

Ejemplo: En *Brosa c. Alemania*,<sup>370</sup> el demandante se quejó de que la acción de cesación que le impedía distribuir un folleto que denunciaba que un candidato a las elecciones locales era una «tapadera» de una organización neonazi violaba su derecho a la libertad de expresión en virtud del artículo 10 del CEDH.

El folleto se distribuyó en la campaña electoral y exponía las opiniones del demandante sobre la idoneidad del candidato para ocupar un cargo público. Dado que era de naturaleza política y se refería a una cuestión de interés público, había poco margen para limitar la libertad de expresión del demandante. La opinión del demandante no carecía de base objetiva, pero el órgano jurisdiccional exigía «pruebas convincentes», una exigencia de hechos probatorios desproporcionada. El órgano jurisdiccional nacional no adoptó una medida equilibrada entre los intereses en juego y no estableció que existiera una necesidad social urgente de poner la protección de la personalidad del candidato por encima del derecho a la libertad de expresión. Por tanto, el Tribunal determinó que existía violación del artículo 10 del CEDH.

**En el Derecho de la UE**, el derecho a la libertad de expresión está garantizado por el artículo 11 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE. El artículo 52, apartado 1, de la Carta establece limitaciones admisibles a los derechos garantizados por la Carta, especificando que estas deben:

- estar establecidas por la ley;
- respetar la esencia de los derechos;
- ser proporcionadas;
- ser necesarias;
- responder efectivamente a objetivos de interés general reconocidos por la Unión o a la necesidad de protección de los derechos y libertades de los demás.

370 TEDH, *Brosa c. Alemania*, n.º 5709/09, 17 de abril de 2014.

Ejemplo: En *UPC Telekabel Wien GmbH c. Constantin Film*,<sup>371</sup> una productora cinematográfica intentó detener la exhibición de sus películas en «streaming» desde un determinado sitio web. El proveedor de servicios de Internet (ISP) rechazó una solicitud de bloquear el sitio en cuestión, así que la empresa solicitó una acción de cesación a los órganos jurisdiccionales.

El TJUE sopesó el interés de los titulares de los derechos de autor y la libertad de empresa del ISP. En la transposición de una Directiva, los Estados miembros deben procurar basarse en una interpretación de la misma que garantice un justo equilibrio entre los derechos fundamentales aplicables, protegidos por el ordenamiento jurídico de la UE. Los Estados miembros deben interpretar su Derecho nacional de conformidad con la Directiva y con los derechos fundamentales. Una acción de cesación limita la libertad de empresa, pero en este caso, no atentaba contra la «esencia misma de la libertad».

---

371 TJUE, C-314/12, *UPC Telekabel Wien GmbH c. Constantin Film Verleih GmbH y Wega Filmproduktionsgesellschaft mbH*, 27 de marzo de 2014, apdos. 46-51.

# 6

## Limitaciones del derecho de acceso a la justicia en general



| UE  | Temas que comprende      | CdE  |
|---|--------------------------|--|
| <b>Objetivo legítimo y proporcionalidad</b>   |                          |  |
| Carta de los Derechos Fundamentales, artículo 47 (derecho a la tutela judicial efectiva)<br>Carta de los Derechos Fundamentales, artículo 48 (presunción de inocencia y derecho de defensa)<br>Carta de los Derechos Fundamentales, artículo 52, apartado 1 (alcance)<br>TJUE, Asuntos acumulados C-317/08 a C-320/08, <i>Alassini y otros c. Telecom Italia SpA</i> , 2010 | Restricciones admisibles | CEDH, artículo 6 (derecho a un proceso equitativo)<br>CEDH, artículo 13 (derecho a un recurso efectivo)<br>TEDH, <i>Harrison Mckee c. Hungría</i> , n.º 22840/07, 2014 |
| <b>Ejemplos de restricciones antes de una sentencia o resolución en firme</b>   |                          |  |
| TJUE, C-530/11, <i>Comisión Europea c. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte</i> , 2014   | Tasas judiciales         | TEDH, <i>Stankov c. Bulgaria</i> , n.º 68490/01, 2007  |
|   | Formalismos excesivos    | TEDH, <i>Poirot c. Francia</i> , n.º 29938/07, 2011<br>TEDH, <i>Maširević c. Serbia</i> , n.º 30671/08, 2014   |

| UE  | Temas que comprende                         | CdE  |
|---|---|--|
| <p>TJUE, C-415/10, <i>Galina Meister c. Speech Design Carrier Systems GmbH</i>, 2012</p> <p>Directiva de igualdad racial (2000/43/CE), artículo 8</p> <p>Directiva de género sobre el acceso a bienes y servicios (2004/113/CE), artículo 9</p> <p>Directiva de igualdad de género (2006/54/CE), artículo 18</p> <p>Directiva marco de empleo (2000/78/CE), artículo 10</p> | Obstáculos procesales en materia probatoria | TEDH, <i>Klouvi c. Francia</i> , n.º 30754/03, 2011                  |
| <p>TJUE, Asuntos acumulados C-89/10 y C-96/10, <i>Q-Beef y Bosschaert c. Belgische Staat</i>, 2011</p>  | Plazos de prescripción                      | TEDH, <i>Bogdel c. Lituania</i> , n.º 41248/06, 2013                 |
|   | Inmunidades                                 | TEDH, <i>C.G.I.L. y Cofferati (n.º 2) c. Italia</i> , n.º 2/08, 2010 |

#### Retrasos en la ejecución de sentencias en firme

|  |  |  |
|--|--|--|
| <p>TUE, artículo 4, apartado 3, y artículo 19</p> <p>Título ejecutivo europeo (Reglamento (CE) n.º 805/2004)</p> <p>Reglamento de Bruselas (Reglamento (CE) del Consejo n.º 44/2001)</p> <p>Reglamento (UE) n.º 1215/2012</p> <p>Reglamento (UE) n.º 650/2012</p> <p>Reglamento (CE) n.º 2201/2003 del Consejo</p> <p>Reglamento (CE) n.º 4/2009 del Consejo</p> |  | <p>TEDH, <i>Yuriy Nikolayevich Ivanov c. Ucrania</i>, n.º 40450/04, 2009</p> <p>TEDH, <i>Burdov c. Rusia (n.º 2)</i>, n.º 33509/04, 2009</p> |
|--|--|--|

Este capítulo aborda la legislación relativa a limitaciones (restricciones) del derecho de acceso a la justicia; es relevante para todos los demás derechos mencionados en este manual. Las restricciones están permitidas si tienen un objetivo legítimo, si son proporcionadas y no atentan a la esencia misma del derecho. En la [sección 6.2](#) se ofrecen algunos ejemplos de limitaciones comunes en el CdE y en la UE. La lista de dichas limitaciones pretende ser ilustrativa, no exhaustiva. Incluye las costas judiciales, los formalismos excesivos, los obstáculos procesales en materia probatoria, los plazos de prescripción y las inmunidades. La última parte ([sección 6.3](#)) trata de los retrasos en la ejecución

de las sentencias como forma adicional de restricción del derecho de acceso a la justicia. También se revisan los mecanismos jurídicos de la UE destinados a facilitar la ejecución de las sentencias en la UE, como el título ejecutivo europeo.<sup>372</sup>

## 6.1. Objetivo legítimo y proporcionalidad

### Puntos clave

- Las restricciones están permitidas si tienen un objetivo legítimo y son proporcionadas. No deben atentar a la esencia misma del derecho.
- Algunos ejemplos de objetivos legítimos son la buena administración de justicia (por ejemplo, la imposición de costas) y la protección de la libertad de expresión.
- La proporcionalidad implica alcanzar un equilibrio equitativo entre el objetivo perseguido y las medidas aplicadas.

Los derechos recogidos en los artículos 6 y 13 del CEDH y en los artículos 47 y 48 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE no son absolutos y pueden limitarse en determinadas circunstancias. Además, las cláusulas de excepción que contienen las normas internacionales de derechos humanos permiten a los Estados adaptar temporalmente algunas de sus obligaciones en circunstancias excepcionales, como en momentos de emergencia pública que amenacen la vida de la nación (véase, por ejemplo, el artículo 15 del CEDH).

**En el marco del Derecho del CdE**, para valorar la legalidad de una limitación, el TEDH tiene en cuenta la importancia del derecho de acceso a la justicia como principio democrático.<sup>373</sup> Para ser legales, las restricciones deben:

- tener un objetivo legítimo;
- ser proporcionadas;
- garantizar que no se atenta contra la esencia misma del derecho.

372 Reglamento (CE) n.º 805/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados, DO 2004 L 143. No se aplica a Dinamarca.

373 TEDH, *Kijewska c. Polonia*, n.º 73002/01, 6 de septiembre de 2007, apdo. 46.

El artículo 6 del CEDH no define «objetivo legítimo», pero la jurisprudencia del TEDH contiene ejemplos de tales objetivos legítimos. Estos incluyen restricciones del derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales para evitar que las personas responsables del cuidado de pacientes sean acosados injustamente por medio de litigios,<sup>374</sup> para garantizar la buena administración de justicia,<sup>375</sup> y para proteger la libertad de expresión de los parlamentarios y mantener la separación entre el poder judicial y el legislativo.<sup>376</sup>

La proporcionalidad es un principio esencial en la jurisprudencia del TEDH. Requiere un equilibrio equitativo entre los objetivos legítimos del Estado y las medidas aplicadas por el Estado para alcanzar dichos objetivos. La proporcionalidad también requiere un equilibrio equitativo entre los derechos individuales y el interés público.<sup>377</sup> Cuanto más importante sea la injerencia en el derecho, mayor será la justificación necesaria.<sup>378</sup> Por ejemplo, la obligación de ceder la custodia antes de la vista de un recurso se consideró una injerencia desproporcionada con el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales.<sup>379</sup> El Estado soporta la carga de la justificación de que una injerencia es proporcionada y debe plantearse utilizar la medida menos intrusiva.<sup>380</sup>

Ejemplo: En *Harrison Mckee c. Hungría*,<sup>381</sup> el demandante, que estaba representado por un abogado, entabló una demanda civil contra un fiscal, alegando que una carta enviada durante el proceso penal contenía información falsa acerca de su persona. El Tribunal Regional de Budapest resolvió que se había violado su derecho a la reputación pero desestimó su reclamación de indemnización, señalando que era excesiva y que no podía demostrar que hubiera sufrido daños reales. Se impuso al demandante el pago de tasas judiciales por importe aproximado de 2 900 euros. El demandante recurrió al Tribunal de Apelación de Budapest, que ratificó la resolución del tribunal de primera instancia de que el demandante debía

374 TEDH, *Ashingdane c. Reino Unido*, n.º 8225/78, 28 de mayo de 1985, apdo. 57.

375 TEDH, *Harrison Mckee c. Hungría*, n.º 22840/07, 3 de junio de 2014.

376 TEDH, *A. c. Reino Unido*, n.º 35373/97, 17 de diciembre de 2002, apdo. 77.

377 Véase un ejemplo de equilibrio entre la protección de los testigos y el derecho de la defensa en TEDH, *Van Mechelen y otros c. Países Bajos*, n.ºs 21363/93, 21364/93, 21427/93 y 22056/93, 23 de abril de 1997, apdos. 59-65.

378 *Ibidem*, apdo. 60.

379 TEDH, *Papon c. Francia (n.º 2)*, n.º 54210/00, 25 de julio de 2002, apdo. 100.

380 TEDH, *Saint-Paul Luxembourg S.A. c. Luxemburgo*, n.º 26419/10, 18 de abril de 2013, apdo. 44.

381 TEDH, *Harrison Mckee c. Hungría*, n.º 22840/07, 3 de junio de 2014.



pagar las tasas judiciales calculadas como un porcentaje de la parte desestimada de su reclamación.

El TEDH reiteró que el derecho de acceso a un órgano jurisdiccional no es absoluto y puede ser limitado. Las limitaciones no deben restringir o reducir el acceso de una persona de manera o hasta un punto que se atente a la esencia misma del derecho. En este caso, el Tribunal no encontró razones para dudar de que el demandante, con ayuda de su abogado, podría haber determinado lo que hubiera sido una reclamación «razonable» y, por tanto, se podía prever la cuantía de las tasas judiciales que debería pagar en el caso de que no se estimase su demanda. El objetivo de imponer tasas judiciales era compatible con la buena administración de justicia, y el proceso establecía salvaguardias adecuadas para garantizar que este requisito no constituyera una carga económica desproporcionada para un demandante de buena fe. El Tribunal estimó que no se había violado el artículo 6 del CEDH.

El enfoque adoptado es similar **en el Derecho de la UE**. Las limitaciones deben ser proporcionadas y respetar la esencia del derecho. Esto significa que las limitaciones no deben pasar de lo apropiado y necesario para cumplir «objetivos de interés general reconocidos por la Unión» o proteger los derechos y libertades de los demás.<sup>382</sup> El Estado debe utilizar la medida menos onerosa disponible.<sup>383</sup>

Ejemplo: En *Alassini y otros c. Telecom Italia SpA*,<sup>384</sup> el TJUE tomó en consideración cuatro asuntos acumulados sobre peticiones de decisión prejudicial realizadas por el *Giudice di Pace de Ischia* relativas a cláusulas en virtud de las cuales es obligatorio intentar una conciliación extrajudicial

382 Las **Explicaciones** sobre la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE confirman que «la mención de intereses generales reconocidos por la Unión abarca tanto los objetivos mencionados en el artículo 3 del Tratado de la Unión Europea como otros intereses protegidos por disposiciones específicas de los Tratados, como el apartado 1 del artículo 4 del Tratado de la Unión Europea, el apartado 3 del artículo 35 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y los artículos 36 y 346 de este mismo Tratado». TJUE, Asuntos acumulados C-92/09 y C-93/09, *Volker und Markus Schecke GbR y Hartmut Eifert c. Land Hessen*, 9 de noviembre de 2010, apdo. 74.

383 Por ejemplo, en relación con sanciones, véase TJUE, C-443/13, *Ute Reindl c. Bezirkshauptmannschaft Innsbruck*, 13 de noviembre de 2014, apdo.40.

384 TJUE, Asuntos acumulados C-317/08 a C-320/08, *Rosalba Alassini c. Telecom Italia SpA, Filomena Califano c. Wind SpA, Lucia Anna Giorgia Iacono c. Telecom Italia SpA y Multiservice Srl c. Telecom Italia SpA*, 18 de marzo de 2010, apdos. 63-65.

antes de que determinados litigios puedan admitirse a trámite en los órganos jurisdiccionales nacionales. Estas cláusulas se aplicaron en el contexto de la transposición de la Directiva 2002/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas.

El TJUE confirmó que los derechos más fundamentales no constituyen «prerrogativas absolutas» y pueden ser restringidos. Se remitió a la jurisprudencia del TEDH y destacó que las restricciones debían corresponderse con objetivos de interés general. No deben ser desproporcionadas ni atentar a la esencia misma del derecho garantizado. Los objetivos de las disposiciones nacionales en cuestión —una resolución más rápida y menos costosa de los litigios y una disminución de la carga de trabajo de los tribunales— eran legítimos y la imposición de un procedimiento de solución extrajudicial no parecía, de acuerdo con los hechos, desproporcionada en relación con los objetivos perseguidos.

## 6.2. Ejemplos de restricciones antes de una sentencia o resolución en firme

### Puntos clave

- Las tasas y costas judiciales pueden constituir una restricción ilegal del derecho de acceso a la justicia si son demasiado altas, porque pueden privar a las personas de su derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales. La idoneidad de una tasa depende de las circunstancias de cada caso, incluidos los medios de que dispone el demandante.
- Un formalismo excesivo (una interpretación estricta de las normas procesales) puede privar al demandante de su derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales.
- Imponer umbrales probatorios altos puede crear obstáculos para el acceso a la justicia. Las presunciones de hecho o de derecho (p.ej. presunciones de discriminación) pueden ayudar a una persona a llevar su caso adelante.
- Los plazos de prescripción deben ser proporcionados y servir a un objetivo legítimo, como la buena administración de justicia o la prevención de injusticias derivadas de reclamaciones antiguas.
- Se pueden permitir inmunidades si sirven a un objetivo legítimo, como proteger la libertad de expresión parlamentaria o a los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

Esta sección trata de algunas restricciones que han sido objeto de resoluciones adoptadas por el TEDH o por el TJUE. Algunas barreras se pueden describir como circunstancias objetivas (por ejemplo, los retrasos o los formalismos excesivos) mientras que otras se derivan de disposiciones legales (como los periodos de limitación, las inmunidades y los obstáculos procesales en materia probatoria). Esta lista no pretende ser exhaustiva. Otras barreras incluyen la capacidad procesal (véase un análisis más detallado en la [sección 8.4](#) sobre Derecho medioambiental) y la duración excesiva de los procesos (véase el [capítulo 7](#)).<sup>385</sup>

## 6.2.1. Tasas judiciales

Las tasas judiciales pueden contribuir a una administración eficiente de la justicia (por ejemplo, como disuasión para litigantes abusivos o reduciendo los costes administrativos), pero también pueden limitar el derecho de acceso a la justicia. El hecho de que las tasas judiciales sean tan excesivas que impidan que los litigantes presenten demandas civiles puede constituir una violación del artículo 6, apartado 1, del CEDH.<sup>386</sup>

**En el Derecho del CdE y en el Derecho de la UE**, las tasas judiciales no son automáticamente incompatibles con el artículo 6, apartado 1, del CEDH o con el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE. Sin embargo, si las tasas judiciales son demasiado elevadas, pueden privar al demandante de su derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales.<sup>387</sup> Por ejemplo, el TEDH encontró desproporcionadas tasas que ascendían aproximadamente a cuatro veces los ingresos mensuales de un demandante.<sup>388</sup>

Ejemplo: En *Stankov c. Bulgaria*,<sup>389</sup> el demandante demandó con éxito al Estado por detención ilegal y se le otorgó una indemnización por daños. Sin embargo, se le exigió el pago de una tasa judicial que ascendía a casi el 90 % de la indemnización a la que se había condenado al Estado a pagar.

385 FRA (2011), *Access to justice in Europe: an overview of challenges and opportunities*, p. 38.

386 TEDH, *Kreuz c. Polonia*, n.º 28249/95, 19 de junio de 2001, apdos. 61-67.

387 TEDH, *Perdigão c. Portugal*, n.º 24768/06, 16 de noviembre de 2010, apdo. 74. Véase también Organización de las Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos (CDH) (2008), *Comunicación n.º 1514/2006, Casanovas c. Francia*, 28 de octubre de 2008, apdo. 11.3.

388 TEDH, *Kijewska c. Polonia*, n.º 73002/01, 6 de septiembre de 2007, apdo. 47.

389 TEDH, *Stankov c. Bulgaria*, n.º 68490/01, 12 de julio de 2007.

En consecuencia, el demandante de hecho perdió su indemnización, aunque los órganos jurisdiccionales búlgaros aceptaron inequívocamente que tenía derecho a ella.

El TEDH observó que, en el proceso de reclamación de daños contra el Estado, las normas que regulan los gastos legales deben evitar imponer una carga excesiva sobre los litigantes. Estos gastos no deben ser excesivos ni constituir una restricción irracional del derecho de acceso a un órgano jurisdiccional. Aunque la imposición de tasas judiciales era compatible con la buena administración de justicia, el porcentaje relativamente alto y completamente inflexible de la tasa judicial en este caso constituía una restricción desproporcionada del derecho del demandante a la justicia. No existía ninguna de las diversas soluciones procesales aplicadas en otros Estados miembros, como reducir o renunciar a las tasas judiciales en demandas por daños contra el Estado u otorgar discrecionalidad al órgano jurisdiccional para determinar las costas. El Tribunal determinó que existía violación del artículo 6, apartado 1, del CEDH.

**En el Derecho de la UE**, el tema de las costas se ha considerado en relación con los requisitos del derecho de acceso a la justicia recogidos en la Directiva de transposición de la Convención de Aarhus (véase la **sección 8.4** sobre Derecho medioambiental).<sup>390</sup>

Ejemplo: En *Comisión Europea c. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte*,<sup>391</sup> un grupo de ONG ecologistas presentó una reclamación a la Comisión Europea alegando que los particulares y los grupos de la sociedad civil no podían interponer demandas ante los órganos jurisdiccionales británicos debido a los costes «excesivamente onerosos» de las acciones legales y, en concreto, la aplicación de la norma de que «quien pierde paga», que exige a la parte perdedora pagar los gastos legales de la parte ganadora. Alegaban que esto violaba las disposiciones sobre el derecho de acceso a la justicia (artículo 3, apartado 7 y artículo 4, apartado 4) de la Directiva de transposición de la Convención de Aarhus, la cual prohíbe, entre otras

390 Organización de las Naciones Unidas, Comisión Económica para Europa (CEPE) (1998), *Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente*, 25 de junio de 1998.

391 TJUE, C-530/11, *Comisión Europea c. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte*, 13 de febrero de 2014. Véase también TJUE, C-260/11, *The Queen, a instancia de David Edwards y Lillian Pallikaropoulos c. Environment Agency y otros*, 11 de abril de 2013.

cosas, que los procedimientos de revisión sean «excesivamente onerosos». La Comisión Europea remitió el caso al TJUE.

El TJUE valoró qué es lo que se consideraba «excesivamente oneroso» en la Directiva. Esta valoración requería un estudio objetivo y subjetivo. El coste no debe ser «objetivamente poco razonable», pero tampoco puede superar la capacidad económica de la persona interesada. Para determinar qué es subjetivamente razonable, se pueden tener en cuenta varios factores, como por ejemplo: (i) si el caso tiene perspectivas razonables de éxito; (ii) la importancia que para el demandante y para la protección del medio ambiente tenga el objeto del proceso; y (iii) la complejidad del Derecho y del procedimiento aplicables. Esta apreciación no puede ser diferente en primera instancia y en apelación. El Reino Unido no había efectuado correctamente la transposición de la Directiva.

Las tasas deben valorarse en función de las circunstancias concretas del caso —incluida la capacidad de la persona para pagar— para determinar si esa persona todavía goza del derecho de acceso a un órgano jurisdiccional.<sup>392</sup> Este derecho puede ser violado por la negativa a reembolsar los gastos de la parte ganadora.<sup>393</sup> Los Estados deben velar por que la necesidad de financiar la administración de justicia no niegue el derecho de acceso a un órgano jurisdiccional. Las leyes nacionales suelen contemplar la posibilidad de invocar la asistencia jurídica gratuita para sufragar las tasas judiciales (véase el capítulo 3 sobre la asistencia jurídica gratuita). Los procedimientos simplificados también pueden ayudar; estos pueden ser parecidos al proceso europeo de escasa cuantía tratado en la sección 8.5, y a menudo son menos costosos y más rápidos.

392 Véase también TEDH, *Tolstoy Miloslavsky c. Reino Unido*, n.º 18139/91, 13 de julio de 1995, apdos. 61-67 (por el que se considera razonable la obligación de pagar un depósito de seguridad de sustancial cuantía en relación con los gastos legales de la parte contraria porque el recurso no se considere meritorio).

393 TEDH, *Stankiewicz c. Polonia*, n.º 46917/99, 6 de abril de 2006, apdos. 60 y 75.

## Práctica prometedora

### Reducir costes y simplificar procedimientos

En el Reino Unido (Inglaterra y Gales), el Gobierno introdujo el servicio *Money Claim Online (MCOL)* como solución a los procedimientos largos y costosos para reclamaciones de pequeña cuantía. Las reclamaciones deben ser por cuantías inferiores a 100 000 libras esterlinas y presentarse contra alguien domiciliado en Inglaterra o Gales.

Fuente: Consejo de Europa, CEPEJ (2014), *Report on 'European judicial systems – Edition 2014 (2012 data): efficiency and quality of justice'*, p. 260. Véase también [www.gov.uk/make-money-claim-online](http://www.gov.uk/make-money-claim-online) y [www.inbrief.co.uk/preparing-for-trial/problems-with-small-claims.htm](http://www.inbrief.co.uk/preparing-for-trial/problems-with-small-claims.htm).

## 6.2.2. Formalismos excesivos

Se entiende por formalismo excesivo una interpretación particularmente estricta de las normas procesales que puede privar al demandante de su derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales. Pueden tratarse, por ejemplo, de interpretaciones rigurosas de los plazos, de las normas procesales y de las pruebas.

Ejemplo: En *Poirot c. Francia*,<sup>394</sup> la demandante, una mujer con discapacidad, presentó una querrela criminal por abusos sexuales y violación en un centro de atención residencial. En 2002 se abrió una investigación judicial de las acusaciones. En 2006, el juez instructor rebajó los cargos únicamente a abusos sexuales y dictó auto de apertura de juicio oral contra el acusado en el juzgado de lo penal local. La demandante recurrió la reclasificación de los presuntos delitos y el auto de apertura de juicio oral porque consideraba que los delitos eran lo suficientemente graves como para ser juzgados por el *Cour d'Assise*. Su recurso fue desestimado. En la resolución se indicaba que en su notificación de recurso no se mencionaban explícitamente las razones del recurso. La demandante recurrió entonces esta resolución por cuestiones de derecho, pero sin éxito. El demandado fue posteriormente absuelto. La demandante alegó que la desestimación de su recurso la privó de su derecho de acceso al órgano jurisdiccional.

394 TEDH, *Poirot c. Francia*, n.º 29938/07, 15 de diciembre de 2011, apdo. 46.

El TEDH observó que la Ley de Enjuiciamiento Criminal no exigía formalmente que la demandante hiciese referencia explícita a los motivos de su recurso. La disposición pertinente de la ley en cuestión era la única que permitía a la demandante impugnar el auto de apertura de juicio dictado por el juez instructor. El Tribunal aceptó que las autoridades nacionales estaban en la mejor posición para interpretar la legislación nacional. Sin embargo, las autoridades judiciales aplicaron las normas procesales de una manera excesivamente formalista, violando así el derecho de acceso a un órgano jurisdiccional de la demandante. El Tribunal determinó por tanto que existía violación del artículo 6, apartado 1, del CEDH.

La competencia del órgano jurisdiccional y las vías alternativas de reparación disponibles para el demandante pueden ser relevantes para analizar la cuestión del formalismo. Por ejemplo, si un órgano jurisdiccional tiene como única competencia la revisión de resoluciones administrativas, actuando como juzgado de primera y única instancia, su procedimiento no debe ser excesivamente formalista, ya que de este modo se priva a las personas de una vía de reparación.<sup>395</sup>

Una interpretación estricta de las normas procesales por parte de los tribunales constitucionales puede privar al demandante de su derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales.<sup>396</sup> Por ejemplo, si una norma procesal —como un plazo de prescripción— se interpreta de manera que impide que las reclamaciones de fondo del demandante se examinen, esto menoscaba el derecho de acceso a un órgano jurisdiccional.<sup>397</sup>

Ejemplo: En *Maširević c. Serbia*,<sup>398</sup> el demandante, un abogado en ejercicio, presentó una demanda civil ante un órgano jurisdiccional municipal, exigiendo el pago por parte de una compañía de seguros privada por un servicio prestado en virtud de un acuerdo de honorarios legales. El órgano jurisdiccional inicialmente ordenó que se efectuase el pago pero, tras la

395 Véase, por ejemplo, TEDH, *Sotiris y Nikos Koutras ATTEE c. Grecia*, n.º 39442/98, 16 de noviembre de 2000, apdo. 22 y TEDH, *Shulgin c. Ucrania*, n.º 29912/05, 8 de diciembre de 2011, apdo. 65.

396 TEDH, *Běleš y otros c. República Checa*, n.º 47273/99, 12 de noviembre de 2002, apdo. 69.

397 TEDH, *Miragall Escolano y otros c. España*, n.ºs 38366/97, 38688/97, 40777/98, 40843/98, 41015/98, 41400/98, 41446/98, 41484/98, 41487/98 y 41509/98, 25 de mayo de 2000, apdos. 33 y 36.

398 TEDH, *Maširević c. Serbia*, n.º 30671/08, 11 de febrero de 2014.

presentación de una contrademanda por parte de la compañía de seguros, anuló esa orden y declaró el contrato nulo. El tribunal de apelación ratificó esta sentencia y el demandante presentó un recurso por cuestiones de derecho ante el Tribunal Supremo. El Tribunal Supremo desestimó el recurso, señalando que el demandante no tenía derecho a presentarlo porque el artículo 84 de la Ley de Enjuiciamiento Civil serbia especificaba que un recurso por cuestiones de derecho solo puede ser presentado por un procurador y no por el demandante en persona. El Tribunal Supremo resolvió que, en virtud de esta Ley, las partes del proceso perdían la capacidad jurídica de presentar un recurso por cuestiones de derecho a título individual, aunque ellos mismos fueran procuradores.

El TEDH dictaminó que esta interpretación particularmente estricta de la norma procesal suponía el menoscabo del derecho de acceso a un órgano jurisdiccional. El Tribunal señaló que, en casos como este, su competencia era decidir si las normas procesales en cuestión tenían por objeto garantizar la buena administración de justicia y el principio de seguridad jurídica. La interpretación de la norma en cuestión realizada por el Tribunal Supremo no servía a estos fines y privaba al demandante de un examen completo de los fundamentos jurídicos de sus alegaciones. El Tribunal determinó por tanto que existía violación del artículo 6, apartado 1, del CEDH.

También puede existir un formalismo excesivo cuando un órgano jurisdiccional otorga importancia suprema a una consideración objetiva (como la condición de residente ilegal de un demandante) sin equilibrar esto debidamente con los derechos fundamentales del demandante (por ejemplo, su derecho a la vida familiar en virtud del artículo 8).<sup>399</sup> Sería conveniente que los órganos jurisdiccionales reflexionasen para evitar prácticas que fueran en menoscabo del derecho de acceso a la justicia.

399 TEDH, *Rodrigues Da Silva y Hoogkamer c. Países Bajos*, n.º 50435/99, 31 de enero de 2006, apdo. 44.



## Práctica prometedora

### Favorecer el acceso a la justicia reduciendo los formalismos excesivos

El Tribunal Administrativo de Yambol (Bulgaria) recibió el Premio Balanza de Cristal de la Justicia 2010 por su esfuerzo para facilitar información clara y transparente acerca de sus servicios para fomentar la confianza en el proceso judicial. Este órgano jurisdiccional adoptó un plan de acción dirigido a los ciudadanos y a los medios de comunicación y exige a su personal judicial que utilice lenguaje sencillo en sus comunicaciones con los ciudadanos. Otras medidas incluyen la adopción de una «Carta de los clientes»: un compromiso del tribunal por escrito de presentar sus servicios en un estilo comprensible, abierto y preciso. Este tipo de medidas pueden mejorar el acceso de las personas a los órganos jurisdiccionales porque contribuyen a reducir las formas de comunicación excesivamente complejas. Los estudios confirman que la percepción de las actividades del tribunal por parte del público ha mejorado en gran medida.

*Fuente: Premio Balanza de Cristal de la Justicia 2010 organizado conjuntamente por el Consejo de Europa y por la Comisión Europea.*

## 6.2.3. Obstáculos procesales en materia probatoria

Para que una persona obtenga una reparación adecuada en los tribunales, debe aportar pruebas suficientes que respalden su caso. Si los umbrales probatorios son demasiado altos, las demandas judiciales pueden estar condenadas al fracaso y los derechos individuales pueden resultar inablicables en la práctica.<sup>400</sup>

En algunos casos, los obstáculos procesales en materia probatoria pueden reducirse introduciendo requisitos específicos sobre cuál de las partes ha de probar los elementos del caso (requisitos sobre la carga de la prueba). Por ejemplo, en asuntos penales, la carga de la prueba recae en la acusación. Por tanto, la acusación tiene la obligación de probar que la persona acusada ha cometido un delito. Esto va ligado a la presunción de inocencia recogida en el artículo 6, apartado 2, del CEDH y en el artículo 48, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE. Invertir la carga de la prueba puede menoscabar la presunción de inocencia.

<sup>400</sup> FRA (2011), *Access to justice in Europe: an overview of challenges and opportunities*, p. 62.

Sin embargo, en casos muy concretos y limitados, **en el marco del Derecho del CdE**, la carga de la prueba puede desplazarse a la defensa. Para determinar cuándo es aceptable invertir la carga de la prueba hay que tener en cuenta la importancia de lo que hay en juego y las salvaguardias que existen para proteger los derechos de la defensa.<sup>401</sup>

Ejemplo: En *Klouvi c. Francia*,<sup>402</sup> la demandante interpuso una querrela criminal contra su antiguo jefe, P., en 1994, acusándole de violación y acoso sexual. En 1998, el juez instructor resolvió que no había caso, ya que las pruebas eran insuficientes. Entre tanto, P. presentó una querrela criminal contra la demandante por acusación maliciosa. La demandante fue sentenciada a prisión con suspensión de la pena y condenada a pagar daños y perjuicios. Su recurso fue desestimado. Ella se quejó de que se había violado la presunción de inocencia.

El TEDH reconoció que todos los ordenamientos nacionales utilizan presunciones legales. En este caso, sin embargo, la sentencia estaba fundamentada en una aplicación estricta del código penal, sosteniendo en primer lugar que, si no había caso, esto implicaba necesariamente que las acusaciones de la demandante eran falsas y, en segundo lugar, puesto que la acusación era de violación y acoso sexual reiterados, que la demandante debía haber sabido que sus acusaciones no eran ciertas, estableciéndose por tanto que la acusación era maliciosa e intencionada. Estas presunciones hicieron que no tuviera ninguna opción de defenderse contra la imputación de acusación maliciosa. Por tanto se violó el artículo 6, apartado 2, del CEDH.

En determinadas circunstancias pueden establecerse otras presunciones de hecho. Por ejemplo, en los casos relativos al artículo 3 del CEDH (tortura o trato inhumano y degradante), donde los hechos objeto de enjuiciamiento tienen lugar bajo el control del Estado (por ejemplo, en la cárcel), la carga de la prueba puede desplazarse al Estado. Esto significa que las autoridades deben dar una explicación satisfactoria y convincente de las lesiones sufridas durante la privación de libertad.<sup>403</sup>

401 TEDH, *Salabiaku c. Francia*, n.º 10519/83, 7 de octubre de 1988.

402 TEDH, *Klouvi c. Francia*, n.º 30754/03, 30 de junio de 2011

403 TEDH, *Gurgurov c. Moldavia*, n.º 7045/08, 16 de junio de 2009, apdo. 56.

En la UE, una propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo realizada por la Comisión Europea pretende reforzar determinados aspectos de la presunción de inocencia en el ámbito de la Unión.<sup>404</sup> El artículo 5 del actual proyecto de texto de compromiso confirma la presunción de inocencia y requiere a los Estados miembros que la carga de la prueba para establecer la culpabilidad de las personas sospechosas y acusadas recaiga en la acusación.<sup>405</sup>

Además, **en el marco del Derecho de la UE**, actualmente se aplica un régimen específico a las personas que tratan de establecer que se ha producido discriminación, que tradicionalmente encontraban obstáculos procesales en materia probatoria especialmente complejos.<sup>406</sup> En el Derecho de la UE, una vez que el demandante ha establecido un caso inicial en función de los hechos, se establece una presunción de discriminación y la parte contraria debe demostrar que la discriminación no se ha producido. Este desplazamiento de la carga de la prueba está ya integrado en la legislación de la UE contra la discriminación, como la Directiva de igualdad racial y la Directiva de igualdad de género.<sup>407</sup> Estas Directivas son excepciones a los requisitos probatorios habituales, que obligan al demandante a probar todos los elementos de su caso.

Ejemplo: En *Galina Meister c. Speech Design Carrier Systems GmbH*,<sup>408</sup> una nacional rusa presentó su candidatura para ocupar una vacante como «desarrollador de programas informáticos con experiencia». Su candidatura fue rechazada. La misma empresa publicó un segundo anuncio con el mismo contenido no mucho tiempo después. La demandante volvió a presentar su candidatura y esta fue de nuevo rechazada. Ella afirmó ser

404 Comisión Europea (2013), *Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se refuerzan ciertos aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el propio juicio en los procesos penales*, COM(2013) 821 final, Bruselas, 27 de noviembre de 2013, art. 5, apdo. 2.

405 Véase Consejo de la Unión Europea (2015), *Nota de la Presidencia y del Comité de Representantes Permanentes*, Expediente Interinstitucional 2013/0407 (COD).

406 TJUE, C-127/92, *Dr. Pamela Mary Enderby c. Frenchay Health Authority y Secretary of State for Health*, 27 de octubre de 1993. Véase también FRA (2011), *Handbook on European non-discrimination law*, Luxemburgo, Oficina de Publicaciones.

407 Sobre la integración de desplazamientos de la carga de la prueba en la legislación de la UE, véase: Directiva de igualdad racial, art. 8; Directiva de género sobre el acceso a bienes y servicios, art. 9; Directiva de igualdad de género, art. 18; y Directiva marco de empleo, art. 10.

408 TJUE, C-415/10, *Galina Meister c. Speech Design Carrier Systems GmbH*, 19 de abril de 2012. Véase también TJUE, C-83/14, *CHEZ Razpredelenie Bulgaria AD c. Komisia za zashtita ot diskriminatsia*, 16 de julio de 2015.

víctima de discriminación por razón de su sexo, edad y origen étnico. Presentó una demanda en la que exigía una indemnización por discriminación en el empleo y que su expediente fuese hecho público. Esta demanda fue desestimada y el recurso contra esta resolución también fue desestimado. A continuación apeló al Tribunal Laboral Federal, que remitió al TJUE la cuestión de si la demandante podía reclamar un derecho a información en virtud de varias Directivas.

El TJUE observó que las personas que se consideran discriminadas deben establecer inicialmente los hechos que permitan presumir que existe tal discriminación. Solo después de establecer tales hechos deberá el acusado demostrar que no existió discriminación. El TJUE dictaminó que la denegación de información de la parte demandada podía impedir que la demandante estableciese los hechos iniciales. El tribunal remitente debía asegurarse de que esta negativa no impidiese a la demandante establecer su caso.

## 6.2.4. Plazos de prescripción

Los plazos de prescripción marcan límites de tiempo para presentar o notificar demandas. La imposición de plazos y condiciones procesales razonables para presentar demandas puede favorecer la buena administración de justicia porque se garantiza la seguridad jurídica y se protege a los potenciales demandados frente a reclamaciones antiguas que pueda ser difícil contrarrestar debido al paso del tiempo.<sup>409</sup> **En el Derecho del CdE y en el Derecho de la UE**, los plazos de prescripción no violan en principio el artículo 6, apartado 1, del CEDH ni el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE.

**En el Derecho del CdE**, aunque los plazos de prescripción son una característica común de los ordenamientos jurídicos nacionales y sirven a varios fines importantes, para ser legales deben perseguir un objetivo legítimo y ser proporcionados a dicho objetivo.<sup>410</sup>

409 TEDH, *MPP Golub c. Ucrania*, n.º 6778/05, 18 de octubre de 2005.

410 TEDH, *Stubbings y otros c. Reino Unido*, n.ºs 22083/93 y 22095/93, 22 de octubre de 1996, apdos. 50-56.

Ejemplo: En *Bogdel c. Lituania*,<sup>411</sup> los demandantes heredaron una parcela de terreno que había sido comprada al Estado. Diez años más tarde, un tribunal dictaminó que la venta inicial fue ilegal y que el terreno debía ser devuelto al Gobierno sin pago alguno. Los demandantes apelaron; el tribunal de apelación resolvió que se debía reintegrar la cantidad que se pagó en su momento por el terreno, pero se denegó la propiedad. Los demandantes mantuvieron que la reclamación del terreno por el Estado debía haber prescrito.

El TEDH reiteró que los plazos de prescripción «son una característica común de los ordenamientos jurídicos internos de los Estados contratantes». Garantizan la seguridad jurídica, protegen a los potenciales demandados y previenen las injusticias que podrían producirse si los órganos jurisdiccionales tuvieran que decidir sobre hechos que tuvieron lugar en el pasado, basándose en pruebas que podrían ya no ser fiables o completas. En este caso, los demandantes alegaron ante el TEDH que era discriminatorio aplicar normas diferentes respecto de la fecha de inicio de los plazos de prescripción para las autoridades estatales y para las entidades privadas, pero no planteó este asunto en los órganos jurisdiccionales nacionales. Aun así, el TEDH concluyó que el efecto de esta distinción era compatible con el derecho de los demandantes a un órgano jurisdiccional y que no se había violado el artículo 6, apartado 1, del CEDH.

Del mismo modo, **en el Derecho de la UE**, los plazos legales de prescripción para la presentación de demandas ante los órganos jurisdiccionales nacionales no son necesariamente ilegales.<sup>412</sup>

Ejemplo: En *Q-Beef y Bosschaert c. Belgische Staat*,<sup>413</sup> los demandantes presentaron una demanda contra el Estado belga el 2 de abril de 2007, exigiendo el reembolso de las cotizaciones pagadas entre enero de 1993 y abril de 1998. De acuerdo con el órgano judicial remitente, el plazo de prescripción de cinco años que se aplica a la reclamación de los demandantes se había agotado.

411 TEDH, *Bogdel c. Lituania*, n.º 41248/06, 26 de noviembre de 2013.

412 TJUE, C-231/96, *Edilizia Industriale Siderurgica Srl (Edis) c. Ministero delle Finanze*, 15 de septiembre de 1998, apdos. 34-36.

413 TJUE, Asuntos acumulados C-89/10 y C-96/10, *Q-Beef NV c. Belgische Staat y Frans Bosschaert c. Belgische Staat y otros*, 8 de septiembre de 2011.

El TJUE dictaminó que, con respecto al principio de efectividad, era compatible con el Derecho de la UE establecer, en el interés de la seguridad jurídica, plazos razonables para incoar procedimientos. Estos plazos de prescripción no deben hacer prácticamente imposible o excesivamente difícil ejercer los derechos conferidos por el Derecho de la UE.

Además, en el Derecho de la UE, los plazos no deben ser menos favorables que los aplicables a demandas nacionales parecidas.<sup>414</sup> Varios instrumentos de Derecho derivado de la UE contienen normas específicas en este contexto; por ejemplo, la Directiva de mediación (véase la [sección 2.4.2](#)) obliga a los Estados a garantizar que no correrán los plazos de prescripción durante la mediación de un litigio.<sup>415</sup>

## 6.2.5. Inmunidades

Las inmunidades son un tipo muy específico de impedimento procesal. Los Estados también pueden establecer inmunidades para impedir que se presenten demandas. Una inmunidad jurídica es una exención de la totalidad o partes del proceso jurídico: por ejemplo, de una obligación legal, de una sanción o de una acusación.<sup>416</sup> Algunas inmunidades están pensadas para cumplir obligaciones emanadas del Derecho internacional público, como la inmunidad del Estado o la inmunidad diplomática; otras se pueden otorgar en el ámbito interno: por ejemplo, para proteger a los funcionarios públicos de responsabilidades por decisiones tomadas en el ejercicio de sus funciones oficiales o para proteger la libertad de expresión de los parlamentarios.

La inmunidad parlamentaria puede ser compatible con el artículo 6 si persigue los objetivos legítimos de proteger la libertad de expresión en el Parlamento o de mantener la separación entre el poder legislativo y el poder judicial.<sup>417</sup> La

414 TJUE, C-261/95, *Rosalba Palmisani c. Istituto nazionale della previdenza sociale (INPS)*, 10 de julio de 1997, apdos. 27-28.

415 [Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles](#) (Directiva de mediación), DO 2008 L 136, art. 8.

416 Kloth, M. (2010), *Immunities and the right of access to the court under Art. 6 of the European Convention on Human Rights*, Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, p. 1.

417 TEDH, *A. c. Reino Unido*, n.º 35373/97, 17 de diciembre de 2002, apdos. 75-77.

inmunidad será más fácil de justificar si está estrechamente relacionada con la actividad parlamentaria.<sup>418</sup>

Ejemplo: En *C.G.I.L. y Cofferati (n.º 2) c. Italia*,<sup>419</sup> los demandantes eran un sindicato italiano y su secretario general. En 2002, un asesor del Ministerio de Trabajo fue asesinado por las Brigadas Rojas. Durante un debate en el Parlamento, se hicieron referencias a la presunta relación entre el terrorismo y las campañas sindicales. Un Diputado hizo declaraciones a la prensa. Los demandantes presentaron una reclamación de daños y perjuicios contra él, alegando que sus declaraciones perjudicaban su reputación. El Congreso de los Diputados dictaminó que estas declaraciones están protegidas por la inmunidad parlamentaria. Los demandantes se quejaron de que esto era una injerencia en su derecho de acceso a un órgano jurisdiccional.

El TEDH dictaminó que existía una violación del artículo 6 del CEDH. La inmunidad parlamentaria era una antigua práctica destinada a proteger la libertad de expresión de los parlamentarios. La injerencia en el derecho de los demandantes perseguía un objetivo legítimo, pero no era proporcionada. Las declaraciones no estaban estrictamente relacionadas con el desempeño de las funciones parlamentarias. Las autoridades no establecieron un equilibrio equitativo entre los intereses generales de la comunidad y el requisito de proteger los derechos fundamentales de las personas.

Se considera que la inmunidad (o soberanía) del Estado persigue un fin legítimo que justifica la restricción del acceso a un órgano jurisdiccional porque es un concepto reconocido en el Derecho internacional que promueve la cortesía (el respeto mutuo) y las buenas relaciones entre los Estados.<sup>420</sup> La inmunidad del Estado puede ser aplicable incluso en casos de acusaciones de tortura. Sin embargo, el TEDH ha señalado que, en vista de la evolución de los acontecimientos en este ámbito del Derecho internacional público, este tema debe permanecer sujeto a revisión por parte de los Estados.<sup>421</sup>

418 TEDH, *Cordova c. Italia (n.º 2)*, n.º 45649/99, 30 de enero de 2003, apdo. 64.

419 TEDH, *C.G.I.L. y Cofferati (n.º 2) c. Italia*, n.º 2/08, 6 de abril de 2010, apdo. 44.

420 TEDH, *Al-Adsani c. Reino Unido*, n.º 35763/97, 21 de noviembre de 2001, apdo. 56.

421 TEDH, *Jones y otros c. Reino Unido*, n.ºs 34356/06 y 40528/06, 14 de enero de 2014, apdo. 215.

Otras inmunidades pueden incluir la limitación de la capacidad de una persona para incoar un procedimiento legal de impugnación de declaraciones y conclusiones realizadas por funcionarios públicos. Estas limitaciones pueden ser aceptables si persiguen un objetivo legítimo, como el funcionamiento eficaz de una investigación.<sup>422</sup> Sin embargo, debe haber una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y el fin legítimo perseguido.<sup>423</sup>

## 6.3. Retrasos en la ejecución de sentencias firmes

### Puntos clave

- El derecho de acceso a un órgano jurisdiccional incluye el derecho a que se ejecute la sentencia judicial. No ejecutar una sentencia puede constituir una obstrucción irrazonable del derecho de acceso a la justicia y violar el artículo 13 del CEDH.
- La jurisprudencia del TEDH identifica varios criterios relevantes para determinar si un retraso es razonable, como la complejidad del procedimiento de ejecución, el comportamiento del demandante y de las autoridades competentes y la cuantía y naturaleza del fallo judicial.
- En el Derecho de la UE, no ejecutar una sentencia constituye un incumplimiento de las obligaciones de los Estados miembros en virtud del artículo 4, apartado 3, y del artículo 19 del TUE y de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE. El TJUE (todavía) no ha resuelto este tema en virtud del artículo 47.

No ejecutar las sentencias judiciales limita el derecho de acceso a la justicia. Puede menoscabar la protección de derechos fundamentales y privar a las personas de una tutela judicial efectiva. Por este motivo, no ejecutar las sentencias judiciales también supone un menoscabo del Estado de Derecho.<sup>424</sup>

422 TEDH, *Fayed c. Reino Unido*, n.º 17101/90, 21 de septiembre de 1994, apdo. 70.

423 *Ibidem*, apdos. 75-82.

424 Consejo de Europa, CCJE (2010), *Informe n.º 13 (2010) sobre el papel de los jueces en la ejecución de las resoluciones judiciales*, Estrasburgo, apdo. 7; Consejo de Europa, CEPEJ (2007), *Enforcement of court decisions in Europe*, CEPEJ Studies No. 8, Estrasburgo; CEPEJ (2010), *Access to justice in Europe*, Estrasburgo; Consejo de Europa, CEPEJ (2008), *Checklist for promoting the quality of justice and the court*, Estrasburgo, p.ej. p.16.



**En el Derecho del CdE**, el derecho de acceso a un órgano jurisdiccional incluye el derecho a que la resolución judicial se ejecute sin dilaciones indebidas. Por tanto, no ejecutar sentencias nacionales entra en el ámbito de aplicación del artículo 6 del CEDH.<sup>425</sup> Los retrasos en la ejecución de las sentencias también pueden constituir infracciones.<sup>426</sup> Los Estados tienen la obligación de velar por que se ejecuten las sentencias judiciales firmes y vinculantes. Si el retraso en la ejecución o la inaplicación de una sentencia pueden imputarse a un Estado, se da lugar a una reclamación en virtud del artículo 13 del CEDH.

Ejemplo: En *Ivanov c. Ucrania*,<sup>427</sup> el demandante se quejó de que no se habían ejecutado las sentencias dictadas a su favor y de la falta de un recurso efectivo en el ámbito nacional.

El TEDH confirmó que el Estado es responsable de la ejecución de resoluciones judiciales firmes si los factores que dificultan o bloquean su ejecución completa y oportuna están bajo el control de las autoridades. El Tribunal revisó la ejecución de las sentencias en virtud del artículo y señaló los siguientes factores como relevantes para determinar si un retraso es razonable: (i) la complejidad del procedimiento de ejecución; (ii) el comportamiento del demandante y de las autoridades competentes; y (iii) la cuantía y naturaleza del fallo judicial. El Tribunal determinó que se habían violado los artículos 6 y 13 del CEDH.

No es apropiado exigir que una persona que ha conseguido que se dicte sentencia a su favor contra un Estado tenga que interponer una demanda para obtener satisfacción de la misma.<sup>428</sup> Es obligación del Estado actuar. Una autoridad pública no puede alegar falta de recursos como justificación para no efectuar el pago de una deuda conforme al mandato de una resolución judicial<sup>429</sup>. Además, el retraso en el pago después un proceso ejecutivo no es una

425 TEDH, *Hornsby c. Grecia*, n.º 18357/91, 19 de marzo de 1997, apdo. 40. Véase también Organización de las Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos (CDH) (2005), caso n.º 823/1998, *Czernin c. República Checa*, 29 de marzo de 2005 (la inacción y los retrasos excesivos en la ejecución de las resoluciones viola el art. 14 del PIDCP).

426 Consejo de Europa, Comité de Ministros (2003), *Recommendation Rec(2003)17 to member states on enforcement*, 9 de septiembre de 2003. Véase también Consejo de Europa, CEPEJ (2009), *Guidelines for a better implementation of the existing Council of Europe Recommendation on enforcement*.

427 TEDH, *Yuriy Nikolayevich Ivanov c. Ucrania*, n.º 40450/04, 15 de octubre de 2009, apdos. 53-57.

428 TEDH, *Scordino c. Italia (n.º 1)*, n.º 36813/97, 29 de marzo de 2006, apdo. 198.

429 TEDH, *Sacaleanu c. Rumanía*, n.º 73970/01, 6 de septiembre de 2005.

reparación adecuada.<sup>430</sup> El TEDH ha dictaminado que, en los casos relativos a la falta de ejecución de decisiones judiciales, las vías internas para garantizar la ejecución en un plazo razonable son de «gran utilidad». Sin embargo, los Estados pueden optar por proporcionar un recurso puramente compensatorio si éste cumple determinados requisitos (véase un análisis en profundidad de las indemnizaciones como recurso en casos de falta de ejecución en la [sección 5.2.1](#)).

**En el marco del Derecho de la UE**, el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE se aplica a todos los derechos que emanan del Derecho de la UE y garantiza a las personas la tutela judicial efectiva de dichos derechos. No ejecutar una sentencia constituye un incumplimiento de las obligaciones de los Estados miembros en virtud de del artículo 4, apartado 3, y del artículo 19 del TUE (véase el [capítulo 1](#)) y de la Carta de los Derechos Fundamentales. El TJUE todavía no ha resuelto este tema en virtud del artículo 47.

Con respecto a la cuestión más general de la ejecución de las sentencias, la UE ha promulgado legislación derivada que trata del reconocimiento y ejecución de las sentencias de alcance transfronterizo. Por ejemplo:<sup>431</sup>

- El título ejecutivo europeo (TEE) permite ejecutar sentencias civiles o mercantiles no impugnadas en otros Estados miembros de la UE.<sup>432</sup> No impugnadas significa que la parte demandada ha aceptado la reclamación, que el órgano jurisdiccional ha aprobado una transacción judicial o que la parte demandada no ha comparecido para defenderse de la reclamación. Se puede obtener una declaración con fuerza ejecutiva y entonces se envía el TEE a la autoridad ejecutiva competente del Estado miembro de que se

430 TEDH, *Karahalios c. Grecia*, n.º 62503/00, 11 de diciembre de 2003, apdo. 23.

431 Otros ejemplos: Reglamento (UE) n.º 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo, DO L 201/107; Reglamento (CE) n.º 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1347/2000, DO L 338/1; y Reglamento (CE) n.º 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos, DOJ L 7/1.

432 Reglamento (CE) n.º 805/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados, DO 2004 L 143. No se aplica a Dinamarca.

trate. Existen exenciones expresas, como en los casos relativos a los testamentos y a la sucesión o a la propiedad conyugal.

- Si no es posible utilizar un TEE, los particulares pueden hacer valer las sentencias utilizando el Reglamento de Bruselas I de 2001.<sup>433</sup> Entre los procedimientos excluidos están el arbitraje, la quiebra y los regímenes matrimoniales. El 10 de enero de 2015 entró en vigor un nuevo Reglamento Bruselas I refundido, que sustituyó al Reglamento Bruselas I de 2001.<sup>434</sup> No obstante, el Reglamento de Bruselas todavía se aplica a las sentencias de procesos iniciados con anterioridad a esa fecha.

## Práctica prometedora

### Ejecución eficiente de las sentencias

En Suecia, las deudas son ejecutadas por la Autoridad Ejecutiva Sueca (SEA). El acreedor solicita la ejecución. Si se han aportado todos los documentos necesarios, la SEA notifica la deuda al deudor, indicándole que tiene dos semanas para pagar u oponerse. Si el deudor no paga, puede comenzar la ejecución. La SEA busca activos que puedan embargarse para pagar la deuda (por ejemplo, a través del registro de la propiedad, del registro mercantil y de las cuentas tributarias). El deudor debe facilitar información acerca de su patrimonio y puede ser interrogado acerca del mismo. Se requiere a terceros que faciliten información sobre activos que pertenezcan al deudor pero que estén a cargo de terceros. La SEA evalúa la información y embarga aquellos activos que puedan cubrir la deuda causando el menor perjuicio al deudor. Si se embarga efectivo en una cuenta bancaria, el dinero se transfiere a la SEA en pocos días y a continuación se distribuye al acreedor.

*Fuente: Autoridad Ejecutiva Sueca.*

- 433 Reglamento (CE) n.º 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, DO 2001 L 12. Sus disposiciones se ampliaron a Dinamarca por medio de la Decisión 2006/325/CE del Consejo, de 27 de abril de 2006, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Dinamarca relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, DO 2006 L 120. Véase también el Convenio relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (el *Convenio de Lugano*), DO 2007 L 339, 30 de octubre de 2007, firmado por la UE, Dinamarca, Islandia, Noruega y Suiza.
- 434 Reglamento n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (refundición), DO 2012 L 351. Dinamarca no se ha acogido.



# 7

## Limitaciones del derecho de acceso a la justicia: duración de los procesos

| UE   | Temas que comprende                             | CdE  |
|--|---|--|
| <b>Duración de los procesos</b>  |   |  |
| Carta de los Derechos Fundamentales, artículo 47 (derecho a la tutela judicial efectiva) | Determinación de la duración de los procesos    | CEDH, artículo 6, apartado 1 (derecho a un proceso equitativo)   |
| Carta de los Derechos Fundamentales, artículo 41 (derecho a una buena administración)    |   |  |
|  | Procesos no penales                             | TEDH, <i>Oršuš y otros c. Croacia</i> , n.º 15766/03, 2010       |
|  | Procesos penales                                | TEDH, <i>Malkov c. Estonia</i> , n.º 31407/07, 2010              |
| <b>Duración razonable de los procesos</b>  |   |  |
| TJUE, C-500/10, <i>Ufficio IVA di Piacenza c. Belvedere Costruzioni Srl</i> , 2012       | Criterios para determinar la duración razonable | TEDH, <i>Starokadomskiy c. Rusia</i> (n.º 2), n.º 27455/06, 2014 |
|  | Complejidad del caso                            | TEDH, <i>Matoń c. Polonia</i> , n.º 30279/07, 2009               |
|  | Comportamiento del demandante                   | TEDH, <i>Veliyev c. Rusia</i> , n.º 24202/05, 2010               |

| UE  | Temas que comprende                          | CdE   |
|---|--|---|
|   | Comportamiento de las autoridades nacionales | TEDH, <i>Sociedade de Construções Martins &amp; Vieira, Lda. y otros c. Portugal</i> , n.º 56637/10 y otros, 2014 |
|   | Importancia del derecho en juego             | TEDH, <i>Mikulić c. Croacia</i> , n.º 53176/99, 2002  |
| <b>Recursos por la excesiva duración de los procesos</b>      |  |   |
| TJUE, C-58/12 P, <i>Groupe Gascogne c. la Comisión</i> , 2013 |  | TEDH, <i>Scordino c. Italia (n.º 1)</i> , n.º 36813/97, 2006  |

Que los procesos judiciales concluyan en un plazo razonable es un derecho humano fundamental tanto en los procesos penales como en los no penales. Este capítulo explica con detalle cómo se determina la duración de los procesos y cómo se decide si esa duración es razonable según el Derecho del CdE y de la UE. En la **sección 7.3** se explican los recursos disponibles para el caso de que la duración del proceso sea excesiva.

## 7.1. Determinación de la duración de los procesos

### Puntos clave

- El derecho a que los procesos concluyan en un tiempo razonable está protegido por el artículo 6 del CEDH y por el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE.
- Para decidir si un proceso se concluye en un tiempo razonable se tiene en cuenta la duración total del mismo.
- En los casos no penales, normalmente el tiempo comienza a contar desde el momento en que se presenta la demanda ante un órgano jurisdiccional.
- En los casos penales, normalmente el tiempo comienza a contar desde el momento en que una persona es «acusada»; es decir, desde el momento en que la situación de la persona resulta «sustancialmente afectada».
- Tanto en los casos penales como en los no penales, el tiempo finaliza cuando la resolución es firme (no cabe recurso).

## Práctica prometedora

### Agilizar los asuntos de familia

Los juzgados de familia y el Colegio de Abogados de Berlín (Alemania) han puesto en marcha un proyecto conjunto en Berlín para agilizar los procedimientos judiciales relativos a casos de familia. El proyecto aborda la duración de los procesos y los posibles conflictos entre progenitores, por ejemplo. Se ha establecido un sólido sistema multidisciplinar entre profesionales (abogados, trabajadores sociales y jueces) con intervenciones conjuntas que ayudan a los progenitores a determinar y satisfacer las necesidades de sus hijos de forma independiente y a resolver los procesos de modo más eficiente.

*Fuente: Premio Balanza de Cristal de la Justicia 2014 organizado conjuntamente por el Consejo de Europa y por la Comisión Europea.*

El derecho a que los procesos concluyan en un tiempo razonable está recogido en el artículo 6 del CEDH y por el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE. Pese a la importancia de este derecho, la duración excesiva de los procesos es, con diferencia, el problema que con más frecuencia aparece en las demandas presentadas ante el TEDH.<sup>435</sup>

El requisito de que los procesos concluyan en un plazo razonable «se aplica a todas las partes de los procesos judiciales y su finalidad es protegerles frente a retrasos excesivos en los procedimientos».<sup>436</sup> Los retrasos excesivos pueden menoscabar el respeto del Estado de Derecho y frenar el acceso a la justicia. Los retrasos en la obtención y ejecución de sentencias pueden constituir una barrera procesal para el acceso a la justicia (véase la [sección 6.3](#)). Los Estados deben organizar su ordenamiento jurídico para que sus órganos jurisdiccionales puedan cumplir con la obligación de resolver los casos en un plazo razonable.<sup>437</sup> No dictar sentencia en un tiempo razonable da derecho a un recurso efectivo

435 Consejo de Europa, Comité de Ministros (2010), [Recommendation Rec\(2010\)3 to member states on effective remedies for excessive length of proceedings](#), 24 de febrero de 2010. Véase también Consejo de Europa, Secretaría del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, [Annual Report 2014](#), pp. 174-175.

436 TEDH, [Stögmüller c. Austria](#), n.º 1602/62, 10 de noviembre de 1969, apdo. 5.

437 TEDH, [Scuderi c. Italia](#), n.º 12986/87, 24 de agosto de 1993, apdo. 16. TEDH, [Jama c. Eslovenia](#), n.º 48163/08, 19 de julio de 2012, apdo. 36.

(véase la [sección 7.3](#)).<sup>438</sup> Los Estados deben garantizar vías legales específicas a través de las cuales los ciudadanos puedan interponer recursos por la duración indebidamente larga de los procesos; no hacerlo así constituye una violación distinta del artículo 13.<sup>439</sup>

**Ni el Derecho del CdE ni el Derecho de la UE** han establecido el «plazo razonable» con plazos concretos. Los casos se valoran a título individual y a la luz de todas las circunstancias particulares. Esta valoración se efectúa en virtud de los criterios establecidos por el TEDH en su jurisprudencia; criterios que también son aplicados por el TJUE. El TEDH identifica en primer lugar el periodo tomado en consideración para determinar la duración del proceso. A continuación considera si la duración es razonable (véase además la [sección 7.2](#)).<sup>440</sup> En el [capítulo 1](#) (en particular, en el [gráfico](#)) se explica la conexión entre los derechos recogidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE y el TEDH; debido a esta conexión, el Derecho del CdE descrito a continuación también se aplica al Derecho de la UE según el artículo 47.

El principio de que se vea el proceso en un plazo razonable también se aplica en el contexto de los procedimientos administrativos de la UE.<sup>441</sup> Esto también se especifica en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, que otorga a todos los ciudadanos el derecho a que las instituciones y órganos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable.

## 7.1.1. Determinación de la duración de los procesos no penales

En los casos no penales, normalmente el tiempo comienza a contar desde el momento en que se presenta una demanda ante un órgano jurisdiccional.<sup>442</sup> Sin embargo, algunas veces comienza a contar antes de que comience el proceso

438 Consejo de Europa, Comité de Ministros (2010), *Recommendation Rec(2010)3*. Véase también Consejo de Europa, CEPEJ (2012), *Length of court proceedings in the member states of the Council of Europe based on the case law of the European Court of Human Rights*. Los informes identifican y evalúan los principios esenciales de la jurisprudencia sobre el «plazo razonable».

439 TEDH, *Kudła c. Polonia*, n.º 30210/96, 26 de octubre de 2000, apdos. 159-160.

440 *Ibidem*, apdo. 124.

441 Véase también TJUE, T-214/06, *Imperial Chemical Industries Ltd c. Comisión Europea*, 5 de junio de 2012, apdo. 284.

442 TEDH, *Poiss c. Austria*, n.º 9816/82, 23 de abril de 1987, apdo. 50.



judicial.<sup>443</sup> Esto solo ocurre en circunstancias excepcionales, como por ejemplo cuando es necesario adoptar ciertas diligencias preliminares como preámbulo al proceso.<sup>444</sup> Por ejemplo, si un demandante debe presentar una solicitud a una instancia administrativa antes de entablar una demanda judicial, el tiempo considerado puede incluir este periodo.<sup>445</sup> El periodo de tiempo abarca todo el proceso en cuestión, incluida la apelación.<sup>446</sup>

El tiempo finaliza cuando la resolución es firme (esto incluye la valoración de los daños posterior a la sentencia).<sup>447</sup> El TEDH analiza la totalidad del proceso para determinar si la duración es razonable.<sup>448</sup> En relación con la conclusión del proceso, la ejecución de la sentencia o el proceso ejecutivo se consideran parte integral del caso a efectos de cálculo del periodo en cuestión.<sup>449</sup>

Ejemplo: En *Oršuš y otros c. Croacia*,<sup>450</sup> los demandantes eran 15 alumnos de ascendencia romaní que asistieron a dos colegios de primaria entre 1996 y 2000. A veces asistían a clases exclusivamente para romaníes. El 19 de abril de 2002, demandaron a los colegios por presunta discriminación por razón de raza y por violar su derecho a la educación. En septiembre de 2002, un tribunal desestimó su reclamación, decisión que fue ratificada en apelación. El 7 de febrero de 2007, el Tribunal Constitucional desestimó la reclamación de los demandantes. Ellos se quejaron de la duración del proceso.

El TEDH observó que el proceso comenzó el 19 de abril de 2002 y finalizó, tras pasar por los órganos jurisdiccionales municipales y condales, con la resolución del Tribunal Constitucional de 7 de febrero de 2007. Dictaminó que, si bien el proceso ante los órganos jurisdiccionales que vieron el juicio y la apelación se resolvieron con agilidad, el proceso ante el Tribunal Constitucional duró cuatro años, un mes y 18 días. El TEDH concluyó que se había violado el artículo 6, apartado 1, del CEDH.

443 TEDH, *Golder c. Reino Unido*, n.º 4451/70, 21 de febrero de 1975, apdo. 32.

444 TEDH, *Blake c. Reino Unido*, n.º 68890/01, 26 de septiembre de 2006, apdo. 40.

445 TEDH, *König c. Alemania*, n.º 6232/73, 28 de junio de 1978, apdo. 98.

446 TEDH, *Poiss c. Austria*, n.º 9816/82, 23 de abril de 1987, apdo. 50.

447 TEDH, *Guincho c. Portugal*, n.º 8990/80, 10 de julio de 1984.

448 TEDH, *Dobbertin c. Francia*, n.º 13089/87, 25 de febrero de 1993, apdo. 44.

449 TEDH, *Martins Moreira c. Portugal*, n.º 11371/85, 26 de octubre de 1988, apdo. 44.

450 TEDH, *Oršuš y otros c. Croacia*, n.º 15766/03, 16 de marzo de 2010.

En relación con la duración del proceso ante un Tribunal Constitucional, el TEDH tiene en cuenta su especial función como «guardián de la Constitución».<sup>451</sup> El criterio relevante para determinar si se puede tener en cuenta el proceso ante un tribunal constitucional para valorar si la duración del proceso es razonable es si el resultado del proceso puede afectar al resultado del litigio entre los órganos jurisdiccionales ordinarios.<sup>452</sup>

Cuando un litigante fallece y otra persona declara su intención de continuar el proceso como heredera del demandante original, se puede tener en cuenta la totalidad del proceso para determinar su duración.<sup>453</sup> Por el contrario, cuando una persona interviene en un caso como tercero únicamente en su propio nombre, el tiempo corre a estos efectos a partir de la fecha de la intervención.<sup>454</sup>

## 7.1.2. Determinación de la duración de los procesos penales

El requisito del plazo razonable en los procesos penales tiene por objeto garantizar que «las personas acusadas no tengan que permanecer demasiado tiempo en un estado de incertidumbre en cuanto al resultado de las acusaciones penales contra ellas».<sup>455</sup> En los casos penales, el tiempo comienza a contar desde el momento en que una persona es «acusada»<sup>456</sup>; es decir, desde el momento en que la situación del acusado se ve «sustancialmente afectada».<sup>457</sup> Hay que señalar que el tiempo puede comenzar a correr antes de que un caso llegue a juicio; por ejemplo, desde el momento de la detención<sup>458</sup> o desde el comienzo de la investigación preliminar.<sup>459</sup>

---

451 *Ibidem*, apdo. 109.

452 TEDH, *Süssmann c. Alemania*, n.º 20024/92, 16 de septiembre de 1996, apdo. 39.

453 TEDH, *Scordino c. Italia (n.º 1)*, n.º 36813/97, 29 de marzo de 2006, apdo. 220.

454 *Ibidem*.

455 TEDH, *Wemhoff c. Alemania*, n.º 2122/64, 27 de junio de 1968, apdo. 18.

456 TEDH, *Tychko c. Rusia*, n.º 56097/07, 11 de junio de 2015, apdo. 63.

457 TEDH, *Eckle c. Alemania*, n.º 8130/78, 15 de julio de 1982.

458 TEDH, *Wemhoff c. Alemania*, n.º 2122/64, 27 de junio de 1968, apdo. 19.

459 TEDH, *Ringelsen c. Austria*, n.º 2614/65, 16 de julio de 1971, apdo. 110.

Ejemplo: En *Malkov c. Estonia*,<sup>460</sup> el demandante fue condenado por el asesinato de un taxista en 2008. La investigación criminal comenzó el 6 de agosto de 1998. El demandante se quejó de la excesiva duración del proceso.

El TEDH reiteró que, en asuntos penales, el tiempo comienza a contar desde el momento en que la persona es «acusada», lo cual puede ocurrir antes de que el caso llegue a juicio. El término «acusar» se corresponde con el criterio de si la situación del sospechoso se ha visto sustancialmente afectada. El Tribunal tomó el 17 de agosto de 2001 como fecha inicial: el día en que un investigador de la policía formuló cargos contra el demandante y fue declarado fugitivo. La fecha final del proceso fue el 22 de abril de 2009, cuando el Tribunal Supremo desestimó el recurso del demandante. En total, el proceso duró siete años y ocho meses en tres niveles jurisdiccionales. El proceso duró un tiempo excesivo, violando el artículo 6, apartado 1, del CEDH. Esto se corrigió reduciendo la condena del demandante.

El requisito del plazo razonable se aplica a todo el proceso en cuestión, incluida la apelación.<sup>461</sup> Por tanto, el tiempo corre hasta el momento de la sentencia que resuelve sobre la acusación, que puede ser una resolución de un tribunal de apelación sobre el fondo del asunto.<sup>462</sup> Una acusación penal solo se «resuelve» en el momento en que se fija definitivamente la condena.<sup>463</sup> La ejecución de una sentencia judicial se considera parte integral del proceso para los efectos del artículo 6 e incluye la ejecución de una resolución absoluta.<sup>464</sup>

460 TEDH, *Malkov c. Estonia*, n.º 31407/07, 4 de febrero de 2010.

461 TEDH, *König c. Alemania*, n.º 6232/73, 28 de junio de 1978, apdo. 98.

462 TEDH, *Neumeister c. Austria*, n.º 1936/63, 27 de junio de 1968, apdo. 19.

463 TEDH, *Eckle c. Alemania*, n.º 8130/78, 15 de julio de 1982, apdo. 77.

464 TEDH, *Assanidze c. Georgia*, n.º 71503/01, 8 de abril de 2004, apdos. 181-182.

## 7.2. Criterios para determinar la duración razonable de los procesos

### Puntos clave

- Que la duración de los procesos penales y no penales sea razonable depende de las circunstancias específicas de cada caso.
- Para valorar si la duración de los procesos penales y no penales es razonable, se aplican los cuatro criterios siguientes: la complejidad del caso, la conducta del demandante, la conducta de las autoridades nacionales y la importancia de lo que hay en juego para el demandante.

El sistema para establecer si el proceso ha sido indebidamente largo se ha descrito como «más pragmático que científico».<sup>465</sup> **En el Derecho del CdE y en el Derecho de la UE**, tanto en procesos penales como no penales, que la duración del proceso sea razonable depende de las circunstancias concretas del caso.<sup>466</sup>

Para calibrar si la duración de los procesos penales y no penales es razonable, se aplican cuatro criterios:

- (i) la complejidad del caso;
- (ii) la conducta del demandante;
- (iii) la conducta de las autoridades que intervienen;
- (iv) lo que hay en juego para el demandante (véanse las secciones [7.2.1](#) a [7.2.4](#)).<sup>467</sup>

Aplicando estos criterios, el TEDH ha considerado, por ejemplo, que 10 años<sup>468</sup> y 13 años<sup>469</sup> son duraciones irrazonables en procesos penales. También ha con-

465 Conclusiones del Abogado General Sharpston en TJUE, C-58/12, *Groupe Gascogne SA c. Comisión Europea*, 30 de mayo de 2013, apdos. 72-73.

466 TEDH, *König c. Alemania*, n.º 6232/73, 28 de junio de 1978, apdo. 110.

467 Por ejemplo, TEDH, *Frydlender c. Francia*, n.º 30979/96, 27 de junio de 2000, apdo. 43 (empleo).

468 TEDH, *Milasi c. Italia*, n.º 10527/83, 25 de junio de 1987.

469 TEDH, *Baggetta c. Italia*, n.º 10256/83, 25 junio de 1987.

siderado irrazonable una duración de 10 años en un proceso civil<sup>470</sup> y 7 años en un proceso disciplinario.<sup>471</sup> Los casos pueden pasar por varios niveles jurisdiccionales (por ejemplo, por vía de apelación). Esto se tiene en cuenta para considerar si la duración es razonable. Para determinar qué es razonable, se considera el efecto acumulativo del retraso en cada nivel.<sup>472</sup>

No obstante, es preciso alcanzar un equilibrio entre la agilidad y la buena administración de justicia. Por ejemplo, la necesidad de agilizar la resolución de un caso no debe privar a un acusado de sus derechos de defensa (véase la [sección 4.2.4](#) sobre tiempo y medios adecuados para preparar la propia defensa).<sup>473</sup>

Ejemplo: En *Starokadomskiy c. Rusia (n.º 2)*,<sup>474</sup> el demandante fue acusado de asesinato con agravantes en febrero de 1998. Posteriormente fue acusado de otros delitos violentos, junto con otros sospechosos. En noviembre de 2004 fue condenado por varios delitos, incluido el de conspiración para cometer asesinato. Su condena se ratificó en apelación y finalmente fue condenado a diez años de prisión en noviembre de 2005. El demandante se quejó de que la duración del proceso penal no era razonable.

Nada indicaba que el requisito del «plazo razonable» fuera parte del razonamiento del órgano jurisdiccional nacional. El artículo 6 ordena que los procesos judiciales se completen en un plazo razonable, pero también establece el principio más general de la buena administración de justicia. En este caso, el Tribunal no quedó satisfecho de que las autoridades hubieran logrado mantener un equilibrio equitativo entre varios aspectos de este requisito fundamental. El demandante estaba en prisión preventiva, por lo que era necesario actuar con particular diligencia. El Tribunal determinó que existía violación del artículo 6, apartado 1, del CEDH.

470 TEDH, *Capuano c. Italia*, n.º 9381/81, 25 de junio de 1987.

471 TEDH, *Kincses c. Hungría*, n.º 66232/10, 27 de enero de 2015.

472 TEDH, *Deumeland c. Alemania*, n.º 9384/81, 29 de mayo de 1986, apdo. 90.

473 TEDH, *Boddaert c. Bélgica*, n.º 12919/87, 12 de octubre de 1992, apdo. 39.

474 TEDH, *Starokadomskiy c. Rusia (n.º 2)*, n.º 27455/06, 13 de marzo de 2014

El TJUE ha aplicado los mismos criterios a los procesos ante el Tribunal General de la UE.<sup>475</sup> El TJUE también ha dictaminado que las obligaciones legales de la UE no justifican que los Estados miembros incumplan el principio del plazo razonable.

Ejemplo: En *Ufficio IVA di Piacenza c. Belvedere Costruzioni Srl*,<sup>476</sup> una ley italiana establecía la terminación automática de los procedimientos pendientes ante el órgano jurisdiccional tributario de casación al pasar más de diez años desde que se iniciaron en primera instancia. Se dictaminó que esto era compatible con el Derecho de la UE.

El TJUE observó que la obligación de garantizar que los recursos propios de la Unión se perciban de forma eficaz no puede ir contra el cumplimiento del principio, derivado del artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE y del artículo 6, apartado 1, del CEDH, de que la sentencia debe dictarse en un plazo razonable.

## 7.2.1. Complejidad del caso

La complejidad tiene que ver tanto con cuestiones de hecho como de derecho. Un caso complejo puede comprender aspectos relativos al estado de salud de un demandante,<sup>477</sup> una gran cantidad de pruebas,<sup>478</sup> aspectos jurídicos complejos,<sup>479</sup> la necesidad de entrevistar a numerosos testigos<sup>480</sup> o la existencia de numerosas personas afectadas.<sup>481</sup> Algunos casos parecen más complejos por su naturaleza; por ejemplo, si afectan tanto a intereses comunitarios como individuales.<sup>482</sup> Sin embargo, el mero hecho de que un caso se considere

475 TJUE, C-58/12 P, *Groupe Gascogne SA c. Comisión Europea*, 26 de noviembre de 2013, apdos. 82-88.

476 TJUE, C-500/10, *Ufficio IVA di Piacenza c. Belvedere Costruzioni Srl.*, 29 de marzo de 2012, apdo. 23.

477 TEDH, *Yaikov c. Rusia*, n.º 39317/05, 18 de junio de 2015, apdo. 76.

478 TEDH, *Eckle c. Alemania*, n.º 8130/78, 15 de julio de 1982.

479 TEDH, *Breinesberger y Wenzelhuemer c. Austria*, n.º 46601/07, 27 de noviembre de 2012, apdos. 30-33.

480 TEDH, *Mitev c. Bulgaria*, n.º 40063/98, 22 de diciembre de 2004, apdo. 99.

481 TEDH, *Papachelas c. Grecia*, n.º 31423/96, 25 de marzo de 1999, apdo. 39 (complejidad de los hechos).

482 TEDH, *Wiesinger c. Austria*, n.º 11796/85, 30 de octubre de 1991, apdo. 55.

muy complejo no implica que todos los retrasos se hayan de considerar razonables.<sup>483</sup>

Ejemplo: En *Matoń c. Polonia*,<sup>484</sup> el demandante fue acusado el 19 de junio de 2000 de tráfico de drogas, posesión ilegal de armas de fuego y pertenencia a una banda criminal organizada. Hubo 36 acusados y 147 testigos en el caso. El demandante fue condenado en 2008. Apeló al órgano jurisdiccional regional, que todavía no había resuelto su recurso en el momento de la vista del TEDH. También presentó una reclamación ante el tribunal de apelación, alegando que se había vulnerado su derecho a un juicio en un plazo razonable. Ese tribunal rechazó su demanda.

El TEDH aceptó que el caso era muy complejo, con numerosos acusados y gran cantidad de pruebas. Sin embargo, determinó que esto por sí solo no podía justificar la duración total del proceso penal. Aun teniendo en cuenta las importantes dificultades que tuvieron las autoridades nacionales, tenían la obligación de organizar el juicio de manera eficiente y garantizar el respeto de las garantías del CEDH. El proceso penal, que duró más de ocho años, no respetó el requisito del plazo razonable. Se violó el artículo 6 del CEDH.

Por tanto, aunque se pueda necesitar más tiempo para finalizar los casos complejos, esa complejidad no justifica necesariamente que el proceso sea largo.<sup>485</sup>

## 7.2.2. Conducta del demandante

El comportamiento de un demandante es un elemento objetivo del proceso sobre el cual no tiene control el Estado. Por tanto, debe tenerse en cuenta para determinar si se ha superado un plazo razonable o no.<sup>486</sup>

483 TEDH, *Ferrantelli y Santangelo c. Italia*, n.º 19874/92, 7 de agosto de 1996, apdo. 42. Véase también TEDH, *Ringeisen c. Austria*, n.º 2614/65, 16 de julio de 1971, apdo. 110.

484 TEDH, *Matoń c. Polonia*, n.º 30279/07, 9 de junio de 2009.

485 Consejo de Europa, CEPEJ (2012), *Length of court proceedings in the member states of the Council of Europe based on the case law of the European Court of Human Rights*, p. 20.

486 TEDH, *Wiesinger c. Austria*, n.º 11796/85, 30 de octubre de 1991, apdo. 57.

No se puede culpar a las personas por ejercer sus derechos o por utilizar todas las vías de apelación disponibles.<sup>487</sup> No tienen obligación de colaborar activamente para agilizar el proceso en su contra.<sup>488</sup> El deber del demandante es ser diligente en el manejo de su caso, abstenerse de utilizar tácticas de demora y aprovechar las oportunidades de acortar el proceso.<sup>489</sup>

Ejemplo: En *Veliyev c. Rusia*,<sup>490</sup> el demandante fue detenido y encarcelado el 26 de febrero de 2004 como sospechoso de participar en numerosos robos a mano armada organizados. Se dictó sentencia en primera instancia el 21 de junio de 2006. La condena fue ratificada en apelación. El Gobierno alegó que el proceso fue prolongado a causa de actos deliberados por parte del coacusado, por la traducción del ruso al azerí y por enfermedad ocasional del querellante, del coacusado y de los abogados.

El TEDH reiteró que no se puede obligar a un demandante a colaborar activamente con las autoridades judiciales y que no se le puede criticar por utilizar todos los recursos disponibles en el ámbito nacional. En este caso, el querellante no contribuyó de forma significativa a la duración del proceso y determinados retrasos podían imputarse a las autoridades nacionales. El artículo 6 exige que los procesos judiciales sean ágiles, pero también establece el principio general de la buena administración de justicia. Las autoridades nacionales no alcanzaron un equilibrio equitativo entre los diversos aspectos de este requisito fundamental, vulnerando el artículo 6 del CEDH.

La conducta de una persona que puede generar retrasos incluye huir de la jurisdicción. Como norma general, por tanto, un acusado no puede quejarse de que la duración del proceso no es razonable si ha huido, a menos que tenga motivos suficientes.<sup>491</sup> La conducta de un demandante no debe utilizarse para justificar periodos de inactividad por parte de las autoridades.

487 TEDH, *Gubkin c. Rusia*, n.º 36941/02, 23 de abril de 2009, apdo. 167. Véase también TEDH, *Moiseyev c. Rusia*, n.º 62936/00, 9 de octubre de 2008, apdo. 192.

488 TEDH, *Eckle c. Alemania*, n.º 8130/78, 15 de julio de 1982, apdo. 82.

489 TEDH, *Unión Alimentaria Sanders SA c. España*, n.º 11681/85, 7 de julio de 1989, apdo. 35.

490 TEDH, *Veliyev c. Rusia*, n.º 24202/05, 24 de junio de 2010.

491 TEDH, *Vayiç c. Turquía*, n.º 18078/02, 20 de junio de 2006, apdo. 44.



### 7.2.3. Conducta de las autoridades nacionales

Deben tenerse en cuenta los retrasos imputables al Estado,<sup>492</sup> pero la imputación de responsabilidad debe ser objeto de atenta consideración. Por ejemplo, un retraso en el proceso que se ocasione por remitir una pregunta al TJUE para que adopte una decisión prejudicial no es culpa del Estado.<sup>493</sup>

Los Estados deben organizar su ordenamiento jurídico para que sus órganos jurisdiccionales garanticen el derecho de obtener una sentencia firme en un plazo razonable.<sup>494</sup> Sin embargo, la responsabilidad máxima de la preparación de un caso y de que el juicio se desarrolle con agilidad recae en el juez.<sup>495</sup> El TEDH ha observado que los cambios reiterados de juez «no pueden exonerar al Estado, que es el responsable de velar por que la administración de justicia se organice adecuadamente».<sup>496</sup> Del mismo modo, una «sobrecarga crónica» de casos no justifica la excesiva duración de los procesos.<sup>497</sup> El Estado es responsable de todas las autoridades estatales, no solo de los órganos jurisdiccionales.<sup>498</sup>

Ejemplo: En *Sociedade de Construções Martins & Vieira, Lda. y otros c. Portugal*,<sup>499</sup> la fiscalía de Oporto inició una investigación de las actividades fiscales de los demandantes el 17 de septiembre de 1999. Posteriormente, se incoaron dos procesos penales independientes ante los juzgados de lo penal de Oporto y Barcelos. En el momento de la vista ante el TEDH, todavía estaban ambos pendientes.

El TEDH observó que los procesos ya habían durado más de 14 años. Además se paralizaron durante casi cuatro años entre diciembre de 1999, cuando los demandantes se convirtieron en acusados, y abril y noviembre

492 TEDH, *Buchholz c. Alemania*, n.º 7759/77, 6 de mayo de 1981, apdo. 49. Véase también TEDH, *Yagtzilar y otros c. Grecia*, n.º 41727/98, 6 de diciembre de 2001.

493 TEDH, *Pafitis y otros c. Grecia*, n.º 20323/92, 26 de febrero de 1998, apdo. 95.

494 TEDH, *Cocchiarella c. Italia*, n.º 64886/01, 29 de marzo de 2006, apdo. 119. Véase un caso penal en TEDH, *Dobbertin c. Francia*, n.º 13089/87, 25 de febrero de 1993, apdo. 44.

495 TEDH, *Capuano c. Italia*, n.º 9381/81, 25 de junio de 1987, apdos. 30-31.

496 TEDH, *Lechner y Hess c. Austria*, n.º 9316/81, 23 de abril de 1987, apdo. 58.

497 TEDH, *Probstmeier c. Alemania*, n.º 20950/92, 1 de julio de 1997, apdo. 64.

498 TEDH, *Martins Moreira c. Portugal*, n.º 11371/85, 26 de octubre de 1988, apdo. 60.

499 TEDH, *Sociedade de Construções Martins & Vieira, Lda. y otros c. Portugal*, n.ºs 56637/10, 59856/10, 72525/10, 7646/11 y 12592/11, 30 de octubre de 2014.

de 2003, cuando se presentaron cargos contra ellos. Hubo otro retraso de dos años entre 2003 y 2005, cuando se fijó fecha para el juicio. Esto demostró que, desde el principio, los órganos jurisdiccionales domésticos no habían ejercido la debida diligencia en la tramitación del caso de los demandantes. El Tribunal señaló que puede ser razonable que los órganos jurisdiccionales nacionales esperen el resultado de un proceso paralelo por razones de eficiencia procesal, pero esta espera debía ser proporcionada, ya que mantenía al acusado en un estado de incertidumbre prolongado. Dictaminó que existía una violación del artículo 6 del CEDH.

Una acumulación temporal de casos en las instancias judiciales no desencadena la responsabilidad del Estado si este adopta medidas inmediatas y apropiadas para intentar resolver el problema.<sup>500</sup> Para resolver la acumulación de casos, el Estado puede adoptar medidas provisionales, como establecer un orden concreto para atender los casos.<sup>501</sup> Sin embargo, si estas medidas provisionales fracasan, los Estados deben adoptar medidas más efectivas para resolver el problema.<sup>502</sup> Los Estados deben buscar la forma de asegurar que sus sistemas judiciales no producen el retraso de los procesos jurisdiccionales.

500 TEDH, *Probstmeier c. Alemania*, n.º 20950/92, 1 de julio de 1997, apdo. 64. Véase también Consejo de Europa, CEPEJ (2012), *Length of court proceedings in the member states of the Council of Europe based on the case law of the European Court of Human Rights*, p. 3.

501 TEDH, *Zimmermann y Steiner c. Suiza*, n.º 8737/79, 13 de julio de 1983, apdo. 29. Véase también TEDH, *Rutkowski y otros c. Polonia*, n.ºs 72287/10, 13927/11 y 46187/11, 7 de julio de 2015, apdos. 207-210. Véase un caso penal en TEDH, *Milasi c. Italia*, n.º 10527/83, 25 de junio de 1987, apdo. 18.

502 TEDH, *Zimmermann y Steiner c. Suiza*, n.º 8737/79, 13 de julio de 1983, apdo. 29.

### Práctica prometedora

## Reducir la duración del proceso escuchando a los usuarios de los órganos jurisdiccionales

En Suecia, un proyecto de gestión judicial de calidad ha logrado reducir la duración de los procesos en los tribunales de distrito y de apelación. Este proyecto solicitó valoraciones acerca de la gestión judicial internamente, es decir a los jueces y al personal de los juzgados. También se solicitaron valoraciones externamente, es decir, a acusados, testigos y abogados. Este diálogo se llevó a cabo por medio de encuestas, cuestionarios y trabajos en pequeños grupos. Se aplicaron las propuestas para mejorar la tramitación de los casos en los órganos jurisdiccionales y se redujo el tiempo que se tarda en llevar los casos a término.

*Carboni, N. (2014), «From quality to access to justice: Improving the functioning of European judicial systems», Civil and Legal Sciences, Volume 3, Issue 4, p. 4.*

## 7.2.4. Qué hay en juego para el demandante

La importancia de lo que hay en juego para el demandante es otro criterio a tener en cuenta para valorar la duración de los procesos. Se aplica un criterio más riguroso si el acusado está en prisión preventiva, exigiéndose «especial diligencia» por parte de las autoridades.<sup>503</sup> Los casos relativos a menores o a enfermedades mortales también merecen una resolución más ágil.<sup>504</sup>

### Práctica prometedora

## Agilización de los procesos

En el área de Espoo de Finlandia, los juzgados de lo penal establecieron los denominados «días Jouko», durante los cuales se da prioridad a los casos de menores y pasan automáticamente al principio de la cola. De este modo se agilizan los procesos y se reduce el estrés de los menores afectados.

*Fuente: FRA (2015), Child-friendly justice – Perspectives and experiences of professionals on children's participation in civil and criminal judicial proceedings in 10 EU Member States, p. 35.*

503 TEDH, *Jabłoński c. Polonia*, n.º 33492/96, 21 de diciembre de 2000, apdo. 102. Véase también TEDH, *Chudun c. Rusia*, n.º 20641/04, 21 de junio de 2011, apdo. 112.

504 TEDH, *Hokkanen c. Finlandia*, n.º 19823/92, 23 de septiembre de 1994, apdo. 72 (es «esencial que los casos de custodia [de menores] se tramiten con agilidad»). Véase también TEDH, *X c. Francia*, n.º 18020/91, 31 de marzo de 1992, apdo. 45 (el caso debería haber sido tramitado por la vía de urgencia debido a la esperanza de vida de las personas afectadas).

Por ejemplo, en una demanda de devolución de menores a Noruega conforme al Convenio de La Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, el TEDH destacó «la importancia crítica» del paso del tiempo en este tipo de procesos, en los que las demoras pueden determinar efectivamente el resultado del caso.<sup>505</sup> También se requiere una especial diligencia en los procesos para determinar indemnizaciones para víctimas de accidentes de tráfico<sup>506</sup> y en litigios en materia de empleo.<sup>507</sup>

Ejemplo: En *Mikulić c. Croacia*,<sup>508</sup> la demandante y su madre presentaron una demanda de paternidad contra H.P. Se celebraron 15 vistas programadas, seis de las cuales se aplazaron porque H.P. no compareció. Además persistió en no presentarse a las pruebas de ADN. Para cuando el caso llegó al TEDH, el proceso ya se había prolongado cuatro años y seguía su curso.

El caso se centraba en la presunta violación del artículo 8, pero el TEDH reiteró que se requiere una especial diligencia en los casos relativos al estado civil y a la capacidad civil. Aquí, en vista de lo que estaba en juego para la demandante y que tenía derecho a que se estableciese o refutase la paternidad a fin de eliminar la incertidumbre con respecto a la identidad de su padre natural, el artículo 6 requería que las autoridades nacionales competentes actuasen con especial diligencia. Existía violación del artículo 6, apartado 1. del CEDH.

505 TEDH, *Hoholm c. Eslovaquia*, n.º 35632/13, 13 de enero de 2015, apdo. 51.

506 TEDH, *Martins Moreira c. Portugal*, n.º 11371/85, 26 de octubre de 1988.

507 TEDH, *Vocaturò c. Italia*, n.º 11891/85, 24 de mayo de 1991, apdo. 17; TEDH, *Bauer c. Eslovenia*, n.º 75402/01, 9 de marzo de 2006, apdo. 19. Para más detalles sobre casos que requieren especial diligencia, véase también Consejo de Europa, (CEPEJ) (2012), *Length of court proceedings in the member states of the Council of Europe based on the case law of the European Court of Human Rights*, p. 3. Obsérvese además Consejo de Europa, (CEPEJ) (2013), *States appeal and supreme courts' lengths of proceedings*.

508 TEDH, *Mikulić c. Croacia*, n.º 53176/99, 7 de febrero de 2002.

### 7.3. Recursos por la excesiva duración de los procesos

El capítulo 7 establece el derecho a que los procesos concluyan en un plazo razonable.<sup>509</sup> Esta sección analiza el criterio del TEDH para proporcionar un recurso efectivo para los procesos excesivamente prolongados. Hay que señalar que se insta a los Estados a evitar los procesos excesivamente prolongados —por ejemplo, reorganizando los sistemas judiciales— en lugar de ofrecer una reparación mediante indemnización. El TEDH ha señalado que son preferibles los recursos para agilizar los procesos de modo que se evite una duración excesiva, porque así se evita un fallo de sucesivas violaciones al respecto del mismo conjunto de procedimientos.<sup>510</sup>

Ejemplo: *Scordino c. Italia (n.o 1)*<sup>511</sup> trataba de una demanda de indemnización por la expropiación de terrenos. También se realizó una reclamación por la duración del proceso, que se extendió a lo largo de ocho años y medio por dos niveles jurisdiccionales.

Con respecto a un recurso efectivo, el TEDH estableció que las violaciones podían repararse con diferentes tipos de recursos. Algunos Estados optan por combinar recursos para agilizar procesos con recursos compensatorios. Los Estados tienen cierta discrecionalidad; la introducción del recurso compensatorio únicamente no se considera ineficaz siempre que el recurso cumpla el CEDH. Existe la firme pero cuestionable presunción de que una excesiva duración del proceso acarrea daños no pecuniarios. Pero la cuantía de la indemnización depende de las características y la efectividad del recurso nacional.

509 Los factores que determinan si la duración es razonable están establecidos en la jurisprudencia del TEDH; véase por ejemplo, TEDH, *Kemmache c. Francia (n.os 1 y 2)*, n.os 12325/86 y 14992/89, 27 de noviembre de 1991, apdo. 60. El TJUE ha adoptado el mismo criterio. Véase TJUE, C-185/95 P, *Baustahlgewebe GmbH c. Comisión de las Comunidades Europeas*, 17 de diciembre de 1998, apdo. 29.

510 TEDH, *Scordino c. Italia (n.o 1)*, n.o 36813/97, 29 de marzo de 2006, apdo. 183, TEDH, *Kudła c. Polonia*, n.o 30210/96, 26 de octubre de 2000, apdo. 152.

511 TEDH, *Scordino c. Italia (n.o 1)*, n.o 36813/97, 29 de marzo de 2006, apdos. 106-108 y 201-205.

**En el Derecho del CdE**, se prefieren los recursos preventivos; por ejemplo, que se agilicen los procesos fijando una fecha inmediata para la vista del juicio. Sin embargo, un recurso compensatorio puede ser eficaz si el proceso ya ha sido demasiado largo y no existe un recurso preventivo viable.<sup>512</sup> En los casos penales, el TEDH puede determinar que la reducción de la sentencia es un recurso efectivo.<sup>513</sup>

**En el derecho de la UE**, el TJUE no ha emitido ninguna resolución sobre la duración de los procesos nacionales en virtud del artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, pero ha aceptado la indemnización como recurso efectivo para los procesos ante el Tribunal General del TJUE que violan el artículo 47.

Ejemplo: En *Groupe Gascogne c. la Comisión*,<sup>514</sup> el TJUE examinó casos sobre la duración excesiva de los procesos y el recurso apropiado en relación con los procesos ante el Tribunal General (TG).

El TJUE concluyó que, cuando un Tribunal de la Unión Europea incumple su obligación, conforme al artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, de resolver los casos que le presentan en un plazo razonable, la sanción debe ser una demanda por daños ante el Tribunal General. Este es un recurso efectivo.

En 2010, el Comité de Ministros del Consejo de Europa adoptó una recomendación en la que ofrecía a los Estados orientaciones prácticas sobre este tema en lo que respecta a reparación.<sup>515</sup> Se centra en agilizar los procesos.

512 TEDH, *McFarlane c. Irlanda*, n.º 31333/06, 10 de septiembre de 2010, apdo. 108.

513 TEDH, *Orchowski c. Polonia*, n.º 17885/04, 22 de octubre de 2009 y *Norbert Sikorski c. Polonia*, n.º 17559/05, 22 de octubre de 2009.

514 TJUE, C-58/12 P, *Groupe Gascogne SA c. Comisión Europea*, 26 de noviembre de 2013, apdos. 82-88.

515 Consejo de Europa, Comité de Ministros (2010), *Recommendation Rec(2010)3 to member states on effective remedies for excessive length of proceedings*, 24 de febrero de 2010.

# 8

## El derecho de acceso a la justicia en determinadas áreas



| UE  | Temas que comprende                    | CdE   |
|---|--|---|
| <b>Personas con discapacidad</b>  |  |   |
| <p>Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, artículo 6 (derecho a la libertad y a la seguridad), artículo 20 (igualdad ante la ley), artículo 21 (no discriminación) y artículo 47 (derecho a la tutela judicial efectiva)</p> <p>Directiva sobre los derechos de las víctimas (2012/29/UE)</p> <p>Directiva relativa al derecho a interpretación y a traducción (2010/64/UE)</p> <p>Directiva relativa al derecho a la información en los procesos penales (2012/13/UE)</p> <p>Directiva sobre el derecho a la asistencia de letrado (2013/48/UE)</p> | <p>Derecho de acceso a la justicia</p> | <p>CEDH, artículo 5 (derecho a la libertad y a la seguridad), artículo 6 (derecho a un proceso equitativo) y artículo 14 (prohibición de discriminación)</p> <p>TEDH, <i>A.K. y L. c. Croacia</i>, n.º 37956/11, 2013</p> |
|   | <p>Capacidad jurídica</p>              | <p>TEDH, <i>Shtukaturov c. Rusia</i>, n.º 44009/05, 2008</p>  |

| UE  | Temas que comprende   | CdE   |
|---|---|---|
| <b>Víctimas de delitos</b>  |   |   |
| <p>Carta de los Derechos Fundamentales, artículo 47</p> <p>TJUE, C-105/03, <i>Procedimiento penal entablado contra Maria Pupino</i>, 2005</p> <p>Decisión marco relativa al estatuto de la víctima (2001/220/JAI)</p> <p>Directiva sobre los derechos de las víctimas (2012/29/UE)</p> <p>Directiva de indemnización (2004/80/CE)</p> |   | <p>CEDH, artículo 13 (derecho a un recurso efectivo)</p> <p>CEDH, <i>Dink c. Turquía</i>, n.ºs 2668/07 y otros, 2010</p> <p>Convenio europeo sobre indemnización a las víctimas de delitos violentos (STCE 116)</p> |
| <b>Presos convictos y presos preventivos</b>  |   |   |
| <p>Carta de los Derechos Fundamentales, artículo 6</p> <p>Directiva relativa al derecho a interpretación y a traducción (2010/64/UE)</p> <p>Directiva relativa al derecho a la información en los procesos penales (2012/13/UE)</p> <p>Directiva sobre el derecho a la asistencia de letrado (2013/48/UE)</p>                         | <p>Acceso a un órgano jurisdiccional y a asistencia letrada</p> | <p>CEDH, artículo 5</p>   |
| <p>Carta de los Derechos Fundamentales, artículo 6</p>  | <p>Derecho a impugnar la privación de libertad</p>              | <p>CEDH, Artículo 5, apartados 1, 3 y 4</p> <p>CEDH, <i>Stanev c. Bulgaria</i>, n.º 36760/06, 2012</p> <p>TEDH, <i>Hassan y otros c. Francia</i>, n.ºs 46695/10 y 54588/10, 2014</p>                                |
| <p>Carta de los Derechos Fundamentales, artículo 6</p>  | <p>Indemnización por detención ilegal</p>                       | <p>CEDH, artículo 5, apdo. 5</p>  |



| UE   | Temas que comprende | CdE   |
|--|---------------------|---|
| <b>Derecho medioambiental</b>  |                     |   |
| <p>TJUE, C-115/09, <i>Bund für Umwelt und Naturschutz Deutschland, Landesverband Nordrhein-Westfalen eV c. Bezirksregierung Arnsberg</i>, 2011</p> <p>Directiva relativa al acceso del público a la información medioambiental (2003/4/CE)</p> <p>Directiva relativa a la participación del público (2003/35/CE)</p> <p>Reglamento (CE) n.º 1367/2006 relativo a la aplicación de las disposiciones del Convenio de Aarhus</p> |                     | <p>TEDH, <i>Tătar c. Rumanía</i>, n.º 67021/01, 2009</p> <p>Carta Social Europea, artículo 11 (derecho a la protección de la salud)</p> |
| <b>Justicia electrónica</b>  |                     |   |
| <p>TJUE, Asuntos acumulados C-317/08 a C-320/08, <i>Alassini y otros c. Telecom Italia SpA</i>, 2010.</p> <p>Reglamento (CE) n.º 1896/2006 sobre el proceso monitorio europeo</p> <p>Reglamento (CE) n.º 861/2007 sobre un proceso europeo de escasa cuantía</p>   |                     | <p>TEDH, <i>Lawyer Partners a.s. c. Eslovaquia</i>, n.os 54252/07 y otros, 2009</p>   |

Este capítulo trata del derecho de acceso a la justicia para determinados grupos en determinadas áreas, con respecto a los cuales se han establecido principios específicos en el Derecho del CdE y de la UE: personas con discapacidad ([sección 8.1](#)), víctimas de delitos ([sección 8.2](#)), presos convictos y presos preventivos ([sección 8.3](#)), Derecho medioambiental ([sección 8.4](#)), y justicia electrónica ([sección 8.5](#)). Otros grupos (concretamente, los menores y los migrantes en situación irregular) son el objeto de otros manuales ya publicados por FRA-TEDH sobre el Derecho europeo relativo al asilo, las fronteras y la inmigración y sobre el Derecho europeo relativo a los derechos del menor.<sup>516</sup> Hay que señalar que la legislación de que tratan los capítulos 1 a 7 también se aplica al capítulo 8. El capítulo 8 explora medidas adicionales que podrían utilizarse para

<sup>516</sup> FRA (2014), *Manual de Derecho europeo sobre asilo, fronteras e inmigración*, y FRA (2015), *Handbook on European law relating to the rights of the child*.

garantizar que las personas puedan gozar plenamente del derecho de acceso a la justicia.

## 8.1. Personas con discapacidad

### Puntos clave

- El Derecho del CdE y de la UE se basa en la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad (CDPD) y sus principios.
- El artículo 20 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, que confirma que todas las personas son iguales ante la ley, y el artículo 21, que prohíbe la discriminación por razón de discapacidad, refuerzan el derecho de acceso a la justicia de las personas con discapacidad. En el Derecho del CdE, el artículo 14 del CEDH prohíbe la discriminación por varias razones en relación con los derechos recogidos en el CEDH. No se refiere expresamente a la discapacidad, pero el TEDH ha incluido la discapacidad en su interpretación de «otras» razones protegidas por el artículo.
- La accesibilidad es un principio esencial de la CDPD. Las partes de la CDPD deben velar por que las personas con discapacidad tengan acceso —en igualdad de condiciones con las demás— al entorno físico, a la información y las comunicaciones y a los servicios e instalaciones. La CDPD también requiere que se realicen adaptaciones razonables para que las personas con discapacidad puedan acceder a los órganos jurisdiccionales y participar en los procedimientos judiciales en igualdad de condiciones con las demás.
- La CDPD, el CEDH y la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE contienen protecciones procesales para personas privadas de libertad por problemas de salud mental y para garantizar el acceso a la justicia de las personas que carecen de capacidad jurídica.

Las personas con discapacidad encuentran obstáculos específicos cuando intentan acceder a la justicia. Por tanto, los Estados tienen obligaciones adicionales para garantizar que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de sus derechos de acceso a la justicia.<sup>517</sup> En esta sección se analizan varias cuestiones esenciales, como la accesibilidad y la capacidad jurídica. La

<sup>517</sup> Véase, por ejemplo, Consejo de Europa, Comisario de Derechos Humanos (2008), *Human rights and disability: equal rights for all*, apdo. 3.4, y Recomendación n.º 4. Véase también, Consejo de Europa, CEPEJ (2010), *Access to justice in Europe*, CEPEJ Studies No. 9.

sección 8.3 trata del internamiento no voluntario de personas con trastornos psicosociales: un problema frecuente ante el TEDH.<sup>518</sup>

El artículo 1 de la CDPD define la discapacidad incluyendo a las personas que tienen deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, «al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás». La CDPD confirma que las personas con discapacidad son titulares de derechos en pie de igualdad, no receptoras de caridad. La UE y 25 de sus Estados miembros han ratificado la CDPD.<sup>519</sup>

## 8.1.1. Derecho de acceso a la justicia

### Práctica prometedora

#### Orientar a la policía sobre asistencia a las personas con discapacidad

En España, la Guardia Civil ha desarrollado una guía especializada para funcionarios policiales con el fin de ayudarles a prestar mejor servicio a las personas con discapacidad intelectual.

Véase Carrasco, A. y otros (2013), Guía de intervención policial con personas con discapacidad intelectual, Madrid, Fundación Carmen Pardo-Valcarce.

La accesibilidad es un principio esencial de la CDPD y «condición esencial para el ejercicio efectivo e igualitario de diferentes derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales por parte de las personas con discapacidad». En virtud del artículo 9, los Estados partes de la CDPD deben velar por que las personas con discapacidad tengan acceso —en igualdad de condiciones con las demás— al entorno físico (p.ej. edificios), a la información y las comunicaciones y a otros servicios e instalaciones abiertos al público. Los Estados partes de la CDPD deben prestar formas de asistencia adecuadas —como guías, lectores e

518 CEDH, *Gorshkov c. Ucrania*, n.º 67531/01, 8 de noviembre de 2005, apdo. 44. FRA (2012), *Involuntary placement and involuntary treatment of persons with mental health problems*, pp. 18-19.

519 En la [tabla en línea](#) de la FRA sobre ratificación se especifica qué Estados lo han ratificado. Otra [tabla en línea](#) recoge los organismos de Naciones Unidas contemplados en el art. 33 de la CDPD (organismos encargados de vigilar la aplicación de la Convención).

intérpretes profesionales de lenguaje de signos— para garantizar la accesibilidad. El derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales podría verse vulnerado si fuera imposible para un demandante acceder físicamente a los mismos, por ejemplo, por razones de movilidad reducida.<sup>520</sup>

El derecho a participar en los procesos es una parte esencial del derecho de acceso a la justicia.<sup>521</sup> La CDPD garantiza el derecho de acceso efectivo a la justicia en su artículo 13, que dice que las personas con discapacidad tienen el mismo derecho que otros usuarios de la justicia a acudir a los órganos jurisdiccionales, a demandar a otras personas ante los órganos jurisdiccionales y a tomar parte en todos los procedimientos judiciales. Deben realizarse adaptaciones razonables para que las personas con discapacidad puedan ejercer estos derechos en pie de igualdad con las demás. Por tanto, los Estados partes de la CDPD deben adoptar medidas adecuadas, cuando sea preciso, para que las personas con discapacidad puedan acceder a la justicia y participar en los procesos judiciales. La asistencia puede incluir la interpretación del lenguaje de signos, el uso de documentos en formatos accesibles, braille o easy-read, etc.<sup>522</sup> El artículo 13 también requiere una capacitación adecuada de quienes trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.

**El Derecho del CdE**, recoge el derecho de acceso a la justicia de las personas con discapacidad en el artículo 6 del CEDH. El artículo 14, con sus referencias a «otras» razones también les protege de cualquier discriminación en el ejercicio de sus derechos.<sup>523</sup> Sin embargo, el artículo 14 no es un derecho autónomo: prohíbe la discriminación por razones de discapacidad únicamente en relación con los derechos sustantivos del CEDH. Aunque el Protocolo n.º 12 del CEDH extiende la protección contra la discriminación a cualquier derecho garantizado por el Derecho nacional o por cualquier acto adoptado por una autoridad

520 TEDH, *Farcaș c. Rumanía*, n.º 32596/04, 14 de septiembre de 2010, apdo. 48.

521 El informe de la FRA sobre el acceso a la justicia en casos de discriminación contiene recomendaciones sobre estructuras, procedimientos y mecanismos asistenciales que facilitan el acceso a la justicia. Véase FRA (2012), *Access to justice in cases of discrimination in the EU – Steps to further equality*.

522 Por ejemplo, véase *Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales*, DO 2010 L 280, y Comisión Europea (2013), *Recomendación de 27 de noviembre de 2013 relativa a las garantías procesales para las personas vulnerables sospechosas o acusadas en procesos penales*, DO 2013 C 378.

523 TEDH, *Glor c. Suiza*, n.º 13444/04, 30 de abril de 2009.

pública y tiene por tanto un alcance mayor que el artículo 14<sup>524</sup>, solo se aplica a los Estados que lo han ratificado.<sup>525</sup>

**En el marco del Derecho de la UE**, el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE establece el derecho general de acceso a la justicia. Las personas con discapacidad también están protegidas contra la discriminación por el artículo 20 de la Carta, que confirma que todas las personas son iguales ante la ley, y por el artículo 21, que prohíbe la discriminación por razón de discapacidad.

**En el Derecho del CdE y de la UE**, las prohibiciones sobre discriminación implican que los Estados deben adoptar medidas positivas para garantizar que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos en la práctica. La medida que se requiera dependerá de las circunstancias. Por ejemplo, puede ser necesario proporcionar representación legal gratuita a las personas con discapacidad para garantizar el derecho a un proceso equitativo si esas personas tienen dificultades para entender las complejidades de los procedimientos (véanse las **secciones 3.1.2 y 3.2.3**).<sup>526</sup>

Ejemplo: En *A.K. y L. c. Croacia*,<sup>527</sup> un menor fue dado en acogida al poco de nacer con la autorización de su madre. Entonces se retiraron los derechos parentales de la madre con la justificación de que tenía una leve discapacidad intelectual y no era capaz de atender a su hijo debidamente. Se presentó una demanda para recuperar sus derechos parentales, pero fue desestimada porque su hijo ya había sido adoptado por terceros. La madre no había sido informada del proceso de adopción y no era parte del mismo.

El TEDH dictaminó que las autoridades nacionales debían haber velado por que los intereses de la madre estuvieran debidamente protegidos en el proceso. En vista de sus circunstancias personales, estaba claro que la madre no podía entender correctamente todas las consecuencias legales de ese proceso o defender su caso adecuadamente, pero aun así el órgano

524 Consejo de Europa, Protocolo n.º 12 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, STCE n.º 177, Roma, 4.11.2000, pp. 1-3.

525 Para la lista actual de Estados que han ratificado el Protocolo n.º 12 del CEDH, véase el **Estado de las firmas y ratificaciones del Tratado 177**.

526 TEDH, *Nenov c. Bulgaria*, n.º 33738/02, 16 de julio de 2009, apdo. 52.

527 CEDH, *A.K. y L. c. Croacia*, n.º 37956/11, 8 de enero de 2013.

jurisdiccional permitió que permaneciese sin representación. Al Tribunal le resultó difícil aceptar que la madre, cuyas limitaciones de expresión oral y limitado vocabulario se tomaron como justificación para temer que no podría enseñar a su hijo a hablar correctamente, pudiera defender su caso en el proceso en relación con sus derechos parentales. Esto era una violación del artículo 8.

Además, **en el Derecho de la UE**, la legislación derivada de la UE establece derechos específicos para las personas con discapacidad. La Directiva de derechos de las víctimas (véase la **sección 8.2**) estipula que las víctimas con discapacidad deben poder ejercer todos los derechos recogidos en la Directiva.<sup>528</sup> La UE también ha legislado protecciones específicas para las personas con discapacidad en los procesos penales. Por ejemplo, la Directiva sobre el derecho a la información en los procesos penales obliga a los Estados miembros a garantizar que la información se facilite en lenguaje sencillo y accesible, teniendo en cuenta las necesidades concretas de las personas sospechosas o acusadas que sean vulnerables.<sup>529</sup> La Directiva sobre el derecho a interpretación y traducción en los procesos penales obliga a prestar asistencia adecuada a personas con limitaciones auditivas o de expresión oral.<sup>530</sup> Además, la Directiva sobre el derecho a la asistencia de letrado obliga a los Estados miembros a garantizar que, cuando se aplique la Directiva, se tomen en consideración las necesidades específicas de los sospechosos y acusados que sean vulnerables.<sup>531</sup> Por último, la Comisión adoptó una Recomendación en la que aconsejaba adoptar salvaguardias procesales para las personas vulnerables que fueran sospechosas o acusadas en procesos penales.<sup>532</sup>

## 8.1.2. Capacidad

La capacidad jurídica también puede ser un problema importante para muchas personas con discapacidades intelectuales y psicosociales. El artículo 12 de la CDPD reconoce que las personas con discapacidad son «personas ante la ley» y tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás. No existe una definición internacionalmente aceptada de capacidad jurídica. Se ha

528 [Directiva 2012/29/UE](#), considerando 15.

529 [Directiva 2012/13/UE](#), art. 3, apdo. 2.

530 [Directiva 2010/64/UE](#), art. 2, apdo. 3.

531 [Directiva 2013/48/UE](#), art. 13.

532 [Recomendación de 27 de noviembre de 2013 relativa a las garantías procesales para las personas vulnerables sospechosas o acusadas en procesos penales](#), DO 2013 C 378.

descrito como el «reconocimiento legal de las decisiones que toma una persona: convierte a la persona en sujeto de derecho y en portador de derechos y obligaciones legales».<sup>533</sup> Este reconocimiento es necesario para que las decisiones de una persona tengan efectos jurídicos. Desde la perspectiva del derecho de acceso a la justicia, la falta de capacidad puede impedir que una persona inicie un litigio o contrate a un abogado a fin de acceder a la justicia.

Los Estados están obligados a garantizar que las personas que carezcan de capacidad puedan participar efectivamente en los procesos.<sup>534</sup> El artículo 6 del CEDH requiere la presencia del demandante en el proceso en el que se haya de determinar su capacidad jurídica.

Ejemplo: En *Shtukurov c. Rusia*,<sup>535</sup> el demandante tenía una historia de enfermedad mental. Su madre había solicitado un mandato judicial que le privase de su capacidad jurídica porque le consideraba incapaz de vivir su vida de forma independiente y necesitaba un tutor. El demandante no recibió notificación oficial del proceso. El órgano jurisdiccional examinó la solicitud en una vista a la que asistieron el fiscal del distrito y un representante de un hospital psiquiátrico en el que habían internado al demandante a principios de año. El demandante no recibió notificación de la vista y no asistió. El demandante fue declarado legalmente incapaz y su madre fue designada como tutora. Más tarde, el demandante se puso en contacto con un abogado que creyó que el demandante era perfectamente capaz de comprender cuestiones legales complejas. Se presentó un recurso, pero fue desestimado sin ser examinado con la justificación de que el demandante no tenía capacidad jurídica y solo podía recurrir a través de su tutora oficial. La madre del demandante hizo que le internasen en un hospital psiquiátrico, donde se le denegó el permiso para ver a su abogado y entonces rechazó todo contacto con el mundo exterior. Los intentos de su abogado para que le dieran de alta del hospital fueron infructuosos. Se presentó una demanda ante el TEDH, que dictaminó —en virtud del artículo 39 de su Reglamento— que se debía facilitar al demandante y a su abogado el tiempo y los medios necesarios para reunirse y preparar el caso que le habían presentado. Las autoridades rusas se negaron a cumplir

533 Véase FRA (2013), *Legal capacity of persons with intellectual disabilities and persons with mental health problems*, p. 9.

534 CEDH, *Zehentner c. Austria*, n.º 20082/02, 16 de julio de 2009, apdos. 65 y 78.

535 TEDH, *Shtukurov c. Rusia*, n.º 44009/05, 27 de marzo de 2008.

el mandato. El demandante fue dado de alta del hospital en mayo de 2006, pero parece haber sido internado de nuevo posteriormente a petición de su madre.

El Tribunal determinó que existía violación del artículo 6, apartado 1, del CEDH. El proceso sobre incapacidad era importante para el demandante porque afectaba a su autonomía personal en prácticamente todos los aspectos de la vida y acarreaban posibles limitaciones de su libertad. Su participación era necesaria tanto para que él pudiera presentar su caso como para que el juez pudiera formarse una opinión personal acerca de su capacidad mental. En consecuencia, la decisión del juez de resolver el caso basándose en pruebas documentales, sin ver ni oír al demandante —quien, a pesar de su enfermedad, era relativamente autónomo— no era razonable y vulneraba el principio del procedimiento contradictorio. La presencia de un representante del hospital y del fiscal de distrito, que permanecieron pasivos durante los diez minutos que duró la vista, no otorgó al procedimiento un carácter verdaderamente contradictorio. Tampoco pudo el demandante impugnar la resolución, ya que su recurso fue rechazado sin ser examinado. En suma, el proceso ante el juzgado de distrito fue injusto.

La presencia de la persona en la vista de determinación de su capacidad es crucial por dos razones: primero, para que esa persona pueda presentar su propio caso y, segundo, para que el juez pueda formarse su opinión personal acerca de la capacidad mental del demandante.<sup>536</sup> Solo se puede establecer una limitación de la capacidad si es necesario para proteger a la persona en cuestión.<sup>537</sup>

536 TEDH, *X e Y c. Croacia*, n.º 5193/09, 3 de noviembre de 2011, apdos. 84-85.

537 Consejo de Europa, Comité de Ministros (1999), *Recommendation R(99)4 to member states on the principles concerning the legal protection of incapable adults*, 23 de febrero de 1999, principio 3. Puede ser preciso volver a revisar las restricciones al cabo de algún tiempo, especialmente si la persona lo solicita, véase TEDH, *Matter c. Eslovaquia*, n.º 31534/96, 5 de julio de 1999, apdo. 68.



## 8.2. Víctimas de delitos

### Puntos clave

- En el Derecho del CdE, los derechos procesales de las víctimas están protegidos por el artículo 13 del CEDH. Las víctimas de delitos no pueden reclamar el derecho a un proceso equitativo en virtud del artículo 6 del CEDH, a menos que se incorporen al procedimiento penal para ejecutar reclamaciones de Derecho civil en el marco del procedimiento penal.
- El artículo 47 de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE protege todos los derechos que emanan del Derecho de la UE. Las víctimas de delitos tienen derecho a un recurso efectivo en forma de proceso penal. En virtud de la Carta, por tanto, las víctimas de delitos gozan tanto del derecho a un recurso efectivo (artículo 13 del CEDH) como del derecho a un proceso equitativo (artículo 6, apartado 1, del CEDH). El artículo 47 de la Carta otorga a las víctimas de delitos el derecho a un proceso equitativo y a un juicio oral ante un órgano jurisdiccional independiente, el derecho a ser asesoradas y representadas, el derecho a recibir asistencia jurídica gratuita y el derecho a un recurso efectivo.
- La Directiva de la UE sobre derechos de las víctimas incorpora aspectos importantes del derecho de las víctimas a un proceso equitativo en el Derecho de la UE, incluido el derecho a asesoramiento y a apoyo emocional.
- Los Estados deben adoptar medidas positivas para evitar violaciones de los derechos humanos por parte de funcionarios del Estado así como de particulares. Esto obliga a los Estados a tipificar como delito los abusos graves de los derechos humanos y a adoptar medidas para prevenir e investigar las violaciones de los artículos 2 y 3 del CEDH y de los artículos 2 y 4 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE.
- Algunas víctimas de delitos —como las víctimas de la trata de seres humanos— gozan de una protección adicional específica tanto en virtud del CEDH como de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE y a través de la legislación derivada de la UE.

Esta sección trata del derecho de acceso a la justicia para las víctimas de delitos. El derecho de las víctimas de acceder a la justicia no siempre se ha considerado compatible con la garantía de los derechos de los acusados, y hace poco tiempo que se ha otorgado a este derecho el mismo estatuto legal que a los derechos de los acusados.<sup>538</sup> Esta sección trata de la legislación europea relativa a las víctimas con carácter general. No obstante, es importante señalar que distintos grupos de víctimas (como las víctimas de delitos motivados por

538 Goodey, J. (2005), *Victims And Victimology: Research, Policy and Practice*.

prejuicios, las víctimas de la trata de seres humanos<sup>539</sup> y los menores víctimas de abusos sexuales<sup>540</sup>) son objeto de medidas legales especializadas y de jurisprudencia específica.<sup>541</sup>

**En el Derecho del CdE**, el artículo 1 del CEDH obliga a los Estados a garantizar los derechos humanos de las personas que están bajo su jurisdicción. Esta obligación, interpretada de conformidad con otros artículos —como el artículo 2 (el derecho a la vida) y el artículo 3 (la prohibición de la tortura y del trato inhumano y degradante)— obliga a los Estados a adoptar medidas positivas para garantizar que los derechos de las personas no sean vulnerados por representantes del Estado.<sup>542</sup>

Estas obligaciones positivas incluyen la prevención de graves violaciones de los derechos humanos por parte de particulares.<sup>543</sup> Obligan a los Estados a proporcionar una protección efectiva, especialmente a menores y otras personas vulnerables, y a prevenir el maltrato del que tengan o debieran tener conocimiento.<sup>544</sup>

Una obligación esencial del Estado es tipificar como delito las violaciones graves de los derechos humanos.<sup>545</sup> Esto es debido a que los Estados tienen la obligación de erradicar la impunidad por dichos delitos.<sup>546</sup> Por ejemplo, los Estados deben garantizar el derecho a la vida adoptando normas de Derecho penal eficaces para disuadir de la comisión de delitos contra las personas, respaldadas por la maquinaria ejecutiva legal necesaria para prevenir, eliminar

539 Consejo de Europa, *Convenio sobre la lucha contra la trata de seres humanos*, STCE n.º 197, 2005. La República Checa es el único Estado miembro de la UE que todavía no ha ratificado este convenio.

540 Consejo de Europa, *Convenio para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual*, STCE n.º 201, 2007.

541 Por ejemplo, véase TEDH, *Ciorcan y otros c. Rumanía*, n.ºs 29414/09 y 44841/09, 27 de enero de 2015 (delitos de motivación racial); TEDH, *Rantsev c. Chipre y Rusia*, n.º 25965/04, 7 de enero de 2010 (trata de seres humanos); TEDH, *P. y S. c. Polonia*, n.º 57375/08, 30 de octubre de 2012 (menores víctimas de abuso sexual).

542 TEDH, *Nachova y otros c. Bulgaria*, n.ºs 43577/98 y 43579/98, 6 de julio de 2005, apdos. 93-97.

543 TEDH, *M. y otros c. Italia y Bulgaria*, n.º 40020/03, 31 de julio de 2012, apdos. 99-100.

544 TEDH, *Z y otros c. Reino Unido*, n.º 29392/95, 10 de mayo de 2001, apdo. 73.

545 TEDH, *X e Y c. Países Bajos*, n.º 8978/80, 26 de marzo de 1985.

546 Consejo de Europa, Comité de Ministros (2011), *Guidelines of the Committee of Ministers of the Council of Europe on eradicating impunity for serious human rights violations*, 30 de marzo de 2011.

y castigar las vulneraciones de dichas normas.<sup>547</sup> Del artículo 3 emanan obligaciones similares.<sup>548</sup> Esto incluye los malos tratos por particulares.<sup>549</sup> Sin embargo, estos malos tratos deben alcanzar un nivel de gravedad mínimo para que entren en el ámbito de aplicación del artículo 3.<sup>550</sup> Las obligaciones positivas de los Estados también se extienden a casos de graves violaciones de la integridad y dignidad personal, como por ejemplo delitos sexuales<sup>551</sup>. Además, para hacer posible la protección de estos derechos, los Estados deben asegurarse de que se realice una investigación efectiva de cualquier violación de los artículos 2 y 3 del CEDH.<sup>552</sup> El Estado debe actuar por iniciativa propia en la investigación de los delitos y no depender de la iniciativa de la víctima.<sup>553</sup>

No seguir una línea de investigación obvia en un caso también puede violar el artículo 2.<sup>554</sup> De hecho, el TEDH ha dictaminado que «cualquier deficiencia en la investigación que menoscabe su capacidad para identificar al autor o autores corre el riesgo de incumplir esta norma».<sup>555</sup>

Ejemplo: En *Dink c. Turquía*,<sup>556</sup> los demandantes eran familiares de un nacional turco de ascendencia armenia que era redactor jefe de un periódico semanal turcoarmenio. Escribió una serie de artículos sobre la identidad armenia. Extremistas nacionalistas turcos reaccionaron a estos artículos realizando manifestaciones, escribiendo cartas amenazadoras y presentando una querrela criminal. El Sr. Dink fue declarado culpable de denigrar la «turquidad» y fue condenado a prisión con suspensión de la pena. Posteriormente fue asesinado. Varias investigaciones y procesos destinados a establecer si la policía había conocido la trama para asesinarle se dieron por cerrados.

547 TEDH, *Osman c. Reino Unido*, n.º 23452/94, 28 de octubre de 1998, apdo. 115. Véase también *Menson c. Reino Unido*, n.º 47916/99, 6 de mayo de 2003, apdo. 1.

548 TEDH, *Valiulienė c. Lituania*, n.º 33234/07, 26 de marzo de 2013, apdo. 74.

549 TEDH, *Mehmet Ümit Erdem c. Turquía*, n.º 42234/02, 17 de julio de 2008, apdo. 26.

550 TEDH, *Costello-Roberts c. Reino Unido*, n.º 13134/87, 25 de marzo de 1993, apdo. 30. Véase un caso más reciente en TEDH, *Rumour c. Italia*, n.º 72964/10, 27 de mayo de 2014, apdo. 57.

551 TEDH, *X e Y c. Países Bajos*, n.º 8978/80, 26 de marzo de 1985.

552 TEDH, *Gäfgen c. Alemania*, n.º 22978/05, 1 de junio de 2010, apdo. 117.

553 TEDH, *Cadiroğlu c. Turquía*, n.º 15762/10, 3 de septiembre de 2013, apdo. 30.

554 TEDH, *Kolevi c. Bulgaria*, n.º 1108/02, 5 de noviembre de 2009, apdo. 201.

555 TEDH, *Ramsahai y otros c. Países Bajos*, n.º 52391/99, 15 de mayo de 2007, apdo. 324.

556 TEDH, *Dink c. Turquía*, n.ºs 2668/07, 6102/08, 30079/08, 7072/09 y 7124/09, 14 de septiembre de 2010, apdo. 64.

En vista de las reacciones a los artículos del Sr. Dink, se podría considerar razonablemente que las fuerzas de seguridad estaban informadas de la intensa hostilidad contra él. Además, parece ser que había departamentos policiales informados de la probabilidad de que se intentara asesinarle, e incluso de la identidad de los presuntos instigadores. Pese a todo, el Estado no adoptó medidas razonables para prevenir el riesgo inmediato y real para su vida y, por tanto, violó el artículo 2 del CEDH.

Las víctimas de delitos tienen derecho a un recurso efectivo en forma de proceso penal. La ausencia de un proceso penal puede violar el artículo 13 del CEDH.<sup>557</sup> El acceso al sistema de justicia penal no es suficiente; el Estado también debe garantizar que el sistema sea eficaz.<sup>558</sup> Por ejemplo, si las vías de defensa de que dispone un acusado son demasiado genéricas, puede que el Derecho penal no sea eficaz en la protección de los derechos de las víctimas.<sup>559</sup> Además, aunque el artículo 6 del CEDH no aborda expresamente la situación de las víctimas, el principio de un proceso equitativo exige que, en casos apropiados, se reconozcan los derechos de las víctimas y se equilibren con los de la defensa.<sup>560</sup>

## Práctica prometedora

### Apoyo a las víctimas con dificultades para el aprendizaje

La Asociación Portuguesa de Apoyo a las Víctimas (APAV) presta apoyo a las víctimas de delitos y a sus familiares y amigos. Además de un apoyo genérico, la APAV también presta servicios especializados, como asistencia jurídica, psicológica y social. La APAV también colabora en la prevención de delitos a través de campañas de concienciación y prevención dirigidas a varios públicos, principalmente colegios. También ofrece asistencia jurídica *pro bono*, aunque no es misión de la APAV representar a las víctimas en procesos judiciales.

Fuente: FRA (2015), *Victims of crime in the EU: the extent and nature of support for victims*, p. 114.

557 TEDH, *A. c. Croacia*, n.º 55164/08, 14 de octubre de 2010, apdos. 78 y 87.

558 TEDH, *M.C. c. Bulgaria*, n.º 39272/98, 4 de diciembre de 2003, apdos. 150-151.

559 TEDH, *A. c. Reino Unido*, n.º 100/1997/884/1096, 23 de septiembre de 1998, apdo. 24.

560 TEDH, *Doorson c. Países Bajos*, n.º 20524/92, 26 de marzo de 1996, apdo. 70; TEDH, *Y. c. Eslovenia*, n.º 41107/10, 28 de mayo de 2015.

**El Derecho de la UE** otorga la misma protección. Los derechos del CEDH antes mencionados también están recogidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE: artículo 2 (derecho a la vida), artículo 4 (prohibición de la tortura y de las penas o los tratos inhumanos o degradantes) y artículo 7 (respeto de la vida privada y familiar). Las Explicaciones sobre el artículo 52, apartado 3 de la Carta confirman que estos derechos se corresponden con derechos del CEDH y que han de tener el mismo significado y alcance (véase el **capítulo 1** y el **gráfico**).

Sin embargo, el artículo 47 de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE también protege el derecho a un proceso equitativo para las víctimas de delitos. El artículo 47 se aplica a todos los derechos que emanan del Derecho de la UE. Esto significa que, cuando se invocan derechos de la Carta o cuando los derechos están recogidos en Derecho originario o derivado de la UE (como Directivas), se aplican los derechos del artículo 47. Según el artículo 47, el derecho a un proceso equitativo incluye el derecho a una vista equitativa y pública ante un órgano jurisdiccional independiente, el derecho de asesoramiento y representación, el derecho a recibir asistencia jurídica gratuita y el derecho a un recurso efectivo. Los Estados miembros de la UE están obligados a proporcionar una tutela judicial efectiva de estos derechos en el ámbito nacional (véase el **capítulo 1** y la **sección 5.1** sobre el significado de un recurso efectivo). El principio de efectividad implica que el Derecho nacional no debe hacer imposible o excesivamente difícil hacer valer los derechos recogidos en el Derecho de la UE.<sup>561</sup>

En el Derecho de la UE, los derechos de las víctimas de delitos están además incorporados en la Directiva 2012/29/UE (la Directiva de derechos de las víctimas), que sustituyó a la Decisión marco sobre el estatuto de las víctimas (aunque esta última permanece vigente para Dinamarca).<sup>562</sup> La Directiva de derechos de las víctimas establece normas mínimas sobre los derechos, asistencia y protección de las víctimas de delitos. Establece que «[e]l delito

561 TJUE, C-33/76, *Rewe-Zentralfinanz eG y Rewe-Zentral AG c. Landwirtschaftskammer für das Saarland*, 16 de diciembre de 1976. Véase un caso más reciente en TJUE, C-415/11, *Mohamed Aziz c. Caixa d'Estalvis de Catalunya, Tarragona i Manresa (Catalunyacaixa)*, 14 de marzo de 2013, apdo. 50, y TJUE, Asuntos acumulados C-482/13, C-484/13, C-485/13, C-487/13, *Unicaja Banco SA c. José Hidalgo Rueda y otros, Caixabank SA c. Manuel María Rueda Ledesma y otros, Caixabank SA c. José Labella Crespo y otros y Caixabank SA c. Alberto Galán Luna y otros*, 21 de enero de 2015.

562 Directiva 2012/29/UE; 2001/220/JAI: Decisión marco del Consejo, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal, DO L 82, 22 de marzo de 2001.

constituye un ilícito contra la sociedad y una violación de los derechos individuales de las víctimas» (considerando 9). El artículo 2 define el término «víctima» con carácter genérico: i) la persona física que haya sufrido un daño o perjuicio, en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales o un perjuicio económico, directamente causado por una infracción penal; ii) los familiares de una persona cuya muerte haya sido directamente causada por un delito y que haya sufrido un daño o perjuicio como consecuencia de la muerte de dicha persona.<sup>563</sup>

La Directiva de derechos de las víctimas obliga a los Estados miembros a prestar a las víctimas servicios de apoyo (artículos 8 y 9) y determinados derechos a un proceso equitativo: el derecho a ser oído (artículo 10) y el derecho a justicia gratuita (artículo 13). También contiene nuevas disposiciones sobre un derecho de revisión en caso de que se adopte una decisión de no continuar el procesamiento (artículo 11) y disposiciones ampliadas sobre necesidades especiales de protección (artículos 22-24).

Las víctimas deben recibir apoyo práctico que les permite acceder a la justicia.<sup>564</sup> Esto incluye prestar apoyo a las víctimas, concienciar a las víctimas sobre sus derechos y una formación suficiente del personal de los cuerpos policiales.

El TJUE no ha revisado los casos de derechos de las víctimas en virtud de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE o de la Directiva de derechos de las víctimas, pero ha visto casos relativos a la Decisión marco sobre el estatuto de las víctimas.

---

563 La Decisión marco no incluía a los familiares en caso de muerte de una víctima. La definición de la Directiva es parecida a la recogida en Consejo de Europa, Comité de Ministros (2006), *Recommendation Rec(2006)8 to member states on mediation in civil matters*, 14 de junio de 2006, apdo 1.1.

564 Véase un análisis detallado de los derechos de las víctimas a recibir apoyo en FRA (2015), *Victims of crime in the EU: the extent and nature of support for victims*.

Ejemplo: En *Procedimiento penal entablado contra Maria Pupino*,<sup>565</sup> la Sra. Pupino, maestra de guardería, fue acusada de causar graves lesiones a sus alumnos. El artículo 8 de la Decisión marco contenía protecciones especiales para víctimas «vulnerables». Se solicitó al TJUE una decisión prejudicial sobre la aplicación de esta disposición.

El TJUE dictaminó que los menores presuntamente maltratados por su profesora eran víctimas «vulnerables» de acuerdo con la Decisión marco. Por tanto, tenían derecho a la especial protección que esta otorga. El órgano jurisdiccional nacional tenía que interpretar el Derecho nacional «en todo lo posible, a la luz de la letra y de la finalidad de dicha Decisión marco».

**El Derecho del CdE y el Derecho de la UE** también recoge el derecho de las víctimas de delito a ser indemnizadas. Esta obligación tiene su origen en el «perjuicio (...) nacido de la violación de bienes jurídicamente protegidos que los poderes públicos tenían como misión proteger pero cuya salvaguardia no han sido capaces de asegurar».<sup>566</sup> En la **sección 5.2.1** se detalla la jurisprudencia del TEDH y del TJUE sobre indemnización en general, pero también de disposiciones específicas relativas a las víctimas de delitos. Por ejemplo, el artículo 16 de la Directiva de derechos de las víctimas también recoge el derecho a indemnización y la Directiva sobre indemnizaciones establece un sistema de cooperación para las víctimas de delitos en situaciones transfronterizas.<sup>567</sup> Además, el Convenio del Consejo de Europa sobre indemnización a las víctimas de delitos violentos contiene normas mínimas para que el Estado indemnice a las víctimas de delitos.<sup>568</sup> Por último, el Comité de Ministros del Consejo de Europa ha elaborado varias recomendaciones relativas a las víctimas de delitos.<sup>569</sup>

565 TJUE, C-105/03, *Procedimiento penal entablado contra Maria Pupino*, 16 de junio de 2005.

566 *Conclusiones del Abogado General Lenz presentadas el 6 de diciembre de 1988* en TJUE, C-186/87, *Ian William Cowan c. Trésor public*, 2 de febrero de 1989. El caso afecta a principios mucho más generales que los derechos de las víctimas.

567 *Directiva 2004/80/CE del Consejo*, de 29 de abril de 2004, sobre indemnización a las víctimas de delitos, DO 2004 L 26.

568 Consejo de Europa, *Convenio europeo sobre indemnización a las víctimas de delitos violentos*, STCE n.º 116, 1983.

569 Consejo de Europa, Comité de Ministros (2006), *Recommendation Rec(2006)8 to member states on assistance to crime victims*, 14 de junio de 2006; Consejo de Europa, Comité de Ministros (2005), *Recommendation Rec(2005)9 to member states on the protection of witnesses and collaborators of justice*, 20 de abril de 2005. Véase además Consejo de Europa, CEPEJ (2008), *Checklist for promoting the quality of justice and the court*, pp. 19-21 (acceso a los órganos jurisdiccionales).

## 8.3. Presos convictos y presos preventivos

### Puntos clave

- Los presos convictos y los presos preventivos necesitan acceder a los órganos jurisdiccionales para defenderse en procesos penales o para presentar demandas civiles. También tienen el derecho de representación legal en los juicios de libertad condicional y disciplinarios.
- El artículo 5, apartados 1, 3 y 4, del CEDH y el artículo 6 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE establecen protecciones específicas para los presos. El artículo 5, apartado 1, garantiza el derecho a la libertad; el artículo 5, apartado 3, exige que toda persona privada de libertad sea conducida sin dilación ante un juez; y el artículo 5, apartado 4, otorga a las personas privadas de libertad el derecho a presentar un recurso ante un órgano judicial para que se pronuncie sobre la legalidad de su detención. Aunque esto no se estipula de forma expresa en el texto del artículo 6 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, las Explicaciones sobre la Carta confirman que el artículo 6 garantiza todos los derechos recogidos en el artículo 5 del CEDH.
- El artículo 5, apartado 5, del CEDH y el artículo 6 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE establecen el derecho a indemnización para las personas detenidas o privadas de libertad ilegalmente.

Los presos convictos y los presos preventivos pueden tener que impugnar su privación de libertad, su condena o las condiciones de prisión. También tienen derecho a asistencia letrada en los juicios de libertad condicional y disciplinarios. Los presos convictos y los presos preventivos también pueden tener que acceder a un órgano jurisdiccional para resolver una serie de cuestiones de derechos y obligaciones civiles relacionadas con su vida fuera de prisión: por ejemplo, empleo, multas, deudas y problemas familiares. Sin embargo, al estar en prisión, puede que los presos convictos y los presos preventivos tengan en la práctica oportunidades limitadas de obtener información, asesoramiento o representación legal. Además, otras complicaciones pueden hacer que los presos sean más vulnerables: pueden tener discapacidades, problemas de salud mental o «muy poca experiencia educativa fructífera».<sup>570</sup> Esta sección analiza

<sup>570</sup> Consejo de Europa, Comité de Ministros (1989), *Recommendation Rec(89)12 to member states on Education in Prison*, 13 de octubre de 1989



el Derecho europeo relativo al acceso a la justicia para las personas privadas de libertad de forma preventiva o ya convictas.<sup>571</sup>

Hay que señalar que la Organización de las Naciones Unidas también ha elaborado una guía no vinculante relativa a las personas que se mantienen bajo cualquier forma de custodia: un proyecto de normas básicas para personas privadas de libertad.<sup>572</sup> Esta guía reafirma que las peticiones de *habeas corpus* (peticiones realizadas a los tribunales por personas que impugnan su detención o la de otras personas) deben ser oídas por un órgano jurisdiccional competente, independiente e imparcial.<sup>573</sup> El documento también contiene directrices sobre representación legal y asistencia jurídica gratuita<sup>574</sup> y sobre el derecho del preso a ponerse en contacto con sus abogados, sus familiares y otras partes interesadas.<sup>575</sup>

### 8.3.1. Acceso a un órgano jurisdiccional y a la asistencia letrada

El derecho a la asistencia jurídica gratuita y el derecho de asesoramiento, defensa y representación están explicados en los [capítulos 3 y 4](#). Estos derechos también se tratan en esta sección debido a las dificultades concretas que encuentran los presos convictos y los presos preventivos.

---

571 Esta sección se basa en la definición de “recluso” contenida en el artículo 10.1 de la [Recommendation Rec\(2006\)2 on the European Prison Rules](#) del Consejo de Europa, Comité de Ministros, 11 de enero de 2006. Véase el artículo 8.1 para las referencias a la detención y a los pacientes con problemas de salud mental.

572 Organización de las Naciones Unidas, [Principios y directrices básicos sobre los recursos y procedimientos relacionados con el derecho de toda persona privada de libertad a recurrir ante un tribunal](#).

573 Principio 6 y Directriz 4. Véase también la Directriz 14 sobre la obligación de las autoridades de justificar la necesidad y la proporcionalidad de la detención.

574 Principio 9 y Directriz 8.

575 Principio 10.

## Práctica prometedora

### Favorecer el acceso a la justicia de los presos con dificultades para el aprendizaje

En Gales, un grupo de cooperación entre organismos —entre los que se encuentran ONG de apoyo a personas con discapacidad, el *Prison Reform Trust*, el servicio de fiscalía y prisiones y el Gobierno de Gales— ha elaborado una guía de acceso a la justicia. Tiene por objeto favorecer un trato sensible y adecuado a los adultos con dificultades para el aprendizaje en el sistema de justicia penal de Gales. También tiene la finalidad de ayudar a comisarios, planificadores y profesionales de los servicios de salud, asistencia social y justicia penal a mejorar la prestación de estos servicios.

*Fuente: Access to justice: A Guidebook supporting the responsive and appropriate management of adults with a learning disability in the criminal justice system in Wales (2013).*

**En el Derecho del CdE**, los presos tienen derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales en casos no penales y, en consecuencia, derecho de asistencia letrada (véase la **sección 2.1**).<sup>576</sup> Toda limitación del acceso de un preso a un abogado debe ser «proporcional al fin perseguido» y no debe ser tal que «se atente a la esencia misma del derecho».<sup>577</sup> El acceso efectivo a la asistencia letrada requiere confidencialidad en las comunicaciones; en la práctica, esto puede acarrear dificultades a las personas encarceladas (véanse las **secciones 4.2.1 y 4.2.4**). Hay que señalar que el artículo 8 del CEDH (el derecho al respeto de la vida privada y familiar, del domicilio y de la correspondencia) puede vulnerarse si se lee la correspondencia del preso, salvo en circunstancias excepcionales; por ejemplo, cuando exista causa razonable para creer que el contenido de la carta puede poner en peligro la seguridad de la prisión o de otras personas.<sup>578</sup>

También se ha citado el artículo 6 del CEDH en relación con los procedimientos disciplinarios.<sup>579</sup> Esto cuenta con el respaldo del artículo 59, letra c), de las Reglas Penitenciarias Europeas, que establece que los presos acusados de infracciones disciplinarias estarán autorizados a defenderse solos o con asistencia judicial, cuando el interés de la justicia así lo exija.

576 TEDH, *Golder c. Reino Unido*, n.º 4451/70, 21 de febrero de 1975.

577 TEDH, *Ashingdane c. Reino Unido*, n.º 8225/78, 28 de mayo de 1985, apdo. 57.

578 TEDH, *Piechowicz c. Polonia*, n.º 20071/07, 17 de abril de 2012, apdos. 239-40.

579 TEDH, *Gülmez c. Turquía*, n.º 16330/02, 20 de mayo de 2008, apdos. 37-39.

**En el marco del Derecho de la UE**, el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE se corresponde con los derechos recogidos en el artículo 6 del CEDH.<sup>580</sup> Además, la legislación derivada de la UE recoge derechos específicos para las personas sospechosas o acusadas en procesos penales; por ejemplo, el derecho a la información, a la traducción e interpretación y a la asistencia letrada.<sup>581</sup>

### 8.3.2. Derecho a impugnar la privación de libertad

La legalidad de la privación de libertad es un asunto que se presenta con frecuencia ante el TEDH. La privación de libertad incluye el internamiento no voluntario de personas con trastornos psicosociales.<sup>582</sup> En estos casos hacen falta pruebas médicas objetivas, así como salvaguardias procesales —incluida la representación legal— que sean eficaces tanto de hecho como de derecho.<sup>583</sup>

Ejemplo: En *Stanev c. Bulgaria*,<sup>584</sup> en el año 2000 un tribunal declaró que el demandante carecía parcialmente de capacidad jurídica, debido a que padecía de esquizofrenia. En 2002, se impuso al demandante un régimen de curatela parcial contra su voluntad y fue ingresado en un hogar social para personas con «trastornos mentales» en un lugar alejado. Tras las visitas oficiales efectuadas en 2003 y 2004, el Comité europeo para la prevención de la tortura y penas o tratos inhumanos o degradantes (CPT) concluyó que estas condiciones estaban en el origen de una situación que podría considerarse como trato inhumano y degradante. El demandante, a través de su abogado, pidió al fiscal y al alcalde que iniciasen el procedimiento para la retirada del régimen de curatela parcial, pero sus peticiones fueron denegadas. Su curador también rechazó emprender tales acciones. En 2006, a iniciativa de su abogado, el demandante fue examinado por un psiquiatra independiente, que concluyó que el diagnóstico de esquizofrenia

580 Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, artículo 52, apartado 3.

581 *Directiva 2010/64/UE* (no se aplica a Dinamarca); *Directiva 2012/13/UE* (no se aplica a Dinamarca); *Directiva 2013/48/UE* (no se aplica a Irlanda, Reino Unido y Dinamarca).

582 TEDH, *Gorshkov c. Ucrania*, n.º 67531/01, 8 de noviembre de 2005, apdo. 44. FRA (2012), *Involuntary placement and involuntary treatment of persons with mental health problems*, pp. 18-19.

583 TEDH, *Winterwerp c. Países Bajos*, n.º 6301/73, 24 de octubre de 1979, apdo. 39, y TEDH, *Megyeri c. Alemania*, n.º 13770/88, 12 de mayo de 1992, apdo. 23.

584 CEDH, *Stanev c. Bulgaria*, n.º 36760/06, 17 de enero de 2012

era inexacto. En opinión del psiquiatra, la permanencia del demandante en el hogar social era muy perjudicial para su salud.

El TEDH concluyó que la decisión de ingresar al demandante en el hogar social sin obtener su consentimiento previo no era válida conforme a la legislación búlgara. Esto fue de por sí suficiente para que el Tribunal determinase que la privación de libertad del demandante era contraria al artículo 5, apartado 1, del CEDH. En relación con el artículo 5, apartado 4, del CEDH, el Gobierno no demostró que hubiese ningún recurso nacional que ofreciese al demandante la oportunidad directa de impugnar la legalidad de su ingreso en el hogar social y el mantenimiento de dicha medida. Los tribunales no habían intervenido y la legislación nacional no contemplaba la revisión judicial periódica automática del ingreso en este tipo de hogares. Además, dado que el ingreso del demandante en el hogar social no era reconocido como privación de libertad conforme a la legislación búlgara, no existía ninguna regulación de recursos jurídicos internos que permitiesen impugnar su legalidad como privación de libertad. Por tanto, se había violado el artículo 5, apartado 4. Por último, dado que el demandante no tenía derecho a indemnización alguna por la privación ilegal de su libertad, el TEDH también dictaminó que se había violado el artículo 5, apartado 5.

**Tanto el Derecho del CdE como el Derecho de la UE** ofrecen protección jurídica contra la privación de libertad. El artículo 5, apartado 1, del CEDH y el artículo 6 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE garantizan la libertad de las personas y —de acuerdo con las Explicaciones sobre la Carta— contienen los mismos derechos.<sup>585</sup> En virtud del Derecho del CdE y del Derecho de la UE, la decisión de privar a una persona de su libertad debe adoptarse siempre «de acuerdo con un procedimiento establecido por la ley».<sup>586</sup> La privación de libertad debe ser siempre compatible con los fines establecidos en el artículo 5, apartado 1, del CEDH y en el artículo 6 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE.<sup>587</sup>

585 Explicaciones sobre la Carta de los Derechos Fundamentales, DO 2007 C 303/17.

586 CEDH, *Tsarenko c. Rusia*, n.º 5235/09, 3 de marzo de 2011, apdo. 62.

587 CEDH, *L.B. c. Bélgica*, n.º 22831/08, 2 de octubre de 2012, apdos. 92, 101. Véase también Consejo de Europa, Comité de Ministros (2006), *Recomendación Rec(2006)2 sobre las Reglas Penitenciarias Europeas*, y Consejo de Europa, Comité de Ministros (2006), *Recommendation Rec(2006)13 to member states on the use of remand in custody, the conditions in which it takes place and the provision of safeguards against abuse*.

Los presos tienen derecho a acudir a un órgano jurisdiccional para impugnar su privación de libertad. Para que ese acceso al órgano jurisdiccional sea práctico y efectivo, los presos pueden tener derecho a asistencia letrada y a la asistencia jurídica gratuita. **En el Derecho del CdE**, en relación con la prisión preventiva, el artículo 5, apartado 3, del CEDH establece que toda persona acusada de un delito «debe ser conducida sin dilación ante un juez u otra autoridad» para que tome una decisión sobre su ingreso en prisión o sea puesta en libertad pendiente de juicio, y vele por que el juicio se celebre en un plazo razonable. Esta disposición tiene por objeto ofrecer protección contra malos tratos e injerencias injustificadas en la libertad individual.

Con respecto a la expresión «sin dilación», el TEDH ha declarado que cualquier retraso superior a cuatro días es excesivo.<sup>588</sup> Sin embargo, incluso un periodo inferior a cuatro días puede ser incompatible con el requisito de que no haya dilación si las circunstancias concretas del caso justifican que la presentación ante el tribunal sea más rápida.<sup>589</sup>

Ejemplo: En *Hassan y otros c. Francia*,<sup>590</sup> nueve demandantes participaron presuntamente en actos de piratería. Los demandantes fueron detenidos y mantenidos en prisión provisional militar antes de ser llevados a Francia en un avión militar. Permanecieron bajo el control de las autoridades francesas durante cuatro días y alrededor de veinte horas en un caso y seis días y dieciséis horas en el otro, antes de pasar a custodia policial durante 48 horas y ser llevados ante un juez instructor, que les sometió a investigación judicial. Seis demandantes fueron posteriormente condenados a prisión.

En relación con el artículo 5, apartado 3, del CEDH, el TEDH observó que el contexto en el que se detuvo a los demandantes fue «extraordinario». A 6 000 km de la Francia continental, en una situación en que las autoridades somalíes eran incapaces de llevarles a juicio. Nada indicaba que el traslado hubiera tomado más tiempo del necesario. Las «circunstancias

588 CEDH, *McKay c. Reino Unido*, n.º 543/03, 3 de octubre de 2006, apdo. 47. Compárese con Organización de las Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos (2014), *Observación general n.º 35 sobre el art. 9 (Libertad y seguridad personales)*, 16 de diciembre de 2014, apdo. 33 (que establece que un retraso superior a 48 horas debe limitarse a «circunstancias excepcionales»).

589 TEDH, *Gutsanovi c. Bulgaria*, n.º 34529/10, 15 de octubre de 2013, apdos. 154 y 159.

590 TEDH, *Hassan y otros c. Francia*, n.ºs 46695/10 y 54588/10, 4 de diciembre de 2014.

excepcionales» explicaban el tiempo que permanecieron los demandantes privados de libertad entre su detención y su llegada a suelo francés. Sin embargo, una vez en Francia, los demandantes permanecieron bajo custodia policial durante 48 horas en lugar de ser llevados inmediatamente ante el juez instructor. Nada justificaba ese retraso adicional. El artículo 5, apartado 3, no está pensado para dar a las autoridades «la oportunidad de intensificar sus investigaciones con el fin de presentar acusaciones formales contra los sospechosos». Se había violado el artículo 5, apartado 3 del CEDH.

Cuando un preso preventivo comparece ante un juez, debe efectuarse una auténtica revisión del fondo del asunto.<sup>591</sup> Cuando un juez decide si va a la cárcel o es puesto en libertad bajo fianza, debe tomar en la debida consideración la presunción de inocencia, examinar todos los hechos a favor y en contra de su liberación y exponer su decisión con claridad.<sup>592</sup> Si es razonable o no que un acusado permanezca en prisión, debe valorarse en función de los hechos del caso.<sup>593</sup> No corresponde a la persona encarcelada demostrar que debe ser liberada.<sup>594</sup>

Una protección adicional es el requisito del «breve plazo» recogido en el artículo 5, apartado 4, del CEDH y en el artículo 6 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE.<sup>595</sup> En virtud del artículo 5, apartado 4, del CEDH, los Estados tienen la obligación de establecer procesos legales independientes para que toda persona privada de libertad comparezca ante un órgano jurisdiccional, que deberá determinar «en breve plazo» si es legal que continúe en prisión. Los Estados tienen la obligación de velar por que se cumplan los siguientes requisitos:

- las resoluciones relativas a la asistencia jurídica gratuita y la representación legal deben adoptarse con rapidez;<sup>596</sup>

591 TEDH, *Aquilina c. Malta*, n.º 25642/94, 29 de abril de 2009, apdo. 47.

592 TEDH, *Bykov c. Rusia*, n.º 4378/02, 10 de marzo de 2009, apdo. 63.

593 TEDH, *Idalov c. Rusia*, n.º 5826/03, 22 de mayo de 2012, apdo. 139.

594 TEDH, *Bykov c. Rusia*, n.º 4378/02, 10 de marzo de 2009, apdo. 64.

595 *Explicaciones sobre la Carta de los Derechos Fundamentales*, DO 2007 C 303/17.

596 TEDH, *L.R. c. Francia*, n.º 33395/96, 27 de junio de 2002, apdo. 38.

- la persona privada de libertad tiene derecho a revisiones periódicas;<sup>597</sup>
- es probable que el demandante tenga derecho a representación legal para acudir al órgano jurisdiccional;<sup>598</sup>
- la asistencia letrada debe ser pagada por el Estado si es necesario y debe ser efectiva (véase el capítulo 4 sobre el derecho de asesoramiento, defensa y representación).<sup>599</sup>

El artículo 5, apartado 4, del CED es el requisito del *habeas corpus*. Obliga a revisar periódicamente si se mantiene la privación de libertad, y permite al preso solicitar a un órgano jurisdiccional que determine si persisten los motivos por los que se dictó su ingreso en prisión. La legalidad de la privación de libertad en virtud del artículo 5, apartado 1, no exime a los Estados del requisito de pronunciamiento en breve plazo recogido en el artículo 5, apartado 4.<sup>600</sup> La cuestión del breve plazo debe determinarse en virtud de las circunstancias de cada caso.<sup>601</sup> Se aplican los mismos factores considerados en relación con el requisito del plazo razonable recogido en el artículo 6, apartado 1, del CEDH y en el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE (véase también la sección 7.2 sobre los criterios para determinar la duración razonable del proceso).<sup>602</sup> Por regla general, el tiempo empieza a correr cuando se presenta la demanda de puesta en libertad o cuando se inician los procedimientos y termina con la resolución firme sobre la legalidad de la privación de libertad del demandante.<sup>603</sup> La complejidad excepcional de un caso (por ejemplo, debido a problemas médicos o probatorios complejos) no exime a las autoridades nacionales de su obligaciones de cumplir el requisito del tiempo razonable.<sup>604</sup> El artículo 5, apartado 4, también se aplica a los procesos que no pueden poner fin a la privación de libertad del demandante pero que pueden acarrear

597 TEDH, *M.H. c. Reino Unido*, n.º 11577/09, 22 de octubre de 2013, apdos. 97-99.

598 TEDH, *Megyeri c. Alemania*, n.º 13770/88, 12 de mayo de 1992, apdo. 23.

599 TEDH, *Magalhães Pereira c. Portugal*, n.º 44872/98, 26 de febrero de 2002, apdos. 54-63.

600 TEDH, *Douiyeib c. Países Bajos*, n.º 31464/96, 4 de agosto de 1999, apdo. 57.

601 TEDH, *Mooren c. Alemania*, n.º 11364/03, 9 de julio de 2009, apdo. 106.

602 *Ibidem*, apdo. 106.

603 TEDH, *Rehbock c. Eslovenia*, n.º 29462/95, 28 de noviembre de 2000, apdo. 85.

604 TEDH, *Frasik c. Polonia*, n.º 22933/02, 5 de enero de 2010, apdo. 63.

su paso a otra forma de privación de libertad: por ejemplo, de un hospital a una prisión.<sup>605</sup>

**En el Derecho de la UE**, aunque esto no se estipula de forma expresa en el texto del artículo 6 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, las Explicaciones sobre la Carta confirman que el artículo 6 garantiza todos los derechos recogidos en el artículo 5 del CEDH. Esto significa que la jurisprudencia del TEDH es importante para interpretar el artículo 6, porque este artículo tiene el mismo significado y alcance que el artículo 5 del CEDH.

El Consejo de Europa y la Unión Europea han elaborado instrumentos para facilitar que los presos puedan cumplir sus condenas en sus países de origen.<sup>606</sup> También se han adoptado normas para favorecer y facilitar la imposición de sanciones alternativas a la privación de libertad.<sup>607</sup> Los presos nunca deben mantenerse privados de libertad solo porque sean extranjeros.<sup>608</sup> En el Derecho de la UE, en virtud de la Decisión marco sobre la orden de detención europea, es posible trasladar personas a otro Estado prácticamente de forma

605 TEDH, *Kuttner c. Austria*, n.º 7997/08, 16 de julio de 2015, apdos. 36-38.

606 Consejo de Europa, *Convenio sobre traslado de personas condenadas*, STCE n.º 112, 1983; Consejo de Europa, *Additional Protocol to the Convention on the transfer of sentenced persons*, STCE n.º 167, 1997; Decisión Marco 2008/909/JAI del Consejo, de 27 de noviembre de 2008, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sentencias en materia penal por las que se imponen penas u otras medidas privativas de libertad a efectos de su ejecución en la Unión Europea, DO L 327 de 5.12.2008, modificada por la Decisión marco 2009/299/JAI DO 2009 L 81. Véase también TEDH, *Somogyi c. Hungría*, n.º 5770/05, 11 de enero de 2011, apdo. 22 (el demandante pasó en prisión más tiempo del que debía después del traslado de su condena).

607 Consejo de Europa, *Convention on the supervision of conditionally sentenced or conditionally released offenders*, STCE n.º 51, 1964; Decisión marco 2009/829/JAI del Consejo, de 23 de octubre de 2009, relativa a la aplicación, entre Estados miembros de la Unión Europea, del principio de reconocimiento mutuo a las resoluciones sobre medidas de vigilancia como sustitución de la prisión provisional, DO 2009 L 294; Decisión Marco 2008/947/JAI del Consejo, de 27 de noviembre de 2008, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sentencias y resoluciones de libertad vigilada con miras a la vigilancia de las medidas de libertad vigilada y las penas sustitutivas, DO 2008 L 337/102. Consejo de Europa, Comité de Ministros (2010), *Recommendation Rec(2010)1 to member states on European Probation Rules*, 20 de enero de 2010; Consejo de Europa, Comité de Ministros (2000), *Recommendation Rec(2000)22 to member states on improving the implementation of the European rules on community sanctions and measure*, 29 de noviembre de 2000; Consejo de Europa, Comité de Ministros (1992), *Recommendation Rec(92)16 to member states on the European rules on community sanctions and measures*, 19 de octubre de 1992.

608 Consejo de Europa, Comité de Ministros (2012), *Recommendation Rec(2012)12 to member states concerning foreign prisoners*, 10 de octubre de 2012, apdo. 13.2.b (resolver las dificultades que estos presos puedan encontrar y establecer principios básicos para su tratamiento).



automática.<sup>609</sup> Por tanto, la UE ha establecido en sus Directivas derechos que refuerzan el derecho a un proceso equitativo en los Estados miembros (véase lo anterior).

### 8.3.3. Indemnización por detención ilegal

El artículo 5, apartado 5, del CEDH establece un derecho jurídicamente vinculante a la indemnización para las personas detenidas o privadas de libertad en contravención del artículo 5.<sup>610</sup> Según las Explicaciones sobre la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, los derechos garantizados por el artículo 5 del CEDH están protegidos por el artículo 6 de la Carta.

No existe derecho a una cuantía de indemnización concreta.<sup>611</sup> Los Estados tienen un amplio margen de apreciación con respecto a la cuantía que se debe abonar y pueden exigir pruebas de los daños causados.<sup>612</sup> Sin embargo, se incumple el derecho de indemnización recogido en el artículo 5, apartado 5, si se compensa automáticamente el tiempo total que haya pasado una persona en prisión preventiva con otra condena impuesta respecto de un delito no relacionado.<sup>613</sup> Además, la indemnización no puede ser de cuantía muy inferior a las otorgadas por el TEDH por violaciones similares del artículo 5.<sup>614</sup>

609 *Decisión marco 2002/584/JAI*, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros, DO 2002 L 190/1.

610 Véase también el Protocolo 7 del CEDH, art. 3 (indemnización en caso de error judicial).

611 TEDH, *Damian-Burueana y Damian c. Rumanía*, n.º 6773/02, 26 de mayo de 2009, apdo. 89.

612 TEDH, *Wassink c. Países Bajos*, n.º 12535/86, 27 de septiembre de 1990, apdo. 38.

613 TEDH, *Włoch c. Polonia (n.º 2)*, n.º 33475/08, 10 de mayo de 2011, apdo. 32.

614 TEDH, *Cristina Boicenco c. Moldavia*, n.º 25688/09, 27 de septiembre de 2011, apdo. 43.

## 8.4. Derecho medioambiental

### Puntos clave

- El CEDH no garantiza el derecho a un medio ambiente saludable, pero los derechos del CEDH –como el derecho al respeto de la vida privada y familiar– pueden estar afectados en casos ambientales. El CEDH no contempla una *actio popularis* (litigio de interés público) para proteger el medio ambiente.
- La UE ha adoptado la Convención de Aarhus, que regula la participación del público en la toma de decisiones en asuntos medioambientales y garantiza el derecho de acceso a la justicia de los particulares y de las ONG cuando se violan leyes ambientales o disposiciones de la Convención.
- Las normas nacionales que limiten la capacidad procesal de algunas ONG pueden ser contrarias al Derecho de la UE.

Se ha definido que el medio ambiente incluye recursos naturales como el aire, el agua, el suelo, la fauna y la flora; propiedades que forman parte del patrimonio cultural; y los aspectos característicos del paisaje.<sup>615</sup> Las cuestiones medioambientales pueden afectar a derechos civiles, políticos, sociales y económicos. El derecho a un medio ambiente saludable es también un derecho colectivo porque un medio ambiente saludable afecta a las comunidades, tanto presentes como futuras.

Por ejemplo, el artículo 1 de la Convención de Aarhus de la Organización de las Naciones Unidas establece el derecho de las generaciones presentes y futuras a vivir en un medio ambiente que permita garantizar su salud y su bienestar.<sup>616</sup> El Convenio reconoce que para conseguirlo hacen falta los llamados «tres pilares»: el acceso a la información, la participación del público y el acceso a la justicia; es decir, eliminar obstáculos para el acceso a la justicia, como los costes excesivos por recurrir resoluciones. En la [sección 6.2](#) se señala que unas normas estrictas sobre capacidad procesal pueden constituir barreras procesales para el acceso a la justicia. El artículo 9 de la Convención de Aarhus establece

615 Consejo de Europa, [Convention on Civil Liability for Damage Resulting from Activities Dangerous to the Environment](#), STCE n.º 150, 1993, art. 2, apdo. 10.

616 Organización de las Naciones Unidas, Comisión Económica para Europa (CEPE) (1998), [Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente](#), 25 de junio de 1998. Ratificado por la UE y por todos los Estados miembros de la UE menos uno (Irlanda).

derechos específicos sobre el derecho de acceso a la justicia en cuestiones medioambientales (el tercer pilar).

**En el Derecho del CdE**, el CEDH no establece el derecho a un medio ambiente saludable, pero la jurisprudencia del TEDH confirma que determinados derechos del CEDH están afectados en casos ambientales: por ejemplo, el artículo 2 (derecho a la vida)<sup>617</sup> y el artículo 8 (derecho al respeto de la vida privada y familiar).<sup>618</sup> La contaminación ambiental severa puede afectar al bienestar de las personas e impedirles disfrutar de su hogar, afectando negativamente a su vida privada y familiar.<sup>619</sup>

Ejemplo: En *Tătar c. Rumanía*,<sup>620</sup> los demandantes vivían en una zona residencial próxima a una planta de extracción de mena de oro para una mina. Presentaron varias demandas por los riesgos a los que estaban expuestos debido al uso por parte de la empresa de un proceso técnico que utilizaba cianuro de sodio. En el año 2000, aunque las autoridades aseguraron a los demandantes que existían mecanismos de seguridad suficientes, se vertió una gran cantidad de agua contaminada a varios ríos, que traspasó varias fronteras y afectó al medio ambiente de varios países. Los demandantes se quejaron de que la contaminación perjudicó seriamente su salud.

El TEDH dictaminó que el artículo 8 es aplicable en casos ambientales cuando la contaminación es causada directamente por el Estado o cuando el Estado es responsable por una regulación inadecuada del sector privado. El Tribunal dictaminó que las autoridades rumanas no habían realizado una evaluación previa satisfactoria de los posibles riesgos, no habían facilitado información adecuada a las personas afectadas y no pusieron fin a la actividad industrial después del accidente. Por tanto, se había violado el artículo 8. Aunque el artículo 8 no contiene un requisito procesal

617 Por ejemplo, véase TEDH, *Öneriyıldız c. Turquía*, n.º 48939/99, 30 de noviembre de 2004, apdos. 111-118 (sobre el aspecto procesal del art. 2).

618 Por ejemplo, véase TEDH, *López Ostra c. España*, n.º 16798/90, 9 de diciembre de 1994, apdo. 58; TEDH, *Taşkın y otros c. Turquía*, n.º 46117/99, 10 de noviembre de 2004, apdo. 126. Véase también Consejo de Europa (2012), *Manual on Human Rights in the Environment*. Véase también Consejo de Europa, *Convention on the protection of the environment through criminal law*, STCE n.º 172, 1998 (que obliga a los Estados partes a tipificar los delitos ambientales graves y colaborar en su aplicación).

619 TEDH, *Guerra y otros c. Italia*, n.º 14967/89, 19 de febrero de 1998, apdo. 60.

620 TEDH, *Tătar c. Rumanía*, n.º 67021/01, 27 de enero de 2009.

explícito, el proceso decisorio para adoptar medidas de injerencia debe ser equitativo y tomar en la debida consideración los intereses de las personas que protege el artículo.

Solo las personas específicamente afectadas tienen derecho a participar en la toma de decisiones sobre casos ambientales. No está contemplada la *actio popularis* —una acción legal para proteger o ejecutar los derechos del público (litigio de interés público)— para proteger el medio ambiente.<sup>621</sup>

## Práctica prometedora

### Favorecer la democracia ambiental en la práctica

Lituania obtuvo una puntuación elevada en todos los apartados del Índice de Democracia Ambiental (EDI, por sus siglas en inglés) —que evalúa a los países en virtud de normas ambientales reconocidas— y recibió la máxima puntuación total en el índice legal. El público tiene derecho a recurrir la denegación de información ambiental y a entablar una gran variedad de demandas cuando se violan derechos o se causan daños. Lituania ha adoptado varias medidas para establecer derechos legales que favorezcan la democracia ambiental. Se puede encontrar más información en el sitio web del EDI.

Fuente: [www.environmentaldemocracyindex.org/country/ltu](http://www.environmentaldemocracyindex.org/country/ltu).

Las normas medioambientales internacionales y los derechos recogidos en la Convención de Aarhus se han mencionado en sentencias del TEDH.<sup>622</sup> El Tribunal también ha confirmado la importancia del derecho de acceso a la información de los poderes públicos cuando existe la posibilidad de que se ocasionen efectos graves para la salud.<sup>623</sup> De hecho, cuando un gobierno realiza actividades peligrosas que pueden tener consecuencias adversas ocultas para la salud de las personas afectadas, el artículo 8 exige que se establezca un procedimiento efectivo y accesible para que las personas afectadas puedan solicitar toda la información relevante y apropiada.<sup>624</sup> El TEDH también ha permitido que una asociación tenga acceso a la justicia en una reclamación por una amenaza

621 TEDH, *Ilhan c. Turquía*, n.º 22277/93, 27 de junio de 2000, apdos. 52-53.

622 TEDH, *Tătar c. Rumanía*, n.º 67021/01, 27 de enero de 2009, apdos. 93, 101, 113-116 y 118.

623 TEDH, *McGinley y Egan c. Reino Unido*, n.ºs 21825/93 y 23414/94, 9 de junio de 1998, apdo. 101.

624 TEDH, *Giacomelli c. Italia*, n.º 59909/00, 2 de noviembre de 2006.

concreta y directa a sus posesiones personales y a la forma de vida de sus miembros.<sup>625</sup>

El derecho a la protección de la salud también se encuentra en el artículo 11 de la Carta Social Europea y de la Carta Social Revisada del Consejo de Europa.<sup>626</sup> En virtud de un Protocolo adicional de esta Carta, que entró en vigor en 1998, las organizaciones sindicales y patronales nacionales, así como determinadas organizaciones sindicales y patronales europeas y ONG internacionales, tienen derecho a demandar a los Estados partes del Protocolo por violaciones de este ante el Comité Europeo de Derechos Sociales. Además, las ONG nacionales pueden presentar demandas si el Estado afectado efectúa una declaración en este sentido.

**En el marco del Derecho de la UE**, el artículo 37 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE establece que las políticas de la Unión deben integrar un alto nivel de protección del medio ambiente y la mejora de su calidad.<sup>627</sup> A mayor abundamiento, como se ha dicho a lo largo de todo este manual, el artículo 47 de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE protege los derechos de acceso a la justicia en relación con todos los derechos que emanan del Derecho de la UE.

Además, la legislación derivada de la UE contiene derechos de acceso a la justicia. Algunas disposiciones de la Convención de Aarhus se han incorporado a la Directiva 2003/4/CE (pilar de acceso a la información), a la Directiva 2003/35/CE (pilar de participación del público y pilar de acceso a la justicia) y al Reglamento (CE) n.º 1367/2006 (que aplica la Convención de Aarhus a las

625 TEDH, *Gorraiz Lizarraga y otros c. España*, n.º 62543/00, 27 de abril de 2004.

626 Consejo de Europa, *Carta Social Europea*, STCE n.º 35, 1961; y Consejo de Europa, *Carta Social Revisada*, STCE n.º 163, 1996.

627 Véase también TUE, art. 3, apdo. 3, y TFUE, artículos 11 y 191.

instituciones y los organismos de la UE).<sup>628</sup> Las normas de acceso a la justicia están ya incorporadas al artículo 10 de la Directiva de evaluación del impacto ambiental (EIA),<sup>629</sup> que se aplica a toda una serie de proyectos públicos y privados definidos, y al artículo 25 de la Directiva de emisiones industriales.<sup>630</sup>

El artículo 11 de la Directiva EIA obliga a los Estados miembros a que el «público interesado» tenga la posibilidad de presentar un recurso para impugnar «la legalidad, por motivos de fondo o por cuestiones procedimentales» de decisiones sujetas a los requisitos de participación establecidos en la Directiva. En virtud del artículo 1, apartado 2, de la Directiva EIA, «público interesado» es «el público afectado, o que pueda verse afectado, por procedimientos de toma de decisiones medioambientales». Esto incluye a las ONG. Que la Convención de Aarhus y las correspondientes Directivas de la UE obliguen a los órganos jurisdiccionales nacionales a reconocer las demandas presentadas por las ONG refleja la importancia colectiva del derecho.<sup>631</sup> Las normas nacionales que

---

628 Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental y por la que se deroga la Directiva 90/313/CEE del Consejo, DO 2003 L 41; Directiva 2003/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por la que se establecen medidas para la participación del público en la elaboración de determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente y por la que se modifican, en lo que se refiere a la participación del público y el acceso a la justicia, las Directivas 85/337/CEE y 96/61/CE del Consejo - Declaración de la Comisión, DO 2003 L 156; Reglamento (CE) n.º 1367/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de septiembre de 2006, relativo a la aplicación, a las instituciones y a los organismos comunitarios, de las disposiciones del Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, DOJ 2006 L 264. Véase también, TJUE, C-240/09, *Lesoochrannárske zoskupenie VLK c. Ministerstvo životného prostredia Slovenskej republiky*, 8 de marzo de 2011.

629 Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, DO 2012 L 26, modificada por la Directiva 2014/52/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, por la que se modifica la Directiva 2011/92/UE, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, DOJ 2014 L 124.

630 Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación), DO 2010 L 334.

631 TJUE, Asuntos acumulados, C-128/09, C-129/09, C-130/09, C-131/09, C-134/09 y C-135/09, *Antoine Boxus y Willy Roua, Guido Durllet y otros, Paul Fastrez y Henriette Fastrez, Philippe Daras, Association des riverains et habitants des communes proches de l'aéroport BSCA (Brussels South Charleroi Airport) (ARACH), Bernard Page y Léon L'Hoir y Nadine Dartois c. Région wallonne*, 18 de octubre de 2011, apdos. 44-46, 51. Sobre la capacidad procesal con carácter general, véase Parlamento Europeo, Dirección General de Políticas Internas (2012), *Standing up for your right(s) in Europe: A Comparative study on Legal Standing (Locus Standi) before the EU and Member States' Courts*.

limiten la capacidad procesal de las ONG pueden ser contrarias a los objetivos de la Directiva EIA.<sup>632</sup>

Ejemplo: En *Bund für Umwelt und Naturschutz Deutschland, Landesverband Nordrhein-Westfalen eV c. Bezirksregierung Arnsberg* (caso Trianel),<sup>633</sup> Trianel obtuvo permiso para construir y explotar una central térmica en Lünen, Alemania. La central proyectada iba a estar situada cerca de cinco zonas especiales de conservación protegidas por la Directiva de hábitats. Una ONG solicitó que se anulase el permiso, alegando que infringía disposiciones de la ley alemana de transposición de esta Directiva. El órgano jurisdiccional alemán determinó que, en virtud de la ley alemana, una ONG no podía presentar una demanda por infracción. Debían ser sus propios derechos los infringidos para poder recurrir a un órgano jurisdiccional. El órgano jurisdiccional remitió al TJUE la pregunta de si ello suponía un menoscabo de las disposiciones de la Directiva EIA relativas al acceso a la justicia.

El TJUE concluyó que, dado que la legislación emanaba del Derecho de la UE, que establecía obligaciones claras en este sentido, el Estado miembro no podía exigir que la capacidad procesal de las organizaciones ecologistas dependiese del concepto de los derechos individuales.

El coste de emprender medidas legales es un obstáculo frecuente para el acceso a la justicia. Tanto el Derecho de la UE como la Convención de Aarhus obligan a los Estados miembros y a las partes contratantes a garantizar que los procesos legales medioambientales «no serán excesivamente onerosos».<sup>634</sup> Los órganos jurisdiccionales nacionales no pueden analizar exclusivamente los medios económicos de cada demandante; deben tener en cuenta otros factores, como por ejemplo si el demandante tiene perspectivas de éxito razonables, la importancia de lo que hay en juego para el demandante y para la protección del medio ambiente, la complejidad de la legislación aplicable y si

632 TJUE, C-263/08, *Djurgården-Lilla Värtans Miljöskyddsförening c. Stockholms kommun genom dess marknämnd*, 15 de octubre de 2009.

633 TJUE, C-115/09, *Bund für Umwelt und Naturschutz Deutschland, Landesverband Nordrhein-Westfalen eV c. Bezirksregierung Arnsberg*, 12 de mayo de 2011.

634 Organización de las Naciones Unidas, CEPE (1998), *Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente*, 25 de junio de 1998, art. 9, apdo. 4 (disposiciones de acceso a la justicia).

existe financiación pública u otros sistemas de protección de costes.<sup>635</sup> Confiar en que los órganos jurisdiccionales ejerzan su discrecionalidad judicial para no ordenar que la parte perdedora pague las costas crea inseguridad jurídica y no es una transposición efectiva de los requisitos legales de la UE.<sup>636</sup>

## 8.5. Justicia electrónica

### Puntos clave

- La tecnología puede aumentar la eficiencia y transparencia del proceso judicial y facilitar el acceso de los particulares a la justicia. Sin embargo, también puede menoscabar el acceso de la justicia para algunas personas (por ejemplo, las que carecen de Internet) si sustituye por completo a los procedimientos tradicionales.
- El TJUE ha dictaminado que los «medios electrónicos» no pueden ser los únicos medios que se ofrezcan para acceder a los procedimientos, porque ello podría imposibilitar que algunas personas ejerzan sus derechos.

La tecnología puede aumentar la eficiencia y transparencia del proceso judicial y facilitar el acceso de los particulares a la justicia. El término «justicia electrónica» comprende una gran variedad de iniciativas, como el uso del correo electrónico, la presentación de demandas por Internet, el suministro de información por Internet (incluida la jurisprudencia), el uso de videojuicios y videoconferencias, el seguimiento por Internet del registro de las demandas y de la evolución de los casos y la capacidad de los jueces y de otras autoridades para acceder a información por medios electrónicos. En esta sección se explican los requisitos de la justicia electrónica y se aportan ejemplos concretos de este tipo de iniciativas en el Derecho de la UE.

**En el marco del Derecho del CdE**, el CEDH no establece requisitos específicos en relación con la justicia electrónica, pero la puesta en marcha de iniciativas de justicia electrónica está sujeta a las normas de acceso a los órganos jurisdiccionales y al derecho a un proceso equitativo con arreglo al artículo 6 del CEDH.

635 TJUE, C-260/11, *The Queen, a instancia de David Edwards y Lilian Pallikaropoulos c. Environment Agency y otros*, 11 de abril de 2013, apdo. 46.

636 TJUE, C-427/07, *Comisión de las Comunidades Europeas c. Irlanda*, 16 de julio de 2009, apdo. 94. Véase también TJUE, C-530/11, *Comisión Europea c. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte*, 13 de febrero de 2014, apdos. 54-58.



Ejemplo: En *Lawyer Partners a.s. c. Eslovaquia*,<sup>637</sup> la demandante, una sociedad de responsabilidad limitada, quería presentar más de 70 000 demandas civiles para el cobro de deudas. Dado el elevado número de demandas, las grabó en un DVD y lo envió al órgano jurisdiccional con una carta explicativa. Aunque la legislación nacional permitía presentar las demandas de esta manera, el órgano jurisdiccional se negó a registrarlas alegando que carecía del equipo necesario. La reclamación ante el Tribunal Constitucional fue rechazada por haberse presentado fuera del plazo legal de dos meses.

El TEDH observó que, si se hubieran imprimido, las demandas de esta empresa y la documentación complementaria hubieran llenado más de 40 millones de páginas. En estas circunstancias, la elección del medio de presentación no podía considerarse inapropiada. La legislación nacional contemplaba la presentación electrónica de demandas judiciales y no se podía criticar a la empresa demandante por haber utilizado esta opción. La negativa de los órganos jurisdiccionales a registrar sus demandas era una limitación desproporcionada de su derecho de acceso a la justicia.

El Portal Europeo de e-Justicia es una «ventanilla única en el ámbito de la justicia» que permite actualmente presentar demandas u órdenes de pago transfronterizas de escasa cuantía a través de Internet, de acuerdo con la legislación derivada relevante de la UE. El Reglamento n.º 1896/2006 establece un proceso monitorio europeo.<sup>638</sup> Este procedimiento simplifica los casos transfronterizos relativos a créditos pecuniarios no impugnados en asuntos civiles y mercantiles. El proceso monitorio europeo se reconoce y se aplica en todos los Estados miembros de la UE, salvo Dinamarca, sin necesidad de una declaración de ejecutividad. Permite a los acreedores presentar reclamaciones sin comparecer ante el órgano jurisdiccional competente cumplimentando y enviando formularios normalizados.

De acuerdo con el Reglamento (CE) n.º 861/2007, las demandas también se pueden presentar a través del Portal Europeo de e-Justicia con arreglo al proceso europeo de escasa cuantía. Con ello se intenta mejorar y simplificar los

637 TEDH, *Lawyer Partners a.s. c. Eslovaquia*, n.ºs 54252/07, 3274/08, 3377/08, 3505/08, 3526/08, 3741/08, 3786/08, 3807/08, 3824/08, 15055/08, 29548/08, 29551/08, 29552/08, 29555/08 y 29557/08, 16 de junio de 2009.

638 Reglamento (CE) n.º 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo, DO 2006 L 399.

procedimientos en asuntos civiles y mercantiles para reclamaciones no superiores a 2 000 euros.<sup>639</sup> El proceso de escasa cuantía se aplica en todos los Estados miembros de la UE salvo Dinamarca. Es un procedimiento escrito, salvo que el órgano jurisdiccional considere necesario celebrar una vista oral.<sup>640</sup> Establece los plazos que las partes y el órgano jurisdiccional han de cumplir para agilizar el litigio y se aplica a las demandas pecuniarias y no pecuniarias. Generalmente, la resolución judicial obtenida por esta vía debe ser reconocida y ejecutada automáticamente en otro Estado miembro.

El desarrollo de videoconferencias y videojuicios también puede facilitar la justicia. Por ejemplo, la orden de vigilancia europea permite a los Estados miembros de la UE emitir órdenes de vigilancia para liberar a personas sospechosas o acusadas pendientes de juicio en su Estado de residencia.<sup>641</sup> El artículo 19, apartado 4, estipula que se podrá utilizar el teléfono y la videoconferencia si el Derecho nacional obliga al Estado miembro emisor a escuchar al acusado antes de modificar las medidas de vigilancia o emitir una orden de detención. El uso de la videoconferencia para los juicios se fomenta en otros instrumentos de la UE.<sup>642</sup>

---

639 Reglamento (CE) n.º 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía, DO 2007 L 199.

640 Reglamento (CE) n.º 861/2007, art. 5, apdo. 1.

641 Esta cuestión será objeto de un próximo informe de la FRA sobre la aplicación práctica del Derecho de la UE en relación con el traslado de personas en espera de juicio.

642 Decisión marco 2009/829/JAI del Consejo, de 23 de octubre de 2009, relativa a la aplicación, entre Estados miembros de la Unión Europea, del principio de reconocimiento mutuo a las resoluciones sobre medidas de vigilancia como sustitución de la prisión provisional, DO 2009 L 294. Véase también Directiva 2012/29/UE, art. 17; Acto del Consejo, de 29 de mayo de 2000, por el que se celebra el Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea, DO 2000 C 197, art. 10; Reglamento (CE) n.º 1206/2001 del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil, DO 2001 L 174, artículo 10, apartado 4 y artículo 17, apartado 4 (por el que se intenta mejorar, simplificar y acelerar la cooperación entre órganos jurisdiccionales en la obtención de pruebas); Directiva 2004/80/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre indemnización a las víctimas de delitos, DO 2004 L 261, art. 9, apdo. 1; y Reglamento (CE) n.º 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía, artículo 8 y artículo 9, apartado 1.

## Práctica prometedora

### Visualización del proceso de imposición de condenas: herramienta online para facilitar el acceso a la justicia

El Ministerio de Justicia del Reino Unido fue reconocido en los Premios Internacionales de Comunicaciones Visuales por una guía interactiva para ayudar a las personas a comprender el proceso de imposición de condenas: «juzgue usted mismo». Esta herramienta facilita el acceso a la justicia enseñando a la gente cómo son los procedimientos judiciales fuera de la sala de juicios propiamente dicha.

Fuente: FRA (2012), *Fundamental rights: challenges and achievements in 2011 – FRA Annual report*, p. 207.

Sin embargo, quizá no todo el mundo tenga acceso a los avances tecnológicos, así que es importante que coexistan junto a los sistemas tradicionales. El TJUE ha confirmado que los procedimientos a los que solo se puede acceder por «medios electrónicos» pueden imposibilitar que algunas personas ejerzan sus derechos.<sup>643</sup>

Ejemplo: En *Alassini y otros c. Telecom Italia SpA*,<sup>644</sup> el TJUE tomó en consideración cuatro asuntos acumulados sobre peticiones de decisión prejudicial realizadas por el *Giudice di Pace de Ischia* relativas a cláusulas en virtud de las cuales es obligatorio intentar una conciliación extrajudicial antes de que determinados litigios puedan admitirse a trámite en los órganos jurisdiccionales nacionales. Estas cláusulas se aplicaron en virtud de la Directiva de servicio universal.<sup>645</sup> El TJUE analizó si esta obligatoriedad se ajustaba al principio de tutela judicial efectiva.

643 TJUE, Asuntos acumulados, C-317/08, C-318/08, C-319/08 y C-320/08, *Rosalba Alassini c. Telecom Italia SpA, Filomena Califano c. Wind SpA, Lucia Anna Giorgia Iacono c. Telecom Italia SpA y Multiservice Srl c. Telecom Italia SpA*, 18 de marzo de 2010, apdo. 58.

644 *Ibidem*, apdo. 67.

645 Directiva 2002/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas, DO 2002 L 108.

La resolución relativa a las conciliaciones obligatorias se detalla en la [sección 2.4.2](#). En su examen de esta cuestión, el TJUE también observó que el ejercicio de los derechos conferidos por la Directiva de servicio universal podrían ser en la práctica imposibles o excesivamente difíciles para determinadas personas –en particular, las que carecen de acceso a Internet– si el proceso de conciliación solo pudiera llevarse a cabo por medios electrónicos.



# Bibliografía recomendada

## Capítulo 1

Anagnostou, D. (2013), *ECHR; Implementing Strasbourg's judgment on domestic policy*, Edimburgo, Edinburgh University Press.

Brillat, R. (2009), 'The European Social Charter' en Alfredsson, G. et al. (ed.), *International Human Rights Monitoring Mechanisms*, Leiden, Martinus Nijhoff.

Bratza, N. (2013), 'The European Convention on Human Rights and the Charter of Fundamental Rights of the European Union: a process of mutual enrichment', en Rosas, A. et al. (eds.), *Court of Justice and construction of Europe: analyses and perspectives on sixty years of case-law*, La Haya, T.M.C. Asser Press.

Carrera, S., De Somer, M. y Petkova, B. (2012), 'The Court of Justice of the European Union as a Fundamental Rights Tribunal - Challenges for the Effective Delivery of Fundamental Rights in the Area of Freedom, Security and Justice', *Liberty and Security in Europe Papers*, Centre for European Policy Studies, N.º 49.

TJUE, *Reflète*, disponibles en: [http://curia.europa.eu/jcms/jcms/Jo2\\_7063/](http://curia.europa.eu/jcms/jcms/Jo2_7063/).

Coutron, L. y Picheral, C. (ed.) (2012), *Charte des droits fondamentaux de l'Union européenne et Convention européenne des droits de l'homme*, Bruxelles, Bruylant.

Craig, P. (2010), *The Lisbon Treaty. Law, Politics, and Treaty Reform*, Oxford, Oxford University Press.

Francioni, F. (2007), *Access to Justice as a Human Right*, Nueva York, Oxford University Press.

Klamert, M. (2014), *The Principle of Loyalty in EU Law*, Oxford, Oxford University Press.

Lavranos, N. (2013), 'The ECJ's Judgments in Melloni and Åkerberg Fransson: Un ménage à trois difficulté', *European Law Reporter*, N.º 4, pp. 133-141.

Meyer, J. (ed.) (2014), *Charta der Grundrechte der Europäischen Union*, 4ª edición, Baden-Baden, Nomos.

Pech, L. (2010), 'A Union founded on the Rule of Law: Meaning and Reality of the Rule of Law as Constitutional Principle of EU Law', *European Constitutional Law Review*, Vol. 6, N.º 3, pp. 359-396.

Stricker, A. (2010), *Die Bedeutung der Europäischen Menschenrechtskonvention und der gemeinsamen Verfassungsüberlieferungen für den Grundrechtsschutz der Europäischen Union*, Frankfurt am Main, Peter Lang.

Timmermans, C. (2013), 'Fundamental rights protection in Europe before and after accession of the European Union to the European Convention on Human Rights', en van Dijk, P. y van Roosmalen, M. et al. (ed.), *Fundamental Rights and Principles*, Amberes, Intersentia.

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (2005), 'Programming for Justice: Access for All: A Practitioner's Guide to a Human Rights-Based Approach to Access to Justice', Bangkok, PNUD.

## Capítulo 2

Adams, S. y Parras, F.J. (2013), 'The European Stability Mechanism through the legal meanderings of Union's constitutionalism: Comment on Pringle', *European Law Review*, Vol. 8, N.º 6, pp. 848-865.

Benöhr, I. (2014), 'Collective Redress in the Field of European Consumer Law', *Legal Issues of Economic Integration*, Vol. 14, N.º 3, pp. 243–256.

De Palo, G. y Trevor, M. (2012), *EU Mediation Law and Practice*, Oxford, Oxford University Press.

Doobay, A. (2013), 'The right to a fair trial in light of the recent ECtHR and CJEU case-law', *ERA Forum*, Vol. 14, N.º 2, pp. 251–262.

Flattery, J. (2010), 'Balancing efficiency and justice in EU competition law: elements of procedural fairness and their impact on the right to a fair hearing', *Competition Law Review*, Vol. 7, N.º 1, pp. 53–58.

FRA, *Charterpedia* disponible en: <http://fra.europa.eu/es/charterpedia>.

FRA (2012), *Bringing rights to life: The fundamental rights landscape of the European Union*, Oficina de Publicaciones de Luxemburgo.

Galetta, D. (2010), *Procedural Autonomy of EU Member States: Paradise Lost?*, Heidelberg, Springer.

Gilliaux, P. (2012), *Droit(s) européen(s) à un procès équitable*, Bruselas, Bruylant.

Hodges, S. (2014), 'Consumer ombudsmen: better regulation and dispute resolution', *ERA Forum*, Vol. 15, N.º 4, pp. 593–608.

Luzak, J. (2014), 'Online consumer contracts', *ERA Forum*, Vol. 15, N.º 3, pp. 381–392.

Müller, L. F. (2015), *Richterliche Unabhängigkeit und Unparteilichkeit nach Art. 6 EMRK.: Anforderungen der Europäischen Menschenrechtskonvention und spezifische Probleme in den östlichen Europaratsstaaten*, Berlín, Duncker & Humblot.

Peers, S., Ward, A. et al. (eds.) (2013.), *Commentary on Charter of Fundamental Rights*, Oxford, Hart Publishing.

Polakiewicz, J. (2009–2010), 'European Union action on procedural rights and the European Convention on Human Rights', *Human Rights Law Journal*, Vol. 30, N.º 1–2, pp. 12–16.

Stürner, M., Inchausti Gascón, F. y Caponi, R. (ed.) (2014), *The Role of Consumer ADR in the Administration of Justice. New Trends in Access to Justice under EU Directive 2013/11*, Munich, Sellier.

Vitkauskas, D. y Dikov, G. (2012), *Protecting the right to a fair trial under the European Convention on Human Rights*, Estrasburgo, Consejo de Europa.

Wrbka, S. (2014), *European Consumer Access to Justice Revisited*, Cambridge, Cambridge University Press.

## Capítulos 3 y 4

Cape, E., Namoradze, N., Smith, R. y Spronken, T. (2010), *Effective Criminal Defence in Europe*, Cambridge, Intersentia.

Mole, N. y Harby, C., Consejo de Europa (2007), 'Le droit à un procès équitable: Un guide sur la mise en œuvre de l'Article 6 de la Convention européenne des Droits de l'Homme', *Précis sur les droits de l'homme*, N.º 3.

Consejo de Europa (2013), *Guide to a fair trial: civil limb*, Estrasburgo, Consejo de Europa.

Consejo de Europa (2014), *Guide to a fair trial: civil limb*, Estrasburgo, Consejo de Europa.

Engström, J. (2011), 'The Principle of Effective Judicial Protection after the Lisbon Treaty: Reflection in the light of case C-279/09 DEB', *Review of European Administrative Law*, Vol. 4, N.º 2, pp. 53–68.

FRA (2015), *Child-friendly justice – Perspectives and experiences of professionals on children's participation in civil and criminal judicial proceedings in 10 EU Member States*, Luxemburgo, Oficina de Publicaciones.

Grabenwarter, C. and Pabel, K. (2012), *Europäische Menschenrechtskonvention*, 5ª edición, Múnich, C.H. Beck.



Harris, D., O'Boyle, M., Warbrick, C. y Bates, E. (2014), *Law of the European Convention on Human Rights*, Oxford, Oxford University Press.

Kiraly, L. y Squires, N. (2011), 'Legal aid in the EU: from the Brussels Convention of 1968 to the Legal Aid Directive of 2003', *Coventry Law Journal*, Vol. 16, N.º 2, pp. 28–47.

Oliver, P. (2011), 'Case C-279/09 DEB v. Germany', *Common Market Law Review*, Vol. 48, pp. 2023–2040.

Rainey, B., Wicks, E. y Ovey, C. (2014), *The European Convention on Human Rights*, Oxford, Oxford University Publishing.

Sayers, D. (2014), 'Protecting Fair Trial Rights in Criminal Cases in the European Union: Where does the Roadmap take Us?', *Human Rights Law Review*, Vol. 14, N.º 4, pp. 733–760.

Trechsel, S. (2005), *Human Rights in Criminal Proceedings*, Oxford, Oxford University Press.

## Capítulo 5

Biondi, A. y Farley, P. (2009), *The Right to Damages in European Law*, Alphen on the Rhine, Kluwer Law International.

Buyse, A. (2009), 'Lost and Regained? Restitution as a remedy for human rights', *Heidelberg Journal of International Law*, Vol. 68, pp. 129–153.

Consejo de Europa (2013), *Guide to good practice in respect of domestic remedies*, Estrasburgo, Consejo de Europa.

De Hert, P. y Korenica, F. (2012), 'The doctrine of equivalent protection: its life and legitimacy before and after the European Union's accession to the European Convention on Human Rights', *German Law Journal*, Vol. 13, N.º 7, pp. 874–895.

Gutman, K. (2011), 'The evolution of the action for damages against the European Union and its place in the system of judicial protection', *Common Market Law Review*, Vol. 48, N.º 3, pp. 695–750.

Karpenstein, U. y Mayer, C. F. (2012), *Konvention zum Schutz der Menschenrechte und Grundfreiheiten : Kommentar*, München, C.H. Beck.

Keller, H. y Marti, C. (2013), 'Interim Relief Compared: Use of Interim Measures by the UN Human Rights Committee and the European Court of Human Rights', *Heidelberg Journal of International Law*, Vol. 73, pp. 325-372.

Kuijjer, M. (2014), *Effective remedies as a fundamental right*, Barcelona, Escuela Judicial Española & European Judicial Training Network.

Lenaerts, K., Maselis, I. y Gutman, K. (2014), *EU procedural law*, Oxford, Oxford University Press.

Le Sueur, A. (2012), 'Designing Redress: Who Does it, How and Why?', *Asia Pacific Law Review*, Vol. 20, N.º 1, pp. 17-44.

Mak, C. (2012), 'Rights and Remedies – Article 47 EUCFR and Effective Judicial Protection in European Private Law Matters', *Amsterdam Law school Research Paper*, N.º 2012-88.

Marguénaud, J.-P. (2012), *La cour européenne des droits de l'homme*, 6ª edición, París, Dalloz.

McBride, J. (2009), *Access to justice for migrants and asylum-seekers in Europe*, Comité Europeo de Cooperación Jurídica, Estrasburgo, Consejo de Europa.

Peers, S. (2012), 'Sanctions for infringement of EU law after the Treaty of Lisbon', *European Public Law*, Vol. 18, p. 33.

Peers, S. (2014), 'Reconciling the Dublin system with European fundamental rights and the Charter', *ERA Forum*, Vol. 15, N.º 4, pp. 485-494.

Schlote, M. (2014), 'The San Giorgio "cause of action"', *British Tax Review*, N.º 2, pp. 103-113.

Van Gerven, W. (2000), 'Of Rights, Remedies and Procedures', *Common Market Law Review*, Vol. 37, Issue 3, pp. 501-36.

Wakefield, J. (2010), 'Retrench and Reform: The Action for Damages', en Eeckhout, P. y Tridimas, T. (ed.), *Yearbook of European Law*, Vol. 28.

Ward, A. (2011), 'National and EC Remedies under the EU Treaty; Limits and the Role of the ECHR', en Barnard, C. y Odudu, O. (eds.), *The Outer Limits of the Treaty*, Oxford, Hart Publishing.

Ward, A. (2012), 'Damages under the EU Charter of Fundamental Rights', *ERA Forum*, Vol. 12, N.º 4, pp. 589–611.

## Capítulo 6

Balthasarv, S. (2010), 'Locus Standi Rules for Challenge to Regulatory Acts by Private Applicants: the new Article 263(4)', *European Law Review*, Vol. 35, N.º 4, p. 542–550.

Carboni, N. (2014), 'From Quality to Access to Justice: Improving the Functioning of European Judicial Systems', *Civil and Legal Sciences*, Vol. 3, N.º 4.

FRA (2011), *Access to justice in Europe: an overview of challenges and opportunities*, Luxemburgo, Oficina de Publicaciones.

Kloth, M. (2010), *Immunities and the right of access to the court under Article 6 of the European Convention on Human Rights*, Leiden, Martinus Nijhoff Publishers.

Nascimbene, B. (2009), 'European judicial cooperation in criminal matters: what protection for individuals under the Lisbon Treaty?', *ERA Forum*, Vol. 10, N.º 3, pp. 397–407.

Reich, N. (2013), *General Principles of EU Civil Law*, Amberes, Intersentia.

## Capítulo 7

Edel, F. (2007), *The length of civil and criminal proceedings in the case law of the European Court of Human Rights*, Estrasburgo, Consejo de Europa.

Comisión Europea para la Eficacia de la Justicia (CEPEJ) (2012), *Length of court proceedings in the member states of the Council of Europe based on the case law of the European Court of Human Rights*, Estrasburgo, Consejo de Europa.

Greer, S. (2006), *The European Convention on Human Rights: Achievements, Problems and Prospects*, Cambridge, Cambridge University Press.

Henzelin, M. y Rordorf, H. (2014), 'When Does the Length of Criminal Proceedings Become Unreasonable According to the European Court of Human Rights?', *New Journal of European Criminal Law*, Vol. 5, N.º 1, pp. 78-109.

Mahoney, P. (2004), 'The right to a fair trial in criminal matters under Article 6 ECHR', *Judicial Studies Institute Journal*, Vol. 4, N.º 2, pp. 107-129.

Meyer-Ladewig, J. (2011), *EMRK Europäische Menschenrechtskonvention – Handkommentar*, 3ª edición, Baden-Baden, Nomos.

Nicolas, M. (2012), *Le droit au délai raisonnable devant les juridictions pénales internationales*, Frankfurt am Main, Peter Lang.

Van Dijk, P., Van Hoof, G.J.H., Van Rijn, A. y Zwaak, L. (ed.) (2006), *Theory and Practice of the European Convention on Human right*, Amberes, Intersentia.

## Capítulo 8

Bartlett, P. et al. (ed.) (2006), *Mental Disability and the European Convention on Human Rights*, Leiden, Martinus Nijhoff.

Cojocariu, C. (2011), 'Handicapping rules: The overly restrictive application of admissibility criteria by the European Court of Human Rights to complaints concerning disabled people', *European Human Rights Law Review*, N.º 6, p. 686.

Contini, F. y Lanzara, G. (2014), *The Circulation of Agency in e-Justice*, Dordrecht, Springer.

Consejo de Europa (2012), *Manual on Human Rights and the Environment*, Estrasburgo, Consejo de Europa.

Easton, S. (2011), *Prisoners' rights: principles and practice*, Abingdon, Taylor & Francis.

FRA (2012), *Access to justice in cases of discrimination in the EU: Steps to further equality*, Luxemburgo, Oficina de Publicaciones.

FRA (2012), *Involuntary placement and involuntary treatment of persons with mental health problems*, Luxemburgo, Oficina de Publicaciones.

FRA (2013), *Legal capacity of persons with intellectual disabilities and persons with mental health problems*, Luxemburgo, Oficina de Publicaciones.

FRA (2015), *Victims of crime in the EU: the extent and nature of support for victims*, Luxemburgo, Oficina de Publicaciones.

FRA-TEDH (2014), *Manual de Derecho europeo sobre asilo, fronteras e inmigración*, Luxemburgo, Oficina de Publicaciones.

FRA-TEDH (2015), *Handbook on European law relating to the rights of the child*, Luxemburgo, Oficina de Publicaciones.

Gavrielidis, T. (ed). (2014), *A victim-led criminal justice system: addressing the paradox*, Londres, IARS Publications.

Gramatikov, M. y Klaming, L. (2011), 'Getting divorced online: Procedural and outcome justice in online divorce mediation', *Journal of Law and Family Studies*, Vol. 13, N.º 2, pp. 1-30.

Harding, A. (2007), *Access to environmental justice: a comparative study*, Londres, Brill.

Lindsay, W.R., Taylor, J.L. y Sturmey, P. (2004), *Offenders with Developmental Disabilities*, Chichester, Wiley.

Londono, P. (2007), 'Positive obligations, criminal procedure and rape cases', *European Human Rights Law Review*, N.º 2, pp. 158-171.

Lupo, G. y Bailey, J. (2014), 'Designing and Implementing e-Justice Systems: Some Lessons Learned from EU and Canadian Examples', *Laws*, Vol. 3, N.º 2, pp. 353-387.

Ng, G. (2013), 'Experimenting with European Payment Order and of European Small Claims Procedure', in Contini, F. y Lanzara, G. (eds.), *Building Interoperability for European Civil Proceedings online*, CLUEB Bologna.

Ochoa, J. C. (2013), *The Rights of Victims in Criminal Justice Proceedings for Serious Human Rights Violations*, Leiden, Martinus Nijhoff.

Pallemaerts, M. (2009), *The Aarhus Convention at ten. Interactions and Tensions between Conventional International Law and EU Environmental Law*, Groningen, Europa Law Publishing.

Perlin, M. (2011), *International human rights and mental disability law: when the silenced are heard*, Nueva York, Oxford University Press.

Smith, R. (2014), *Digital delivery of legal services to people on low incomes*, Londres, The Legal Education Foundation.

Starmer, K. (2014), 'Human rights, victims and the prosecution of crime in the 21st century', *Criminal Law Review*, N.º 11, pp. 777-787.

Taylor, J. L. y Lindsay, W.R. (2010), 'Understanding and treating offenders with learning disabilities: a review of recent developments', *Journal of Learning Disabilities and Offending Behaviour*, Vol. 1, N.º 1, p. 6.

The Harris Review (2015), 'Changing prisons, saving lives: report of the independent review into self-inflicted deaths in custody of 18-24 year olds', Command Paper 9087.

Van Zyl Smit, D. y Snacken, S. (2011), *Principles of European Prison Law and Policy: Penology and Human Rights Paperback*, Oxford, Oxford University Press.

Velicogna, M. Errera, A. y Derlange, S. (2013), 'Building e-Justice in Continental Europe: The TéléRecours Experience in France', *Utrecht Law Review*, Vol. 9, N.º 1, pp. 38-59.

Young, L. (2014), *The Young Review: Improving outcomes for young black and/or Muslim men in the Criminal Justice System*, Londres, Barrow Cadbury Trust.

# Jurisprudencia

Jurisprudencia seleccionada del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

## Derecho de acceso a un órgano jurisdiccional

### TEDH

*Golder c. Reino Unido*, n.º 4451/70, 21 de febrero de 1975

*Julius Kloiber Schlachthof GmbH y otros c. Austria*, n.ºs 21565/07, 21572/07, 21575/07 y 21580/07, 4 de abril de 2013

### TJUE

*Antoine Boxus y Willy Roua, Guido Durllet y otros, Paul Fastrez y Henriette Fastrez, Philippe Daras, Association des riverains et habitants des communes proches de l'aéroport BSCA (Brussels South Charleroi Airport) (ARACH), Bernard Page y Léon L'Hoir y Nadine Dartois c. Région wallonne*, Asuntos acumulados C-128/09 a C-131/09, C-134/09 y C-135/09, 18 de octubre de 2011

*Epitropos tou Elegktikou Synedriou sto Ypourgio Politismou kai Tourismou c. Ypourgio Politismou kai Tourismou - Ypiresia Dimosionomikou Elenchou*, C-363/11, 16 de febrero de 2013

*Valeri Hariiev Belov c. CHEZ Elektro Bulgaria AD y otros (con la intervención de Bulgaria y la Comisión Europea)*, C-394/11, 31 de enero de 2013

## Independencia e imparcialidad de los órganos jurisdiccionales

### TEDH

*Ibrahim Gürkan c. Turquía*, n.º 10987/10, 3 de julio de 2012

*Maktouf y Damjanović c. Bosnia y Herzegovina*, n.ºs 2312/08 y 34179/08, 18 de julio de 2013

### TJUE

*Chronopost SA y La Poste c. Union française de l'express (UFEX) y otros*, Asuntos acumulados C-341/06 P y C-342/06 P, 1 de julio de 2008

*Graham J. Wilson c. Ordre des avocats du barreau de Luxembourg*, C-506/04, 19 de septiembre de 2006

## Proceso público y equitativo

### TEDH

*Khrabrova c. Rusia*, n.º 18498/04, 2 de octubre de 2012

*Užkauskas c. Lituania*, n.º 16965/04, 6 de julio de 2010

## Órganos no judiciales y resolución alternativa de litigios

### TEDH

*Suda c. República Checa*, n.º 1643/06, 28 de octubre de 2010

### TJUE

*Rosalba Alassini c. Telecom Italia SpA, Filomena Califano c. Wind SpA, Lucia Anna Giorgia Iacono c. Telecom Italia SpA y Multiservice Srl c. Telecom Italia SpA*, Asuntos acumulados C-317/08 a C-320/08, 18 de marzo de 2010

## Asistencia jurídica gratuita en procesos no penales

### TEDH

*Airey c. Irlanda*, n.º 6289/73, 9 de octubre de 1979

*McVicar c. Reino Unido*, n.º 46311/99, 7 de mayo de 2002



**TJUE**

*DEB Deutsche Energiehandels- und Beratungsgesellschaft mbH c. Bundesrepublik Deutschland*, C-279/09, 22 de diciembre de 2010

**Asistencia jurídica gratuita en procesos penales**

**TEDH**

*Tsonyo Tzonev c. Bulgaria (n.º 2)*, n.º 2376/03, 14 de enero de 2010

*Twalib c. Grecia*, n.º 24294/94, 9 de junio de 1998

*Zdravko Stanev c. Bulgaria*, n.º 32238/04, 6 de noviembre de 2012

**Derecho de asesoramiento, defensa y representación en procesos no penales**

**TEDH**

*Anghel c. Italia*, n.º 5968/09, 25 de junio de 2013

*Bertuzzi c. Francia*, n.º 36378/97, 13 de febrero de 2003

**Derecho de asesoramiento, defensa y representación en procesos penales**

**TEDH**

*Aras c. Turquía (n.º 2)*, n.º 15065/07, 18 de noviembre de 2014

*Lagerblom c. Suecia*, n.º 26891/95, 14 de enero de 2003

*Lanz c. Austria*, n.º 24430/94, 31 de enero de 2002

*Pishchalnikov c. Rusia*, n.º 7025/04, 24 de septiembre de 2009

*Salduz c. Turquía*, n.º 36391/02, 27 de noviembre de 2008

**TJUE**

*Ordre des barreaux francophones et germanophone y otros c. Conseil des ministres*, C-305/05, 26 de junio de 2007

## Derecho a la autorrepresentación

### TEDH

*Galstyan c. Armenia*, n.º 26986/03, 15 de noviembre de 2007

## Requisitos de un recurso efectivo

### TEDH

*McFarlane c. Irlanda*, n.º 31333/06, 10 de septiembre de 2010

*Ramírez Sánchez c. Francia*, n.º 59450/00, 4 de julio de 2006

*Rotaru c. Rumanía*, n.º 28341/95, 4 de mayo de 2000

*Yarashonen c. Turquía*, n.º 72710/11, 24 de junio de 2014

### TJUE

*Brahim Samba Diouf c. Ministre du Travail, de l'Emploi et de l'Immigration*, C-69/10, 28 de julio de 2011

*Inuit Tapiriit Kanatami y otros c. Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea*, C-583/11 P, 3 de octubre de 2013

*Sofiane Fahas c. Consejo de la Unión Europea*, T-49/07, 7 de diciembre de 2010

## Ejemplos de recursos específicos

### TEDH

*Ananyev y otros c. Rusia*, n.ºs 42525/07 y 60800/08, 10 de octubre de 2012 (indemnización)

*Brosa c. Alemania*, n.º 5709/09, 17 de abril de 2014 (medidas cautelares)

*Burdov c. Rusia*, n.º 33509/04, 15 de enero de 2009 (indemnización)

### TJUE

*Andrea Francovich y Danila Bonifaci y otros c. República Italiana*, Asuntos acumulados C-6/90 y C-9/90, 19 de noviembre de 1991 (indemnización)

*Gebr. Weber GmbH c. Jürgen Wittmer e Ingrid Putz c. Medianess Electronics GmbH*, Asuntos acumulados C-65/09 y C-87/09, 16 de junio de 2011 (cumplimiento de las sentencias en sus propios términos)

*UPC Telekabel Wien GmbH c. Constantin Film Verleih GmbH y Wega Filmproduktionsgesellschaft mbH*, C-314/12, 27 de marzo de 2014 (medidas cautelares)

## Limitaciones del derecho de acceso a la justicia

### TEDH

*Bogdel c. Lituania*, n.º 41248/06, 26 de noviembre de 2013 (plazos de prescripción)

*C.G.I.L. y Cofferati (n.º 2) c. Italia*, n.º 2/08, 6 de abril de 2010 (inmunidades)

*Harrison Mckee c. Hungría*, n.º 22840/07, 3 de junio de 2014 (objetivo legítimo y proporcionalidad)

*Klouvi c. Francia*, n.º 30754/03, 30 de junio de 2011 (obstáculos procesales en materia probatoria)

*Maširević c. Serbia*, n.º 30671/08, 11 de febrero de 2014 (formalismo excesivo)

*Poirot c. Francia*, n.º 29938/07, 15 de diciembre de 2011 (formalismo excesivo)

*Stankov c. Bulgaria*, n.º 68490/01, 12 de julio de 2007 (tasas judiciales)

*Yuriy Nikolayevich Ivanov c. Ucrania*, n.º 40450/04, 15 de octubre de 2009 (retraso en la ejecución de sentencias firmes)

### TJUE

*Comisión Europea c. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte*, C-530/11, 13 de febrero de 2014 (tasas judiciales)

*Galina Meister c. Speech Design Carrier Systems GmbH*, C-415/10, 19 de abril de 2012 (obstáculos procesales en materia probatoria)

*Q-Beef NV c. Belgische Staat y Frans Bosschaert c. Belgische Staat y otros*, Asuntos acumulados C-89/10 y C-96/10, 8 de septiembre de 2011 (plazos de prescripción)

*Rosalba Alassini c. Telecom Italia SpA, Filomena Califano c. Wind SpA, Lucia Anna Giorgia Iacono c. Telecom Italia SpA y Multiservice Srl c. Telecom Italia SpA*, Asuntos acumulados C-317/08 a C-320/08, 18 de marzo de 2010 (objetivo legítimo y proporcionalidad)

## Determinación de la duración total de los procesos

### TEDH

*Malkov c. Estonia*, n.º 31407/07, 7 de febrero de 2010 (penales)

*Oršuš y otros c. Croacia*, n.º 15766/03, 16 de marzo de 2010 (no penales)

## Criterios para determinar la duración razonable de los procesos

### TEDH

*Matoń c. Polonia*, n.º 30279/07, 9 de junio de 2009 (complejidad del caso)

*Mikulić c. Croacia*, n.º 53176/99, 7 de febrero de 2002 (lo que está en juego para el demandante)

*Sociedade de Construções Martins & Vieira, Lda. y otros c. Portugal*, n.ºs 56637/10 y otros, 30 de octubre de 2014 (conducta de las autoridades nacionales)

*Starokadomskiy c. Rusia (n.º 2)*, n.º 27455/06, 13 de marzo de 2014 (normas generales)

*Veliyev c. Rusia*, n.º 24202/05, 24 de junio de 2010 (conducta del demandante)

### TJUE

*Ufficio IVA di Piacenza c. Belvedere Costruzioni Srl.*, C-500/10, 29 de marzo de 2012 (normas generales)

## Recursos por la excesiva duración de los procesos

### TEDH

*Scordino c. Italia (n.º 1)*, n.º 36813/97, 29 de marzo de 2006

### TJUE

*Groupe Gascogne SA c. Comisión Europea*, C-58/12 P, 26 de noviembre de 2013

## Personas con discapacidad

### TEDH

*A.K. y L. v. Croacia*, n.º 37956/11, 8 de enero de 2013

*Shtukurov c. Rusia*, n.º 44009/05, 27 de marzo de 2008

## Víctimas de delitos

### TEDH

*Dink c. Turquía*, n.ºs 2668/07 y otros, 14 de septiembre de 2010

### TJUE

*Procedimiento penal entablado contra Maria Pupino*, C-105/03, 16 de junio de 2005

## Presos convictos y presos preventivos

### TEDH

*Hassan y otros c. Francia*, n.ºs 46695/10 y 54588/10, 4 de diciembre de 2014

*Stanev c. Bulgaria*, n.º 36760/06, 17 de enero de 2012

## Derecho medioambiental

### TEDH

*Tătar c. Rumanía*, n.º 67021/01, 27 de enero de 2009

### TJUE

*Bund für Umwelt und Naturschutz Deutschland, Landesverband Nordrhein-Westfalen eV c. Bezirksregierung Arnsberg*, C-115/09, 12 de mayo de 2011

## Justicia electrónica

### TEDH

*Lawyer Partners a.s. c. Eslovaquia*, n.ºs 54252/07 y otros, 16 de junio de 2009

### TJUE

*Rosalba Alassini c. Telecom Italia SpA, Filomena Califano c. Wind SpA, Lucia Anna Giorgia Iacono c. Telecom Italia SpA y Multiservice Srl c. Telecom Italia SpA*, Asuntos acumulados C-317/08 a C-320/08, 18 de marzo de 2010



# Índice

## Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

|  |             |
|--|-------------|
| <i>Åklagaren c. Hans Åkerberg Fransson</i> , C-617/10 REC, 7 de mayo de 2013 .....   | 21          |
| <i>Andrea Francovich y Danila Bonifaci y otros c. República Italiana</i> , Asuntos acumulados C-6/90 y C-9/90, 19 de noviembre de 1991 .....   | 101, 116    |
| <i>Antoine Boxus y Willy Roua, Guido Durllet y otros, Paul Fastrez y Henriette Fastrez, Philippe Daras, Association des riverains et habitants des communes proches de l'aéroport BSCA (Brussels South Charleroi Airport) (ARACH), Bernard Page y Léon L'Hoir y Nadine Dartois c. Région wallonne</i> , Asuntos acumulados C-128/09 a C-131/09, C-134/09 y C-135/09, 18 de octubre de 2011 ..... | 25, 32, 196 |
| <i>Asociación de Consumidores Independientes de Castilla y León c. Anuntis Segundamano España SL</i> , C-413/12, 5 de diciembre de 2013.....   | 28          |
| <i>Association de médiation sociale c. Union locale des syndicats CGT y otros</i> , C-176/12, 15 de enero de 2014 .....  | 21          |
| <i>Baustahlgewebe GmbH c. Comisión de las Comunidades Europeas</i> , C-185/95 P, 17 de diciembre de 1998.....  | 163         |
| <i>Brahim Samba Diouf c. Ministre du Travail, de l'Emploi et de l'Immigration</i> , C-69/10, 28 de julio de 2011 .....   | 101, 112    |
| <i>Brasserie du Pêcheur SA c. Bundesrepublik Deutschland y The Queen c. Secretary of State for Transport, ex parte: Factortame Ltd y otros</i> , Asuntos acumulados C-46/93 y C-48/93, 5 de marzo de 1996 .....  | 117, 118    |
| <i>Bund für Umwelt und Naturschutz Deutschland, Landesverband Nordrhein-Westfalen eV c. Bezirksregierung Arnsberg</i> , C-115/09, 12 de mayo de 2011 .....   | 167, 197    |

|   |                |
|---|----------------|
| <i>Camera di Commercio, Industria, Artigianato e Agricoltura (CCIAA) di Cosenza c. Grillo Star Srl</i> , C-443/09, 19 de abril de 2012.....   | 36             |
| <i>CHEZ Razpredelenie Bulgaria AD c. Komisia za zashtita ot diskriminatsia</i> , C-83/14, 16 de julio de 2015.....  | 137            |
| <i>Chronopost SA y La Poste c. Union française de l'express (UFEX) y otros</i> , Asuntos acumulados C-341/06 P y C-342/06 P, 1 de julio de 2008.....  | 25, 43         |
| <i>Comisión de las Comunidades Europeas c. Irlanda</i> , C-427/07, 16 de julio de 2009.....   | 198            |
| <i>Comisión Europea c. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte</i> , C-530/11, 13 de febrero de 2014.....   | 123, 130, 198  |
| <i>Courage Ltd c. Bernard Crehan y Bernard Crehan c. Courage Ltd y otros</i> , C-453/99, 20 de septiembre de 2001.....  | 117            |
| <i>Cruciano Siragusa c. Regione Sicilia - Soprintendenza Beni Culturali e Ambientali di Palermo</i> , C-206/13, 6 de marzo de 2014.....   | 21             |
| <i>DEB Deutsche Energiehandels- und Beratungsgesellschaft mbH c. Bundesrepublik Deutschland</i> , C-279/09, 22 de diciembre de 2010.....  | 31, 61, 62, 67 |
| <i>Dieter Krombach c. André Bamberski</i> , C-7/98, 28 de marzo de 2000 .....   | 88             |
| <i>Djurgården-Lilla Värtans Miljöskyddsförening c. Stockholms kommun genom dess marknämnd</i> , C-263/08, 15 de octubre de 2009.....  | 197            |
| <i>Dorsch Consult Ingenieurgesellschaft mbH c. Bundesbaugesellschaft Berlin mbH</i> , C-54/96, 17 de septiembre de 1997 .....   | 36, 112        |
| <i>Dr. Pamela Mary Enderby c. Frenchay Health Authority y Secretary of State for Health</i> , C-127/92, 27 de octubre de 1993.....  | 137            |
| <i>Edilizia Industriale Siderurgica Srl (Edis) c. Ministero delle Finanze</i> , C-231/96, 15 de septiembre de 1998.....   | 139            |
| <i>Epitropos tou Elegktikou Synedriou sto Ypourgio Politismou kai Tourismou c. Ypourgio Politismou kai Tourismou - Ypiresia Dimosionomikou Elenchou</i> , C-363/11, 19 de diciembre de 2012 ..... | 25, 36         |
| <i>ET Agrokonsulting-04-Velko Stoyanov c. Izpalnitelen direktor na Darzhaven fond Zemedelie - Razplashtatelna agentsia</i> , C-93/12, 27 de junio de 2013..                                       | 112            |
| <i>Europese Gemeenschap c. Otis NV y otros</i> , C-199/11, 6 de noviembre de 2012 .....   | 31, 46         |
| <i>Evropaiki Dynamiki – Proigmena Systimata Tilepikoinonion Pliroforikis kai Tilematikis AE c. Banco Europeo de Inversiones (BEI)</i> , T-461/08, 20 de septiembre de 2011.....                   | 108            |
| <i>Flaminio Costa c. E.N.E.L.</i> , C-6/64, 15 de julio de 1964 .....   | 19             |



|   |                    |
|---|--------------------|
| <i>Galina Meister c. Speech Design Carrier Systems GmbH</i> , C-415/10,<br>19 de abril de 2012.....   | 124, 137           |
| <i>Gebr. Weber GmbH c. Jürgen Wittmer e Ingrid Putz c. Medianess<br/>Electronics GmbH</i> , Asuntos acumulados C-65/09 y C-87/09,<br>16 de junio de 2011..... | 102, 119           |
| <i>Gerhard Köbler c. Republik Österreich</i> , C-224/01, 30 de septiembre<br>de 2003.....   | 117, 118           |
| <i>Graham J. Wilson c. Ordre des avocats du barreau de Luxembourg</i> ,<br>C-506/04, 19 de septiembre de 2006.....  | 25, 40, 43         |
| <i>GREP GmbH c. Freistaat Bayern</i> , C-156/12, 13 de junio de 2012.....   | 66                 |
| <i>Groupe Gascogne SA c. Comisión Europea</i> , C-58/12 P,<br>26 de noviembre de 2013.....  | 148, 154, 156, 164 |
| <i>Guy Denuit y Betty Cordenier c. Transorient - Mosaïque Voyages<br/>et Culture SA.</i> , C-125/04, 27 de enero de 2005.....                                 | 37                 |
| <i>Hoechst AG c. Comisión de las Comunidades Europeas</i> , Asuntos<br>acumulados C-46/87 y C-227/88, 21 de septiembre de 1989.....                           | 84                 |
| <i>Hristo Byankov c. Glaven sekretar na Ministerstvo na vateshnite raboti</i> ,<br>C-249/11, 4 de octubre de 2012.....  | 108                |
| <i>Ian William Cowan c. Trésor public</i> , C-186/87, 2 de febrero de 1989.....   | 181                |
| <i>Imperial Chemical Industries Ltd c. Comisión Europea</i> , T-214/06,<br>5 de junio de 2012.....  | 150                |
| <i>Inuit Tapiriit Kanatami y otros c. Parlamento Europeo y Consejo de<br/>la Unión Europea</i> , C-583/11 P, 3 de octubre de 2013.....                        | 20, 101, 108       |
| <i>Jan Sneller c. DAS Nederlandse Rechtsbijstand Verzekeringsmaatschappij<br/>NV</i> , C-442/12, 7 de noviembre de 2013.....                                  | 84                 |
| <i>Josef Köllensperger GmbH &amp; Co. KG y Atzwanger AG c. Gemeindeverband<br/>Bezirkskrankenhaus Schwaz</i> , C-103/97, 4 de febrero de 1999.....            | 41                 |
| <i>Juan Carlos Sánchez Morcillo y María del Carmen Abril García c. Banco<br/>Bilbao Vizcaya Argentaria SA</i> , C-169/14, 17 de julio de 2014.....            | 108                |
| <i>Katarina Abrahamsson y Leif Anderson c. Elisabet Fogelqvist</i> , C-407/98,<br>6 de julio de 2000.....   | 41                 |
| <i>Lesoochránárske zoskupenie VLK c. Ministerstvo životného prostredia<br/>Slovenskej republiky</i> , C-240/09, 8 de marzo de 2011.....                       | 196                |
| <i>M. Helen Marshall c. Southampton and South-West Hampshire Area Health<br/>Authority</i> , C-271/91, 2 de agosto de 1993.....                               | 118                |
| <i>Marguerite Johnston c. Chief Constable of the Royal Ulster Constabulary</i> ,<br>C-222/84, 15 de mayo de 1986.....   | 105                |

|  |                            |
|--|----------------------------|
| <i>Merck Canada Inc. c. Accord Healthcare Ltd y otros</i> , C-555/13,<br>13 de febrero de 2014.....  | 37                         |
| <i>Mohamed Aziz c. Caixa d'Estalvis de Catalunya, Tarragona i Manresa<br/>(Catalunyacaixa)</i> , C-415/11, 14 de marzo de 2013.....  | 107, 179                   |
| <i>Nils Draehmpaehl c. Urania Immobilienservice OHG</i> , C-180/95,<br>22 de abril de 1997.....  | 118                        |
| <i>Nóra Baczó y János István Vizsnyiczai c. Raiffeisen Bank Zrt</i> , C-567/13,<br>12 de febrero de 2015.....  | 28                         |
| <i>NV Algemene Transport- en Expeditie Onderneming van Gend &amp; Loos c.<br/>Administración fiscal holandesa</i> , C-26/62, 5 de febrero de 1963 .....  | 116                        |
| <i>Ordre des barreaux francophones et germanophone y otros c. Conseil des<br/>Ministres</i> , C-305/05, 26 de junio de 2007 .....  | 82, 88                     |
| <i>Parti écologiste "Les Verts" c. Parlamento Europeo</i> , C-294/83,<br>23 de abril de 1986.....  | 105                        |
| <i>Peterbroeck, Van Campenhout &amp; Cie SCS c. Estado belga</i> , C-312/93,<br>14 de diciembre de 1995 .....  | 108                        |
| <i>Pierre Corbiau c. Administration des contributions</i> , C-24/92,<br>30 de marzo de 1993 .....  | 40                         |
| <i>Procedimiento penal entablado contra Emil Eredics y Mária Vassné Sári</i> ,<br>C-205/09, 21 de octubre de 2010 .....  | 60                         |
| <i>Procedimiento penal entablado contra Magatte Gueye y<br/>Valentín Salmerón Sánchez</i> , Asuntos acumulados C-483/09 y C-1/10,<br>15 de septiembre de 2011 .....  | 60                         |
| <i>Procedimiento penal entablado contra Maria Pupino</i> , C-105/03,<br>16 de junio de 2005.....   | 166, 181                   |
| <i>Q-Beef NV c. Belgische Staat y Frans Bosschaert c. Belgische Staat y otros</i> ,<br>Asuntos acumulados C-89/10 y C-96/10, 8 de septiembre de 2011 .....   | 124, 139                   |
| <i>Quelle AG c. Bundesverband der Verbraucherzentralen und<br/>Verbraucherverbände</i> , C-404/06, 17 de abril de 2008.....  | 119                        |
| <i>Rewe-Zentralfinanz eG y Rewe-Zentral AG c. Landwirtschaftskammer<br/>für das Saarland</i> , C-33/76, 16 de diciembre de 1976 .....  | 107, 179                   |
| <i>Rosalba Alassini c. Telecom Italia SpA, Filomena Califano c. Wind<br/>SpA, Lucia Anna Giorgia Iacono c. Telecom Italia SpA y Multiservice<br/>Srl c. Telecom Italia SpA</i> , Asuntos acumulados C-317/08 a C-320/08,<br>18 de marzo de 2010..... | 26, 59, 123, 127, 167, 201 |
| <i>Rosalba Palmisani c. Istituto nazionale della previdenza sociale (INPS)</i> ,<br>C-261/95, 10 de julio de 1997 .....  | 140                        |

|  |            |
|--|------------|
| <i>Scarlet Extended SA c. Société belge des auteurs, compositeurs et éditeurs SCRL (SABAM)</i> , C-70/10, 24 de noviembre de 2011.....   | 120        |
| <i>Seda Küçükdeveci c. Swedex GmbH &amp; Co. KG</i> , C-555/07, 19 de enero de 2010 .....  | 21         |
| <i>Shirley Preston y otros c. Wolverhampton Healthcare NHS Trust y otros y Dorothy Fletcher y otros c. Midland Bank plc</i> , C-78/98, 16 de mayo de 2000 .....  | 118        |
| <i>Sofiane Fahas c. Consejo de la Unión Europea</i> , T-49/07, 7 de diciembre de 2010 .....  | 101, 105   |
| <i>Stefano Melloni c. Ministerio Fiscal</i> , C-399/11, 26 de febrero de 2013 .....  | 50, 52, 98 |
| <i>Texdata Software GmbH</i> , C-418/11, 26 de septiembre de 2013.....   | 66         |
| <i>The Queen c. Secretary of State for Transport, ex parte: Factortame Ltd y otros</i> , C-213/89, 19 de junio de 1990 .....   | 108        |
| <i>The Queen, a instancia de David Edwards y Lilian Pallikaropoulos c. Environment Agency y otros</i> , C-260/11, 11 de abril de 2013 .....  | 130, 198   |
| <i>Thomas Pringle c. Government of Ireland, Ireland y The Attorney General</i> , C-370/12, 27 de noviembre de 2012.....  | 31         |
| <i>Trade Agency Ltd c. Seramico Investments Ltd</i> , C-619/10, 6 de septiembre de 2012 .....  | 31, 49, 66 |
| <i>Ufficio IVA di Piacenza c. Belvedere Costruzioni Srl.</i> , C-500/10, 29 de marzo de 2012 .....   | 147, 156   |
| <i>Unibet (London) Ltd y Unibet (International) Ltd c. Justitiekanslern</i> , C-432/05, 13 de marzo de 2007 .....  | 31         |
| <i>Unicaja Banco SA c. José Hidalgo Rueda y otros, Caixabank SA c. Manuel María Rueda Ledesma y otros, Caixabank SA c. José Labella Crespo y otros y Caixabank SA c. Alberto Galán Luna y otros</i> , Asuntos acumulados C-482/13, C-484/13, C-485/13 y C-487/13, 21 de enero de 2015..... | 107, 179   |
| <i>Unión de Pequeños Agricultores c. Consejo de la Unión Europea</i> , C-50/00 P, 25 de julio de 2002 .....  | 105, 108   |
| <i>UPC Telekabel Wien GmbH c. Constantin Film Verleih GmbH y Wega Filmproduktionsgesellschaft mbH</i> , C-314/12, 27 de marzo de 2014 .....  | 102, 122   |
| <i>Ute Reindl c. Bezirkshauptmannschaft Innsbruck</i> , C-443/13, 13 de noviembre de 2014 .....  | 127        |
| <i>Valeri Hariev Belov c. CHEZ Elektro Bulgaria AD y otros (con la intervención de Bulgaria y la Comisión Europea)</i> , C-394/11, 31 de enero de 2013 .....   | 25, 37     |

|  |     |
|--|-----|
| <i>Volker und Markus Schecke GbR y Hartmut Eifert c. Land Hessen</i> , Asuntos acumulados C-92/09 y C-93/09, 9 de noviembre de 2010.....   | 127 |
| <i>Yassin Abdullah Kadi y Al Barakaat International Foundation c. Consejo de la Unión Europea y Comisión de las Comunidades Europeas</i> , Asuntos acumulados C-402/05 P y C-415/05 P, 3 de septiembre de 2008 ..... | 105 |
| <i>ZZ c. Secretary of State for the Home Department</i> , C-300/11, 4 de junio de 2013 .....   | 47  |

## Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

|   |                        |
|---|------------------------|
| <i>A c. Croacia</i> , n.º 55164/08, 14 de octubre de 2010 .....   | 178                    |
| <i>A. c. Reino Unido</i> , n.º 100/1997/884/1096, 23 de septiembre de 1998 .....  | 178                    |
| <i>A. c. Reino Unido</i> , n.º 35373/97, 17 de diciembre de 2002 .....  | 64, 126, 140           |
| <i>A.B. c. Eslovaquia</i> , n.º 41784/98, 4 de marzo de 2003.....   | 69                     |
| <i>A.K. c. Liechtenstein</i> , n.º 38191/12, 9 de julio de 2015 .....   | 43                     |
| <i>A.K. y L. c. Croacia</i> , n.º 37956/11, 8 de enero de 2013 .....  | 165, 171               |
| <i>A.T. c. Luxemburgo</i> , n.º 30460/13, 9 de abril de 2015.....   | 86, 89, 94             |
| <i>Abdollahi c. Turquía</i> , n.º 23980/08, 3 de noviembre de 2009 .....  | 120                    |
| <i>Aerts c. Bélgica</i> , n.º 25357/94, 30 de julio de 1998.....  | 65                     |
| <i>Airey c. Irlanda</i> , n.º 6289/73, 9 de octubre de 1979 .....   | 61, 62, 65, 70, 82, 83 |
| <i>Al-Adsani c. Reino Unido</i> , n.º 35763/97, 21 de noviembre de 2001.....  | 141                    |
| <i>Albert y Le Compte c. Bélgica</i> , n.ºs 7299/75 y 7496/76, 10 de febrero de 1983.....   | 35                     |
| <i>Ališić y otros c. Bosnia y Herzegovina, Croacia, Serbia, Eslovenia y ex-República Yugoslava de Macedonia</i> , n.º 60642/08, 16 de julio de 2014 ..... | 110                    |
| <i>Allan Jacobsson c. Suecia (n.º 2)</i> , n.º 16970/90, 19 de febrero de 1998 .....  | 50                     |
| <i>Al-Skeini y otros c. Reino Unido</i> , n.º 55721/07, 7 de julio de 2011 .....  | 19                     |
| <i>Ananyev y otros c. Rusia</i> , n.ºs 42525/07 y 60800/08, 10 de enero de 2012 .....   | 101, 115               |
| <i>Anghel c. Italia</i> , n.º 5968/09, 25 de junio de 2013 .....  | 79, 83                 |
| <i>Aquilina c. Malta</i> , n.º 25642/94, 29 de abril de 1999 .....  | 188                    |
| <i>Aras c. Turquía (n.º 2)</i> , n.º 15065/07, 18 de noviembre de 2014.....   | 79, 90                 |
| <i>Artico c. Italia</i> , n.º 6694/74, 13 de mayo de 1980 .....   | 29, 76, 77, 91         |
| <i>Ashingdane c. Reino Unido</i> , n.º 8225/78, 28 de mayo de 1985.....   | 30, 126, 184           |
| <i>Assanidze c. Georgia</i> , n.º 71503/01, 8 de abril de 2004 .....  | 153                    |
| <i>B. y P. c. Reino Unido</i> , n.ºs 36337/97 y 35974/97, 24 de abril de 2001 .....   | 51                     |
| <i>Baggetta c. Italia</i> , n.º 10256/83, 25 de junio de 1987 .....   | 154                    |
| <i>Bauer c. Eslovenia</i> , n.º 75402/01, 9 de marzo de 2006.....   | 162                    |

|   |                    |
|---|--------------------|
| <i>Beaumartin c. Francia</i> , n.º 15287/89, 24 de noviembre de 1994.....   | 39                 |
| <i>Becker c. Austria</i> , n.º 19844/08, 11 de junio de 2015.....   | 51                 |
| <i>Běleš y otros c. República Checa</i> , n.º 47273/99,<br>12 de noviembre de 2002 .....                                      | 28, 133            |
| <i>Belilos c. Suiza</i> , n.º 10328/83, 29 de abril de 1988 .....   | 33                 |
| <i>Benham c. Reino Unido</i> , n.º 19380/92, 10 de junio de 1996.....   | 76                 |
| <i>Benthem c. Países Bajos</i> , n.º 8848/80, 23 de octubre de 1985 .....   | 34, 35             |
| <i>Bertuzzi c. Francia</i> , n.º 36378/97, 13 de febrero de 2003.....   | 79, 83             |
| <i>Blake c. Reino Unido</i> , n.º 68890/01, 26 de septiembre de 2006.....   | 151                |
| <i>Boddaert c. Bélgica</i> , n.º 12919/87, 12 de octubre de 1992 .....  | 155                |
| <i>Bogdel c. Lituania</i> , n.º 41248/06, 26 de noviembre de 2013.....  | 124, 139           |
| <i>Boulois c. Luxemburgo</i> , n.º 37575/04, 3 de abril de 2012 .....   | 30                 |
| <i>Brandstetter c. Austria</i> , n.ºs 11170/84, 12876/87 y 13468/87,<br>28 de agosto de 1991.....                             | 47                 |
| <i>Breinesberger y Wenzelhuemer c. Austria</i> , n.º 46601/07,<br>27 de noviembre de 2012 .....                               | 156                |
| <i>Brennan c. Reino Unido</i> , n.º 39846/98, 16 de octubre de 2001.....  | 87                 |
| <i>Brosa c. Alemania</i> , n.º 5709/09, 17 de abril de 2014.....  | 102, 121           |
| <i>Buchholz c. Alemania</i> , n.º 7759/77, 6 de mayo de 1981.....   | 159                |
| <i>Budayeva y otros c. Rusia</i> , n.ºs 15339/02, 21166/02, 20058/02, 11673/02<br>y 15343/02, 20 de marzo de 2008.....        | 109                |
| <i>Burdov c. Rusia (n.º 2)</i> , n.º 33509/04, 15 de enero de 2009 .....  | 114, 124           |
| <i>Bykov c. Rusia</i> , n.º 4378/02, 10 de marzo de 2009 .....  | 188                |
| <i>C.G.I.L. y Cofferati (n.º 2) c. Italia</i> , n.º 2/08, 6 de abril de 2010 .....  | 124, 141           |
| <i>Cadiroğlu c. Turquía</i> , n.º 15762/10, 3 de septiembre de 2013.....  | 177                |
| <i>Campbell y Fell c. Reino Unido</i> , n.ºs 7819/77 y 7878/77,<br>28 de junio de 1984.....                                   | 33, 35, 38, 40, 93 |
| <i>Capuano c. Italia</i> , n.º 9381/81, 25 de junio de 1987 .....   | 155, 159           |
| <i>Chahal c. Reino Unido</i> , n.º 22414/93, 15 de noviembre de 1996.....   | 111                |
| <i>Chudun c. Rusia</i> , n.º 20641/04, 21 de junio de 2011 .....  | 161                |
| <i>Ciorcan y otros c. Rumanía</i> , n.ºs 29414/09 y 44841/09, 27 de enero de 2015.....  | 176                |
| <i>Clinique des Acacias y otros c. Francia</i> , n.ºs 65399/01, 65406/01, 65405/01<br>y 65407/01, 13 de octubre de 2005 ..... | 48                 |
| <i>Cocchiarella c. Italia</i> , n.º 64886/01, 29 de marzo de 2006 .....   | 159                |
| <i>Cordova c. Italia (n.º 2)</i> , n.º 45649/99, 30 de enero de 2003.....   | 141                |
| <i>Correia de Matos c. Portugal</i> , n.º 48188/99, 15 de noviembre de 2001.....  | 98                 |

|   |                    |
|---|--------------------|
| <i>Costello-Roberts c. Reino Unido</i> , n.º 13134/87, 25 de marzo de 1993 .....                                      | 106, 177           |
| <i>Cristina Boicenco c. Moldavia</i> , n.º 25688/09, 27 de septiembre de 2011 .....                                   | 191                |
| <i>Croissant c. Alemania</i> , n.º 13611/88, 25 de septiembre de 1992 .....   | 74, 92, 98         |
| <i>Czekalla c. Portugal</i> , n.º 38830/97, 10 de octubre de 2002 .....   | 77, 91             |
| <i>Damian-Burueana y Damian c. Rumanía</i> , n.º 6773/02, 26 de mayo de 2009 .....                                    | 191                |
| <i>Daud c. Portugal</i> , n.º 22600/93, 21 de abril de 1998 .....   | 91                 |
| <i>Dayanan c. Turquía</i> , n.º 7377/03, 13 de octubre de 2009 .....  | 87, 93             |
| <i>De Souza Ribeiro c. Francia</i> , n.º 22689/07, 13 de diciembre de 2012 .....                                      | 109                |
| <i>Del Sol c. Francia</i> , n.º 46800/99, 26 de febrero de 2002 .....   | 64                 |
| <i>Deumeland c. Alemania</i> , n.º 9384/81, 29 de mayo de 1986 .....  | 155                |
| <i>Diennet c. Francia</i> , n.º 18160/91, 26 de septiembre de 1995 .....  | 51                 |
| <i>Dink c. Turquía</i> , n.ºs 2668/07 y otros, 14 de septiembre de 2010 .....   | 166, 177           |
| <i>Dobbertin c. Francia</i> , n.º 13089/87, 25 de febrero de 1993 .....   | 151, 159           |
| <i>Doorson contra Países Bajos</i> , n.º 20524/92, 26 de marzo de 1996 .....  | 178                |
| <i>Douiyeb c. Países Bajos</i> , n.º 31464/96, 4 de agosto de 1999 .....  | 189                |
| <i>DRAFT - OVA a.s. c. Eslovaquia</i> , n.º 72493/10, 9 de junio de 2015 .....  | 39                 |
| <i>Eckle c. Alemania</i> , n.º 8130/78, 15 de julio de 1982 .....   | 152, 153, 156, 158 |
| <i>Éditions Plon c. France</i> , n.º 58148/00, 18 de agosto de 2004 .....   | 120                |
| <i>Edwards c. Reino Unido</i> , n.º 13071/87, 16 de diciembre de 1992 .....   | 45                 |
| <i>Engel y otros c. Países Bajos</i> , n.ºs 5100/71, 5101/71, 5102/71, 5354/72<br>y 5370/72, 8 de junio de 1976 ..... | 29                 |
| <i>Er y otros c. Turquía</i> , n.º 23016/04, 31 de julio de 2012 .....  | 18                 |
| <i>Ezeh y Connors c. Reino Unido</i> , n.ºs 39665/98 y 40086/98,<br>9 de octubre de 2003 .....                        | 29                 |
| <i>Farçaş c. Rumanía</i> , n.º 32596/04, 14 de septiembre de 2010 .....   | 170                |
| <i>Fayed c. Reino Unido</i> , n.º 17101/90, 21 de septiembre de 1994 .....  | 142                |
| <i>Ferrantelli y Santangelo c. Italia</i> , n.º 19874/92, 7 de agosto de 1996 .....                                   | 157                |
| <i>Ferrazzini c. Italia</i> , n.º 44759/98, 12 de julio de 2001 .....   | 30                 |
| <i>Fey c. Austria</i> , n.º 14396/88, 24 de febrero de 1993 .....   | 42                 |
| <i>Findlay c. Reino Unido</i> , n.º 22107/93, 25 de febrero de 1997 .....   | 38                 |
| <i>Frasik c. Polonia</i> , n.º 22933/02, 5 de enero de 2010 .....   | 189                |
| <i>Fruni c. Eslovaquia</i> , n.º 8014/07, 21 de junio de 2011 .....   | 40                 |
| <i>Frydlender c. Francia</i> , n.º 30979/96, 27 de junio de 2000 .....  | 154                |
| <i>Gäfgen c. Alemania</i> , n.º 22978/05, 1 de junio de 2010 .....  | 177                |
| <i>Galina Kostova c. Bulgaria</i> , n.º 36181/05, 12 de noviembre de 2013 .....                                       | 34                 |

|  |                  |
|--|------------------|
| <i>Galstyan c. Armenia</i> , n.º 26986/03, 15 de noviembre de 2007 .....   | 80, 98           |
| <i>García Ruiz c. España</i> , n.º 30544/96, 21 de enero de 1999.....  | 49               |
| <i>Gautrin y otros c. Francia</i> , n.º 21257/93, 20 de mayo de 1998.....  | 42               |
| <i>George Kempers c. Austria</i> , n.º 21842/93, informe de la Comisión adoptado<br>el 14 de enero de 1998 ..... | 87               |
| <i>Giacomelli c. Italia</i> , n.º 59909/00, 2 de noviembre de 2006 .....   | 194              |
| <i>Glaser c. Reino Unido</i> , n.º 32346/96, 19 de septiembre de 2000 .....                                      | 69               |
| <i>Glor c. Suiza</i> , n.º 13444/04, 30 de abril de 2009 .....   | 170              |
| <i>Gnahoré c. Francia</i> , n.º 40031/98, 19 de septiembre de 2000 .....   | 69               |
| <i>Goddi c. Italia</i> , n.º 8966/80, 9 de abril de 1984.....  | 86               |
| <i>Golder c. Reino Unido</i> , n.º 4451/70, 21 de febrero de 1975 .....  | 25, 28, 151, 184 |
| <i>Gorraiz Lizarraga y otros c. España</i> , n.º 62543/00, 27 de abril de 2004.....                              | 195              |
| <i>Gorshkov c. Ucrania</i> , n.º 67531/01, 8 de noviembre de 2005.....   | 169, 185         |
| <i>Granger c. Reino Unido</i> , n.º 11932/86, 28 de marzo de 1990.....   | 77               |
| <i>Granos Orgánicos Nacionales S.A. c. Alemania</i> , n.º 19508/07,<br>22 de marzo de 2012 .....                 | 65               |
| <i>Gubkin c. Rusia</i> , n.º 36941/02, 23 de abril de 2009 .....   | 158              |
| <i>Guerra y otros c. Italia</i> , n.º 14967/89, 19 de febrero de 1998 .....                                      | 193              |
| <i>Guincho c. Portugal</i> , n.º 8990/80, 10 de julio de 1984 .....  | 151              |
| <i>Gülmez c. Turquía</i> , n.º 16330/02, 20 de mayo de 2008 .....  | 184              |
| <i>Gurgurov c. Moldavia</i> , n.º 7045/08, 16 de junio de 2009 .....   | 136              |
| <i>Gutsanovi c. Bulgaria</i> , n.º 34529/10, 15 de octubre de 2013 .....   | 187              |
| <i>Hadjianastassiou c. Grecia</i> , n.º 12945/87, 16 de diciembre de 1992 .....                                  | 49               |
| <i>Håkansson y Stuesson c. Suecia</i> , n.º 11855/85, 21 de febrero de 1990 .....                                | 52               |
| <i>Hansen c. Noruega</i> , n.º 15319/09, 2 de octubre de 2014.....   | 49               |
| <i>Harrison Mckee c. Hungría</i> , n.º 22840/07, 3 de junio de 2014.....   | 123, 126         |
| <i>Hassan y otros c. Francia</i> , n.ºs 46695/10 y 54588/10,<br>4 de diciembre de 2014 .....                     | 166, 187         |
| <i>Henryk Urban y Ryszard Urban c. Polonia</i> , n.º 23614/08,<br>30 de noviembre de 2010 .....                  | 40               |
| <i>Hermi c. Italia</i> [GC], n.º 18114/02, 18 de octubre de 2006 .....   | 50               |
| <i>Hirvisaari c. Finlandia</i> , n.º 49684/99, 27 de septiembre de 2001 .....                                    | 49               |
| <i>Hoholm c. Eslovaquia</i> , n.º 35632/13, 13 de enero de 2015 .....  | 162              |
| <i>Hokkanen c. Finlandia</i> , n.º 19823/92, 23 de septiembre de 1994.....                                       | 161              |
| <i>Hornsby c. Grecia</i> , n.º 18357/91, 19 de marzo de 1997.....  | 45, 143          |
| <i>İbrahim Gürkan c. Turquía</i> , n.º 10987/10, 3 de julio de 2012.....   | 25, 35, 41       |

|  |                         |
|--|-------------------------|
| <i>Idalov c. Rusia</i> , n.º 5826/03, 22 de mayo de 2012.....  | 188                     |
| <i>Iglin c. Ucrania</i> , n.º 39908/05, 12 de enero de 2012.....   | 93                      |
| <i>Ilhan c. Turquía</i> , n.º 22277/93, 27 de junio de 2000 .....  | 194                     |
| <i>Imbrioscia c. Suiza</i> , n.º 13972/88, 24 de noviembre de 1993.....  | 90, 91                  |
| <i>Jabłoński c. Polonia</i> , n.º 33492/96, 21 de diciembre de 2000 .....  | 161                     |
| <i>Jama c. Eslovenia</i> , n.º 48163/08, 19 de julio de 2012.....  | 149                     |
| <i>Janosevic c. Suecia</i> , n.º 34619/97, 23 de julio de 2002 .....   | 28                      |
| <i>Jodko c. Lituania (dec.)</i> , n.º 39350/98, 7 de septiembre de 1999 .....  | 49                      |
| <i>John Murray c. Reino Unido</i> , n.º 18731/91, 8 de febrero de 1996.....  | 86                      |
| <i>Jones y otros c. Reino Unido</i> , n.ºs 34356/06 y 40528/06, 14 de enero de 2014...   | 141                     |
| <i>Julius Kloiber Schlachthof GmbH y otros c. Austria</i> , n.ºs 21565/07, 21572/07,<br>21575/07 y 21580/07, 4 de abril de 2013..... | 25, 33                  |
| <i>Jussila c. Finlandia [GC]</i> , n.º 73053/01, 23 de noviembre de 2006.....  | 50, 51                  |
| <i>Karahalios c. Grecia</i> , n.º 62503/00, 11 de diciembre de 2003.....   | 144                     |
| <i>Kemmache c. Francia (n.ºs 1 y 2)</i> , n.ºs 12325/86 y 14992/89,<br>27 de noviembre de 1991.....                                  | 163                     |
| <i>Khalfaoui c. Francia</i> , n.º 34791/97, 14 de diciembre de 1999.....   | 28                      |
| <i>Khan c. Reino Unido</i> , n.º 35394/97, 12 de mayo de 2000 .....  | 111                     |
| <i>Khrabrova c. Rusia</i> , n.º 18498/04, 2 de octubre de 2012 .....   | 26, 52                  |
| <i>Kijewska c. Polonia</i> , n.º 73002/01, 6 de septiembre de 2007 .....   | 125, 129                |
| <i>Kincses c. Hungría</i> , n.º 66232/10, 27 de enero de 2015.....   | 155                     |
| <i>Kirilova y otros c. Bulgaria</i> , n.ºs 42908/98, 44038/98, 44816/98 y 7319/02,<br>9 de junio de 2005 .....                       | 115                     |
| <i>Klass y otros c. Alemania</i> , n.º 5029/71, 6 de septiembre de 1978.....   | 105                     |
| <i>Kleyn y otros c. Países Bajos</i> , n.ºs 39343/98, 39651/98, 43147/98<br>y 46664/99, 6 de mayo de 2003 .....                      | 43                      |
| <i>Klouvi c. Francia</i> , n.º 30754/03, 30 de junio de 2011.....  | 124, 136                |
| <i>Kolevi c. Bulgaria</i> , n.º 1108/02, 5 de noviembre de 2009 .....  | 177                     |
| <i>König c. Alemania</i> , n.º 6232/73, 28 de junio de 1978.....   | 29, 151, 153, 154       |
| <i>Koottummel c. Austria</i> , n.º 49616/06, 10 de diciembre de 2009 .....   | 51                      |
| <i>Krasuski c. Polonia</i> , n.º 61444/00, 14 de junio de 2005.....  | 110                     |
| <i>Krčmář y otros c. República Checa</i> , n.º 35376/97, 3 de marzo de 2000 .....  | 48                      |
| <i>Kremzow c. Austria</i> , n.º 12350/86, 21 de septiembre de 1993.....  | 50, 51                  |
| <i>Kreuz c. Polonia</i> , n.º 28249/95, 19 de junio de 2001 .....  | 129                     |
| <i>Kudła c. Polonia</i> , n.º 30210/96, 26 de octubre de 2000 .....  | 105, 109, 110, 150, 163 |
| <i>Kutic c. Croacia</i> , n.º 48778/99, 1 de marzo de 2002.....  | 30                      |



|  |               |
|--|---------------|
| <i>Kuttner c. Austria</i> , n.º 7997/08, 16 de julio de 2015.....  | 190           |
| <i>Kyprianou c. Chipre</i> , n.º 73797/01, 15 de diciembre de 2005.....  | 42            |
| <i>L.B. c. Bélgica</i> , n.º 22831/08, 2 de octubre de 2012.....   | 186           |
| <i>L.R. c. Francia</i> , n.º 33395/96, 27 de junio de 2002.....  | 188           |
| <i>Lagerblom c. Suecia</i> , n.º 26891/95, 14 de enero de 2003.....  | 73, 79, 92    |
| <i>Langborger c. Suecia</i> , n.º 11179/84, 22 de junio de 1989.....   | 40            |
| <i>Lanz c. Austria</i> , n.º 24430/94, 31 de enero de 2002.....  | 80, 88        |
| <i>Lawyer Partners a.s. c. Eslovaquia</i> , n.ºs 54252/07 y otros,<br>16 de junio de 2009.....   | 167, 199      |
| <i>Lechner y Hess c. Austria</i> , n.º 9316/81, 23 de abril de 1987.....   | 159           |
| <i>Lithgow y otros c. Reino Unido</i> , n.º 9006/80, 9262/81, 9263/81, 9265/81,<br>9266/81, 9313/81 y 9405/81, 8 de julio de 1986..... | 33, 35        |
| <i>López Ostra c. España</i> , n.º 16798/90, 9 de diciembre de 1994.....   | 193           |
| <i>M. y otros c. Italia y Bulgaria</i> , n.º 40020/03, 31 de julio de 2012.....  | 176           |
| <i>M.C. c. Bulgaria</i> , n.º 39272/98, 4 de diciembre de 2003.....  | 178           |
| <i>M.H. c. Reino Unido</i> , n.º 11577/09, 22 de octubre de 2013.....  | 189           |
| <i>M.S.S. c. Bélgica y Grecia</i> , n.º 30696/09, 21 de enero de 2011.....   | 106           |
| <i>Maaouia c. Francia</i> , n.º 39652/98, 5 de octubre de 2000.....  | 30, 31        |
| <i>Maktouf y Damjanović c. Bosnia y Herzegovina</i> , n.ºs 2312/08 y 34179/08,<br>18 de julio de 2013.....                             | 25, 39        |
| <i>Magalhães Pereira c. Portugal</i> , n.º 44872/98, 26 de febrero de 2002.....  | 189           |
| <i>Malkov c. Estonia</i> , n.º 31407/07, 4 de febrero de 2010.....   | 147, 153      |
| <i>Martinie c. Francia</i> , n.º 58675/00, 12 de abril de 2006.....  | 43            |
| <i>Martins Moreira c. Portugal</i> , n.º 11371/85, 26 de octubre de 1988.....  | 151, 159, 162 |
| <i>Maširević c. Serbia</i> , n.º 30671/08, 11 de febrero de 2014.....  | 123, 133      |
| <i>Matoń c. Polonia</i> , n.º 30279/07, 9 de junio de 2009.....  | 147, 157      |
| <i>Matter c. Eslovaquia</i> , n.º 31534/96, 5 de julio de 1999.....  | 174           |
| <i>Mayzit c. Rusia</i> , n.º 63378/00, 20 de enero de 2005.....  | 93            |
| <i>McFarlane c. Irlanda</i> , n.º 31333/06, 10 de septiembre de 2010.....  | 101, 106, 164 |
| <i>McGinley y Egan c. Reino Unido</i> , n.ºs 21825/93 y 23414/94,<br>9 de junio de 1998.....   | 194           |
| <i>McKay c. Reino Unido</i> , n.º 543/03, 3 de octubre de 2006.....  | 187           |
| <i>McVicar c. Reino Unido</i> , n.º 46311/99, 7 de mayo de 2002.....   | 61, 70, 83    |
| <i>Meftah y otros c. Francia</i> , n.ºs 32911/96, 35237/97 y 34595/97,<br>26 de julio de 2002.....                                     | 73, 93        |
| <i>Megyeri c. Alemania</i> , n.º 13770/88, 12 de mayo de 1992.....   | 90, 185, 189  |

|  |            |
|--|------------|
| <i>Mehmet Ümit Erdem c. Turquía</i> , n.º 42234/02, 17 de julio de 2008.....   | 177        |
| <i>Melin c. Francia</i> , n.º 12914/87, 22 de junio de 1993.....   | 99         |
| <i>Menson c. Reino Unido</i> , n.º 47916/99, 6 de mayo de 2003.....  | 177        |
| <i>Micallef c. Malta</i> , n.º 17056/06, 15 de octubre de 2009.....  | 42         |
| <i>Mikulić c. Croacia</i> , n.º 53176/99, 7 de febrero de 2002.....  | 148, 162   |
| <i>Milasi c. Italia</i> , n.º 10527/83, 25 de junio de 1987 .....  | 154, 160   |
| <i>Miragall Escolano y otros c. España</i> , n.ºs 38366/97, 38688/97, 40777/98,<br>40843/98, 41015/98, 41400/98, 41446/98, 41484/98, 41487/98<br>y 41509/98, 25 de mayo de 2000..... | 133        |
| <i>Miroslaw Orzechowski c. Polonia</i> , n.º 13526/07, 13 de enero de 2009 .....   | 70         |
| <i>Mitev c. Bulgaria</i> , n.º 40063/98, 22 de diciembre de 2004.....  | 156        |
| <i>Moiseyev c. Rusia</i> , n.º 62936/00, 9 de octubre de 2008 .....  | 158        |
| <i>Momčilović c. Croacia</i> , n.º 11239/11, 26 de marzo de 2015.....  | 55         |
| <i>Monnell y Morris c. Reino Unido</i> , n.ºs 9562/81 y 9818/82,<br>2 de marzo de 1987.....  | 50, 77     |
| <i>Mooren c. Alemania</i> , n.º 11364/03, 9 de julio de 2009 .....   | 189        |
| <i>Morice c. Francia</i> , n.º 29369/10, 23 de abril de 2015 .....   | 42         |
| <i>Mosley c. Reino Unido</i> , n.º 48009/08, 10 de mayo de 2011.....   | 120        |
| <i>MPP Golub c. Ucrania</i> , n.º 6778/05, 18 de octubre de 2005 .....   | 138        |
| <i>Nachova y otros c. Bulgaria</i> , n.ºs 43577/98 y 43579/98, 6 de julio de 2005.....   | 176        |
| <i>Nenov c. Bulgaria</i> , n.º 33738/02, 16 de julio de 2009 .....   | 70, 171    |
| <i>Neumeister c. Austria</i> , n.º 1936/63, 27 de junio de 1968.....   | 153        |
| <i>Norbert Sikorski c. Polonia</i> , n.º 17559/05, 22 de octubre de 2009 .....   | 164        |
| <i>Öcalan c. Turquía</i> , n.º 46221/99, 12 de mayo de 2005 .....  | 93         |
| <i>Oleksandr Volkov c. Ucrania</i> , n.º 21722/11, 9 de enero de 2013 .....  | 54         |
| <i>Öneryıldız c. Turquía</i> , n.º 48939/99, 30 de noviembre de 2004.....  | 193        |
| <i>Orchowski c. Polonia</i> , n.º 17885/04, 22 de octubre de 2009.....   | 164        |
| <i>Oršuš y otros c. Croacia</i> , n.º 15766/03, 16 de marzo de 2010.....   | 147, 151   |
| <i>Osman c. Reino Unido</i> , n.º 23452/94, 28 de octubre de 1998 .....  | 177        |
| <i>Öztürk c. Alemania</i> , n.º 8544/79, 21 de febrero de 1984 .....   | 30         |
| <i>P. y S. c. Polonia</i> , n.º 57375/08, 30 de octubre de 2012.....   | 176        |
| <i>P., C. y S. c. Reino Unido</i> , n.º 56547/00, 16 de julio de 2002 .....  | 64         |
| <i>Pafitis y otros c. Grecia</i> , n.º 20323/92, 26 de febrero de 1998 .....   | 159        |
| <i>Pakelli c. Alemania</i> , n.º 8398/78, 25 de abril de 1983.....   | 74, 77     |
| <i>Panovits c. Chipre</i> , n.º 4268/04, 11 de diciembre de 2008 .....   | 90, 95, 96 |
| <i>Papachelas c. Grecia</i> , n.º 31423/96, 25 de marzo de 1999 .....  | 156        |

|  |              |
|--|--------------|
| <i>Papon c. Francia (n.º 2)</i> , n.º 54210/00, 25 de julio de 2002 .....  | 126          |
| <i>Parlov-Tkalčić c. Croacia</i> , n.º 24810/06, 22 de diciembre de 2009.....  | 38           |
| <i>Perdigão c. Portugal</i> , n.º 24768/06, 16 de noviembre de 2010.....   | 129          |
| <i>Perks y otros c. el Reino Unido</i> , n.ºs 25277/94, 25279/94, 25280/94,<br>25282/94, 25285/94, 28048/95, 28192/95 y 28456/95,<br>12 de octubre de 1999 ..... | 76           |
| <i>Pescador Valero c. España</i> , n.º 62435/00, 17 de junio de 2003 .....   | 42           |
| <i>Pham Hoang c. Francia</i> , n.º 13191/87, 25 de septiembre de 1992.....   | 76           |
| <i>Philis c. Grecia</i> , n.º 16598/90, 1 de julio de 1992.....  | 98           |
| <i>Piechowicz c. Polonia</i> , n.º 20071/07, 17 de abril de 2012.....  | 184          |
| <i>Pierre-Bloch c. Francia</i> , n.º 24194/94, 21 de octubre de 1997.....  | 30           |
| <i>Pincová y Pinc c. República Checa</i> , n.º 36548/97, 5 de noviembre de 2002 .....  | 116          |
| <i>Pishchalnikov c. Rusia</i> , n.º 7025/04, 24 de septiembre de 2009 .....  | 80, 87, 95   |
| <i>Poirot c. Francia</i> , n.º 29938/07, 15 de diciembre de 2011.....  | 123, 132     |
| <i>Poiss c. Austria</i> , n.º 9816/82, 23 de abril de 1987 .....   | 150, 151     |
| <i>Pretto y otros c. Italia</i> , n.º 7984/77, 8 de diciembre de 1983 .....  | 50           |
| <i>Probstmeier c. Alemania</i> , n.º 20950/92, 1 de julio de 1997.....   | 159, 160     |
| <i>Procola c. Luxemburgo</i> , n.º 14570/89, 28 de septiembre de 1995.....   | 43           |
| <i>Quaranta c. Suiza</i> , n.º 12744/87, 24 de mayo de 1991.....   | 75, 76, 86   |
| <i>R. D. c. Polonia</i> , n.ºs 29692/96 y 34612/97, 18 de diciembre de 2001 .....  | 74           |
| <i>Radkov c. Bulgaria (n.º 2)</i> , n.º 18382/05, 10 de febrero de 2011 .....  | 115          |
| <i>Ramírez Sánchez c. Francia</i> , n.º 59450/00, 4 de julio de 2006 .....   | 101, 111     |
| <i>Ramsahai y otros c. Países Bajos</i> , n.º 52391/99, 15 de mayo de 2007 .....   | 177          |
| <i>Rantsev c. Chipre y Rusia</i> , n.º 25965/04, 7 de enero de 2010 .....  | 176          |
| <i>Regent Company c. Ucrania</i> , n.º 773/03, 3 de abril de 2008 .....  | 57           |
| <i>Rehbock c. Eslovenia</i> , n.º 29462/95, 28 de noviembre de 2000.....   | 189          |
| <i>Ringeisen c. Austria</i> , n.º 2614/65, 16 de julio de 1971.....  | 82, 152, 157 |
| <i>Rodrigues Da Silva y Hoogkamer c. Países Bajos</i> , n.º 50435/99,<br>31 de enero de 2006.....  | 134          |
| <i>Rotaru c. Rumanía</i> , n.º 28341/95, 4 de mayo de 2000.....  | 101, 104     |
| <i>Rowe y Davis c. Reino Unido</i> , n.º 28901/95, 16 de febrero de 2000.....  | 48           |
| <i>Ruiz-Mateos c. España</i> , n.º 12952/87, 23 de junio de 1993.....  | 46, 47       |
| <i>Rumour c. Italia</i> , n.º 72964/10, 27 de mayo de 2014 .....   | 177          |
| <i>Rutkowski y otros c. Polonia</i> , n.ºs 72287/10, 13927/11 y 46187/11,<br>7 de julio de 2015 .....  | 160          |
| <i>S. c. Suiza</i> , n.ºs 12629/87 y 13965/88, 28 de noviembre de 1991.....  | 87           |

|   |                        |
|---|------------------------|
| <i>S.C. c. Reino Unido</i> , n.º 60958/00, 15 de junio de 2004.....   | 90                     |
| <i>Sacaleanu c. Rumanía</i> , n.º 73970/01, 6 de septiembre de 2005.....  | 143                    |
| <i>Saint-Paul Luxembourg S.A. c. Luxemburgo</i> , n.º 26419/10, 18 de abril de 2013...  | 126                    |
| <i>Sakhnovskiy c. Rusia</i> , n.º 21272/03, 2 de noviembre de 2010.....   | 87, 95                 |
| <i>Salabiaku c. Francia</i> , n.º 10519/83, 7 de octubre de 1988.....   | 136                    |
| <i>Salduz c. Turquía</i> , n.º 36391/02, 27 de noviembre de 2008.....   | 72, 79, 86             |
| <i>Şaman c. Turquía</i> , n.º 35292/05, 5 de abril de 2011.....   | 96                     |
| <i>Santambrogio c. Italia</i> , n.º 61945/00, 21 de septiembre de 2004.....   | 69                     |
| <i>Scordino c. Italia (n.º 1)</i> , n.º 36813/97, 29 de marzo<br>de 2006.....   | 18, 143, 148, 152, 163 |
| <i>Scuderi c. Italia</i> , n.º 12986/87, 24 de agosto de 1993.....  | 149                    |
| <i>Shtukaturov c. Rusia</i> , n.º 44009/05, 27 de marzo de 2008.....  | 165, 173               |
| <i>Shulgin c. Ucrania</i> , n.º 29912/05, 8 de diciembre de 2011.....   | 133                    |
| <i>Siałkowska c. Polonia</i> , n.º 8932/05, 22 de marzo de 2007.....  | 69                     |
| <i>Silver y otros c. Reino Unido</i> , n.ºs 5947/72, 6205/73, 7052/75, 7061/75,<br>7107/75, 7113/75 y 7136/75, 25 de marzo de 1983..... | 111                    |
| <i>Sociedade de Construções Martins &amp; Vieira, Lda. y otros c. Portugal</i> ,<br>n.ºs 56637/10 y otros, 30 de octubre de 2014.....   | 148, 159               |
| <i>Somogyi c. Hungría</i> , n.º 5770/05, 11 de enero de 2011.....   | 190                    |
| <i>Sotiris y Nikos Koutras ATTEE c. Grecia</i> , n.º 39442/98,<br>16 de noviembre de 2000.....  | 133                    |
| <i>Sramek c. Austria</i> , n.º 8790/79, 22 de octubre de 1984.....  | 34                     |
| <i>Stanev c. Bulgaria</i> , n.º 36760/06, 17 de enero de 2012.....  | 166, 185               |
| <i>Stankiewicz c. Polonia</i> , n.º 46917/99, 6 de abril de 2006.....   | 131                    |
| <i>Stankov c. Bulgaria</i> , n.º 68490/01, 12 de julio de 2007.....   | 123, 129               |
| <i>Starokadomskiy c. Rusia (n.º 2)</i> , n.º 27455/06, 13 de marzo de 2014.....   | 147, 155               |
| <i>Staroszczyk c. Polonia</i> , n.º 59519/00, 22 de marzo de 2007.....  | 69, 83                 |
| <i>Steel y Morris c. Reino Unido</i> , n.º 68416/01, 15 de febrero<br>de 2005.....  | 69, 70, 83             |
| <i>Stögmüller c. Austria</i> , n.º 1602/62, 10 de noviembre de 1969.....  | 149                    |
| <i>Stubbings y otros c. Reino Unido</i> , n.ºs 22083/93 y 22095/93,<br>22 de octubre de 1996.....                                       | 110, 138               |
| <i>Suda c. República Checa</i> , n.º 1643/06, 28 de octubre de 2010.....  | 26, 57                 |
| <i>Suominen c. Finlandia</i> , n.º 37801/97, 1 de julio de 2003.....  | 49                     |
| <i>Süssmann c. Alemania</i> , n.º 20024/92, 16 de septiembre de 1996.....   | 152                    |
| <i>T. c. Reino Unido</i> , n.º 24724/94, 16 de diciembre de 1999.....   | 82                     |

|  |               |
|--|---------------|
| <i>Taşkin y otros c. Turquía</i> , n.º 46117/99, 10 de noviembre de 2004.....  | 193           |
| <i>Tătar c. Rumanía</i> , n.º 67021/01, 27 de enero de 2009.....   | 167, 193, 194 |
| <i>Taxquet c. Bélgica</i> , n.º 926/05, 16 de noviembre de 2010.....   | 49            |
| <i>Tierce y otros c. San Marino</i> , n.os 24954/94, 24971/94, 24972/94,<br>25 de julio de 2000 .....                    | 50            |
| <i>Tolstoy Miloslavsky c. Reino Unido</i> , n.º 18139/91, 13 de julio de 1995.....                                       | 131           |
| <i>Torregiani y otros c. Italia</i> , n.º 43517/09, 8 de enero de 2013 .....   | 114           |
| <i>Tripodi c. Italia</i> , n.º 13743/88, 22 de febrero de 1994.....  | 91            |
| <i>Tsarenko c. Rusia</i> , n.º 5235/09, 3 de marzo de 2011.....  | 186           |
| <i>Tsonyo Tsonev c. Bulgaria</i> (n.º 2), n.º 2376/03, 14 de enero de 2010 .....   | 61, 74        |
| <i>Twalib c. Grecia</i> , n.º 24294/94, 9 de junio de 1998 .....   | 61, 75, 91    |
| <i>Tychko c. Rusia</i> , n.º 56097/07, 11 de junio de 2015.....  | 152           |
| <i>Unión Alimentaria Sanders SA c. España</i> , n.º 11681/85, 7 de julio de 1989.....                                    | 158           |
| <i>Užukauskas c. Lituania</i> , n.º 16965/04, 6 de julio de 2010.....  | 26, 48        |
| <i>V. c. Reino Unido</i> , n.º 24888/94, 16 de diciembre de 1999.....  | 82            |
| <i>Valiulienė c. Lituania</i> , n.º 33234/07, 26 de marzo de 2013.....   | 177           |
| <i>Valová, Slezák y Slezák c. Eslovaquia</i> , n.º 44925/98, 1 de junio de 2004.....                                     | 51            |
| <i>Vamvakas c. Grecia</i> (n.º 2), n.º 2870/11, 9 de abril de 2015 .....   | 91            |
| <i>Van Mechelen y otros c. Países Bajos</i> , n.os 21363/93, 21364/93, 21427/93 y<br>22056/93, 23 de abril de 1997 ..... | 126           |
| <i>Vayiç c. Turquía</i> , n.º 18078/02, 20 de junio de 2006 .....  | 158           |
| <i>Veliyev c. Rusia</i> , n.º 24202/05, 24 de junio de 2010 .....  | 147, 158      |
| <i>Vermeulen c. Bélgica</i> , n.º 19075/91, 20 de febrero de 1996.....   | 48            |
| <i>Vocaturò c. Italia</i> , n.º 11891/85, 24 de mayo de 1991.....  | 162           |
| <i>VP Diffusion Sarl c. Francia</i> , n.º 14565/04, 26 de agosto de 2008.....  | 66            |
| <i>Vučković y otros c. Serbia</i> , n.º 17153/11 y 29 otros casos,<br>25 de marzo de 2014 .....                          | 106           |
| <i>Wassink c. Países Bajos</i> , n.º 12535/86, 27 de septiembre de 1990.....   | 191           |
| <i>Weber c. Suiza</i> , n.º 11034/84, 22 de mayo de 1990 .....   | 30            |
| <i>Wemhoff c. Alemania</i> , n.º 2122/64, 27 de junio de 1968 .....  | 152           |
| <i>Werner c. Austria</i> , n.º 21835/93, 24 de noviembre de 1997.....  | 47            |
| <i>Wiesinger c. Austria</i> , n.º 11796/85, 30 de octubre de 1991 .....  | 156, 157      |
| <i>Winterwerp c. Países Bajos</i> , n.º 6301/73, 24 de octubre de 1979 .....   | 185           |
| <i>Włoch c. Polonia</i> (n.º 2), n.º 33475/08, 10 de mayo de 2011.....   | 191           |
| <i>X c. Francia</i> , n.º 18020/91, 31 de marzo de 1992.....   | 161           |
| <i>X e Y c. Croacia</i> , n.º 5193/09, 3 de noviembre de 2011.....   | 174           |

|   |               |
|---|---------------|
| <i>X e Y c. Países Bajos</i> , n.º 8978/80, 26 de marzo de 1985.....                      | 176, 177      |
| <i>Y. c. Eslovenia</i> , n.º 41107/10, 28 de mayo de 2015.....                            | 178           |
| <i>Yagtzilar y otros c. Grecia</i> , n.o 41727/98, 6 de diciembre de 2001.....            | 159           |
| <i>Yaikov c. Rusia</i> , n.o 39317/05, 18 de junio de 2015.....                           | 156           |
| <i>Yarashonen c. Turquía</i> , n.º 72710/11, 24 de junio de 2014.....                     | 101, 109      |
| <i>Yevgeniy Petrenko c. Ucrania</i> , n.º 55749/08, 29 de enero de 2015.....              | 86            |
| <i>Yuriy Nikolayevich Ivanov c. Ucrania</i> , n.º 40450/04,<br>15 de octubre de 2009..... | 115, 124, 143 |
| <i>Z y otros c. Reino Unido</i> , n.º 29392/95, 10 de mayo de 2001.....                   | 110, 176      |
| <i>Zdravko Stanev c. Bulgaria</i> , n.º 32238/04,<br>6 de noviembre de 2012.....          | 61, 75, 76    |
| <i>Zehentner c. Austria</i> , n.º 20082/02, 16 de julio de 2009.....                      | 173           |
| <i>Ziliberberg c. Moldavia</i> , n.º 61821/00, 1 de febrero de 2005.....                  | 29            |
| <i>Zimmermann y Steiner c. Suiza</i> , n.º 8737/79, 13 de julio de 1983.....              | 160           |
| <i>Zumtobel c. Austria</i> , n.º 12235/86, 21 de septiembre de 1993.....                  | 54            |

## Jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas

|  |         |
|--|---------|
| <i>Casanovas c. Francia</i> , Comunicación n.º 1514/2006, Dictamen<br>de 28 de octubre de 2008.....    | 129     |
| <i>Czernin c. República Checa</i> , Comunicación n.º 823/1998, Dictamen<br>de 29 de marzo de 2005..... | 45, 143 |

Más información sobre la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea está disponible en internet. Es posible acceder a ella a través de la página web de FRA: [fra.europa.eu](http://fra.europa.eu).

Más información sobre la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos está disponible en la página web del Tribunal: [echr.coe.int](http://echr.coe.int). El portal de búsqueda HUDOC proporciona acceso a las sentencias y decisiones en inglés y/o francés, las traducciones a otros idiomas, las notas informativas mensuales de casos, comunicados de prensa y otras informaciones sobre el trabajo del Tribunal.

## CÓMO OBTENER LAS PUBLICACIONES DE LA UNIÓN EUROPEA

### Publicaciones gratuitas:

- Un único ejemplar:  
A través de EU Bookshop (<http://bookshop.europa.eu>).
- Varios ejemplares/pósteres/mapas:  
En las representaciones de la Unión Europea ([http://ec.europa.eu/represent\\_es.htm](http://ec.europa.eu/represent_es.htm)), en las delegaciones en terceros países ([http://eeas.europa.eu/delegations/index\\_es.htm](http://eeas.europa.eu/delegations/index_es.htm)) o contactando con Europe Direct a través de [http://europa.eu/europedirect/index\\_es.htm](http://europa.eu/europedirect/index_es.htm) o del teléfono 00 800 6 7 8 9 10 11 (gratuito en toda la Unión Europea) (\*).

(\*). Tanto la información como la mayoría de las llamadas (excepto desde algunos operadores, cabinas u hoteles) son gratuitas.

### Publicaciones de pago:

- A través de EU Bookshop (<http://bookshop.europa.eu>).

## Cómo obtener las publicaciones del Consejo de Europa

Las Publicaciones del Consejo de Europa producen obras en todas las esferas de referencia de la Organización, incluidos los derechos humanos, la ciencia jurídica, salud, ética, asuntos sociales, medio ambiente, educación, cultura, deporte, juventud y patrimonio arquitectónico. Libros y publicaciones electrónicas del extenso catálogo se pueden pedir por internet (<http://book.coe.int/>).

Una sala de lectura virtual permite a los usuarios consultar extractos de las principales obras publicadas o los textos completos de algunos documentos oficiales sin coste alguno.

Información sobre los Convenios del Consejo de Europa, así como el texto completo de los mismos, está disponible en la página web de la Oficina de Tratados: <http://conventions.coe.int/>.

El derecho de acceso a la justicia es un elemento importante del Estado de Derecho. Permite a las personas protegerse contra la violación de sus derechos, corregir ilícitos civiles, exigir responsabilidades al poder ejecutivo y defenderse en procesos penales. Este manual resume los principios jurídicos europeos fundamentales en el ámbito del derecho de acceso a la justicia, centrándose en el Derecho civil y en el Derecho penal. Su objetivo es dar a conocer la normativa adoptada por la Unión Europea y por el Consejo de Europa, especialmente a través de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Este manual tiene por objeto servir como guía práctica para los jueces, fiscales y profesionales del Derecho que intervienen en litigios en la Unión Europea y en los Estados miembros del Consejo de Europa, así como para las personas que trabajan para organizaciones no gubernamentales y otras entidades que se encargan de cuestiones relacionadas con la administración de justicia.

---

**FRA – AGENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA**  
Schwarzenbergplatz 11 – 1040 Viena – Austria  
Tel. +43 158030-0 – Fax +43 158030-699  
[fra.europa.eu](http://fra.europa.eu) – [info@fra.europa.eu](mailto:info@fra.europa.eu)



**TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS  
CONSEJO DE EUROPA**  
67075 Estrasburgo Cedex – Francia  
Tel +33 (0) 3 88 41 20 18 – Fax +33 (0) 3 88 41 27 30  
[echr.coe.int](http://echr.coe.int) – [publishing@echr.coe.int](mailto:publishing@echr.coe.int)

ISBN 978-92-871-9885-3 (CDE)  
ISBN 978-92-9491-108-7 (FRA)